

Señores:

JUZGADO SEXTO (6) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

E. S. D.

Proceso: Declarativo Verbal
Demandante: Patrimonio Autónomo Fidubogotá – Puerto Bahía Cuentas
Demandado: Compañía Mundial de Seguros S.A. y otros
Radicado: 2017 – 0117
Asunto: Contestación a la reforma de la demanda

RAFAEL ALBERTO ARIZA VESGA, mayor de edad y vecino de esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.952.462 expedida en Bogotá D.C., y portador de la T.P. No. 112.914 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderado especial de **COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.**, a quien en adelante y para efectos de esta contestación me referiré como **MUNDIAL**, según poder especial aportado al momento de la notificación, por medio del presente escrito procedo a contestar la reforma de la demanda formulada ante usted por **PATRIMONIO AUTÓNOMO FIDUBOGOTÁ – PUERTO BAHÍA CUENTAS**, a quien en adelante me referiré como **PUERTO BAHÍA CUENTAS**, en contra de mi representada y dos aseguradoras más, en los siguientes términos:

I. PRONUNCIAMIENTO EXPRESO FRENTE A LOS HECHOS DE LA REFORMA DE LA DEMANDA

A. Respuesta a los denominados "Hechos relacionados con las Partes"

AL 1. NO ME CONSTA, en la medida en que **MUNDIAL** no hizo parte del contrato que aquí se refiere. Sin perjuicio de ello, debemos destacar, desde ahora, el hecho de que se trata de un contrato de fiducia de "Administración,

pagos y fuente de pago con fines de garantía" establecido como "garantía de las obligaciones" de la Sociedad Portuaria Puerto Bahía S.A. (en adelante Puerto Bahía) "derivadas del Contrato de Crédito" que esta sociedad adquirió con el Banco Itaú BBA S.A., lo que determina efectos muy relevantes desde el punto de vista de la presunta legitimación del Patrimonio en este asunto, como se desarrollará al interior de esta contestación.

AL 2. NO ME CONSTA. Me atengo al contenido del contrato de Fiducia de "administración, pagos y fuente de pago con fines de garantía".

AL 3. NO ME CONSTA, por ser un hecho ajeno a la sociedad que represento y que le corresponde demostrar a la parte demandante.

AL 4. ES CIERTO, precisando que el objeto social de las entidades aseguradoras está determinado en el artículo 38 del EOSF.

AL 5. ES CIERTO, en lo que tiene que ver con la sociedad que apodero.

B. Respuesta a los denominados "Hechos relacionados con el proyecto del Terminal en Puerto Bahía, la Celebración del Contrato Asegurado y el Otorgamiento de la Póliza"

AL 6: NO ME CONSTA, ninguna de las varias afirmaciones que se realizan en este hecho, toda vez que mí mandante no participó en el contrato al que aquí se hace referencia.

AL 7: ES CIERTO, conforme la información que reposa en la página de internet de la Agencia Nacional de Infraestructura (ANI).

AL 8: NO ME CONSTA, puesto que hace referencia a hechos ajenos a mi representada. Se destaca la utilización discordante de los términos del contrato por parte de la demandante, pues en este se habla de "Terminal Portuario" y no de "Líquidos".

AL 9: NO ES CIERTO como está redactado. Nuevamente se ratifica que el contrato que existió entre SPPB y el Consorcio ITT no utiliza el término "Terminal de Líquidos". El EPC 1 Y 2 bajo los términos del contrato, tenía un entendimiento específico a cuyo tenor literal me atengo.

Es importante anotar, que la referencia "entre otros", que hace la parte demandante en el numeral 9.4., impide el ejercicio adecuado del derecho de defensa y contradicción.

AI 10. ME CONSTAN, las razones que llevaron a SPPB a iniciar un proceso de licitación privado para la construcción de lo que denomina como EPC 1 Y 2, ni el procedimiento y reglas de selección que hubiere determinado SPPB para los efectos referidos en este hecho. Todas esas circunstancias no le constan a mí mandante.

AI 11: NO ES CIERTO, como está redactado, aunado a que no me constan las razones por las cuales el "Consorcio" al que se hace referencia en este hecho, "decidió presentar una propuesta", así como desconozco la misma. Me atengo a lo que resulte probado en el proceso. En todo caso, ponemos de presente al Despacho que el Consorcio que se refiere presentó propuesta, sufrió variaciones, tal como se lee en el numeral (ix) del Capítulo II "Consideraciones" del contrato 055-2012 inicial donde se señala: "Que mediante comunicación del 6 de Agosto de 2012 y de conformidad con lo previsto en el numeral (iii) del anexo 12 de los Términos de Referencia y el párrafo primero de la cláusula segunda del contrato de Consorcio, el Contratante autorizó la incorporación de Tradeco Infraestructura al Contratista" (Negrilla fuera de texto). Es decir, Tradeco Infraestructura no participó inicialmente en el Consorcio como lo presenta la parte demandante.

AI 12: NO ME CONSTA, la fecha en que habría sido seleccionado el "Consorcio" como adjudicatario del contrato licitado, pues mí mandante no tuvo ninguna participación en tal actividad. Me atengo a lo que resulte probado en el proceso.

Al 13: NO ME CONSTAN cuales son las “ciertas condiciones precedentes” a las que se refiere el hecho que nos ocupa, máxime la vaguedad e imprecisión de la referida frase. En cuanto al contenido de la sección 5.01 de los “Términos de referencia” que cita la parte demandante, teniendo en cuenta que mi mandante no los elaboró ni participó en su confección, me atengo a lo que resulte probado en el proceso.

Al 14: NO ES CIERTO como está redactado. En primer lugar, el “Consortio” NO OTORGA una póliza de cumplimiento. Quien otorga o expide una póliza de cumplimiento es una aseguradora o aseguradoras debidamente autorizadas para el efecto. El Consortio estaba obligado a tomar la póliza, lo cual es distinto. De otro lado, la Sección 5.01. de los términos de referencia, no incluye una descripción de las pólizas como parece quererse indicar en este numeral. Adicionalmente, la descripción de los amparos que efectúa la parte demandante es INCOMPLETA, lo cual se constata al revisar el Anexo 1.02 (14) del contrato SPPB-055-2012 celebrado entre SPPB y el Consortio, aportado por la propia parte demandante con su demanda inicial, así como las condiciones del contrato de seguro y sus anexos que ya obran en el expediente.

Al 14.1 y 14.2.: En cuanto a las transcripciones de los numerales 14.1 y 14.2, me atengo a lo que consta literalmente en las condiciones del contrato de seguro que aportamos como prueba desde la contestación a la demanda inicial.

Al 15: NO ME CONSTA, la entrega que hubiere hecho el Consortio ITT a SPPB de la póliza de seguro de cumplimiento, por ser circunstancias relacionadas con personas ajenas a mí mandante. Me atengo a lo que resulte probado en el proceso.

Al 16: NO ES CIERTO como está redactado. La parte demandante pretende asignarle, a su acomodo y de manera subjetiva, mayor o menor relevancia a las condiciones del contrato de seguro contenido en la póliza de seguro de cumplimiento en favor de entidades particulares No. NB-100022811, lo cual no

es aceptable. Todas las condiciones del contrato de seguro resultan relevantes, por lo que a su tenor literal e íntegro me acojo. Tampoco resulta correcto hablar de la "versión original" de la póliza, como si hubiera alguna "no original". Aspecto bien diferente es que la póliza tuvo diferentes anexos. El primero de ellos fue el de número "0" expedido el 30-07-2012, al cual parece referirse la parte demandante. Adicionalmente, las referencias efectuadas son parciales e inexactas, por lo que me atengo al tenor literal integral del anexo 0 de la póliza.

Al 16.1. No es cierto como está redactado. La vigencia de la póliza es DISTINTA de acuerdo con los diferentes amparos otorgados y los anexos emitidos. En el anexo 0 de la póliza, figura el 01-05-2019 como fecha de terminación de la vigencia del amparo de ESTABILIDAD, el cual nunca operó en este caso. Me atengo al tenor literal de cada uno de los anexos y amparos.

Al 16.2. Es cierto que el tomador de la póliza NB-100022811 fue el Consorcio ITT, precisando que se trata de un tomador por cuenta ajena.

Al 16.3. Es cierto que el asegurado y beneficiario de la póliza bajo el Anexo 0 fue Sociedad Portuaria Puerto Bahía y continuó siéndolo en forma posterior como BENEFICIARIO PRINCIPAL.

Al 16.4. ES CIERTO que la participación bajo la cláusula de coaseguro prevista desde el anexo 0 de la póliza NB-100022811 fue la siguiente: MUNDIAL (65%), LIBERTY SEGUROS S.A. (21%) y SEGUREXPO DE COLOMBIA S.A. (14%), precisando que el contrato se encuentra sujeto a los términos y condiciones contenidos en las condiciones generales y particulares.

Al 16.5. No es cierto como está redactado. Me atengo al tenor literal e íntegro del Anexo 0 de la póliza de seguro de cumplimiento NB-100022811 junto con sus condiciones generales y particulares.

Al 16.6. No es cierto como está redactado. Me atengo al tenor literal e íntegro del anexo 0 de la póliza.

Al 16.7. No es cierto como está redactado. Me atengo al tenor literal e íntegro del anexo 0 de la póliza.

Al 16.8. No se trata de un hecho, sino de una transcripción del número de formato de las condiciones generales del seguro de cumplimiento a favor de entidades particulares.

AI 17. NO ES CIERTO, como está redactado. Se trata de una transcripción PARCIAL Y DESCONTEXTUALIZADA de lo que aparece en la carátula de la póliza bajo el anexo 0 en la cláusula de coaseguro. La transcripción completa de la cláusula de coaseguro, que fue de conocimiento de SPPB y de la propia Fidubogotá como vocera del Patrimonio Autónomo, al punto que se aporta con la demanda y su reforma, es la siguiente:

"CLÁUSULA DE COASEGURO:

LOS AMPAROS CONTENIDOS EN LA PRESENTE PÓLIZA LO OTORGAN Y SUSCRIBEN LAS COMPAÑÍAS ABAJO INDICADAS, EN EL PORCENTAJE CORRESPONDIENTE PARA CADA UNA, SEGÚN EL CUADRO QUE SE RELACIONA A CONTINUACIÓN.

LAS OBLIGACIONES DE LAS COMPAÑÍAS ASEGURADORAS PARA CON EL ASEGURADO NO SON SOLIDARIAS Y SE LIMITAN AL PORCENTAJE RESPECTIVO.

COMPAÑÍA	% PART.	VLR. ASEGURADO	PRIMA US Dólares
Mundial de Seguros S.A.	65.00	62.530.000.00	660.877,53
Liberty Seguros S.A.	21.00	20.202.000.00	213.514,28
Segurexpo Colombia SA	14.00	13.468.000.00	142.342,85
TOTAL	100.00	96.200.000.00	1.016.734,66

LA ADMINISTRACIÓN Y ATENCIÓN DE LA POLIZA CORRESPONDE A LA COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., LA CUAL RECIBIRÁ DEL TOMADOR LA PRIMA TOTAL PARA DISTRIBUIRLA ENTRE LAS COMPAÑÍAS COASEGURADORAS EN LAS PROPORCIONES INDICADAS ANTERIORMENTE.

EN LOS SINIESTROS, LA COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. PAGARÁ ÚNICAMENTE LA PARTICIPACIÓN PORCENTUAL SEÑALADA ANTERIORMENTE Y ADEMÁS, UNA VEZ RECIBIDA LA PARTICIPACIÓN CORRESPONDIENTE DE LAS OTRAS COMPAÑÍAS, LA ENTREGARÁ AL ASEGURADO, SIN QUE EN NINGÚN MOMENTO SE HAGA RESPONSABLE POR UN PORCENTAJE MAYOR AL DE SU PARTICIPACIÓN" (Negrilla fuera de texto).

Tal como se aprecia, para el asegurado y beneficiario era claro desde el inicio que: a) NO HABÍA SOLIDARIDAD ALGUNA entre los coaseguradores, b) que las funciones de administración y atención estaban dadas para efectos del recibo de la prima total con posterior distribución y, finalmente, c) que "EN LOS

SINIESTROS", debía reclamarle o exigirle a cada coasegurador de manera independiente, pues MUNDIAL solo respondería por el porcentaje que asumió en el riesgo o podría fungir estrictamente como vehículo de entrega de recursos que pudiera llegar a recibir previamente.

Al 18: NO ME CONSTAN, las condiciones "precedentes" a las que se refiere en forma general y ambigua la parte demandante, por lo que me atengo a lo que resulte probado en esa materia dentro del proceso. Conforme la documental aportada con la demanda, **ES CIERTO** que el día 19 de septiembre de 2012, el Consorcio y SPPB celebraron el denominado "CONTRATO PARA LA INGENIERÍA, PROCURA Y CONSTRUCCIÓN DE UN TERMINAL PORTUARIO EN LA BAHÍA DE CARTAGENA, COLOMBIA", el cual numeraron como SPPB-055-2012.

C. HECHOS RELACIONADOS CON EL CONTRATO ASEGURADO, SUS MODIFICACIONES Y LAS MODIFICACIONES DE LA PÓLIZA.

Al 19: NO ES CIERTO, como está redactado. Se trata de una transcripción parcial y descontextualizada del aparte del contrato 055-2012 de 19 de septiembre de 2012, relacionado con el objeto contractual. Como se probará en el presente proceso, el objeto de ese contrato fue variado por las partes, modificando su naturaleza y modalidad jurídica, con efectos trascendentales para el asunto que nos ocupa.

Al 20: ES CIERTO, conforme el tenor literal de la cláusula 3.02 del contrato 055-2012 en su versión inicial, precisando que dentro de dicha cláusula se señaló: "Para los efectos previstos en el artículo 3 del Decreto 1372 de 1992 o cualquier norma que lo modifique o sustituya, la utilidad del Contratista bajo el presente Contrato será del 5% de la Remuneración", aspecto que fue aclarado en la cláusula Décima primera del otrosí No. 2 al precisar que el porcentaje de remuneración es del 5,5422484%.

Al 21: No se trata de un hecho, sino de una interpretación subjetiva de la parte demandante que, en todo caso, NO ES CIERTA. Como se probará en

este proceso, la naturaleza y modalidad jurídica del contrato fueron MODIFICADAS por las partes, quienes incorporaron elementos como la Coadministración y una participación permanente de SPPB, directa o a través de sus delegados, en la ejecución del contrato. Lo anterior tuvo consecuencias trascendentales para el asunto que nos ocupa.

Al 22, con sus subnumerales 22.1 a 22.3: **NO ME CONSTA**, la discriminación de porcentajes de los costos y gastos correspondientes a la administración, imprevistos y utilidad (AIU) que figuraran en la "oferta comercial del Consorcio ITT correspondiente al 5 de septiembre de 2012", en la medida en que se refiere a un documento del cual no es parte mí mandante. Sin perjuicio de ello, se resalta que, conforme las cláusulas 10.07 y 10.08 del contrato 055-2012, el contrato prevalece "por encima de cualquier otro pacto o documento celebrado con anterioridad a la Fecha de Firma del Contrato" y "contiene la totalidad de las estipulaciones entre las partes sobre la materia objeto del mismo".

Al 23: **NO ES CIERTO**, como está redactado. En efecto, al revisar la cláusula 3.03 del Contrato, se encuentra que, si bien el porcentaje de la remuneración que se pagaría a título de anticipo sería el 26,97231%, en la misma estipulación se precisó que SPPB ya había pagado el 31 de julio de 2012 (antes de la celebración del contrato y de la expedición de la póliza de seguro que nos ocupa y, por tanto, de que iniciaran a correr los riesgos por cuenta de las coaseguradoras) la suma de US\$2.000.000. Esta suma fue solicitada por el representante legal del Consorcio (que a esa fecha no contaba con la totalidad de los integrantes que finalmente celebraron el contrato) para **específicas actividades** en una fase PRECONTRACTUAL, mediante comunicación de 30 de julio de 2012 (que se anexó como prueba con la contestación a la demanda inicial), señalando que:

"... de aprobarse esta solicitud, el Consorcio Isolux - Tradeco - Tampa Tank, como respaldo a la realización de dicho desembolso, firmaría un pagaré en blanco con carta de instrucciones a favor de SOCIEDAD PORTUARIA PUERTO BAHÍA S.A.

Para los efectos aquí previstos, enviaríamos la cuenta de cobro correspondiente para que el depósito y/o transferencia de esta suma de dinero se realice en la cuenta corriente No. 051-02889-2 del Banco Santander cuyo titular es la sociedad TRADECO INDUSTRIAL SUCURSAL COLOMBIA, ...” (Negrilla y resaltado fuera de texto).

En respuesta a esta solicitud, SPPB mediante comunicación de 31 de julio de 2012 (que se aporta en copia como prueba), respondió la solicitud señalando lo siguiente:

“En atención a su comunicación de fecha 30 de julio del año en curso, mediante la cual nos solicita un adelanto al anticipo por valor de dos (2) millones de dólares para atender las actividades propias del proyecto y relacionadas en su misiva, para lo cual Tradeco Industrial S.A. de C.V. a través de su sucursal en Colombia, entregó un pagaré en blanco con carta de instrucciones, con el propósito de respaldar que la suma correspondiente al adelanto del anticipo sea invertida en las actividades descritas en la referida comunicación, le informamos que SPPB autorizó dicha solicitud.

Por lo anterior y atendiendo sus instrucciones, el día de hoy estamos transfiriendo vía electrónica la suma solicitada a la cuenta corriente No. 051-02889-2 a nombre de Tradeco Industrial Sucursal Colombia, del Banco Santander” (Negrilla fuera de texto).

Tal como se aprecia, la referida suma de US\$2.000.000 fue girada por SPPB con respaldo exclusivo en un pagaré con carta de instrucciones otorgado por una persona jurídica distinta al Consorcio, en momento en que la póliza de seguros NB-100022811 no había iniciado cobertura ni se había expedido. Al revisar el pagaré y carta de instrucciones con respaldo en los cuales SPPB giró esta suma (que se aporta en copia), se encuentra que los mismos aparecen firmados por TRADECO INDUSTRIAL S.A. DE C.V. “a través de su sucursal en Colombia, TRADECO INDUSTRIAL SUCURSAL COLOMBIA”,

con fecha de emisión del 30 de julio de 2012. Entendemos que SPPB no ha hecho uso de dicho pagaré y carta de instrucciones.

AI 24. ES CIERTO de acuerdo con la lectura del numeral ii) de la cláusula 3.03. del contrato 055-2012 a cuyo tenor literal me acojo, aclarando y precisando, que el riesgo de “no amortización del anticipo” NO fue amparado dentro de la póliza de cumplimiento en favor de particulares NB-100022811.

AI 25. NO ES CIERTO, como está redactado, teniendo en cuenta que la absoluta generalidad y ambigüedad de lo aquí expresado impide el ejercicio del derecho de defensa y contradicción, sumado a que, como se probará en el proceso, lo que la parte demandante denomina “Fecha máxima de Entrega” fue modificada por las partes del contrato a espaldas de las coaseguradoras, a través de notas de cambio.

AI 26. NO ES CIERTO, como está redactado. Oiltanking no era un “auditor” de los avances del proyecto como se plantea en este numeral con desconocimiento del propio contrato. Como se señala en la cláusula 5.03. del contrato, Oiltanking podía ser designado como el representante del contratante (SPPB) en el contrato, que es algo muy distinto a ser un auditor. A su vez, en la contestación de demanda rendida por SPPB en el proceso arbitral iniciado por el Consorcio ITT, esa entidad, señala que contrató a Oiltanking para diferentes actividades precontractuales y contractuales del proyecto que le generan co-responsabilidad en su desarrollo. En efecto, el numeral 38 de la referida contestación de SPPB, que aportamos como prueba en la contestación de la demanda inicial (ver CD aportado) señala:

“En concreto, Puerto Bahía contrató a Oiltanking para que esta: (i) realizara la conceptualización y el diseño del Terminal Portuario; (ii) elaborara la ingeniería básica del proyecto; (iii) diseñara el proceso y la evaluación del proceso de licitación y subsecuente contratación de la ingeniería, procura y construcción; (iv) y se encargara de la

gestión y gerencia del Contrato de la ingeniería, procura y construcción” (Negrilla fuera de texto).

AI 27. NO ES CIERTO. El contrato fue modificado no solo por cinco otrosíes, sino por otros documentos que firmaron SPPB y el Consorcio ITT, sin conocimiento de los coaseguradores, entre ellos, varias notas de cambio y órdenes que no se notificaron como lo exige la Ley comercial.

AI 28. NO ES CIERTO. Se resalta la generalidad y ambigüedad que utiliza la parte demandante, que impide el ejercicio del derecho de defensa y contradicción. Es necesario precisar que la póliza de seguro fue objeto de modificaciones a través de 17 anexos, varios de los cuales correspondían a simples correcciones de número de NIT o valores, a cuyo tenor literal e íntegro me acojo. Sin embargo, SPPB, el Patrimonio Autónomo y el Consorcio ITT, ocultaron o dejaron de notificar diversas modificaciones contractuales y circunstancias de agravación del riesgo, en contravía de sus obligaciones legales y contractuales para con los coaseguradores, con las naturales consecuencias para la eficacia y validez del contrato de seguro.

AI 29, con sus subnumerales 29.1 y 29.2. ES PARCIALMENTE CIERTO, pues se trata de una presentación parcializada y acomodada del contenido del Otrosí No. 1. El Otrosí No. 1 refleja claramente que el incremento de la remuneración y la ampliación de la fecha de entrega, obedecieron a la “EJECUCIÓN DE ACTIVIDADES ADICIONALES PARA SUPERAR RIESGOS GEOLÓGICOS / GEOTÉCNICOS DEL SITIO”. Me atengo, por tanto al tenor literal e íntegro del otrosí No. 1. **NO ES CIERTO,** que la póliza a través de la cual se modificó lo correspondiente al Otrosí No. 1 se hubiera expedido el 10 de mayo de 2013. El día 23 de marzo de 2013 se expidió la modificación mediante el anexo 7 de la póliza, el cual se refirió no solo al Otrosí No. 1, sino también al No. 2. Mediante el anexo No. 10 del 8 de mayo de 2013, sencillamente se hizo una corrección del valor asegurado del amparo de buen manejo del anticipo y se aclararon las vigencias.

Al 30. ES CIERTO, precisando que me atengo al tenor literal e íntegro del referido Otrosí No. 2.

Al 31. ES PARCIALMENTE CIERTO. Si bien es cierto que en dicho Otrosí No. 2, SPPB autorizó la cesión de la posición contractual de Tampa Tank & Welding Inc Sucursal Colombia a favor de Tradeco Industrial Sucursal Colombia e Isolux Ingeniería S.A., se resalta que en lo que respecta a EMYPRO S.A. e HISPÁNICA DE CALDERERÍA SAL, SPPB no solo autorizó la subcontratación de estas sociedades, como quienes se encargarían de las actividades de construcción de los 5 tanques de almacenamiento que conformaban el denominado “EPC 1 Y EPC 2”, sino que le prohibía al Contratista reemplazarlos o sustituirlos “para la ejecución de las actividades que les serán contratadas, sin la autorización previa, expresa y escrita del Contratante” (Negrilla fuera de texto). En tal sentido, se adicionó al numeral iv) de la cláusula 5.01. como obligación de no hacer del Consorcio ITT, la de “Reemplazar y/o sustituir” a estas empresas sin la autorización expresa y escrita del Contratante. Este tipo de exigencias, se alejan de un esquema contractual en el que exista un contratista autónomo e independiente en sus decisiones. En tal sentido, le exigían al Consorcio ITT enviar a SPPB todos los documentos de estos subcontratistas para “su respectiva aprobación” (ver cláusula quinta del otrosí 2). En adición a lo expuesto, el Otrosí 2 efectuó otras modificaciones y corrigió aspectos del contrato inicial.

Al 32 y sus subnumerales 32,1 a 32,4 junto con sus “notas de pie de página”. **NO ES CIERTO**, como está redactado: Si bien el otrosí No. 3 al contrato efectivamente aparece con fecha de 18 de octubre de 2013, este hecho, sus subnumerales y sus curiosas notas de pie de página, contienen una referencia parcial y descontextualizada de dicho documento, a cuyo tenor literal e íntegro me atengo. Los pies de páginas incorporan aspectos que NO corresponden a hechos, sino apreciaciones subjetivas de la parte demandante o transcripciones descontextualizadas. Adicionalmente, la expresión “entre otros” utilizada por la parte demandante impide el ejercicio del

derecho de defensa y contradicción, dada su absoluta indefinición. El alcance del otrosí No. 3 determinó la modificación de diferentes aspectos sustanciales del contrato inicial, máxime que adicionó el objeto del contrato con Instalaciones adicionales, modificó las fechas de entrega y el cronograma, adicionó la remuneración, el anticipo y contempló, en últimas, 19 cláusulas con diversas variaciones contractuales. En consecuencia, nos atenemos al tenor literal e íntegro del citado otrosí. Es importante anotar que la parte demandante lo ha aportado al expediente en forma incompleta, pues no aparecen la totalidad de anexos del otrosí (solo aportó el No. 6.01).

Al 33 y sus subnumerales 33.1 a 33.3. NO ES CIERTO, como está redactado: Si bien el otrosí No. 4 al contrato efectivamente aparece con fecha de 6 de noviembre de 2013, este hecho y sus subnumerales, contienen una referencia parcial y descontextualizada de dicho documento, a cuyo tenor literal e íntegro me atengo. Nótese como el otrosí No. 4 contiene 10 cláusulas, que son cercenadas en su presentación por la parte demandante.

Al 34. NO ME CONSTA, por tratarse de hechos referentes a terceros. Sin embargo, se destaca que la propia parte demandante confiesa que el patrimonio autónomo del cual es vocera tiene como finalidad, servir de **GARANTÍA** de unos créditos.

Al 35. NO ME CONSTA, por tratarse de un hecho referido a terceros ajenos a mí poderdante. Sin perjuicio de ello, debe ponerse de presente que a mí mandante, le fue retransmitida la comunicación SPPB-DAC-0181-2014 de 17 de marzo de 2014 emitida por SPPB junto con sus anexos, solicitando la inclusión en la póliza como beneficiario de Fiduciaria Bogotá S.A. "en calidad de administrador del fideicomiso creado de conformidad con el Contrato de Fiducia de Cuentas (Agente Colateral Local de acuerdo con el contrato de Crédito celebrado entre Sociedad Portuaria Puerto Bahía". Con esa comunicación, se adjuntó por SPPB al Consorcio ITT el otrosí No. 1 al contrato de "Fiducia Mercantil Irrevocable de Administración, Pagos y Fuente de Pagos con Fines de Garantías" celebrado entre SPPB y Fidubogotá el 14 de marzo de 2014, del cual se desprende inequívocamente que la condición de

Fidubogotá, como vocera del patrimonio autónomo, es la de **BENEFICIARIO CONDICIONAL**, en armonía con la Sección 4.03. del contrato del Otrosí No. 1 del contrato de Fiducia y la cláusula 10.13 del contrato 055-2012. Este aspecto se desarrollará en detalle en la presente contestación.

AI 36. NO ES CIERTO, como está redactado. Se debe precisar que la condición que aceptó MUNDIAL para Fidubogotá dentro de la póliza NB-100022811 es la de **BENEFICIARIO CONDICIONAL** del seguro, en armonía con el anexo No. 15 de la póliza y el contenido y anexos de la comunicación SPPB-DAC-0181-2014 de 17 de marzo de 2014 de SPPB que le sirvió de base.

AI 37. ES PARCIALMENTE CIERTO, pues si bien el 28 de noviembre de 2014, conforme la documental obrante en el proceso, efectivamente SPPB manifestó al Consorcio ITT su decisión de terminar unilateralmente el contrato 055-2012 alegando presuntas situaciones de incumplimiento y perjuicios atribuibles al Consorcio ITT, NO resulta cierto ni acreditado que ello se diera "con ocasión de múltiples incumplimientos por parte del Consorcio ITT", ni es claro el valor y eficacia de esa decisión unilateral de SPPB. Me atengo a lo que resulte probado en el proceso.

AI 38. NO ES CIERTO, como está redactado. Fidubogotá como vocera del patrimonio autónomo demandante, pretende plantearle al Despacho que su aviso de siniestro se habría dado con posterioridad al 28 de noviembre de 2014. SPPB ya había remitido a MUNDIAL desde el 18 de junio de 2014 (más de 5 meses antes), lo que denominó "AVISO DE SINIESTRO" con comunicación GCIA 074-14 firmada por el Sr. JUAN PABLO CEPEDA FACIO LINCE, Gerente General de Puerto Bahía. Allí ya refería "incumplimiento por parte del Consorcio ITT del Contrato SPPB-055-2012" "en lo relacionado con la obligación de entregar dos (2) de los primeros cinco (5) Tanques de Almacenamiento funcionando y operando a más tardar el día treinta (30) de mayo de 2014, los cuales no han sido entregados a la fecha". En lo que tiene que ver con la terminación anticipada del contrato de 28 de noviembre de 2014, SPPB simplemente copió a MUNDIAL la comunicación de terminación

unilateral del contrato que dirigió al Consorcio ITT, pero no enunció que se tratara de un aviso de posible siniestro, pues ya lo había dado con anterioridad a ese momento (ver prueba RD-20 de la reforma de la demanda, aportada por la propia parte demandante).

Al 39. ES PARCIALMENTE CIERTO, pues efectivamente el otrosí No. 5 es celebrado por SPPB y el Consorcio ITT el 4 de diciembre de 2014, pero me atengo a su contenido literal e íntegro. La expresión "entre otros" que utiliza la parte demandante, impide el ejercicio adecuado del derecho de defensa. De ese otrosí No. 5, la parte demandante desea dejar de lado aspectos tan importantes como la Cláusula 3 sobre COADMINISTRACIÓN y la dinámica que en esa materia debía seguirse, la cual, como se acreditará en este proceso, fue inobservada por SPPB. Nótese que la parte demandante confiesa en este hecho, en armonía con el texto del Otrosí No. 5, que las presuntas situaciones de incumplimiento que le endilga al Consorcio ITT y las indemnizaciones que pretende le sean pagadas por mí mandante, ya eran de conocimiento de SPPB y del patrimonio autónomo de tiempo atrás.

Al 40. NO ES CIERTO, como está redactado. Es notoria la ambigüedad y la falta de precisión y claridad de lo planteado en este numeral. Me atengo al tenor literal e íntegro del Otrosí No. 5.

Al 41 y sus subnumerales 41.1 y 41.2. NO ES CIERTO como está redactado. La lectura cuidadosa del otrosí No. 5 denota las imprecisiones e incorrecciones de lo señalado por la parte demandante en este punto. La parte demandante pretende reducir 13 cláusulas a 2 puntos a su acomodo, evadiendo señalar que las partes decidieron de común acuerdo como punto significativo para este asunto "dejar sin efecto la declaratoria de siniestro de las Pólizas de Seguros" (negrilla fuera de texto). Adicionalmente, pretende plantear que la obligación de SPPB de realizar el aporte económico a su cargo estaría "condicionado", lo cual no se avizora en modo alguno en el documento, así como señalar que tal aporte se haría "desde un punto de vista financiero y de tesorería", lo cual no aparece señalado en el otrosí. Pretende evadir, en

consecuencia, que el Contratante decidió adicionar la remuneración del Contratista en US\$20.000.000, como se reconoce expresamente en el numeral 1.1. de la cláusula 1 del otrosí. Tampoco hace mención a que el Contratante (SPPB) se obligó a reconocer al contratista por fuera de la remuneración los reajustes salariales, retroactivos, bonificaciones y demás beneficios pactados entre SPPB y la Unión Sindical de la Industria Portuaria (UTIP), respecto de sus empleados y los empleados de sus contratistas.

AI 42. NO ES CIERTO, como está redactado. Si bien es claro que SPPB y PUERTO BAHÍA CUENTAS, conforme los numerales previos, ya tenían pleno conocimiento de "anteriores incumplimientos en la entrega de los tanques", las causas que dieron lugar a la celebración del Otrosí No. 5 entre SPPB y el Consorcio ITT están descritas en las "consideraciones" que aparecen en el texto del mismo, entre las que se destaca por no ser citadas por la parte demandante:

- Que mediante Otrosí No. 4 de 6 de noviembre de 2013 las partes incluyeron EQUIPOS al objeto del contrato y adicionaron la remuneración.
- Que, a partir del 31 de marzo de 2014, el Consorcio contratista venía solicitándole a SPPB a través de distintas comunicaciones, la ampliación del plazo para la entrega de los 5 primeros tanques de almacenamiento "por haber identificado causas que, conforme a su criterio, son generadoras de retrasos y mayores costos". Allí igualmente se señala que el Contratista "ha venido presentando distintas reclamaciones" a SPPB consignadas en diferentes comunicaciones dirigidas a obtener un Ajuste del Valor del Contrato, las cuales fueron discutidas en mesas de trabajo entre las partes.
- Que el Contratista contestó todas las comunicaciones donde SPPB le notificaba incumplimientos en las entregas de los tanques de almacenamiento y la aplicación de cláusulas de apremio "argumentando que el incumplimiento de los hitos no se debe a causas imputables al mismo y por tanto no solo no procede la aplicación de penalidades y ejecución de garantías, sino que debe ser reconocida una

ampliación de plazo y los sobrecostos derivados de la ampliación de alcance del contrato así como de los gastos de administración y otros perjuicios derivados”.

- Que el contratista manifestó “su decisión de aportar la suma de USD\$31.250.000.00” para ejecutar las acciones necesarias para terminar las obras y las instalaciones con el alcance previsto en el contrato **SIEMPRE QUE** “el Contratante aporte al Proyecto la suma de USD\$20.000.000,00”. Este aporte económico del Contratante fue entendido expresamente en las cláusulas 1 y 4 del Otrosí No. 5 como una “adición a la Remuneración” en favor del Contratante.

Es importante destacar, igualmente, que este Otrosí No. 5 desnaturalizó el contrato que nos ocupa, pues de ser un contrato EPC (Ingeniería, Procura – Compras y Construcción a cargo del contratista) y llave en mano, pasó a ser un contrato **CON DIRECTA PARTICIPACIÓN DEL CONTRATANTE SPPB** en la ejecución de las obligaciones contractuales, pues:

- Conforme la cláusula 1.2. se le cedieron a SPPB órdenes de compra y contratos, que ya no quedaban a cargo del Consorcio Contratista. Es decir, parte de la ejecución del contrato quedó a cargo del propio **CONTRATANTE**, en particular, la procura del EPC3.

Se estableció en la cláusula 3 un esquema de **COADMINISTRACIÓN** de la ejecución de la obra en cabeza del **CONTRATANTE SPPB**, para “garantizar que las Obras y las Instalaciones cumplan con los Parámetros Técnicos y sean entregadas dentro de las fechas y plazos previstos en el Cronograma y en el presente Contrato”.

Al 43. NO ES CIERTO, como está redactado. El otrosí No. 5 celebrado entre SPPB y Consorcio ITT parte de la base de indicar que **YA NO HAY SINIESTRO**. Le pide a la aseguradora sencillamente ampliar el plazo de la póliza. A pesar de haber aumento en la remuneración, SPPB y el Consorcio deciden **NO** amparar ese riesgo. La aseguradora señala expresamente no amparar en modo alguno el eventual incumplimiento en el pago de los aportes económicos a los que se comprometieron las partes, lo cual denota la **NO**

COBERTURA de las situaciones directa o indirectamente asociadas a esa circunstancia.

AI 44. NO ES CIERTO, como está redactado. Mí mandante o las aseguradoras no "reconocen" la existencia de un otrosí, ni sus términos y condiciones, como impropiamente lo refiere la parte demandante. La aseguradora recibió una solicitud de ampliación de la vigencia de la póliza, que es muy distinto, sobre la base de un documento redactado y firmado por SPPB y el Consorcio ITT. El texto del anexo No. 16 de la póliza transcrito por la parte demandante es incompleto. Es notoria, la falta de referencia que se hace de la siguiente NOTA que aparece en el texto del Anexo 16:

"NOTA: LA PRESENTE PÓLIZA NO CUBRE EL INCUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN DE REALIZAR LOS APORTES QUE ADQUIERE EL CONTRATISTA EN EL MONTO Y PLAZOS ESTIPULADOS EN EL OTROSÍ NO. 5".

AI 45. ES CIERTO, parcialmente. En efecto, los valores o sumas aseguradas de los amparos de la póliza no variaron. Sin embargo, **NO ES CIERTO**, que en el otrosí No. 5 no se hubiera alterado la remuneración. El propio texto del otrosí No. 5 da cuenta de que SPPB le adicionó la remuneración al Consorcio contratista en la suma de US\$20.000.000. La lectura del numeral 1.1. del otrosí No. 5 (página 9 y 10 del citado) lo revela con claridad:

"En contrapartida y como consecuencia de la obligación adquirida por el Contratista de realizar el aporte económico al que se hace referencia en los literales anteriores, el Contratante aporta, recursos adicionales a la Remuneración, por la suma de VEINTE MILLONES DE DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (US\$20.000.000) ..." (Negrilla fuera de texto).

(...)

"Las partes entienden y aceptan de manera expresa e irrevocable con la suscripción del presente Otrosí, que el aporte económico que realizará el

Contratante se entenderá como una adición a la Remuneración (Negrilla fuera de texto).

La Cláusula 4 del otrosí No. 5, indica expresamente: "Cláusula 4: Adicionar a la Remuneración pactada en la Cláusula 3.02 del Contrato, la suma de Veinte Millones de Dólares de los Estados Unidos de América (\$20.000.000) más los impuestos del Contratante ...".

Así las cosas, contrario a lo que señala la parte demandante, es claro que la remuneración del Contrato SI VARIÓ con la celebración del otrosí No. 5, pero no se le solicitó a mí mandante ajuste alguno a los valores asegurados, pues como se probará en el proceso, las partes decidieron solucionar directamente las diferencias que dieron lugar a una terminación unilateral y una solicitud de indemnización previa.

Al 46. NO ES CIERTO, como está redactado. Como ya se señaló, no es cierto que la remuneración no hubiera cambiado en el otrosí No. 5, pese a lo cual: a) SPPB y el Consorcio ITT decidieron bajo la cláusula 9 del otrosí No. 5, que solo se pediría a los coaseguradores el ajuste de los términos de vigencia "pero manteniendo sus valores asegurados y manteniendo los mismos porcentajes de riesgo". Y b) mí mandante decidió NO asumir nuevos riesgos a cargo del Contratista, pues ya había recibido de SPPB con anterioridad solicitud de indemnización por presunto incumplimiento del Consorcio e incluso, el mismo otrosí 5, señalaba que el Contratante no renunciaba a las reclamaciones que había hecho al Contratista con anterioridad.

Al 47 y sus subnumerales 47.1 a 47.10. NO ES CIERTO, como está redactado. Se trata de una referencia parcial, incorrecta y descontextualizada de las condiciones del Anexo No. 16, a cuyo tenor literal e íntegro me acojo. Se destaca que: Cada amparo tiene vigencias autónomas e independientes; el amparo de estabilidad nunca inició vigencia ni se expidió, Fidubogotá adquirió la condición de BENEFICIARIO CONDICIONAL (como se desarrollará en esta contestación) y no se hace referencia a las notas incluidas en el Anexo 16.

D. Respuesta a los denominados: "HECHOS RELACIONADOS CON EL SINIESTRO DEL AMPARO DE CUMPLIMIENTO":

AI 48. NO ES CIERTO. Si bien existen cláusulas que refieren esa condición, en virtud del comportamiento contractual de SPPB – que se le ocultó a los coaseguradores - el contrato NO era realmente llave en mano, ni de suma global fija. Ello será probado en el curso del proceso.

AI 49. NO ES CIERTO, como está redactado. Con ocasión del otrosí No. 5 SPPB entró a ser coadministrador del Proyecto e incluso, en contravía del contenido del contrato, violó tal esquema de coadministración, convirtiéndose en directo ejecutor del mismo.

AI 50. NO ES CIERTO. Como se probará en el proceso, fruto de diferentes órdenes de cambio y decisiones contractuales de las partes – que se le ocultaron a los coaseguradores - esa no fue la "Fecha Máxima de Entrega" contemplada.

AI 51. NO ES CIERTO, como está redactado. El comportamiento contractual de las partes (en particular, de SPPB) determinó una variación del contrato, incluido este aspecto.

AI 52. NO ES CIERTO, como está redactado. El comportamiento contractual de las partes (en particular, de SPPB) determinó una variación del contrato, incluido este aspecto.

AI 53. NO ES CIERTO, como está redactado. El comportamiento contractual de las partes (en particular, de SPPB) determinó una variación del contrato, incluido este aspecto.

AI 54. NO ES CIERTO, como está redactado. El comportamiento contractual de las partes (en particular, de SPPB) determinó una variación del contrato, incluido este aspecto.

AI 55. NO ES CIERTO, como está redactado. El comportamiento contractual de las partes (en particular, de SPPB) determinó una variación del contrato, incluido este aspecto. Sin conocimiento de mí mandante, las partes habían signado diferentes órdenes de cambio, tomaron diferentes decisiones y comportamientos que determinaron modificaciones del objeto contractual y a las fechas de entrega del Proyecto. En efecto, las partes acordaron con posterioridad al 4 de diciembre de 2014, **NOTAS DE CAMBIO AL PROYECTO** que **NO INFORMARON NI NOTIFICARON** a mí mandante ni a las coaseguradoras, que determinaban nuevas actividades, cambios a la Terminal y la necesidad de un término adicional de, por lo menos, 60 días más de ejecución.

AI 56 y su “nota de pie de página”. ES CIERTO, parcialmente. Se trata de una transcripción parcial y descontextualizada de la cláusula 5.01 del contrato inicial. Ese esquema obligacional tuvo modificaciones en virtud de los diferentes otrosíes y el comportamiento contractual de SPPB.

AI 57. ES PARCIALMENTE CIERTO. La cláusula 6.08 del contrato le daba la posibilidad a SPPB de impartir instrucciones **POR ESCRITO** al Consorcio, especificando “la obligación a la que se refiere, así como la Cláusula u otro término contractual en la que se especifica la obligación” (aspectos que omite la parte demandante). Ello no le daba derecho a SPPB a asumir directamente aspectos del Proyecto inconsultamente. La cláusula 3 del Otrosí No. 5 modificó la cláusula 6.08 y habló de la “coadministración” del proyecto por parte de SPPB, quien en tal condición se hizo responsable de la ejecución del contrato. **Las instrucciones en el marco de la coadministración debían darse “por escrito o en la bitácora de obra que se implementará a partir de suscripción del presente Otrosí No. 5”.** Como se demostrará en el presente proceso, SPPB asumió la obra de diferentes maneras antes y después del otrosí No. 5, sin respetar el mecanismo acordado con el Consorcio ITT. De otro lado, la cláusula 6.12. hace referencia a las “reparaciones” ante la existencia de un Defecto, PREVIO requerimiento o instrucción al contratista brindándole un plazo razonable. Como se probará en el proceso, SPPB no

instruía reparar defectos, sino que decidió asumir el Proyecto desplazando unilateralmente al contratista, que es bien diferente.

AI 58. NO ES CIERTO, como está redactado. La facultad contenida en el numeral 6.13. estaba sometida a principios constitucionales de debido proceso y al esquema de resolución de disputas contemplado en el mismo contrato. Adicionalmente, tal potestad no es indicativa de la posibilidad de contactar directamente a los MISMOS subcontratistas del Consorcio ITT al mejor acomodo de SPPB, o de interferir en la relación de estos con dicho contratista. Lo aquí afirmado, tampoco tiene en cuenta el procedimiento definido por las partes en el Otrosí No 5 para la denominada "coadministración" que modificó esta potestad.

AI 59. NO ES CIERTO, tal como se señaló al contestar el hecho anterior, la cláusula 3 del Otrosí No. 5 que incorporó el esquema de "coadministración" por decisión de las partes, determinó que tenía que ser ejecutada por el Contratista y, si estaba en desacuerdo, dar paso al procedimiento de solución de disputas.

AI 60. NO ES CIERTO, como está redactado. En efecto, la cláusula prevista en el numeral 7.09 hace referencia, particularmente, a hechos de naturaleza extracontractual con ocasión de daños causados a terceros por el contratista o sus subcontratistas. Adicionalmente, la cláusula 7.10. contempló LIMITACIONES DE RESPONSABILIDAD para el Contratista, de tal manera que sólo responde por el daño emergente y por lucro cesante hasta por el 20% de la remuneración.

AI 61. ES PARCIALMENTE CIERTO, se trata de una transcripción parcial y descontextualizada de la cláusula 7.09 del contrato inicial

AI 62. NO ES CIERTO. La parte demandante pretende plantearle al Despacho, que habría sido el 12 de diciembre de 2014, la fecha en que SPPB advirtió al Consorcio que se produciría un incumplimiento de los cronogramas

propuestos para el Otrosí No. 5. Tal afirmación es incorrecta y engañosa como se pasa a desarrollar:

- a) **El 28 DE NOVIEMBRE DE 2014**, SPPB ya le había dado por terminado unilateralmente el contrato No. 055-2012 al Consorcio ITT a raíz de presuntas situaciones de incumplimiento e hipotéticos perjuicios que habrían sido conocidos por SPPB y, por PUERTO BAHÍA CUENTAS, de tiempo atrás. Con esa decisión de terminación, le ordenó al Consorcio entregar el sitio de obra, es decir, sacar a su personal del Proyecto.
- b) El otrosí No. 5 se firmó el 4 de diciembre de 2014, es decir, 6 días calendario después de esa terminación, lo que implicaba el retorno del personal al proyecto.
- c) El otrosí No. 5 determinó en el numeralii) de la cláusula 6 que el "Cronograma de Obras" se modificaría y correspondería al anexo No. 11.03. Ese cronograma debería hacer parte del Otrosí No 5 a más tardar el 10 de diciembre de 2014, por lo que el CITT entregó un proyecto de Cronograma General y Cronograma de Obras a SPPB.
- d) SPPB analizó ese cronograma y por ello solicitó, según se describe en la comunicación SPPB-DAC-1058-2014 referida en este hecho, que "a partir del 13 de diciembre de 2014 se inicie **un trabajo conjunto** entre el CITT **y el equipo de construcción y planificación de SPPB** con el fin de implementar un plan que permita la consecución de los objetivos identificados conjuntamente, ..." (Negrilla y subrayado fuera de texto). Como se aprecia, la propia carta denota que SPPB estaba incluido en actividades de construcción para el Proyecto y tenía un compromiso **CONJUNTO** con su desarrollo.
- e) Esa carta **NO** fue entregada al CITT el 12 de diciembre de 2014, sino que, conforme al sello que aparece en la misma, se entregó el 15 de diciembre de 2014.
- f) La segunda carta de terminación de SPPB contenida en la comunicación SPPB-DAC-510-2015 de 5 de junio de 2015, fundamenta su decisión en el presunto incumplimiento de diferentes tipos de obligaciones, **varias de las cuales vienen desde el año 2013 y 2014.**

AI 63. NO ES CIERTO. El Cronograma de trabajo era acordado por las dos partes, esto es, SPPB y el CITT como lo revela la propia carta aportada por la parte demandante como anexo RD-21. CITT presentó una propuesta de cronograma antes del 22 de diciembre de 2014, pero la misma no fue aceptada por el SPPB, con la idea de hacer un "trabajo conjunto" respecto de este. De hecho, era un ANEXO del Otrosí No. 5, por lo que claramente es un documento que debía provenir en su confección de las dos partes.

AI 64. NO ES CIERTO como está redactado. Nuevamente se reitera que estos cronogramas eran un ANEXO del Otrosí No. 5, por lo que, al hacer parte de este último, corresponden a un documento fruto del acuerdo de las partes.

AI 65. NO ME CONSTA. Ese cronograma – anexo del otrosí No 5 no fue elaborado por mí mandante, ni puesto en su conocimiento. Nótese que el anexo 16 de la póliza NB-100022811 fue expedido el 11 de diciembre de 2014, es decir, antes de la fecha referida en este hecho, por lo que mi mandante no recibió el otrosí No. 5 con sus anexos. Se reitera que el "PDT" era un anexo del otrosí No. 5 por lo que provenía del acuerdo entre los dos contratantes.

AI 66. NO ME CONSTA. Se trata de un hecho ajeno a mi mandante, quien no confeccionó ni recibió el informe al que aquí se hace referencia. Se destaca que para esta fecha ya existía el denominado esquema de "Coadministración" del Proyecto en cabeza de SPPB.

AI 67. NO ME CONSTA. Se trata de un hecho ajeno a mi mandante, quien no confeccionó ni recibió el informe al que aquí se hace referencia. Se destaca que para esta fecha ya existía el denominado esquema de "Coadministración" del Proyecto en cabeza de SPPB.

AI 68. NO ME CONSTA. Se trata de un hecho ajeno a mi mandante, quien no confeccionó ni recibió el "análisis" o "experticia" al que aquí se hace referencia. Se destaca que para esta fecha ya existía el denominado esquema de "Coadministración" del Proyecto en cabeza de SPPB.

AI 69. NO ME CONSTA. Se trata de un hecho ajeno a mí mandante, quien no confeccionó ni recibió el informe al que aquí se hace referencia. Se destaca que para esta fecha ya existía el denominado esquema de "Coadministración" del Proyecto en cabeza de SPPB.

AI 70. NO ME CONSTA. Se trata de un hecho ajeno a mí mandante, quien no confeccionó ni recibió el "análisis" o "experticia" al que aquí se hace referencia. Se destaca que para esta fecha ya existía el denominado esquema de "Coadministración" del Proyecto en cabeza de SPPB.

AI 71. NO ME CONSTA. Se trata de un hecho ajeno a mí mandante, adicionando que no se menciona cuál es la fuente de la afirmación allí realizada. Se destaca que para esta fecha ya existía el denominado esquema de "Coadministración" del Proyecto en cabeza de SPPB, por lo que no es posible hablar de "pendientes" del Consorcio ITT, cuando ya había un **COADMINISTRADOR** del proyecto con claras responsabilidades en su ejecución (SPPB).

AI 72. NO ME CONSTA. Se trata de un hecho ajeno a mí mandante, adicionando que no se menciona cuál es la fuente de la afirmación allí realizada. Se destaca que para esta fecha ya existía el denominado esquema de "Coadministración" del Proyecto en cabeza de SPPB, por lo que no es posible hablar de que el Consorcio ITT "no había terminado, comisionado o puesto en operación", cuando ya había un **COADMINISTRADOR** del proyecto con claras responsabilidades en su ejecución (SPPB).

AI 73. NO ME CONSTA. Se trata de un hecho ajeno a mí mandante, adicionando que no se menciona cuál es la fuente de la afirmación allí realizada. Se destaca que para esta fecha ya existía el denominado esquema de "Coadministración" del Proyecto en cabeza de SPPB.

AI 74. NO ME CONSTA. Se trata de un hecho ajeno a mí mandante, adicionando que no se menciona cuál es la fuente de la afirmación allí

realizada. Se destaca que para esta fecha ya existía el denominado esquema de "Coadministración" del Proyecto en cabeza de SPPB.

AI 75. NO ME CONSTA. Se trata de un hecho ajeno a mí mandante y que se controvertirá dentro del proceso, tal como se anuncia en el acápite de pruebas de esta contestación. Se destaca que para esta fecha ya existía el denominado esquema de "Coadministración" del Proyecto en cabeza de SPPB, por lo que no es posible hablar de que el Consorcio ITT "incumplió su obligación", cuando ya había un **COADMINISTRADOR** del proyecto e, incluso, el comportamiento contractual de SPPB fue más allá.

AI 76. NO ES CIERTO. Si bien efectivamente existe la comunicación SPPB-DAC-0277-2015, la misma no se dirige a las "Aseguradoras", aunado a que hay una evidente contradicción en todo el planteamiento que hace el patrimonio autónomo Puerto Bahía Cuentas través de su vocera, al revisar la demanda inicial y su reforma. Hacemos notar del Despacho como la reforma, tras conocer las contestaciones iniciales de los coaseguradores, **CERCENA** los hechos 58 a 68 de su demanda inicial que refieren las alegadas situaciones de incumplimiento desde el 30 de mayo de 2014, muy seguramente para intentar presentarle al Despacho que las situaciones que nos ocupan corresponderían a circunstancias acaecidas en diciembre de 2014 y transcurso del año 2015. El Despacho no debe ni puede caer en ese error. En efecto, las situaciones de presunto incumplimiento que se le atribuyen por el patrimonio autónomo (con falta de legitimación) al Consorcio ITT, venían de tiempo atrás (2013 y 2014) como se probará en el proceso y, de ello, tenía pleno conocimiento tanto SPPB como el patrimonio autónomo aquí demandante. Incluso, el texto de la carta que se refiere en este hecho y aportada con la reforma lo señala cuando pretende enrostrarle al Consorcio ITT: "... por los sobrecostos administrativos, operativos, técnicos y financieros en los que SPPB ha tenido que incurrir desde la fecha en la que dichos tanques debían entrar en operación". Al parecer, el patrimonio autónomo pretende plantear que las situaciones se presentan en fechas posteriores, muy seguramente para evadir la innegable prescripción de sus eventuales acciones frente a los coaseguradores. Nótese, en todo caso,

que en la tabla que figura en la aludida carta SPPB-DAC-0277-2015, según los datos de SPPB al 11-12-2014 había un avance real del 0,01% pese a que el plan exigía un 0,26%. ¿Porqué SPPB se toma casi 4 meses para reportar el supuesto “nuevo incumplimiento”? ¿Porqué SPPB no toma la decisión en ese momento de terminar unilateralmente el contrato, como ya lo había hecho antes?

AI 77. NO ES CIERTO. Si bien efectivamente existe la comunicación SPPB-DAC-0281-2015, la misma no se dirige a las “Aseguradoras”, aunado a que hay una evidente contradicción en todo el planteamiento que hace el patrimonio autónomo Puerto Bahía Cuentas través de su vocera, al revisar la demanda inicial y su reforma como ya se anotó al contestar el hecho anterior. Existen comunicaciones anteriores, como la SPPB-DAC-0883-2014 de octubre 30 de 2014, donde SPPB ya había manifestado al Consorcio ITT la presunta situación de incumplimiento.

AI 78. NO ME CONSTA. Se trata de un hecho ajeno a mí mandante, quien no confeccionó ni recibió el informe al que aquí se hace referencia. Se destaca que para esta fecha ya existía el denominado esquema de “Coadministración” del Proyecto en cabeza de SPPB.

AI 79. NO ES CIERTO como está redactado, toda vez que:

- La comunicación NO está dirigida a las “Aseguradoras”, sino únicamente a MUNDIAL.
- SPPB hizo referencia a presuntos incumplimientos desde el 30 de marzo de 2014 **ALEGANDO SU CONDICIÓN DE BENEFICIARIO PRINCIPAL DEL SEGURO** (Nótese que esta comunicación es posterior a la expedición del anexo 16 de la póliza). En efecto, el texto de la comunicación señala:

*“... mediante la presente comunicación **SOCIEDAD PUERTO BAHÍA S.A -SPPB, en su calidad de asegurado y beneficiario, da aviso***

formal a la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. del siniestro que afecta la póliza de la referencia, por razón de los graves y continuos incumplimientos por parte del CONSORCIO ITT a lo pactado en el Contrato SPPB-055-2012 y sus Otrosíes, y en particular a lo previsto en el Otrosí No. 5 celebrado el día cuatro (4) de diciembre de 2014, en lo relacionado con la obligación de entregar Cinco (5) Tanques de Almacenamiento contratados funcionando y operando a más tardar el día 30 de marzo de 2014, los cuales no han sido entregados a la fecha, sino que se evidencia que semejante incumplimiento, impactará en perjuicio de SPPB la fecha de entrega de los tres (3) Tanques de Almacenamiento restantes prevista para el 1 de mayo de 2015 y la Fecha Máxima de Entrega como obligación material contemplada en el Contrato prevista para el 1 de junio de 2015". (Negrilla y resaltado fuera de texto).

- En este presunto "aviso", **NINGUNA REFERENCIA SE HIZO AL TEMA DEL ANTICIPO o su devolución.**

Frente a esta comunicación, MUNDIAL dio respuesta mediante comunicación AJU-307-2015 de 22 de mayo de 2014, solicitando documentación a SPPB sobre el presunto incumplimiento, que la misma nunca remitió, así como señalando: "De esta manera damos respuesta al aviso de siniestro, ratificando que a la fecha no se encuentra acreditada ni la ocurrencia de un siniestro ni la cuantía de la eventual pérdida, lo que impide igualmente cualquier otro pronunciamiento de nuestra parte por el momento".

En lo demás, me atengo al tenor literal de la comunicación citada en este numeral por la parte demandante, destacando que el patrimonio autónomo PUERTO BAHÍA CUENTAS no signó ni emitió la misma.

AI 80. NO ES CIERTO, como está redactado. Como se anotó previamente, no hubo un "nuevo" aviso de siniestro, sino la continuidad en el reporte de una situación de presunto incumplimiento que venía, según lo afirma la propia

SPPB, desde el 30 de marzo de 2014. En cuanto al contenido de la comunicación del 30 de abril de 2015, me atengo al tenor literal de la misma.

Se destaca que MUNDIAL obtuvo del Consorcio ITT, una comunicación escrita con radicado PB-RL-CE-1659 de 13 de mayo de 2015 (que se aportó como prueba con la contestación inicial y se ratifica) donde el contratista colocó de presente las siguientes situaciones frente a lo alegado en ese momento por SPPB:

"i) Cambio de alcance del Contrato:

Con posterioridad a la firma del Otrosí No. 5, SPPB ha decidido el cambio en el objeto de las obras contratadas para que sirvan para la importación de crudo (y no a la exportación, como estaba inicialmente previsto). De hecho, en la obra se ha evidenciado que SPPB, de manera unilateral y sin el consentimiento de CITT, ha venido generando cambios sustanciales en el proyecto, con extralimitación de la figura de coadministración introducida en el Otrosí No. 5 al Contrato" (...)

ii) Orden de cambio – Extensión del plazo del hito contractual

*Además del cambio de objeto arriba señalado, mediante comunicación SPPB-DAC-0043-2015 SPPB le solicitó al CITT la realización de una serie de trabajos adicionales al alcance contratado, relativos a la capacidad de almacenamiento de los tanques. **Por esta razón, en cumplimiento de tal solicitud, los representantes de las Partes designados por el CITT y SPPB, suscribieron la nota de cambio No. 10 el pasado 19 de marzo de 2015, en la cual se acordó realizar los trabajos adicionales solicitados por SPPB, con un incremento en plazo de 60 días y en costo, de 336.463,45 USD antes de IVA" (...)***

iii) Incumplimiento en el pago de las certificaciones de obra por parte de SPPB

En comunicado PB-RL-CE-1589-Pago Certificaciones diciembre 2014 y Enero 2015, el CITT notificó el incumplimiento de SPPB en el pago de las certificaciones vencidas.

La mora en el pago genera impactos negativos directos al flujo de caja y las obligaciones del CITT, en especial con nuestros subcontratistas.

Habiendo expirado el plazo establecido en la Cláusula 3.03., numeral (iii), literal (c), **SPPB no efectuó ni ha efectuado el pago de las facturas correspondientes a las certificaciones de obra mensual**". (...)

iv) Intervención de SPPB en el desarrollo del Proyecto (Coadministración):

El Otrosí 5 otorga facultades a SPPB para coadministrar e imprimir instrucciones en lo referente a la ejecución de la obra. No obstante, esta facultad se encuentra regulada por el Otrosí No. 5, el cual establece un procedimiento para impartir dichas instrucciones. **Dicho procedimiento no ha sido respetado por SPPB, lo cual, como el CITT le ha notificado en numerosas ocasiones, constituye incumplimiento al Otrosí No. 5 y ha impactado negativamente el desarrollo normal de las obras.**" (...)

v) Incumplimiento de obligaciones SPPB – Convenio UTIP:

En virtud del convenio Marco Laboral entre SPPB y la Unión de Trabajadores de la Industria Portuaria (UTIP), **SPPB se comprometió con todos los contratistas del Proyecto, incluyendo el Consorcio ITT, a realizar el pago o reembolso de los gastos incurridos por cada subcontratista respecto del ajuste de escala salarial, retroactivo de ajuste salarial y subsidio de transporte adicional de los trabajadores que apliquen según su cargo. No obstante, la realidad ha sido que SPPB no viene pagando a tiempo estas obligaciones, específicamente las facturas de ajuste de salarios de varios de nuestros subcontratistas, ni de los costos administrativos que corresponden al consorcio.**

vi) Pagos no acordados (Aporte SPPB):

Mediante los comunicados PB-RL-CE-1395-Aclaración Pagos no Acordados, PB-RL-CE-1403- Segunda Solicitud Aclaración Pagos no Acordados, y PB-RL-CE-1489- Tercer Requerimiento Aclaración pago no Acordados, **el CITT le informó a SPPB las afectaciones por realizar a terceros pagos no acordados ni autorizados por el Consorcio. Estas actuaciones dejan al CITT en posición de desventaja ante los subcontratistas y obran en detrimento de sus intereses ..."** (Negrilla fuera de texto).

AI 81. NO ES CIERTO, como está redactado. Como se anotó previamente, no hubo un "nuevo" aviso de siniestro, sino la continuidad en el reporte de una

situación de presunto incumplimiento que venía, según lo afirma la propia SPPB, desde el 30 de marzo de 2014. En cuanto a los anexos de la comunicación de 31 de marzo de 2015, me atengo a lo que se pruebe en el proceso.

AI 82. NO ME CONSTA. Se trata de un hecho ajeno a mí mandante, relativo a la entrega de información de Puerto Bahía al patrimonio autónomo. Sin embargo, es evidente que el patrimonio autónomo y su vocero ya tenían conocimiento DE TIEMPO ATRÁS sobre las situaciones relacionadas con la ejecución del contrato 055-2012 o debían conocerlas bajo los deberes de diligencia y profesionalismo que les son exigibles.

AI 83. ES CIERTO, aclarando que MUNDIAL dio respuesta mediante comunicación AJU-307-2015 de 22 de mayo de 2014, solicitando documentación a SPPB sobre el presunto incumplimiento, que la misma nunca remitió, así como señalando: "De esta manera damos respuesta al aviso de siniestro, ratificando que a la fecha no se encuentra acreditada ni la ocurrencia de un siniestro ni la cuantía de la eventual pérdida, lo que impide igualmente cualquier otro pronunciamiento de nuestra parte por el momento".

AI 84. NO ME CONSTA. Se trata de un hecho ajeno a mí mandante, quien no confeccionó ni recibió el informe al que aquí se hace referencia. Se destaca que para esta fecha ya existía el denominado esquema de "Coadministración" del Proyecto en cabeza de SPPB.

AI 85. NO ME CONSTA, se trata de un hecho ajeno a mí mandante. Adicionalmente, conforme a las notas de cambio que firmaron SPPB y el Consorcio ITT y que no fueron puestas en conocimiento de mí mandante, esa no era la fecha de entrada en operación. Se destaca que para esta fecha ya existía el denominado esquema de "Coadministración" del Proyecto en cabeza de SPPB.

AI 86. NO ME CONSTA. Se trata de un hecho ajeno a mí mandante, quien no confeccionó ni recibió el "análisis" o "experticia" al que aquí se hace referencia.

Se destaca que para esta fecha ya existía el denominado esquema de "Coadministración" del Proyecto en cabeza de SPPB.

AI 87. NO ES CIERTO, como está redactado. La comunicación SPPB-DAC-0407-2015 no está dirigida a "las Aseguradoras", sumado a que el soporte documental aportado como prueba no cuenta con sello de recibido de mí mandante.

AI 88 y su nota de pie de página. NO ES CIERTO, como está redactado. La comunicación SPPB-DAC-0407-2015 no está dirigida a "las Aseguradoras", sumado a que el soporte documental aportado como prueba no cuenta con sello de recibido de mí mandante. Se destaca, igualmente, que para esta fecha ya existía el denominado esquema de "Coadministración" del Proyecto en cabeza de SPPB.

AI 89. NO ME CONSTA. Se trata de un hecho ajeno a mí mandante. Sin embargo, destacamos que **AQUÍ CONFIESA LA PARTE DEMANDANTE** que SPPB como contratante bajo el Otrosí No. 5 **TENÍA A SU CARGO OBLIGACIONES PARA EL DESARROLLO DEL PROYECTO, EN MATERIA DE ÓRDENES DE COMPRA Y CELEBRACIÓN DE CONTRATOS CON TERCEROS**. Es decir, con el Otrosí No. 5, SPPB asumió, de manera voluntaria y consciente, el contrato total o parcialmente como coadministrador e, incluso, ejecutor.

AL 90. NO ME CONSTA. Se trata de un hecho ajeno a mí mandante, quien no confeccionó ni recibió el "análisis" o "experticia" al que aquí se hace referencia. Se destaca que para esta fecha ya existía el denominado esquema de "Coadministración" del Proyecto en cabeza de SPPB.

AI 91. NO ME CONSTA que no se hubiera entregado el Proyecto en esa fecha. Se trata de un hecho ajeno a mí mandante. Sin perjuicio de ello, **NO ES CIERTO** que esa fuera la fecha máxima de entrega como lo ha sostenido el Consorcio ITT de manera reiterada. Lo aquí informado, contrasta en todo caso, con los videos que la propia SPPB realizó del Proyecto a junio de 2015 y la

información periodística de público conocimiento sobre el mismo, que relata que sí entró en operación en junio de 2015. Como se demostrará en el proceso, en el mes de junio de 2015, ya habían atracado barcos en el puerto, ya se había entrado en operación y se dio la inauguración formal por el Gobierno Nacional en agosto de 2015.

AI 92. NO ES CIERTO, como está redactado, pues la referida comunicación no aparece dirigida a las "Aseguradoras". El documento aportado como prueba por la parte demandante, no contiene sellos de recibo de mí mandante.

AI 93. NO ME CONSTA. Se trata de un hecho ajeno a mí mandante, quien no confeccionó ni recibió el documento al que aquí se hace referencia. Se destaca que para esta fecha ya existía el denominado esquema de "Coadministración" del Proyecto en cabeza de SPPB.

AI 94. NO ME CONSTA. Se trata de un hecho ajeno a mí mandante, quien no confeccionó ni recibió el documento al que aquí se hace referencia. Se destaca que para esta fecha ya existía el denominado esquema de "Coadministración" del Proyecto en cabeza de SPPB.

AI 95. NO ES CIERTO, como está redactado. Se destaca que la expresión "entre otros" a la que recurre frecuentemente la reforma de la demanda, impide el ejercicio adecuado del derecho de defensa y contradicción. Se precisa que nos atenemos al tenor literal e íntegro de la citada comunicación de terminación que refiere presuntas situaciones de incumplimiento que venían de los años 2013 y 2014, aunado a que se debe tener en consideración que SPPB ya había dado por terminado con anterioridad este contrato (desde noviembre de 2014). Es importante señalar, que tuvimos conocimiento que el Consorcio ITT, a su vez, le dio respuesta a esa comunicación mediante carta PB-RL-CE-1802 del 17 de junio de 2015 (que se adjuntó como prueba con la contestación de la demanda inicial y se solicita continúe siendo valorada), rechazándola y colocando de presente la existencia de una demanda arbitral.

AI 96 y sus subnumerales 96.1 a 96.9. NO ES CIERTO, como está redactado. Se trata del cercenamiento del contenido de la comunicación

SPPB-DAC-510-2015 muy seguramente con el propósito de intentar presentarle al Despacho, que las circunstancias que motivaron a SPPB a emitir esa carta, tendrían origen el 30 de marzo de 2015, lo cual NO ES CIERTO. La lectura de la carta, en su integridad, permite identificar SIN ASOMO DE DUDA, que los argumentos de terminación alegados por SPPB tenían fuente en circunstancias de los años 2013 y 2014. Me atengo al tenor de la referida comunicación y no a la subjetiva y parcializada presentación que hace el patrimonio autónomo demandante, tratando, adicionalmente, de ocultar que con el otrosí No. 5, SPPB, su fideicomitente, ya era coadministrador, encargado de la procura y ejecutor del contrato 055-2012 y, por ende, responsable de lo que aquí se señala.

AI 97. NO ES CIERTO, como está redactado. La comunicación SPPB-DAC-520-2015 solo está dirigida a MUNDIAL, no a las "Aseguradoras". La misma fue recibida el día 16 de junio de 2015 por MUNDIAL, no por las "Aseguradoras". Me atengo al tenor literal e íntegro de esa comunicación.

AI 98. NO ME CONSTA. Se trata de un hecho ajeno a mí mandante, quien no confeccionó ni recibió el documento al que aquí se hace referencia. Se destaca que para esta fecha ya existía el denominado esquema de "Coadministración" del Proyecto en cabeza de SPPB. Lo aquí informado contrasta, en todo caso, con los videos que la propia SPPB realizó del Proyecto a junio de 2015 y la información periodística de público conocimiento sobre el mismo, que relata que el Proyecto entró en operación en junio de 2015. Como se demostrará en el proceso, en el mes de junio de 2015, ya habían atracado barcos en el puerto, ya se había entrado en operación y se dio la inauguración formal por el Gobierno Nacional en agosto de 2015, por lo que la referencia al 23 de enero de 2016 se cae de su peso.

AI 99. NO ES CIERTO. Nuevamente la parte demandante pretende confundir al Despacho con la referencia a los retrasos "desde la firma del Otrosí No. 5". Es notoria la intención de eludir la operancia de la prescripción de las eventuales acciones del contrato de seguro, pero tal objetivo FALLA por ser ajeno a la realidad. Basta leer con cuidado la carta de "terminación unilateral"

del contrato emitida por SPPB del 5 de junio de 2015, para encontrar que tal determinación no fue adoptada por esa sociedad con ocasión de situaciones del Otrosí No. 5, sino que provenía de hechos del año 2013 y 2014 que reiteró hasta la sociedad. Adicionalmente, nuevamente la parte demandante pretende desconocer que con el otrosí No. 5, SPPB se convirtió en COADMINISTRADOR del proyecto e, incluso, se hizo ejecutor del mismo, sin que pueda beneficiarse de su propia culpa.

Al 100. NO ES CIERTO. En primer lugar, la parte demandante, con su presentación cercenada de los hechos, quiere desconocer que SPPB venía desde el año 2013 solicitando del Consorcio ITT el pago de cláusulas penales, multas y presuntos perjuicios por supuesto incumplimiento. Como se demostrará en el proceso, la situación que pretende alegar la parte demandante como comunicada en 2015, en realidad, es la que ya venía de 2013 y 2014. Nuevamente se pone de presente que el uso por la parte demandante de la expresión "entre otros" denota su presentación ambigua de las situaciones por motivos que se desconocen e impide el ejercicio del derecho de defensa y contradicción.

De otro lado, debe tenerse en cuenta que el Consorcio ITT negó tener tal obligación en respuesta dada a SPPB bajo el radicado PB-RL-CE-1802 de 17 de junio de 2015, sumado a que en los diferentes otrosíes (que datan del 2014 y antes) se señala ser un tema en controversia. Sin perjuicio de lo anterior, frente a sumas que aparecen en las comunicaciones de SPPB debe aclararse que:

- La suma de USD\$11.867.400 corresponde a presuntas cláusulas penales de apremio, que no encuentran cobertura en la póliza otorgada por las coaseguradoras, ante la existencia de exclusión de riesgo expresa. Ello, sin perder de vista, en todo caso, que las cláusulas penales por valor de USD\$9.494.400, fueron impuestas con anterioridad al 4 de diciembre de 2014, es decir, hace más de 2 años a la fecha de presentación de la solicitud de conciliación y de la demanda que nos ocupa.

- Los montos señalados contra la cláusula 6.13. del contrato no han sido aceptados de ningún modo por el Consorcio ITT, como lo señaló esa entidad en su respuesta de 17 de junio de 2015. Sin perjuicio de ello, no puede perderse de vista que tendrían origen, en su gran mayoría, en situaciones anteriores a diciembre de 2014. En adición a ello, debe ponerse de presente desde este momento, que SPPB hizo efectiva el 29 de mayo de 2015 la carta de crédito otorgada por el Consorcio ITT como garantía con Bancolombia, en cuantía de USD\$17.041.662, lo que tiene implicaciones al tenor de la cláusula 6.13 que señala: "el Contratante tendrá derecho a compensar dichos costos o gastos contra la Carta de Crédito, el pago mensual del Saldo de la Remuneración y, en general, con cualquier suma debida al Contratista".

AI 101. NO ES CIERTO. Ya se ha señalado al responder los hechos anteriores, lo correspondiente frente a las "comunicaciones" que refiere la parte demandante. En todo caso, se destaca la falta de precisión y claridad en el hecho, lo que impide el ejercicio adecuado del derecho de defensa y contradicción.

AI 102. NO ME CONSTA, por tratarse de un hecho ajeno a mí representada. Sin perjuicio de ello, debe tenerse en cuenta que el CONSORCIO ITT inició un proceso arbitral contra SPPB, en el que, a su vez, SPPB demandó en reconvencción al Consorcio POR LOS MISMOS CONCEPTOS QUE LA FIDUCIARIA COMO VOCERA DEL PATRIMONIO AUTÓNOMO está persiguiendo en este proceso. Es decir, se está persiguiendo DOS VECES lo mismo, en evidente contravía de la Ley y los principios generales del derecho. Adicionalmente, la parte demandante no trae a colación, sorpresivamente, que SPPB hizo efectiva una carta de crédito constituida por el Consorcio ITT ante Bancolombia, en cuantía de USD\$17.041.662. Es bastante sorpresivo y cuestionable que tal circunstancia no sea mencionada por el patrimonio autónomo demandante en ninguno de los hechos de la demanda. Se ratifica que el seguro NO puede constituir fuente de enriquecimiento, ni para el asegurado, ni para los beneficiarios.

AI 103. NO ME CONSTA. Me atengo al tenor literal de la comunicación SPPB-DAC-510-2015 de 5 de junio de 2015 a la que al parecer se refiere este hecho. Sin perjuicio de ello, se reitera, que el Consorcio ITT ha negado estar obligada a reconocer suma alguna a SPPB, al punto que demandó a esta última sociedad por incumplimiento mediante demanda arbitral en cuantía de **US\$62.241.882,57 más COP\$ 943.006.269,40.**

AI 104. NO ES CIERTO. SPPB, por lo menos desde el otrosí No. 5 de 4 de diciembre de 2014, ya había adquirido la condición de "Coadministrador" del Proyecto.

AI 105 y sus subnumerales 105.1 a 105.3. NO ES CIERTO. Como primera medida, ponemos de presente nuevamente, que la parte demandante utiliza su reiterada expresión "entre otros", que denota la ambigüedad de sus planteamientos y falta de precisión que tiene sobre lo acontecido, impidiendo, además, el adecuado ejercicio del derecho de defensa y contradicción. Se destaca que para esta fecha ya existía el denominado esquema de "Coadministración" del Proyecto en cabeza de SPPB que venía desde el otrosí No. 5 de 4 de diciembre de 2014. En virtud de ese Otrosí:

- **SPPB ya era cesionario de varias órdenes de compra y contratos conforme el numeral 1.2. de la cláusula 1 del Otrosí No. 5 (página 10), sin que ya interviniera CITT.**
- **SPPB no era (o al menos no se conoce que lo haya declarado alguna sentencia) el patrono de los empleados del Consorcio ITT ni se conoce que haya sido declarado solidariamente responsable de ello, por lo que, si asumió algún valor por ese concepto, pagó una obligación ajena por mera liberalidad.**
- **En el numeral 1.4. del Otrosí No. 5, SPPB como contratante se comprometió a lo siguiente:**

"Igualmente, previa conciliación de las cifras entre Contratante y Contratista, el Contratante reconocerá al Contratista por fuera de la Remuneración, los reajustes salariales, retroactivos, bonificaciones y demás beneficios pactados entre SPPB y la Unión

Sindical de la Industria Portuaria UTIP, respecto de sus empleados y los empleados de sus contratistas" (Negrilla fuera de texto).

- Según la cláusula 3 del otrosí No. 5 de 4 de diciembre de 2014, SPPB ya era **coadministrador del Proyecto**, es decir, lo referido en el numeral 105.3 se cae de su propio peso.

AI 106. NO SE TRATA DE UN HECHO, sino de una apreciación subjetiva de la parte demandante, que no se comparte. Me atengo al tenor íntegro de la cláusula 7.09 del contrato inicial.

AI 107. NO SE TRATA DE UN HECHO, sino de una apreciación subjetiva de la parte demandante, que no se comparte. La Cláusula 7.09 no dice eso.

AI 108. NO SE TRATA DE UN HECHO, sino de una apreciación subjetiva de la parte demandante, que no se comparte. En todo caso, NO ES CIERTO. SPPB era coadministrador del Proyecto desde el 4 de diciembre de 2014 y no puede beneficiarse de su propia culpa, impericia o negligencia. Adicionalmente, SPPB DESNATURALIZÓ completamente el contrato, convirtiéndose en coadministrador, cesionario de las órdenes de compra y los subcontratos, contratando directamente diferentes actividades del Contrato antes de su terminación unilateral, entre otros. En adición a lo expuesto, diferentes fuentes de información dan cuenta de que inició operaciones en junio de 2015 y, de hecho, realizó inauguración con bombos y platillos en agosto de 2015, en presencia del Gobierno Nacional.

AI 109. NO ES CIERTO, en armonía con lo que ya se ha contestado para los hechos anteriores. SPPB era coadministrador del Proyecto desde el 4 de diciembre de 2014 y con su comportamiento contractual desnaturalizó completamente el Contrato 055-2012. El Consorcio ITT no ha reconocido incumplimientos que le sean imputables y, por el contrario, inició demanda arbitral contra SPPB, actualmente en curso, por perjuicios que superan los US\$62 millones.

Al 110. NO ES CIERTO. Como se demostrará en este proceso, no se ha acreditado en modo alguno la existencia de un incumplimiento imputable al CITT, mucho menos la existencia y cuantía de los supuestos perjuicios. Tampoco existe cobertura bajo el amparo de cumplimiento, como se demostrará en este proceso.

Al 111 y sus subnumerales 111.1 a 111.3. NO ES CIERTO. No se han presentado incumplimientos imputables al Consorcio ITT y tampoco existen "erogaciones" derivadas de esa supuesta circunstancia a cargo de SPPB. Se reitera que, desde el 4 de diciembre de 2014, SPPB se hizo COADMINISTRADOR del Proyecto y contratista directo de diferentes órdenes de servicio y contratos que le fueron cedidos por su instrucción. Adicionalmente, se destaca que:

- En el numeral 111.1 existe una disconformidad entre lo señalado en letras y lo que aparece en números, lo que nuevamente denota la falta de claridad que tiene la parte demandante sobre lo que pide y la improvisación de esta actuación. En todo caso, ni "veintidós" NI US\$20 millones, corresponden a la realidad. Es notoria la contradicción con el hecho 103 de esta demanda, donde se refirió que SPPB exigió a la terminación del contrato la suma de US\$11.056.741 por este concepto.
- No se sabe qué le resulta "natural" a la parte demandante en materia de administración, si SPPB ya era COADMINISTRADOR del Proyecto desde el 4 de diciembre de 2014 y en tal condición, no acordó ninguna remuneración bajo el otrosí No. 5. Dicho en otras palabras, la gestión de administración de SPPB nunca estuvo remunerada bajo el contrato y, posterior a este, quiere cobrar lo que nunca pactó.

Al 112. NO ES CIERTO. Como se demostrará en este proceso, el Consorcio no ha incurrido en incumplimiento alguno ni, hipotéticamente, alguno que le resulte imputable; SPPB y/o PUERTO BAHÍA CUENTAS son responsables de sus propios daños y perjuicios – si los hubiere – o adeudan sumas al Consorcio, tal como este último lo ha demandado a través de proceso arbitral. **Adicionalmente, invito al Despacho a sumar los rubros que aparecen**

citados en los numerales 111.1 a 111.3 de la reforma de la demanda. El Despacho encontrará que no suman los US\$34.515.531 que se mencionan en este numeral, lo que nuevamente denota la IMPROVISACIÓN de este documento, como de toda la actuación de la parte demandante.

AI 113. NO ES CIERTO. No existe cobertura ni un siniestro para el amparo de cumplimiento de la póliza de cumplimiento y, ni mí mandante, ni las demás coaseguradoras, están en la obligación de reconocer suma alguna a FIDUBOGOTÁ como vocera de PUERTO BAHÍA CUENTAS. En cuanto al contenido y objeto del amparo de cumplimiento de la póliza, me atengo al tenor literal e íntegro del mismo contenido en las condiciones generales, que la parte demandante transcribe de manera parcial.

AI 114. NO ES CIERTO. Como primera medida, debe precisarse que el patrimonio autónomo demandante tiene la calidad de BENEFICIARIO CONDICIONAL y la condición para que ello opere NO está presente. Como se probará en este proceso, SPPB no ha incurrido en un evento de incumplimiento del crédito que garantiza el patrimonio autónomo, sumado a que, a través de demanda de reconvención, tiene demandado al Consorcio ITT en proceso arbitral por los mismos presuntos perjuicios que se quieren cobrar a través de este proceso, lo que determinaría un ENRIQUECIMIENTO INJUSTO. De otro lado, como se demostrará dentro del proceso, no se ha configurado un siniestro para el amparo de cumplimiento de la póliza de cumplimiento expedida por las coaseguradoras. Adicionalmente, mí mandante, de ninguna manera ha incurrido en mora pues como se probará en este proceso, la parte demandante NUNCA presentó una reclamación bajo el amparo de cumplimiento y no ha probado en modo alguno ni el hipotético siniestro ni la cuantía de la supuesta pérdida.

A LOS DENOMINADOS "HECHOS RELACIONADOS CON EL SINIESTRO DE ANTICIPO".

AI 115. NO ES CIERTO, como está redactado, teniendo en cuenta que la cláusula 3.03 del Contrato se refiere en general a la remuneración del contrato,

por lo que lo correspondiente al anticipo, sólo aparece en el numeral (ii) de dicha estipulación. Me atengo al tenor literal e íntegro de la referida cláusula.

AI 116. NO ES CIERTO, como está redactado. El 31 de julio de 2012, antes de que iniciara vigencia la póliza NB-100022811, SPPB giró US\$2.000.000 a una cuenta de TRADECO INDUSTRIAL SUCURSAL COLOMBIA, en una fase precontractual, con respaldo en un pagaré en blanco con carta de instrucciones emitida por dicha entidad y su matriz, no por el Consorcio.

AI 117. NO ES CIERTO, como está redactado. El 31 de julio de 2012, antes de que iniciara vigencia la póliza NB-100022811, SPPB giró US\$2.000.000 a una cuenta de TRADECO INDUSTRIAL SUCURSAL COLOMBIA, en una fase precontractual, con respaldo en un pagaré en blanco con carta de instrucciones emitida por dicha entidad y su matriz, no por el Consorcio.

AI 118. NO ES CIERTO, como está redactado. Se trata de una transcripción parcial y descontextualizada de un aparte del contrato 055-2012. En todo caso, esa circunstancia no modifica el hecho de que dicho giro se presentó **ANTES** de que iniciara vigencia la póliza NB-100022811, con respaldo en un pagaré en blanco con carta de instrucciones firmado por uno solo de los integrantes del Consorcio.

AI 119. NO ME CONSTA. Se trata de circunstancias relativas a terceros, ajenos a mí mandante. Sin perjuicio de ello, me atengo al contenido de la comunicación SPPB-DAC-0004-2012 firmada por el Sr. Saturnino González Salazar, Director de Proyectos de SPPB a la que hace referencia este hecho que se aportó como prueba con nuestra contestación inicial.

AI 120. NO ME CONSTA. Se trata de la referencia a una transferencia no realizada por mí mandante y de la que tampoco fue destinataria. Me atengo a lo que resulte probado en el proceso.

AI 121. NO ME CONSTA. Se trata de la referencia a una transferencia no realizada por mí mandante y de la que tampoco fue destinataria. Me atengo a lo que resulte probado en el proceso.

AI 122. NO ME CONSTA. Se trata de la referencia a una transferencia no realizada por mí mandante y de la que tampoco fue destinataria. Me atengo a lo que resulte probado en el proceso.

AI 123. NO ES CIERTO, como está redactado. Se trata de una referencia parcial y descontextualizada del Otrosí No. 3, a cuyo tenor literal e íntegro me atengo.

AI 124. NO ME CONSTA. Se refiere a la transferencia de una suma que no realizó ni recibió mí mandante. Me atengo a lo que resulte probado en el proceso.

AI 125. NO ES CIERTO, como está redactado. Se trata de una referencia parcial y descontextualizada del otrosí No. 4 a cuyo tenor literal e íntegro me atengo.

AI 126. NO ME CONSTA. Se trata de la referencia a la transferencia de una suma, que no realizó ni recibió mí mandante. Me atengo a lo que resulte efectivamente probado en el proceso.

AI 127. NO ES CIERTO, como está redactado, acorde con lo que se ha contestado para los hechos anteriores relacionados. Adicionalmente, no se trata en realidad de hechos, sino de una tabla donde la parte demandante, pretende sintetizar o "ilustrar" (según su dicho) lo planteado de manera confusa en los hechos anteriores.

AI 128. NO SE TRATA DE UN HECHO, sino de una apreciación subjetiva de la parte demandante, que le corresponde demostrar. Sin perjuicio de ello, se ratifica que la suma de US\$2.000.000 fue girada por SPPB ANTES de que iniciara la póliza NB-100022811, con respaldo en un pagaré en blanco con carta de instrucciones.

AI 129. NO ES CIERTO, como está redactado. Se trata de una transcripción parcial y descontextualizada de la Cláusula 8.03 del contrato, aunado a que se



trata de una circunstancia que NO fue amparada por mí mandante. Las partes del Contrato 055-2012 no solicitaron amparar la falta de amortización del anticipo. Adicionalmente, la "terminación anticipada" que se realizó del Contrato, se encuentra en discusión ante un tribunal de arbitramento.

AI 130. NO ES CIERTO. El Consorcio ITT usó y destinó la totalidad del anticipo recibido para la ejecución de la obra. Pese a que NO se trata de un riesgo cubierto por mí mandante, la supuesta falta de amortización del anticipo no existe, máxime que, como consta en el numeral 1.1. de la cláusula 1 del otrosí No. 5, SPPB reconoció expresamente que CITT aportó efectivamente cuando menos US\$4.250.000 para el contrato (e incluso, una cifra superior, como se anotó en ese documento contractual).

AI 131. NO ES CIERTO. El Consorcio ITT usó y destinó la totalidad del anticipo recibido para la ejecución de la obra. Pese a que NO se trata de un riesgo cubierto por mí mandante, la supuesta falta de amortización del anticipo no existe, máxime que, como consta en el numeral 1.1. de la cláusula 1 del otrosí No. 5, SPPB reconoció expresamente que CITT aportó efectivamente, cuando menos, US\$4.250.000 para el contrato (e incluso, una cifra superior, como se anotó en ese documento contractual).

AI 132. NO ES CIERTO. El Consorcio ITT usó y destinó la totalidad del anticipo recibido para la ejecución de la obra. Pese a que NO se trata de un riesgo cubierto por mí mandante, la supuesta falta de amortización del anticipo no existe, máxime que, como consta en el numeral 1.1. de la cláusula 1 del otrosí No. 5, SPPB reconoció expresamente que CITT aportó efectivamente cuando menos US\$4.250.000 para el contrato (e incluso, una cifra superior, como se anotó en ese documento contractual que se expidió sin incremento de valores asegurados por solicitud de las partes). Adicionalmente, el Consorcio ITT le ha manifestado a mí mandante lo siguiente mediante comunicación PB-RL-CE-1872 de 23 de septiembre de 2015:

"En primer lugar, el Consorcio ha invertido todos los montos recibidos de SPPB por concepto de Anticipo, en la ejecución del Proyecto objeto del Contrato. No existe saldo alguno del Anticipo.

El valor total del Anticipo pagado por SPPB bajo el Contrato fue USD 60.882.483,28. A 5 de junio de 2015, fecha en la que SPPB resolvió el Contrato, el Proyecto tenía un avance de no menos de 92,60%, y el Consorcio había ejecutado trabajos por valor de USD 228.926.222,89, valor muy por encima del monto del Anticipo. Más importante aún, en el transcurso del Proyecto, el Consorcio ha abonado a proveedores y subcontratistas una cifra muy superior a la del Anticipo”.

En el mismo sentido, el Consorcio CITT aportó a mí mandante una relación de pagos a proveedores y subcontratistas debidamente soportada con las facturas respectivas por valor de COP\$112.915.661.370, listado que denominó como una “selección parcial de pagos a terceros” que “de por sí rebasa holgadamente el valor del Anticipo.

AI 133: NO ME CONSTA, teniendo en cuenta que la referida comunicación no fue emitida por, ni dirigida a, mí mandante, aunado a que se trata al parecer de una transcripción cercenada del documento. Me atengo a lo que resulte probado en el proceso y al tenor literal e íntegro de dicha comunicación.

AI 134: NO ME CONSTA, teniendo en cuenta que la comunicación que se cita en este numeral no fue emitida por, ni dirigida a, mi mandante. Me atengo a lo que resulte probado en el proceso y al tenor literal e íntegro de la comunicación respectiva.

AI 135. NO ME CONSTA, teniendo en cuenta que la comunicación que se cita en este numeral no fue emitida por, ni dirigida a, mi mandante. Me atengo a lo que resulte probado en el proceso y al tenor literal e íntegro de la comunicación respectiva.

AI 136. ME CONSTA, teniendo en cuenta que la comunicación que se cita en este numeral no fue emitida por, ni dirigida a, mi mandante. Me atengo a lo que resulte probado en el proceso.

AI 137. NO ME CONSTA, por cuanto se trata de un hecho referido a un tercero ajeno a mí mandante.

AI 138. NO SE TRATA DE UN HECHO, sino de una apreciación subjetiva de la parte demandante, que no se comparte. El Consorcio ITT no se ha apropiado de anticipo alguno.

AI 139. NO ES CIERTO. No hay siniestro alguno para el amparo de buen manejo y correcta inversión del anticipo de la póliza que nos ocupa, pues el Consorcio ITT no se ha apropiado del mismo. **Salta a la vista, que en un contrato en el que a un contratista se le entregan US\$61 millones aprox. de anticipo (según el dicho del accionante) y al momento de su terminación, ha ejecutado US\$229 Millones aprox. de obra, es porque - sin temor a equivocarnos – usó e invirtió TODO el anticipo en la obra. Señalar lo contrario es, sencillamente, contraevidente. Pero, incluso, en el otrosí No. 5 donde no se señala adición alguna al anticipo, SPPB hizo constar que el Consorcio aportó efectivamente, cuando menos, US\$4.500.000 más para la ejecución del contrato e, incluso, una cifra superior (ver numeral 1.1. de la cláusula 1 donde se refiere la suma de US\$31.250.000 como “aporte” total del contratista).**

AI 140. NO ES CIERTO, como está redactado. Se trata de una transcripción parcial y descontextualizada de las condiciones de la póliza. Me atengo al tenor literal e íntegro de las condiciones, que no puede ser cercenado por la parte demandante. Se destaca, en todo caso, que el amparo allí referido cubre el riesgo de “Uso o apropiación indebida que el Contratista haga de los dineros o bienes que le hayan anticipado para la ejecución del contrato”, situación que de ninguna manera se ha presentado en este caso.

AI 141. ES CIERTO. Se destaca, desde ahora, que las propias partes del contrato SPPB-055-2012 definieron en el anexo 1.02 (14) el objeto de la cobertura de anticipo que solicitaron y obtuvieron, al punto que identificaron **EN QUÉ ESPECÍFICA HIPÓTESIS** se entendería que se presentaba “mal uso o apropiación indebida de los dineros”, brillando por su ausencia cualquier referencia a que tal supuesto se produjera ante el escenario de “anticipo no amortizado” o no devolución del anticipo no amortizado. El aparte pertinente del citado anexo contractual es el siguiente:

“PARTE A

PÓLIZA DE CUMPLIMIENTO

Amparo	Valor / Límite Asegurado	Vigencia
<p>1. Anticipo: Cubre al Contratante contra los perjuicios sufridos con ocasión del mal uso o apropiación indebida que el Contratista haga de los dineros o bienes que se le hayan entregado en calidad de anticipo, para la ejecución del Contrato. En tal sentido, se entenderá que existe mal uso o apropiación indebida de los dineros o bienes entregados a título de anticipo en el evento en que tales dineros o bienes no sean utilizados según lo establecido para la ejecución del Contrato.</p>	<p>(...)</p>	<p>(...)</p>

AI 142. NO ES CIERTO Y, EN TODO CASO, NO SE TRATA DE UN HECHO, sino de una afirmación subjetiva de la parte demandante, que no es acorde con la realidad. Nótese que, en este numeral, la parte demandante CONFIESA que SPPB le devolvió las facturas de abril y mayo de 2015 al Consorcio CITT, pese a haber realizado avances de obra en dichos periodos. **El Consorcio ha planteado claramente la existencia de una facturación no pagada a su favor por valor de, al menos, US\$ USD 11.142.373.5, que SPPB NO le pagó oportunamente ni le ha pagado. SPPB incumplió las obligaciones a su cargo con efectos nefastos para el contrato.**

AI 143. NO ES CIERTO. Como ya se anotó y será probado en el proceso, el amparo de buen manejo y correcta inversión del anticipo de la Póliza NB-100022811 **no cubre la no amortización del anticipo.** Esto último corresponde a un riesgo autónomo y distinto que en el mercado asegurador se puede llegar a amparar, previo pago de la prima correspondiente y la obtención de esa cobertura específica. **En el presente caso, ese amparo no se solicitó por las partes del contrato, ni se otorgó**

por mí mandante. Tampoco está incluido en el amparo de cumplimiento a ningún título.

AI 144. NO ES CIERTO, como no ha habido siniestro por el amparo de anticipo, mal puede hablarse de un aviso de este. En lo demás, me atengo al contenido de la comunicación aquí referida.

AI 145. NO ES CIERTO. En primer lugar, por cuanto PUERTO BAHÍA CUENTAS no ha presentado en momento alguno a mí mandante una "Reclamación formal" bajo ninguno de los amparos de la póliza. No ha probado nunca la ocurrencia de un supuesto siniestro, mucho menos la cuantía de la supuesta pérdida. PUERTO BAHÍA CUENTAS radicó una comunicación que se recibió el 4 de septiembre de 2015 en las instalaciones de mí mandante, que quiso denominar "RECLAMACIÓN EXTRAJUDICIAL – PÓLIZA DE CUMPLIMIENTO EN FAVOR DE ENTIDADES PARTICULARES N° NB1000228811 – AMPARO DE BUEN MANEJO DE ANTICIPO" pese a que con ella no configuró reclamación alguna bajo las normas propias del derecho de seguros (1077 C.Co.).

AI 146. NO ES CIERTO. No es cierto que PUERTO BAHÍA CUENTAS haya presentado una reclamación ante mí mandante, pues la misma, en ningún momento ha acreditado los requisitos establecidos en el artículo 1077 del C.Co. En segundo término, la respuesta emitida por mí mandante el 30 de septiembre de 2015 contempla argumentos serios y fundados, con base en los cuales no se accedió a la infundada solicitud de indemnización, a cuyo tenor literal e íntegro me acojo.

AI 147. NO ES CIERTO. Tal como se ha expuesto en la respuesta a los hechos de esta reforma, mí mandante no es civilmente responsable de pagar suma alguna a la parte demandante ni bajo el amparo de anticipo, ni el de cumplimiento. Tampoco lo era del de salarios y prestaciones sociales como lo afirmamos al contestar la demanda inicial y nótese como la parte demandante retiró sus pretensiones al realizar esta reforma. No se han configurado siniestros bajo las citadas coberturas y es particularmente injustificado y

sorpresivo que SPPB pretenda cobrarle esto mismo al Consorcio en proceso arbitral separado y, al mismo tiempo, quiera el patrimonio autónomo del que es Fiduciario y beneficiario, obtener lo mismo con esta reforma de demanda. El Seguro NO puede constituir fuente de enriquecimiento (artículos 1088 y 1089 del C.Co.).

AI 148. NO ES CIERTO. Mi mandante no le adeuda suma alguna a la parte demandante. Las respuestas dadas a los diferentes hechos de la demanda y las excepciones que aquí se proponen, respaldan plenamente esta afirmación.

AI 149. ES PARCIALMENTE CIERTO pues, se reitera, mi mandante no le debe suma alguna a la parte demandante. Existe un límite de valor asegurado para el amparo de cumplimiento que consta en la póliza, respecto del cual (en última instancia conforme el orden de las excepciones que se proponen) tendrá que tenerse en cuenta que las partes del contrato 055-2012 (SPPB y el Consorcio ITT) decidieron NO amparar en su integridad el riesgo, pactaron la reducción proporcional del amparo, entre otros, con los efectos jurídicos que ello trae consigo.

II. PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LAS PRETENSIONES

De manera general, me opongo a la prosperidad de todas y cada una de las pretensiones y peticiones de condena propuestas por la parte actora teniendo en cuenta que no le asiste el derecho invocado, al no existir responsabilidad alguna en cabeza de MUNDIAL, ni darse los supuestos sustanciales o procesales para ello. Sin perjuicio de lo anterior, paso a pronunciarme frente a cada uno de los capítulos de pretensiones propuestas por FIDUBOGOTÁ en los siguientes términos:

A LAS PRETENSIONES “RELACIONADAS CON EL BENEFICIARIO Y LA PÓLIZA:

A la Primera Pretensión: Me opongo, pues el Patrimonio Autónomo bajo el anexo 15 del 21 de marzo de 2014, obtuvo la condición de BENEFICIARIO CONDICIONAL (que es muy distinto), lo cual se ratifica con la lectura del otrosí

No. 1 del contrato de fiducia de "Administración, pagos y fuente de pago con fines de garantía" establecido como "garantía de las obligaciones" de la Sociedad Portuaria Puerto Bahía S.A. (en adelante Puerto Bahía) "derivadas del Contrato de Crédito". El beneficiario en un seguro de daños, sin excepción, debe ser oneroso, pues el seguro no puede legalmente constituir fuente de enriquecimiento para nadie. Nótese que SPPB después de la expedición del anexo 15, siguió presentándose ante MUNDIAL como beneficiario PRINCIPAL del seguro.

A LAS PRETENSIONES "RELACIONADAS CON EL AMPARO DE CUMPLIMIENTO":

A la Segunda Pretensión: Me opongo, pues al Consorcio ITT no le resulta imputable incumplimiento alguno del Contrato SPPB-055-2012, ni de sus otrosíes modificatorios, sumado a que tal aspecto está siendo objeto de decisión en un proceso arbitral existente entre el Consorcio ITT y SPPB.

A la Tercera Pretensión: Me opongo, pues no ha ocurrido siniestro alguno respecto del amparo de cumplimiento de la póliza NB-100022811, como se probará en el presente proceso, acorde con las excepciones planteadas.

A la Cuarta Pretensión: Me opongo, pues mi mandante NO está obligada a pagar al Patrimonio Autónomo demandante cifra alguna, ni por supuestos perjuicios ni por hipotéticos "gastos razonables" para evitar la extensión o propagación de un supuesto siniestro. Los medios exceptivos y las pruebas aportadas acreditan los supuestos de esta oposición.

A la Quinta Pretensión. Me opongo a la prosperidad de esta pretensión, pues mi mandante no ha incurrido en mora de obligación alguna. Ni siquiera con la admisión de la demanda inicial, ni con su reforma, ha logrado probar la parte demandante la ocurrencia de un siniestro ni la cuantía de una supuesta pérdida para el amparo de cumplimiento (nótese que ni siquiera cuantifica valor alguno en la pretensión cuarta, es decir, la parte demandante no sabe siquiera qué suma está cobrando), elementos necesarios para la hipotética generación de mora bajo la Ley colombiana. MUNDIAL no le adeuda suma alguna a la parte demandante, ni ha incurrido en mora.

A LAS PRETENSIONES "RELACIONADAS CON EL AMPARO DE ANTICIPO":

A la Sexta Pretensión Principal: Me opongo a la prosperidad de esta pretensión, pues no corresponde a una pretensión para la que esté legitimado el patrimonio autónomo demandante, ni está dirigida contra mí mandante.

A la Sexta Pretensión Subsidiaria: Me opongo igualmente a la prosperidad de esta pretensión, pues no corresponde a una pretensión para la que esté legitimado el patrimonio autónomo demandante, ni está dirigida contra mí mandante.

A la Séptima Pretensión Principal: Me opongo a la prosperidad de esta pretensión, pues no corresponde a una pretensión para la que esté legitimado el patrimonio autónomo demandante, ni está dirigida contra mí mandante. En todo caso, la misma no debe prosperar, por cuanto el Consorcio ITT no se ha apropiado de suma alguna del anticipo.

A la Séptima Pretensión Subsidiaria: Me opongo, igualmente, a la prosperidad de esta pretensión, pues no corresponde a una pretensión para la que esté legitimado el patrimonio autónomo demandante, ni está dirigida contra mí mandante. En todo caso, la misma no debe prosperar, por cuanto el Consorcio ITT no se ha apropiado de suma alguna del anticipo.

A la Octava Pretensión Principal: Me opongo a su prosperidad, por cuanto NO ha ocurrido siniestro alguno que afecte a la póliza de cumplimiento NB-100022811 en su amparo de "Buen Manejo y correcta inversión del anticipo".

A la Octava Pretensión Subsidiaria: Me opongo a su prosperidad, por cuanto NO ha ocurrido siniestro alguno que afecte a la póliza de cumplimiento NB-100022811 en su amparo de "Cumplimiento" por la supuesta no devolución del amparo de anticipo. Esta pretensión denota, que la parte demandante quiere desconocer el objeto y alcance de los diferentes amparos de la póliza NB-100022811 para confundir al Despacho y convertir al amparo de cumplimiento en una "garantía de pago", aspecto ajeno por completo al seguro que nos ocupa.

A la Novena Pretensión: Me opongo a su prosperidad, pues mi mandante NO está obligada a pagar suma alguna al Patrimonio Autónomo demandante con base en la póliza NB-100022811. Nótese nuevamente, que la parte demandante NO tiene idea ni precisión de la cifra que está cobrando, lo que descarta, en todo caso, cualquier situación de hipotética mora.

A la Décima pretensión: Me opongo a su prosperidad, pues mi mandante NO está obligada a pagar suma alguna al Patrimonio Autónomo demandante con base en la póliza NB-100022811, ni por supuestos "gastos razonables" en que hubiera incurrido Puerto Bahía para evitar la supuesta extensión o propagación de un presunto siniestro. El patrimonio autónomo demandante carece de legitimación para su cobro.

A la Décima primera pretensión principal: Me opongo a la prosperidad de esta pretensión, pues mi mandante no ha incurrido en mora de obligación alguna. La parte demandante nunca presentó una verdadera reclamación bajo los términos del artículo 1077 del C.Co., al punto que, ni siquiera cuantifica valor alguno en la pretensión décima principal, es decir, la parte demandante no sabe qué suma está cobrando.

A la Décima primera pretensión subsidiaria: Me opongo a la prosperidad de esta pretensión, pues mi mandante no ha incurrido en mora de obligación alguna. Ni siquiera con la admisión de la demanda inicial, ni con su reforma, ha logrado probar la parte demandante la ocurrencia de un siniestro ni la cuantía de una supuesta pérdida para el amparo de anticipo (nótese que ni siquiera cuantifica valor alguno en la pretensión décima, es decir, la parte demandante no sabe siquiera qué suma está cobrando), elementos necesarios para la hipotética generación de mora bajo la Ley colombiana. MUNDIAL no le adeuda suma alguna a la parte demandante, ni ha incurrido en mora.

A LAS DENOMINADAS "PRETENSIONES COMUNES":

A la Décima segunda pretensión: Me opongo a la prosperidad de esta pretensión, pues mi mandante no le adeuda suma alguna a la parte demandante y no ha incurrido en mora.



A la Décima tercera pretensión: Me opongo a la prosperidad de esta pretensión, dado que las pretensiones de la demanda están llamadas al fracaso. Por el contrario, solicito que se condene a la parte demandante al pago de las costas y agencias en derecho que se causen en este proceso, ante la prosperidad de los medios exceptivos que se proponen.

Como fundamento de la anunciada oposición, se proponen las siguientes:

III. EXCEPCIONES A LA DEMANDA

PRIMERA: FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA DE FIDUBOGOTÁ – PATRIMONIO PUERTO BAHÍA CUENTAS: EL PATRIMONIO AUTÓNOMO CUYO VOCERO ES FIDUBOGOTÁ FUE INCLUIDO COMO UN BENEFICIARIO CONDICIONAL DE LA PÓLIZA ACORDE CON EL TEXTO DEL PROPIO OTROSÍ NO. 1 DEL CONTRATO DE FIDUCIA QUE SE APORTÓ – NO SE HA PRESENTADO LA CONDICIÓN QUE LO HABILITA PARA REALIZAR COBROS COMO BENEFICIARIO A MÍ MANDANTE:

Como lo ha señalado la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, entre otras, a través de la sentencia de 24 de julio de 2006 Expediente No. 00191 el seguro de cumplimiento a favor de particulares HACE PARTE DE LOS SEGUROS DE DAÑOS, dentro del cual debe respetarse el denominado PRINCIPIO INDEMNIZATORIO, esto es, que el seguro NO puede constituir fuente de enriquecimiento.

“En el seguro de cumplimiento, como lo ha puntualizado esta Sala, conforme con su naturaleza y con arreglo a la finalidad que le sirve de báculo, “...el asegurado no puede ser otro que el acreedor de la obligación amparada, pues únicamente en él radica un interés asegurable de contenido económico” (art. 1083 C.C.), [cas. civ. 7 de mayo de 2002, Exp. 6181], el riesgo “consiste en el no cumplimiento –o en ‘la eventualidad del incumplimiento del deudor’ (cas. civ. 15 de marzo de 1983” (cas. civ. 21 de septiembre de 2000, Exp. 6140), como varias veces lo ha resaltado esta Corporación (Vid: cas. civ. 22 de julio de 1999, Exp. 5065; 26 de octubre de 2001, Exp. 5942; 2 de mayo de 2002, Exp. 6785). No en vano, se itera, el de

cumplimiento encuadra en la arquitectura del seguro de daños como lo reconoce el aludido art. 1099 del cuerpo de normas mercantiles.

Tratándose como se mencionó, de un seguro de daños, regido por el principio indemnizatorio consagrado en el artículo 1088 del Código de Comercio, el de cumplimiento tiene por objeto resarcir al asegurado, en todo o en parte, el detrimento patrimonial experimentado como consecuencia del acaecimiento del siniestro, entendido este, a términos del art. 1054 ib., como la realización del riesgo asegurado, por manera que no puede constituirse en fuente de lucro para éste. Por ende, la obligación del asegurador no consiste en pagarle al acreedor-asegurado la suma de dinero que pretenda, sino indemnizarle el daño o perjuicio que, en estrictez, derive del incumplimiento imputable al deudor, que se le demuestre suficientemente y hasta concurrencia, claro está, de la suma asegurada." (Negrilla y resaltado fuera de texto).

La anterior posición fue ratificada, en reciente sentencia de 3 de abril de 2017 proferida por la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia dentro del expediente Radicación n° 11001-31-03-023-1996-02422-01 M.P. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo.

Siendo ello así, resulta OBLIGATORIO para el caso que nos ocupa, determinar con qué tipo de legitimación cuenta, en realidad, el Patrimonio Puerto Bahía Cuentas, del cual es vocero Fidubogotá, para efectos de iniciar el presente proceso, máxime que, el Contrato de Seguro de Cumplimiento como seguro de daños NO puede constituir fuente de enriquecimiento para el asegurado – beneficiario y deben darse las condiciones establecidas para que no se rompa el principio indemnizatorio propio de esta tipología de seguro. Adicionalmente, es necesario aclarar que el patrimonio autónomo fue establecido como un beneficiario CONDICIONAL, sujeto al propio contrato de fiducia que lo constituyó. A partir del siguiente análisis, fluye con total claridad, que EL



PATRIMONIO AUTÓNOMO CARECE DE LEGITIMACIÓN MATERIAL PARA DEMANDAR A MÍ MANDANTE, como se pasa a desarrollar:

1.1. El Contrato de Fiducia de Administración y Pagos, celebrado por Sociedad Portuaria Puerto Bahía (en adelante SPPB) con Fidubogotá denominado “Puerto Bahía Cuentas”:

A través de la prueba denominada por la parte demandante como RD-53, se adjuntan los siguientes contratos y otrosíes:

1.1.1. Contrato de Fiducia Mercantil Irrevocable de Administración de 7 de febrero de 2014 en el que figura como Fideicomitente SPPB, como agente administrativo y colateral Wilmington Trust, como Banco Depositario Itaú Unibanco y como fiduciario Fidubogotá. Ese contrato tiene como antecedente un CRÉDITO celebrado entre SPPB como deudor y Banco Itaú BBVA S.A. como acreedor por US\$370 millones. En este contrato de fiducia, se puso de presente que el mismo debía reexpresarse para quedar como **GARANTÍA de ese crédito**, de tal manera que fuera transformado en un contrato de **Fiducia de Administración, Pagos y fuente de pagos con fines de garantía**. (Ver consideraciones A) y B) de ese documento). En ese contrato quedaron como bienes fideicomitidos la suma de US\$500.000, más sus rendimientos, dineros que eran necesarios para abrir unas cuentas bancarias. El beneficiario de ese patrimonio era el mismo Fideicomitente (SPPB) acorde con la Sección 6.01 del documento.

1.1.2. Mediante el otrosí No. 1 de 14 de marzo de 2014 (que fue el que se acompañó a la solicitud presentada ante MUNDIAL para solicitar la inclusión de Fiduciaria Bogotá S.A. como beneficiaria condicional del seguro), se enmendó o “reexpresó” el contrato de fiducia inicial, transformándolo en un contrato de Fiducia Mercantil Irrevocable de Administración, Pagos y fuente de pagos con fines de garantía continuando como Fideicomitente SPPB, Agente Colateral Wilmington



Trust, Banco Depositario Itaú Unibanco y fiduciario Fidubogotá. El objeto de ese contrato transformado es:

“(i) **recibir los Bienes Fideicomitados** a título de fiducia mercantil para servir como mecanismo de administración de dichos bienes y para servir como fuente de pago y garantía del Crédito, detentar la propiedad y tenencia de los mismos, así como la titularidad de las Inversiones Permitidas y de las Cuentas, suscribir el Acuerdo de Depósito y Garantía y transferir dichos Bienes Fideicomitados cuando y a quien corresponda, de conformidad con lo previsto en el presente contrato de Fiducia Cuentas;

(ii) **Servir** al Fideicomitente como mecanismo de administración y pagos de los Costos del Proyecto.

(iii) con cargo a los Bienes Fideicomitados y hasta concurrencia de los mismos, **servir de garantía de primer grado de las Obligaciones Garantizadas y pagar con los bienes que conforman el Patrimonio Autónomo las obligaciones garantizadas.**

En desarrollo del objeto contractual aquí estipulado, **sujeto a los términos de este contrato de Fiducia Cuentas**, el Patrimonio Autónomo podrá ejecutar todas las operaciones, celebrar todos los contratos y realizar todos los actos que **directamente** se relacionen con tal objeto”. (Negrilla y resaltado fuera de texto).

1.1.3. El Otrosí No. 2 al Contrato de Fiducia Mercantil Irrevocable de Administración, Pagos y fuente de pagos con fines de garantía de 14 de diciembre de 2015, modificó aspectos puntuales del anterior, “con el propósito de modificar el fondeo de las cuentas Onshore, específicamente en relación con el fondeo de la Cuenta en Pesos de Construcción”. Este Otrosí no modificó las secciones a las que nos referiremos del Otrosí No. 1 del contrato de fiducia.

1.2. **El Objeto del contrato de fiducia mercantil y el responsable del cobro extrajudicial y judicial de los Bienes Fideicomitados:**

Tal como se aprecia de lo expuesto en el numeral 1.1.2. de esta excepción, el objeto del contrato de Fiducia Mercantil de Administración,

Pagos y fuente de pagos con fines de Garantía es RECIBIR¹, SERVIR COMO MECANISMO DE ADMINISTRACIÓN² Y PAGO³ DE LOS COSTOS DEL PROYECTO Y SERVIR DE GARANTÍA⁴ DE LAS OBLIGACIONES GARANTIZADAS (CONTRATO DE CRÉDITO DE SPPB CON LA BANCA).

Así las cosas, el contenido y objeto de la creación del Patrimonio Autónomo Puerto Bahía Cuentas no contempla, por regla, facultades a favor del Fiduciario para que realice cobros o reclamaciones en nombre de SPPB.

Tan cierto es lo anterior, que la Sección 4.03 del Otrosí No. 1 que transformó este contrato de fiducia mercantil, las partes firmantes establecieron con absoluta CLARIDAD que SPPB conserva la responsabilidad de hacer los cobros de sus diferentes contratos o bienes fideicomitados. En efecto:

“Sección 4.03. Gestión de Recaudo y de Cobro de los Bienes Fideicomitados:

Siempre y cuando no haya ocurrido un Evento de Incumplimiento, el Fideicomitente será responsable de la gestión de cobro prejudicial, judicial y extrajudicial de los Bienes Fideicomitados. El Fideicomitente tendrá la obligación de causar que el pago que resulte de la gestión de cobro de los Bienes Fideicomitados, incluyendo el cobro prejudicial, judicial y extrajudicial, sea realizado directamente a la Cuenta

¹ RECIBIR: De acuerdo con el diccionario de la Real Academia de la Lengua (www.dle.rae.es), se entiende como: “1. tr. Dicho de una persona: Tomar lo que le dan o le envían.” (Negrilla fuera de texto).

² ADMINISTRACIÓN: Conforme al mismo diccionario, se define como “Acción y efecto de administrar”. A su vez, ADMINISTRAR es entendido, en la acepción más cercana al ámbito de los deberes fiduciarios como: “Graduar o dosificar el uso de algo, para obtener mayor rendimiento de ello o para que produzca mejor efecto” (negrilla fuera de texto).

³ PAGO: Conforme a la RAE es entendido como “Entrega de un dinero o especie que se debe” (Negrilla fuera de texto).

⁴ GARANTÍA: Es definido por la RAE como “Cosa que asegura y protege contra algún riesgo o necesidad” (Negrilla fuera de texto).

que corresponda según la naturaleza y momento del pago según lo previsto en la sección 6.05 de este Contrato de Fiducia Cuentas o en el Acuerdo de Depósito y Garantía". (Negrilla y subrayado fuera de texto).

1.3. **COMO SE DESPRENDE DE LA LECTURA DE ESA CLÁUSULA, PACTADA LIBREMENTE ENTRE SPPB COMO FIDEICOMITENTE Y LA FIDUCIARIA COMO VOCERA DEL PATRIMONIO AUTÓNOMO PUERTO BAHÍA CUENTAS:**

- a) SPPB (Fideicomitente) es el responsable de cobrar, en cualquier escenario (JUDICIAL O NO), los Bienes Fideicomitados, salvo que se presente un evento de incumplimiento DEL CRÉDITO que está siendo garantizado con los recursos del patrimonio.
- b) El concepto "Bienes Fideicomitados" incluye de acuerdo con el propio contrato, los denominados "Derechos Económicos".
- c) Dentro de la definición de los "Derechos Económicos" están, según su numeral vi, el derecho a recibir cualquier indemnización derivada de los Contratos de Seguro de los que el Fideicomitente o el Patrimonio Autónomo Inmuebles tenga derecho a recibir pago alguno en calidad de beneficiario o asegurado. "Recibir" es diferente a "cobrar".
- d) Por expresa disposición del Fideicomitente, el Fiduciario y demás intervinientes del contrato, **mientras no exista "evento de incumplimiento" en el contrato de crédito, quien cobra los Bienes Fideicomitados es SPPB, no la Fiduciaria como vocera del patrimonio autónomo Puerto Bahía Cuentas.** Cabe aclarar, que la expresión EVENTO DE INCUMPLIMIENTO está definida en este mismo contrato de Fiducia, de la siguiente manera: "tiene el significado que se le otorga en inglés *Event of Default* en el Contrato de Crédito" (Negrilla y subrayado fuera de texto).

De esta manera, es irrefutable que SPPB, a la luz de la Sección 4.03. del contrato del Otrosí No. 1 del contrato Fiducia Mercantil es el único habilitado y responsable para cobrar o exigir los Bienes Fideicomitados frente a sus

eventuales contrapartes (incluidos los seguros), no la Fiduciaria como vocera del patrimonio autónomo. Varios hechos concretos adicionales RATIFICAN esa conclusión:

1.3.1. Pese a que en la Sección 5.04. del contrato de fiducia mercantil se regula lo relativo a los "Pagos en virtud de Contratos EPC o Documentos del Proyecto" (recuérdese que el contrato aquí debatido con el Consorcio ITT era justamente EPC) y, dentro del mismo se establece que el Fideicomitente "ha cedido al Patrimonio Autónomo el derecho a recibir cualquiera de los pagos referidos en esta Sección" (indemnización de perjuicios), **EXISTE UN PROCESO ARBITRAL ANTE LA CORTE INTERNACIONAL DE ARBITRAJE DE LA CÁMARA DE COMERCIO INTERNACIONAL**, identificado como CCI CASO NO. 21101/ASM, donde quien demanda en reconvención la indemnización de perjuicios frente al Consorcio ITT **NO ES EL PATRIMONIO AUTÓNOMO** aquí demandante sino directamente la **SOCIEDAD PORTUARIA PUERTO BAHÍA (SPPB)**. Y las pretensiones de esa contrademanda arbitral son:

- "(i) RECHACE todos los reclamos del CITT;
- (ii) RECHACE todas las pretensiones y alegaciones del CITT sobre una supuesta terminación improcedente del Contrato;
- (iii) **DECLARE** que el CITT incumplió el Contrato;
- (iv) **DECLARE** que la terminación del Contrato por parte de Puerto Bahía fue válida;
- (v) **CONDENE** al CITT a pagar e indemnizar todos los daños y perjuicios y sumas debidas a Puerto Bahía, suma que a la fecha se calcula es no inferior a US \$65,000,000.
- (vi) **CONDENE** al CITT a pagar todas las costas de este arbitraje, incluyendo todos los gastos y honorarios legales y profesionales incurridos por Puerto Bahía, más intereses pre- y post laudo, así como los gastos de Puerto Bahía en relación con el arbitraje de emergencia; y
- (vii) **CONCEDA** cualquier otra reparación o indemnización que considere necesaria o ajustada a derecho." (Negrilla fuera de texto).

Nótese, desde YA, que SPPB está pretendiendo frente al Consorcio ITT en proceso arbitral independiente, los mismos (o más) perjuicios (US\$65 millones) que, a su vez Fidubogotá (como vocera del patrimonio autónomo) está solicitando a las aseguradoras aquí demandadas, aspecto sobre el cual nos ocuparemos en excepción adicional.

Sin perjuicio de lo anterior, lo que resulta trascendental señalar para efectos de este medio de defensa, es que **QUEDA CLARO QUE SPPB, pese a haber cedido el derecho a recibir el pago de esas indemnizaciones a favor del Patrimonio Autónomo, EJERCE DIRECTAMENTE EL DERECHO DE COBRO DE ESOS PRESUNTOS DERECHOS ECONÓMICOS, NO EL PATRIMONIO AUTÓNOMO A TRAVÉS DE SU VOCERO EN CUMPLIMIENTO DE LO ESTABLECIDO EN LA SECCIÓN 4.03 DEL OTROSÍ NO. 1 DEL CONTRATO DE FIDUCIA.**

Esa conclusión no varía en materia de Derechos Económicos vinculados a Contratos de Seguro. En efecto, por el hecho de que, en cumplimiento del numeral ii) Sección 5.02. "Derechos bajo Contratos de Seguros", se haya exigido al Fideicomitente que obtuviera del tomador del seguro que se endosara la condición de Beneficiario eventual dentro de las pólizas de cumplimiento expedidas por mí mandante, **NO SE DEJÓ SIN EFECTO LA SECCIÓN 4.03 DEL CONTRATO DE FIDUCIA.**

En virtud de la información remitida a mí mandante, **el tomador y SPPB informaron bajo los términos del otrosí No. 1 del contrato de fiducia mercantil, una cesión CONDICIONADA de los derechos económicos que pudieran derivar del contrato de seguro.** La condición para que el Patrimonio Autónomo pudiera ejercer directamente los derechos como beneficiario del contrato de seguro tienen que ver con que **EFFECTIVAMENTE SE PRESENTARA UN EVENTO DE INCUMPLIMIENTO EN EL CONTRATO DE CRÉDITO GARANTIZADO BAJO LA FIDUCIA.** Sin tal evento de incumplimiento, tal como lo establece la sección 4.03 del otrosí, **el único facultado para exigir y cobrar de mí mandante las obligaciones derivadas**

del contrato de seguro era y es SPPB. Sin embargo, dicha sociedad NO LO HIZO NI LO HA HECHO A LA FECHA.

1.3.2. SPPB emitió comunicaciones, posteriores a la expedición del anexo 15 de la póliza NB-100022811 **PRESENTÁNDOSE EFECTIVAMENTE COMO BENEFICIARIO PRINCIPAL DEL SEGURO.** Prueba de ello es la comunicación SPPB-DAC-0335-2015 de 23 de abril de 2015, que aporta la propia parte demandante como prueba RD-31.

Es claro que el Patrimonio Autónomo Puerto Bahía Cuentas **CARECE** de legitimación para iniciar acciones frente a mí mandante, pues **NO** se ha presentado la circunstancia condicional a la cual está sometida su posibilidad de ejercer acciones directas de cobro frente a la póliza de seguro de cumplimiento particular NB-100022811.

Ruego, en consecuencia, declarar probada la presente excepción.

SEGUNDO: FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA DEL PATRIMONIO AUTÓNOMO DEMANDANTE - EL SEGURO NO PUEDE CONSTITUIR FUENTE DE ENRIQUECIMIENTO PARA EL ASEGURADO - BENEFICIARIO (ARTS. 1088 Y 1089 DEL C.CO.) SOCIEDAD PORTUARIA PUERTO BAHÍA (SPPB), FIDEICOMITENTE Y BENEFICIARIO DEL PATRIMONIO AUTÓNOMO, ESTÁ RECLAMANDO POR SÍ MISMA COMO TITULAR DE DERECHOS, LOS MISMOS SUPUESTOS RUBROS O PERJUICIOS EN PROCESO INDEPENDIENTE FRENTE AL CONTRATISTA:

En armonía con lo expresado en la excepción anterior, se propone la presente excepción con base en los siguientes aspectos:

Como está acreditado en el proceso (con las pruebas que aportamos desde la contestación de la demanda inicial), el Consorcio ITT presentó demanda arbitral contra SPPB a principios de 2016. En dicho proceso arbitral constituido bajo las reglas de la Corte Internacional de Arbitraje de la Cámara



de Comercio Internacional (radicado CCI CASO NO. 21102/ASM), SPPB contestó la demanda y **DEMANDÓ EN RECONVENCIÓN AL CONSORCIO ITT mediante documento de 15 de septiembre de 2017**. Las pretensiones de la demanda de reconvencción de SPPB contra el Consorcio ITT son las ya referidas en excepción anterior, y que se desglosan, de alguna manera, en los numerales 63 y siguientes de ese documento:

"63. (...) **En este arbitraje Puerto Bahía reclama todos los costos, gastos, e indemnizaciones derivados de esa terminación, los cuales incluyen, entre otros:**

- La cláusula penal que surge a raíz de la terminación anticipada del Contrato.
- Los sobrecostos por terminación que incurrió Puerto Bahía para terminar el Proyecto y que equivalen a la diferencia entre (a) la remuneración correspondiente al valor de las actividades que el CITT no realizó y (b) el valor que razonablemente tuvo que incurrir Puerto Bahía para realizar esas actividades.

B. RECLAMACIÓN POR NO AMORTIZACIÓN DEL ANTICIPO

(...)

66. Puerto Bahía reclama el reembolso de la parte del anticipo no amortizada.

C. RECLAMACIÓN DE INDEMNIDAD Y DEFENSA

(...)

69. Puerto Bahía reclama del CITT todos los costos asociados para la defensa de cualquier reclamo iniciado por terceros, así como indemnidad por esos reclamos.

E. RECLAMACIÓN POR NO PAGO DE LAS CLÁUSULAS PENALES DE APREMIO

(...)

72. Puerto Bahía reclama el pago de las cláusulas penales de apremio impuestas al CITT.

E. RECLAMACIÓN POR REEMBOLSO DE LAS OBRAS Y EQUIPOS QUE PUERTO BAHÍA CONTRATÓ CON TERCEROS DURANTE LA VIGENCIA DEL CONTRATO

(...)

75. Puerto Bahía reclama el reembolso por todos los pagos efectuados a terceros y que le correspondía hacer al CITT bajo el Contrato.

F. RECLAMACIÓN POR INCUMPLIMIENTOS TÉCNICOS

(...)

77. Puerto Bahía se vio obligado a encargar y pagar a terceros por esas reparaciones. Puerto Bahía reclama los costos y gastos incurridos en esas reparaciones.

G. OTRAS RECLAMACIONES

80. (...) Puerto Bahía reclama el valor de ese material de préstamo y todos los costos y gastos relacionados con su transporte y suministro.101

81. Similarmente, Puerto Bahía reclama los costos y sobrecostos generados como

consecuencia de innumerables errores, omisiones e improvisación del CITT en materia de

Ingeniería de Detalle, Procura y Construcción. material de préstamo y todos los costos y gastos relacionados con su transporte y suministro.

81. Similarmente, Puerto Bahía reclama los costos y sobrecostos generados ...".

Como consecuencia de esos planteamientos, SOCIEDAD PORTUARIA PUERTO BAHÍA pretende dentro del proceso arbitral lo siguiente, como ya se señaló en la excepción anterior:

“PRETENSIONES DE PUERTO BAHÍA

82. Puerto Bahía solicita al Tribunal Arbitral que:

(i) DECLARE que el CITT incumplió el Contrato;

(...)

(iii) CONDENE al CITT a indemnizar a Puerto Bahía por todos los montos adeudados bajo el Contrato y/o los daños y perjuicios sufridos por Puerto Bahía como consecuencia de los diversos incumplimientos contractuales del CITT, más intereses;

(...)

(vi) CONDENE al CITT a todos los otros costos, gastos, e indemnizaciones aplicables bajo la ley, el Contrato, cualquier otra norma aplicable, o a criterio del Tribunal.

83. Puerto Bahía estima sus daños provisionalmente en no menos de US\$65.000.000, pero refinará la cuantía de sus pretensiones durante el arbitraje” (Negrilla fuera de texto).

Conforme lo expuesto, es INOBJETABLE que SPPB ha presentado ante una entidad judicial, acordada con su contraparte para la solución de disputas en el marco del contrato respectivo, las mismas pretensiones que en este proceso pretende el patrimonio autónomo del cual es fideicomitente y beneficiario a través de su vocero.

Si se revisan los numerales 111 y 131 de los hechos de la reforma de la demanda, se encontrará la IDENTIDAD entre el pedimento de SPPB en el proceso arbitral, con lo que la parte demandante persigue en este caso.

SPPB tiene formuladas esas pretensiones en el proceso arbitral, SOBRE LA BASE INEQUÍVOCA DE PRESENTARSE COMO EL TITULAR DE TALES PRESUNTOS DERECHOS O RECLAMOS, EN CUANTÍA DE US\$65 MILLONES, CIFRA INEXPLICABLEMENTE SUPERIOR A LA QUE MENCIONA EL PATRIMONIO AUTÓNOMO DEMANDANTE. Dicho en otras palabras, SPPB no tendría legitimación para ser demandante en reconvención en el proceso arbitral, si no fuere el TITULAR de la presunta afectación

patrimonial, es decir, del INTERÉS ASEGURABLE llevado al contrato de seguro.

Entonces, ¿cómo, de forma paralela, un ente diferente al asegurado (nos referimos al patrimonio autónomo aquí demandante) se presenta como titular de esos mismos derechos para efectos del caso que nos ocupa? La respuesta es CLARA, **ELLO NO ES JURÍDICAMENTE POSIBLE: EL PATRIMONIO AUTÓNOMO CARECE DE LA TITULARIDAD SOBRE ESOS PRESUNTOS PERJUICIOS O RECLAMACIONES**, máxime lo que ya se acreditó bajo las condiciones del contrato de fiducia de administración y pagos con fines de garantía en la primera excepción de este escrito.

Se reitera, que el seguro de cumplimiento, como lo ha señalado la jurisprudencia reiterada de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia es un SEGURO DE DAÑOS, que pretende el restablecimiento económico del patrimonio del asegurado (en este caso, SPPB) bajo los términos contractuales fijados, con ocasión del incumplimiento imputable a su contratista. Al respecto, ya hemos referido lo que ha dicho la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, entre otros, en decisión del 3 de abril de 2017, SC4659-2017, Radicación n° 11001-31-03-023-1996-02422-01, MP. Aroldo Wilson Quiroz.

Llevado lo anterior al caso que nos ocupa, podemos concluir que:

- 2.1. SPPB es el titular de los supuestos perjuicios o reclamos y se reservó bajo el contrato de fiducia celebrado con Fidubogotá (ver prueba RD-53 de la reforma de la demanda, cláusula 4.03), la realización de los cobros judiciales o extrajudiciales de los bienes fideicomitidos, entre ellos, los temas relacionados con los Seguros.
- 2.2. Sin perjuicio de lo anterior, es claro jurídicamente que el patrimonio autónomo demandante no puede cobrar a las aseguradoras, los MISMOS perjuicios y devoluciones que SPPB al mismo tiempo, le ha exigido vía reconvención al Consorcio ITT en un proceso arbitral. No es

posible, porque ello significaría que existen **DOS TITULARES SIMULTÁNEOS DE LOS MISMOS INTERESES**, LO CUAL REPUGNA AL ORDENAMIENTO JURÍDICO Y A LAS NORMAS QUE RIGEN EL CONTRATO DE SEGURO, EN PARTICULAR AL PRINCIPIO INDEMNIZATORIO. De igual manera, no existe duda de que se generaría un enriquecimiento injusto, pues el patrimonio autónomo es un ente jurídico autónomo, en el que, el Fideicomitente y beneficiario es la misma SPPB, lo que determina una infracción DIRECTA de los artículos 1088 y 1089 del C.Co.

No resulta posible que, **AL MISMO TIEMPO**, SPPB a través del proceso arbitral solicite que se declare la existencia de incumplimiento del contrato SPPB-055-2012, pida el pago de la totalidad de los perjuicios causados, que se le devuelva el anticipo no amortizado, entre otros, y el patrimonio autónomo quiera hacerlo en este proceso también. Alguno de los dos **NO** tiene legitimación para ello y la lectura del contrato de Fiducia permite identificar que justamente quien **NO LA TIENE** es el patrimonio autónomo aquí demandante.

Ruego, en consecuencia, declarar probada la presente excepción.

TERCERA. NULIDAD RELATIVA DEL ANEXO 16 DEL CONTRATO DE SEGURO DE CUMPLIMIENTO NB-100022811 EXPEDIDO EL 11-12-2014 POR RETICENCIA E INEXACTITUD DEL TOMADOR Y EL ASEGURADO:

El artículo 1058 del Código de Comercio establece en lo pertinente:

"El tomador está obligado a declarar sinceramente los hechos o circunstancias que determinan el estado del riesgo, según el cuestionario que le sea propuesto por el asegurador. La reticencia o la inexactitud sobre hechos o circunstancias que, conocidos por el asegurador, lo hubieren retraído de celebrar el contrato, o inducido a estipular condiciones más onerosas, producen la nulidad relativa del seguro.

Si la declaración no se hace con sujeción a un cuestionario determinado, la reticencia o la inexactitud producen igual efecto si el tomador ha encubierto por culpa, hechos o circunstancias que impliquen agravación objetiva del estado del riesgo.

Por su parte, el artículo 1059 del Código de Comercio establece:

“ARTÍCULO 1059. RETENCIÓN DE LA PRIMA A TÍTULO DE PENA. Rescindido el contrato en los términos del artículo anterior, el asegurador tendrá derecho a retener la totalidad de la prima a título de pena”.

Sobre la temática relativa a los efectos de la reticencia e inexactitud del tomador – asegurado al momento de contratar el seguro, se ha pronunciado la jurisprudencia de la Corte Constitucional y de la Corte Suprema de Justicia, realizando el carácter de buena fe del mismo, su aplicación tanto en seguros de daños como de personas, así como relevando la importancia de este régimen especial de vicios del consentimiento en la dinámica del seguro, por lo que, en aras de la brevedad y en desarrollo del principio *iura novit curia*, no realizaremos una transcripción de tales pronunciamientos.

Ahora bien, los anexos de una póliza de seguro como lo ha señalado la Superintendencia Financiera de Colombia, recogen “una nueva manifestación de voluntad” de los contratantes por lo que, para su celebración, los deberes de declaración sincera del estado del riesgo resultan igualmente aplicables. En efecto, la Superintendencia Financiera de Colombia en concepto No. 1999054320-2 de septiembre 30 de 1999 emitido por el Superintendente Delegado para Seguros y Capitalización, ha señalado:

“De conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 1048 del Código de Comercio, hacen parte de la póliza de seguro *“los anexos que se emitan para adicionar, modificar, suspender, renovar o revocar la póliza”*.

Los anexos son documentos reformatorios del contrato, accesorios a la póliza, sujetos a sus estipulaciones, como el contrato mismo, en todo aquello que

escape a su propia órbita. Recogen una nueva manifestación de la voluntad de las partes contratantes, así sea circunscrita a una finalidad específica, posterior a la que aparece consignada en el contrato principal, *por lo cual prevalecen sobre éste en caso de conflicto*. De ellos pueden dimanar frecuentemente derechos u obligaciones para los contratantes como, por ejemplo, el derecho a la devolución de una parte de la prima, de cubrir una prima adicional, de ajustar la prestación en caso de siniestro a la nueva suma asegurada, etc." (Negrilla fuera de texto).

Es así como al momento de solicitar la expedición de un anexo frente a una póliza de seguro, el tomador y el asegurado **deben nuevamente informar al asegurador de manera sincera, veraz y transparente**, todos los aspectos que resulten relevantes sobre el estado del riesgo para ese momento, con el fin de evitar que se emita el consentimiento con vicios. Lo anterior constituye desarrollo del principio de buena fe objetiva, traducido en deberes de información y transparencia en cabeza de quienes conocen y entienden de primera mano el riesgo asegurado.

Llevado lo anterior al caso que nos ocupa, encontramos que:

- 3.1. Al momento de solicitar el anexo No. 16, tanto el tomador (Consortio ITT), como el asegurado (SPPB), no informaron en forma veraz y transparente a MUNDIAL y las coaseguradoras, la siguiente información relevante sobre el estado del riesgo a esa fecha:
 - 3.1.1. Que el Consortio ITT y/o sus integrantes se encontraban en grave situación de insolvencia.
 - 3.1.2. En particular, SPPB no le informó a las coaseguradoras las incidencias de una reunión realizada el 10 de noviembre de 2014 - de la que se ha venido a enterar actualmente mí mandante - que sostuvo su representante legal en la ciudad de Sao Paulo (Brasil) con el VP financiero de Isolux Corsan (integrante del Consortio ITT, que participaba en el 45% del mismo), donde se trataron aspectos que, de haber sido conocidos por MUNDIAL, la habrían retraído de

la expedición del anexo 16 con el que se amparó el otrosí No. 5 del contrato.

3.1.3. En efecto, conforme se puede leer en los hechos 214 de la contestación de SPPB frente a la demanda arbitral que le fue interpuesta por el Consorcio ITT, dicha sociedad hace explícito y confiesa lo siguiente:

“G. Puerto Bahía se reunió con representantes de Isolux en São Paulo en noviembre de 2014.

214. Transcurría el tiempo y no había señales de que el CITT iba a cumplir sus compromisos de acelerar la obra y de inyectar liquidez al proyecto. Información ahora revelada muestra que, en noviembre de 2014, el CITT tenía un déficit de alrededor US \$34 millones. Una suma alarmante, equivalente a casi el 15% del valor total del Contrato.

215. Preocupado por los retrasos, Puerto Bahía gestionó una reunión directamente con las directivas de Isolux, como explica Juan Ricardo Noero

217. Durante esta reunión, Juan Ricardo Noero hizo una exposición detallada de los problemas que enfrentaba el proyecto y la absoluta necesidad de que el CITT inyectara liquidez al Proyecto. Entre los muchos problemas que enfrentaba el CITT, en esa reunión Juan Ricardo Noero resaltó los siguientes:

- Cambios continuos en el personal clave del proyecto (para esa fecha 5 directores de proyecto y 4 firmas de ingeniería);*
- Estrategia equivocada en la ejecución del proyecto con atomización innecesaria de labores y demoras en la procura;*
- Demoras significativas en el pago a subcontratistas y proveedores;*
- Reclamos innecesarios y exagerados del CITT; • Indicios de mal uso de los recursos del Contrato; y*
- Problemas entre Isolux y Tradeco de gobernabilidad que afectaban la ejecución del Proyecto.*

218. Durante la reunión, Puerto Bahía hizo particular énfasis en los serios problemas de liquidez, y las deudas que tenía el CITT con sus proveedores y subcontratistas. Para el momento de la reunión en São Paulo, Puerto Bahía estimaba que el CITT adeudaba alrededor de US \$30 millones—de los cuales alrededor de US \$18 millones eran facturas ya vencidas. Una suma supremamente significativa. (La cifra de deudas que estimaba Puerto Bahía en esos momentos (US \$30 millones), se acerca a la información que ahora ha revelado el Gerente Administrativo del CITT (un déficit de US \$34 millones).

219. Juan Ricardo Noero explica que el Señor Delso no negó los problemas que enfrentaba el CITT y entendió que para salvar el Proyecto era necesario que el CITT saldara sus deudas. El Señor Delso por lo tanto prometió buscar soluciones y recursos financieros para esto.

220. Ningún representante de Tradeco participó en esta reunión, pues al parecer los problemas financieros de Tradeco eran tan serios que Isolux no tenía mayores expectativas de que ellos le iban a inyectar liquidez al CITT. (De hecho, meses más tarde, Isolux terminaría demandando a Tradeco en Colombia precisamente por los incumplimientos de Tradeco en sus obligaciones de pago. Así, en el año 2015 Isolux inició al menos 3 procesos ejecutivos en contra de Tradeco por acuerdos relacionados con la ejecución del Contrato SPPB-055-2012.)”

Tal como se desprende de estos hechos de la contestación realizada por el asegurado SPPB ante una demanda del Consorcio contratista y sobre la hipótesis de que son ciertos (están planteados así en un trámite judicial), dicha entidad tenía pleno conocimiento de la grave situación de iliquidez económica del Consorcio y sus integrantes y de la existencia de facturación VENCIDA por valor de US\$18 millones, por lo menos, desde el 10 de noviembre de 2014, lo cual NO informó a MUNDIAL.

Así las cosas, SPPB conocía plenamente que el Consorcio ITT y sus integrantes, según su propia versión de los hechos, no tenían el soporte financiero para inyectarle liquidez a la ejecución del proyecto. No obstante,

solicitaron a través del otrosí No. 5 un anexo adicional a la póliza – que obtuvo finalmente el Consorcio como tomador, quien tampoco le reveló nada de esto a la aseguradora - para amparar por más tiempo los posibles perjuicios que pudiera sufrir el asegurado como consecuencia del incumplimiento del contratista.

Tal comportamiento contraría los deberes y exigencias derivados del principio de Buena Fe. Tal reticencia e inexactitud en la información que debía declararse al asegurador vició el consentimiento de MUNDIAL y las coaseguradoras, quienes NO habrían otorgado el anexo No. 16 de la póliza de cumplimiento NB-100022811, de haber conocido tal circunstancia.

3.2. De otra parte, también se ha hecho evidente en la actualidad, que SPPB tenía previsto y en ejecución, antes del otrosí No. 5 y de la solicitud y expedición del anexo 16 de la póliza, toda una serie de cambios al contrato derivados de una modificación a la filosofía del terminal portuario objeto del contrato SPPB-055-2012, para convertirlo en uno de importación de crudo, lo que supuso diferentes variaciones e implicaciones económicas para el desarrollo de las obligaciones y responsabilidades del contratista garantizado. Esto tampoco fue informado a MUNDIAL previo o con la solicitud del anexo 16.

Lo anterior se hace patente al revisar el documento denominado **"PACIFIC RUBIALES ENERGY CORP. - FORMULARIO ANUAL DE INFORMACIÓN PARA EL AÑO QUE TERMINA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2014"** emitido el 17 de marzo de 2015 por esa sociedad (es decir, con posterioridad a la expedición del anexo No. 16, pero que refleja lo acontecido durante 2014 en esa empresa) el cual fue publicado tiempo después a través de la Superintendencia Financiera de Colombia (por cotizar su acción en Bolsa).

Es pertinente dicho informe, toda vez que SPPB es filial de PACIFIC INFRASTRUCTURE INC., y esta a su vez de PACIFIC RUBIALES ENERGY CORP. Por tanto, en el citado informe se publica información sobre la situación de SPPB. Adicionalmente, se debe precisar que, como se demostrará en el

presente proceso, el terminal portuario del contrato SPPB-055-2012 partía del supuesto de contar con una conexión a través el oleoducto denominado OLECAR con el puerto de Coveñas y así, convertirse en alternativa de exportación del crudo colombiano.

Al interior del informe de PACIFIC RUBIALES y otros soportes probatorios, se revela que en el 2014 (y antes del otrosí No. 5), ya se había tomado la decisión de no seguir con el OLECAR, lo que a su vez determinaba impactos y cambios significativos en el proyecto del terminal portuario de SPPB:

"Puerto Bahía se desarrollará en tres fases: (i) 1.7 MMbbl de petróleo y capacidad de almacenamiento de productos derivados de petróleo, un puerto de atraque para buques de hasta 80.000 toneladas de peso muerto, una estación de carga y descarga de camiones con capacidad de hasta 30 Mbb/d y un puente fijo; (ii) una capacidad de almacenamiento adicional de hasta 3 MMbbl, un puerto adicional de atraque para buques de hasta 150.000 toneladas de peso muerto e instalaciones de manejo de gabarras con capacidad de hasta 45 Mbb/d; y (iii) un terminal de líquidos con capacidad de hasta 4 MMbbl, un terminal multipropósito de manejo de materiales a granel, contenedores y una plataforma de atraque con una longitud de 300 m para manejar materiales secos.

Durante el 2012, se otorgaron la licencia ambiental, la concesión portuaria y los permisos de zona de libre comercio. En el primer semestre de 2013 se completaron los diseños y la ingeniería. Al 31 de diciembre de 2014, el terminal de líquidos llegó a un progreso de 82%, la estación de carga y descarga de camiones está en 96 %, el puente fijo había sido culminado en un 100% en Marzo de 2014, y el terminal multipropósito manejando materiales a granel alcanzó 78% de avance.

El 4 de octubre de 2013, la Sociedad Puerto Bahía (una subsidiaria ciento por ciento de propiedad de Pacific Infrastructure) celebró un contrato de crédito con Itau BBA Colombia, S.A., Corporación Financiera, por una línea de crédito de hasta US\$370 millones para la construcción de Puerto

Bahía. Durante el 2014, los bancos realizaron cuatro desembolsos por un total de US\$ 250 millones.

Además de Puerto Bahía, Pacific Infrastructure también está desarrollando el OLECAR, que conectará a Puerto Bahía con el centro de oleoductos de petróleo del puerto de Coveñas, garantizando así el suministro ininterrumpido de crudo para su exportación. El proyecto de OLECAR incluye: (i) una estación de bombeo en Coveñas con capacidad de 300 Mbb/d; (ii) un oleoducto de 130 kilómetros de longitud y 30 pulgadas de diámetro; y (iii) conexiones bidireccionales entre la Refinería de Cartagena (la segunda refinería más grande de Colombia) y Puerto Bahía.

A la fecha de este documento, los permisos ambientales para el OLECAR han sido otorgados por ANLA y se encuentran en proceso la negociación de servidumbres. La ingeniería para las estaciones Coveñas y Reficar, así como la ingeniería de detalle del oleoducto, han sido completadas. Las órdenes de compra para los componentes a largo plazo están casi culminadas, incluyendo las válvulas y bombas principales. El proyecto OLECAR ha sido culminado un 39%; sin embargo, la Compañía ha decidido posponer el proyecto a las condiciones desfavorables del mercado.⁵ (Negrilla y subrayado fuera de texto)

Tales aspectos, no fueron informados a MUNDIAL pese a ser aspectos determinantes sobre el verdadero estado del riesgo. De haber conocido tales circunstancias, MUNDIAL no habría expedido el anexo No. 16 o cuando menos, lo habría hecho en condiciones más onerosas.

3.3. En adición a lo expuesto, resulta igualmente constitutivo de reticencia e inexactitud previa a la celebración del anexo 16, que SPPB no informara lo que el Contratista Consorcio ITT ha hecho notorio a través de la demanda arbitral presentada cuando señala (pág. 20 y ss. de la demanda que se anexa como prueba):

⁵ Fuente: www.superfinanciera.gov.co/reportes

"A. SPPB INTENTÓ INTERFERIR EN Y ASUMIR EL CONTROL DEL PROYECTO INCLUSO ANTES DE LA FIRMA DEL OTROSÍ NO. 5

(...)

89. El 26 de noviembre de 2014, CITT y la vicepresidencia jurídica de Pacific realizaron una revisión de la última versión del Otrosí No. 5, quedando acordados los principales puntos de negociación.

90. Todo apuntaba, por lo tanto, a que las Partes suscribieran el Otrosí No. 5 antes del final del mes de noviembre de 2014. No obstante, no fue así.

91. El viernes 28 de noviembre de 2014, sin previo aviso, SPPB notificó a CITT la resolución del Contrato y la ejecución de la Carta de Crédito.

92. CITT contestó inmediatamente a la notificación de SPPB de la resolución del Contrato. Mediante carta de 1 de diciembre de 2014, CITT expresó su "total extrañeza" y recordó que las Partes se encontraban a punto de formalizar el Otrosí No. 5.

93. CITT convocó una reunión urgente a efectos de reanudar las negociaciones del Otrosí No. 5 y reiteró su voluntad de retomar las obras lo antes posible.

94. Sin embargo, SPPB no mostró interés en retomar las negociaciones. **Al contrario, todo indicaba que pretendía tomar el control del Proyecto y finalizar ella misma las obras.**

95. En efecto, ese mismo día, el lunes 1 de diciembre de 2014, la prensa anunciaba la resolución del Contrato e informaba:

Aseguran las directivas de Sociedad Portuaria Puerto Bahía que la ejecución de las obras serán asumidas (sic) directamente por Puerto Bahía [...]

96. **En paralelo, CITT tuvo conocimiento del inicio de una intervención directa de SPPB en las actividades del Proyecto, a través de los subcontratistas.** Mediante carta de 3 de diciembre, CITT informó a SPPB que:

[v]arios de nuestros subcontratistas han ingresado a obra **argumentando que SPPB les ordenó continuar con la ejecución de la obra, ya que vienen realizando negociaciones directas entre SPPB y nuestros subcontratistas para ejecutar la obra adjudicada al CITT.** (énfasis añadido)

97. **SPPB intentó por lo tanto retomar las obras y asumir por su cuenta la finalización del Proyecto, negociando directamente con los subcontratistas de CITT.** (Negrilla fuera de texto).

Es decir que, hasta este punto, conforme los hechos narrados por el tomador – contratista garantizado, resulta claro que, para noviembre de 2014, SPPB

tenía la intención CLARA, MANIFIESTA Y EXTERIORIZADA de asumir directamente la ejecución de la obra y negociar directamente con los subcontratistas que tenía el contratista CITT. Tal aspecto, evidentemente varía completamente el escenario del contrato garantizado desde el punto de vista del riesgo, pues en el escenario amparado por MUNDIAL está el contratista como experto en la materia elegido por la propia entidad asegurada. Lo que se vislumbra con posterioridad en el debate que sostienen el Consorcio y SPPB, es que esa INTENCIÓN de manejar directamente la ejecución del contrato por parte de SPPB, se mantuvo y se materializó con posterioridad a la celebración del otrosí No. 5 y la expedición del anexo 16 de la póliza. Es decir, no se reprocha que SPPB, si entendía para noviembre de 2014 que había un incumplimiento del contratista, procurara asumir la obra para encontrar soluciones. Pero lo que sí tenía que informar a la aseguradora y no lo hizo, era que su verdadera intención era la de continuar el camino de la asunción directa de la obra total o parcialmente, a pesar de contar con la presencia nuevamente del Contratista, tras haberse celebrado el otrosí No. 5. Como se demostrará en el presente proceso, a la aseguradora se le presentó el otrosí No. 5, con una cláusula de Coadministración del contrato por parte de SPPB, QUE EN REALIDAD NO SE APLICÓ, SINO QUE FUE TRASGREDIDA DE FACTO POR SPPB e hizo manifiesto lo que ya encontraba claro el contratista desde noviembre de 2014, pero que nunca fue puesto de presente a MUNDIAL. Dicha reticencia e inexactitud es sin duda relevante. MUNDIAL no habría celebrado el anexo 16 de la póliza, de haber conocido que el contrato mutaría en sus elementos centrales y se desarrollaría de una forma completamente distinta, con claros riesgos de desarmonización de las actividades, reprocesos, entre otros.

- 3.4. En adición a los aspectos señalados, encontramos una clara omisión informativa RELEVANTE Y SUSTANCIAL, constitutiva de reticencia e inexactitud para la obtención del anexo No. 16, puesto que SPPB y el CONSORCIO ITT celebraron el Otrosí No. 5 A SABIENDAS de que no había un cronograma ni ingeniería de detalles definidos, aspectos que ocultaron a mí mandante. Ello se constata al revisar los

siguientes numerales de la contestación de demanda de SPPB en el trámite arbitral:

- "707. Contrario a lo que alega el CITT, para la firma del Otrosí 5 (diciembre 4 de 2014), el CITT no tenía lista la ingeniería de detalle necesaria para hacer la procura el EPC 3." (Negrilla fuera de texto).
- Más adelante en el numeral 720 de la referida contestación, SPPB señala:

"720. Contrario a lo que alega el CITT, para el momento en que Puerto Bahía empezó a ayudarle al CITT con parte de la procura del EPC 3 (diciembre de 2014), (i) el CITT no había elaborado toda la ingeniería de detalle; (ii) el CITT no había subido esa ingeniería de detalle al Project center (porque el CITT aún no había creado esa ingeniería de detalle); y (iii) Puerto Bahía no había revisado (mucho menos aprobado) esa ingeniería (porque el CITT aún no la había creado)" (Negrilla fuera de texto).

- Así mismo, con la reforma de la demanda en el proceso que nos ocupa, ello es confesado por el patrimonio autónomo demandante. En efecto, según el hecho 62 de la reforma de la demanda, tan solo ocho (8) días calendario después de celebrado el Otrosí No. 5 (12 de diciembre de 2014), SPPB ya le anunciaba al Consorcio ITT que supuestamente los cronogramas planteados no permitirían cumplir con las fechas de entrega. Es evidente, conforme las reglas de la experiencia, que este tipo de información no se obtiene en 8 días para un Proyecto de esta magnitud. SPPB y el Consorcio ITT conocían esa realidad y, aun así, le pidieron a mí mandante que ampliara las fechas de vigencia de los amparos sin revelar esa circunstancia. Nótese, además, que según la cláusula 6 del Otrosí No. 5, tales cronogramas debían estar como anexo 11.03. A MÁS TARDAR el día 10 de diciembre de 2014, pero ello no ocurrió. No obstante, SPPB con conocimiento de esa situación, no le informó nada a MUNDIAL y tampoco terminó el contrato 055-2012

en esa fecha, sino que esperó para hacerlo hasta el 5 de junio de 2015 (aprox. 6 meses después).

Es importante anotar que en desarrollo de lo previsto en el artículo 1059 del C.Co., ante la declaratoria de la nulidad relativa aquí deprecada, el asegurador tiene derecho a retener la totalidad de la prima pagada en relación con el anexo No. 16 a título de pena.

Ruego al Sr. Juez, declarar probada la presente excepción.

EXCEPCIÓN SUBSIDIARIA DE LA TERCERA: REDUCCIÓN PROPORCIONAL DEL SEGURO:

En caso de que por cualquier razón el Despacho considerase que la reticencia o inexactitud proviniese de un "error inculpable" del tomador y asegurado – lo cual consideramos no aconteció dadas las evidencias ya señaladas – deberá accederse cuando menos a la reducción del seguro al "porcentaje de la prestación asegurada, equivalente al que la tarifa o la prima estipulada en el contrato represente respecto de la tarifa o la prima adecuada al verdadero estado del riesgo". A través de los medios probatorios correspondientes, se acreditará este aspecto.

CUARTO: SUBSIDIARIA DE LA ANTERIOR: TERMINACIÓN DEL CONTRATO DE SEGURO CONTENIDO EN LA PÓLIZA NB-100022811 POR FALTA DE NOTIFICACIÓN DE CIRCUNSTANCIAS CONSTITUTIVAS DE AGRAVACIÓN DEL ESTADO DEL RIESGO:

De no hallarse probada por cualquier remota circunstancia las excepciones planteadas en precedencia, ponemos de presente que el artículo 1060 del C.Co. establece el deber contractual a cargo del asegurado o el tomador, según el caso, de mantener el estado del riesgo durante la vigencia del seguro, obligándolo a notificar los cambios imprevisibles que se presenten con posterioridad a la celebración del contrato que signifiquen agravación del riesgo o variación de su identidad local. La falta de notificación oportuna (la

cual deberá hacerse en los términos indicados en la norma, según el cambio dependa o no de la voluntad del asegurado o tomador o no), determina la terminación del contrato de seguro, la cual opera por ministerio de la Ley y es oponible a los beneficiarios (incluidos los condicionales).

Sobre esta temática, ha tenido oportunidad de pronunciarse la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, entre otras, en decisión de 3 de marzo de 2009 Referencia: 01682-01 M.P. Pedro Octavio Munar Cadena, donde se señaló en lo pertinente:

“3. Para aquilatar esas acusaciones conviene recordar que el seguro es un contrato de ejecución sucesiva y, por tanto, durante su vigencia debe conservarse la correspondencia entre el valor de la prima y el riesgo asumido, cuya correspondencia es evaluada con la declaración precontractual que debe realizar el tomador sobre los hechos o circunstancias determinantes del estado del riesgo, según el cuestionario que le sea propuesto por el asegurador, quien a partir de ese referente mide el grado de su eventual responsabilidad para calcular el monto de la prima que es la prestación cierta a cargo del asegurado o tomador.

Pues bien, a la preservación de esa proporcionalidad entre la prima y el riesgo durante la vigencia de la relación contractual provee la ley, mediante el régimen de la carga de información regulado en el artículo 1060 del estatuto mercantil, conforme al cual prescribe que el asegurador o tomador, según el caso, están obligados a mantener el estado del riesgo y, en tal virtud, deben notificar por escrito al asegurador los hechos o circunstancias imprevisibles que sobrevengan con posterioridad a la suscripción del seguro y que entrañen la agravación del riesgo o la variación de su identidad local, a efecto de que éste pueda ejercer la facultad allí conferida, esto es, la de revocar el contrato o exigir el reajuste del valor de la prima. La falta de notificación oportuna de una situación de esa índole produce la terminación del contrato.

La oportunidad para cumplir con la referida carga difiere, según que la alteración del riesgo sea o no voluntaria, pues si depende del arbitrio del asegurado o tomador, la notificación debe hacerse con “antelación no menor de diez días a la fecha de la modificación del riesgo”, término suficiente para que el asegurador

ejerza una de las dos opciones conferidas por el legislador; y si le es extraña a ellos debe efectuarse dentro de los diez días siguientes a aquel en que la conozcan, conocimiento que, en todo caso, se presume luego de transcurridos treinta días desde el momento de la modificación.

De esa manera, el régimen jurídico de la agravación del riesgo busca restablecer la equivalencia entre la prima y la nueva declaración del estado del riesgo, ajustada a los hechos o circunstancias agravantes que sobrevengan luego de haberse ajustado el contrato; desde luego, que ella debe ser sincera y, por lo mismo, susceptible de inexactitud o reticencia que bien pueden aparejar, según el caso, la nulidad relativa del negocio jurídico, la retención de la prima a favor del asegurador o la reducción proporcional de la prestación asegurada.

El deber de comunicación en cuestión, conforme quedó dicho, recae sobre hechos y circunstancias que no eran previsibles en el momento en que se ajustó el seguro y de tal entidad que si el asegurador los hubiere conocido no lo habría celebrado, o lo hubiese concluido en condiciones más onerosas para el tomador del mismo; por tanto, de lo que se trata es de denunciar la agravación del riesgo, entendida ésta como el aumento de la probabilidad de realización del siniestro o de la magnitud de sus posibles consecuencias dañosas.

(...)

*Desde luego, que si el riesgo es agravado por las anotadas circunstancias y éstas son notificadas al asegurador en la forma y términos establecidos por el ordenamiento jurídico, el seguro subsiste con todos sus efectos mientras el asegurador ejerce la opción prevista en el inciso 3º del citado artículo 1060, por cuanto a partir de ese momento, su existencia dependerá del arbitrio de éste, quien podrá revocar el contrato o exigir el reajuste de la prima a que hubiere lugar; **empero, si no se cumple con esa carga de información se produce la terminación del contrato, y si la omisión es imputable a la mala fe del asegurado o tomador dará derecho al asegurador a retener la prima no devengada**" (Negrilla fuera de texto).*

En tratándose de un seguro de cumplimiento, evidentemente el equilibrio prima – riesgo se altera y se agrava el riesgo, cuando se producen cambios

imprevistos que afectan, incrementan o prolongan el objeto contractual. Este tipo de agravaciones del riesgo, revisten en la práctica hipótesis como las siguientes:

- a) El incremento de las labores y actividades a ejecutar por parte del contratista (obras extras). Ello se hace mucho más notorio cuando para el momento de la adición o inclusión, a modo de hipótesis, las partes procuraban recuperar tiempo en la ejecución contractual para alcanzar una fecha de entrega.
- b) Se producen cambios al alcance de las obras o actividades inicialmente previstas, que exigen tiempos adicionales o reprocesos al contratista. Ello se hace mucho más notorio cuando para el momento de la modificación o cambio, a modo de hipótesis, las partes procuraban recuperar tiempo en la ejecución contractual para alcanzar una fecha de entrega.
- c) Se aumenta el riesgo económico del contrato, al variar su naturaleza inicial o incrementar los compromisos económicos para las partes o entregar recursos adicionales al contratista.
- d) Se varía total o parcialmente el alcance del objeto contractual o la filosofía de una obra, generando nuevas obligaciones, compromisos, actividades o erogaciones.
- e) Se imponen nuevas y más rigurosas exigencias al contratista para la entrega del objeto contractual o el cumplimiento de sus obligaciones.
- f) Se incorporan en el desarrollo contractual nuevos actores, instancias y procedimientos que dificultan la ejecución.

Llevado lo anterior al caso que nos ocupa, encontramos de manera clara que el asegurado o tomador de la póliza de cumplimiento NB-100022811 (SPPB y Consorcio ITT), INCUMPLIÓ(ERON) con el citado marco obligacional y no notificaron oportunamente a MUNDIAL y las coaseguradoras, cambios constitutivos de agravación del estado del riesgo conforme el artículo 1060 del C.Co., por las siguientes razones:

4.1. AUSENCIA DE NOTIFICACIÓN AL ASEGURADOR DE LAS NOTAS DE CAMBIO 1 A 8 REALIZADAS ENTRE SPPB Y EL CONSORCIO ITT:

Con alcances que mí mandante desconoce a la fecha, SPPB y el Consorcio ITT generaron múltiples notas de cambio al contrato SPPB-055-2012 que no fueron notificadas, generando los efectos previstos en el artículo 1060 del C.Co. En efecto, la falta de notificación oportuna de las notas de cambio constitutivas de agravación del estado del riesgo, determinó la terminación del contrato de seguro de cumplimiento NB-100022811, conforme a la Ley desde que venció el término de información.

4.2. AUSENCIA DE NOTIFICACIÓN AL ASEGURADOR DE LA NOTA DE CAMBIO 9 REALIZADA ENTRE SPPB Y EL CONSORCIO ITT:

Sin conocimiento o notificación alguna a MUNDIAL o a las coaseguradoras de la póliza de cumplimiento NB-100022811 en los términos del artículo 1060 del C.Co., mí mandante ha encontrado a raíz de indagaciones efectuadas recientemente, que SPPB y el CONSORCIO ITT suscribieron el **29 de enero de 2015** (es decir, después de la expedición del anexo 16 de la referida póliza) la **Nota de Cambio No. 9**, con las siguientes modificaciones al contrato requeridas que agravaron el riesgo en forma imprevisible y que el Consorcio hace explícitos en los hechos 264, 265, 266 y 267 de su demanda arbitral contra el SPPB que nos permitimos transcribir:

"264. El diseño básico contemplaba el manejo de crudo de 18° API a 104° F de temperatura. Posteriormente, SPPB y Oiltanking agregaron crudo pesado de 12,5° API a 140° F. Surgió por lo tanto la necesidad de adaptar el diseño de las unidades LACT, y en particular de los provers, para una temperatura de diseño de 190° F.

265. El 29 de enero de 2015, las Partes suscribieron la Nota de Cambio No. 9, con las siguientes cuatro principales modificaciones:

- * Un nuevo sistema supervisorio, puesto que éste no había sido especificado en la ingeniería básica;*
- * El cambio de los sellos del diafragma para los transmisores de presión y los medidores de los LACTs 1 y 2;*
- * La evaluación del impacto causado por el incremento de la temperatura del crudo; y*
- * El suministro de un prover para los LACTs 1 y 2.*

266. Concretamente, se decidió reasignar al LACT 3 el proveer inicialmente previsto para los LACTs 1 y 2. Para estos dos últimos LACTs, sería necesario suministrar un nuevo proveer, adaptado a las modificaciones de productos.

267. El impacto de la Nota de Cambio No. 9 acordado por las Partes y expresamente aceptado por SPPB fue el siguiente:

*** USD 753.230,11 de costo; y**

*** En tiempo, entre 23 y 26 semanas contabilizadas a partir del 10 de marzo de 2015" (Negrilla fuera de texto).**

Tal como se aprecia y se corrobora con la lectura de la denominada nota de cambio No. 9 (que aportamos en copia como prueba documental en este proceso, tras haberla solicitado al Consorcio ITT para estos efectos), las partes del contrato SPPB-055-2012 de común acuerdo ante una circunstancia que dependía del asegurado (pues según narra el CITT, SPPB requirió el manejo de crudo de diferentes condiciones al inicialmente previsto), determinaron cambios al estado del riesgo al incorporar nuevas actividades en cuantía significativa USD753.230,11 (con TRM de 29 de enero de 2015 - USD1=COP2.362,42- alcanzan los COP\$1.779.445.876), que hubieran determinado incremento de la prima sin ninguna duda por el aumento del valor asegurado y del riesgo en tiempo. Nótese que a MUNDIAL se le presentó el contrato como de "valor fijo", "sin reajuste", pero se dieron múltiples cambios que debían ser informados, pues agravaban el riesgo.

Sin embargo, ni SPPB ni el Consorcio ITT, ni PUERTO BAHÍA CUENTAS, notificaron a MUNDIAL de tal circunstancia con los diez días hábiles de antelación exigidos previo a la modificación. En consecuencia, en aplicación del artículo 1060 del C.Co, el contrato de seguro y, en particular el anexo 16 de la póliza de cumplimiento NB-100022811 terminó por ministerio de la Ley, por lo menos, desde el 14 de enero de 2015 (ya se había dado antes con las 8 notas de cambio previas, que se solicita obtener como prueba en el proceso). Con posterioridad a la infracción de esta norma, que ya se había dado desde 2013 y 2014, YA NO EXISTÍA el contrato de seguro.

4.3. AUSENCIA DE NOTIFICACIÓN AL ASEGURADOR DE LA NOTA DE CAMBIO No. 10 REALIZADA ENTRE SPPB Y EL CONSORCIO ITT:

En subsidio de lo anterior y como si fuera poco, ante la hipotética y remota consideración de que la nota de cambio No. 9 no fuese suficiente, en todo caso, entre SPPB y el CONSORCIO ITT se registran cambios adicionales al estado del riesgo. En efecto, a través de las indagaciones realizadas a raíz de este asunto, se ha encontrado que entre SPPB y el Consorcio ITT se celebró otra nota de cambio numerada como 10, el día 19 de marzo de 2015. Los hechos 271, 280, 281 y 282 de la demanda arbitral interpuesta por el Consorcio ITT contra SPPB, relatan detalles de este cambio, así:

"271. A principios de febrero de 2015, poco antes de anunciar públicamente el cambio de filosofía del Terminal Portuario Puerto Bahía, SPPB solicitó la modificación de los tanques de almacenamiento".

(...)

"280. El 19 de marzo de 2015, las Partes firmaron la Nota de Cambio No. 10, destinada a "mejorar la capacidad operativa de los tanques" Nos. 1 a 5 (EPC 1 y EPC 2) y 8 a 10 (EPC 3).

281. La Nota de Cambio No. 10 justificaba los cambios correspondientes de la siguiente manera:

2. JUSTIFICACIÓN DE LA NOTA DE CAMBIO

Aumentar la capacidad operativa de los tanques mencionados en la descripción de esta nota de cambio.

282. En cuanto al impacto de la Nota de Cambio, las Partes acordaron que éste sería tanto económico como de plazo:

** El impacto en costos quedó fijado en USD 299.238,22; y*

** Las Partes acordaron un impacto en tiempo de 60 días, a contar a partir de la fecha de suscripción de la Nota de Cambio".*

Tal como se aprecia y se corrobora con la lectura de la denominada nota de cambio No. 10 (que aportamos en copia como prueba documental en este proceso, tras haberla solicitado al Consorcio ITT para estos efectos), las partes del contrato SPPB-055-2012 de común acuerdo ante una circunstancia imprevisible que dependía del asegurado (pues según narra el CITT, SPPB determinó modificar la capacidad de los tanques), determinaron cambios al

estado del riesgo al incorporar nuevas actividades en cuantía significativa USD299.238,22 (con TRM de 19 de marzo de 2015 - USD1=COP2.651,49- alcanzan los COP793.427.148), que hubieran determinado incremento de la prima cobrada por el asegurador sin ninguna duda por el incremento del valor asegurado y del riesgo en tiempo.

Sin embargo, ni SPPB ni el Consorcio ITT, ni PUERTO BAHÍA CUENTAS, notificaron a MUNDIAL de tal circunstancia con los diez días hábiles de antelación exigidos previo a la modificación. Se precisa, en todo caso, que por virtud de la nota de cambio No. 9 citada en el numeral 2.1., el anexo 16 de la póliza de cumplimiento NB-100022811 ya había terminado por falta de notificación oportuna de las circunstancias de agravación del riesgo, por lo menos, desde el 14 de enero de 2015 (incluso antes como se probará, pues ya habían 8 notas de cambio previas), por lo que YA NO EXISTÍA el contrato de seguro.

Independientemente de cualquier consideración sobre las razones de estos cambios, resulta inobjetable que se trataba de más obras o actividades a cargo del contratista garantizado, con más remuneración a cargo de SPPB y con señalamiento de tiempos adicionales que impactaban el cronograma de obra, que constituyen AGRAVACIÓN DEL ESTADO DEL RIESGO, por lo que debían ser notificados al asegurador conforme lo ordena el artículo 1060 del C.Co.

4.4. AUSENCIA DE NOTIFICACIÓN DE DECISIONES Y DETERMINACIONES DEL CONTRATANTE QUE DESNATURALIZARON EL CONTRATO SPPB-055-2012 Y AGRAVARON EL RIESGO: LA

PARTICIPACIÓN DE SPPB COMO EJECUTOR DEL CONTRATO BAJO UN PROCEDIMIENTO DIFERENTE AL SEÑALADO EN EL OTROSÍ NO. 5:

El contrato SPPB-055-2012 corresponde a un contrato que operaba bajo la tipología EPC (Ingeniería, Procura y Construcción), lo que supone que el Contratista como experto seleccionado por SPPB se encargaba de estas actividades directamente o a través de subcontratistas por él administrados, con el fin de entregar al final la obra.

Sin embargo, conforme las evidencias que se han podido recopilar, SPPB desnaturalizó dicho contrato de diferentes maneras y agravó el riesgo sin notificar tal circunstancia a MUNDIAL, incluso antes de la firma del Otrosí No. 5 de 4 de diciembre de 2014, contactando de manera directa a los subcontratistas, dificultando la gestión del Consorcio contratista y, por ende, alterando la dinámica general del contrato.

Se podría decir que SPPB con tal tipo de actividades "mitigaba el riesgo o procuraba disminuirlo", pero tratándose de un proyecto de esta magnitud y titulado como EPC (Ingeniería, procura y construcción), tal tipo de comportamiento afectó el desarrollo normal del mismo, generó desorganización e impidió brindar certeza sobre la idoneidad y calidad de los trabajos.

Al respecto, señala el Consorcio ITT en su demanda arbitral:

"137. En segundo lugar, SPPB ordenó a ciertos subcontratistas de CITT abandonar los frentes en los que estaban ejecutando actividades, y los sustituyó con personal propio.

138. Por ejemplo, el 5 de marzo de 2015, sin previo aviso, SPPB se personó en el Proyecto y ordenó a A&C retirar su equipo de electricistas del foso de bombeo A, en el que estaba trabajando. SPPB pura y simplemente sustituyó el equipo de A&C con su propio personal que, además, solamente aseguraría un turno de noche.

139. Esta sustitución abrupta del personal asignado al foso de bombeo A entorpeció el desarrollo y seguimiento de los trabajos en esa área. La calidad

de los trabajos ejecutados por el personal de SPPB fue además insuficiente, de tal forma que Oiltanking —el interventor de la propia SPPB— se vio obligado a emitir un reporte de producto no-conforme.

140. SPPB procedió de idéntica manera con Eléctricas Reyes Ltda. ("Eléctricas Reyes") subcontratista de CITT dedicado, entre otros, a la instalación de las acometidas eléctricas del muelle. SPPB también reemplazó las cuadrillas de Eléctricas Reyes por personal propio de SPPB. En este caso, Oiltanking también emitió un reporte de producto no-conforme respecto del equipo finalmente instalado por SPPB.

143. CITT registraba las preceptivas (sic) protestas cuando llegaban a su conocimiento estas interferencias. Sin embargo, en la medida en que SPPB rara vez respetó los requisitos de notificación del régimen de coadministración, CITT no tiene la certeza de que no se hayan producido interferencias adicionales" (Negrilla fuera de texto).

Conforme estos señalamientos, SPPB empezó a reemplazar subcontratistas del Consorcio ITT a su mejor leal saber y entender (al parecer se apoyaba en personal propio o de la empresa META PETROLEUM, filial de PACIFIC RUBIALES, para estos efectos), por razones que no resultan claras, determinando agravación del estado del riesgo para el proyecto en general. Estos aspectos NO fueron notificados a MUNDIAL bajo los términos del artículo 1060 del C.Co.

4.5. AUSENCIA DE NOTIFICACIÓN DE CAMBIOS EN EL FUNCIONAMIENTO Y FILOSOFÍA DEL CONTRATO SPPB-055-2012:

SOCIEDAD PORTUARIA PUERTO BAHIA (SPPB) obtuvo en el año 2010 un contrato de concesión con la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA que le permitía desarrollar el proyecto de terminal portuario en una zona concesionada ubicada en la bahía de Cartagena, sector conocido como "La Pulga", que por su ubicación geográfica resultaba privilegiada para este tipo de proyecto.

Es así como PACIFIC INFRASTRUCTURE VENTURE INC. (filial de la entonces PACIFIC RUBIALES) a través de su subsidiaria SPPB, tenía como proyecto desarrollar un terminal portuario multipropósito en la bahía de

Cartagena, sector conocido como "La Pulga", donde se facilitara la exportación de petróleo colombiano a los mercados internacionales⁶, se recibiera y almacenara NAFTA (era la única operación de importación de hidrocarburos prevista) y se pudiera desarrollar, igualmente, en las instalaciones otras operaciones portuarias de mercancías. En armonía con este proyecto, PACIFIC INFRASTRUCTURE también tenía previsto el desarrollo del denominado OLEODUCTO DEL CARIBE (OLECAR), infraestructura de 130 km de extensión que conectaría el terminal portuario de SPPB con la principal terminal colombiana de exportaciones de crudo, situada en el puerto de Coveñas (Sucre). PACIFIC INFRASTRUCTURE también tenía previsto incluir una conexión directa entre Puerto Bahía y la refinería de Cartagena - Reficar. Este proyecto se daba en el marco de precios ALTOS del petróleo para esa época, por lo que la creciente actividad exploratoria, de extracción y de exportación de hidrocarburos en Colombia, hacía atractivo ofrecer un terminal adicional de exportación de crudo al tradicional de Coveñas (Sucre).

El contrato SPPB-055-2012 para la construcción del terminal portuario contratado con el Consorcio ITT, se financió en sus primeras etapas (hasta el otrosí No. 3) con inversiones que hicieron los accionistas de SPPB, que como se ha visto correspondían a PACIFIC INFRASTRUCTURE (compañía que a su vez hacía parte de PACIFIC RUBIALES) y, hasta donde lo registra la información pública conocida, también lo era la INTERNATIONAL FINANCE CORPORATION (IFC) - que hace parte del Banco Mundial -. SPPB o sus accionistas, debían obtener financiación adicional para la terminación de aspectos y obras adicionales de la Terminal, tal como se refiere en el Otrosí No. 3 aportado por la parte demandante en este proceso.

A mediados del año 2014 (junio), los precios del petróleo tuvieron un desplome en el mercado mundial⁷. En línea con tal situación y otras propias del caso de

⁶ Ello se constata al revisar el detalle del proyecto narrado por la IFC en la dirección <https://disclosures.ifc.org/#/projectDetail/ESRS/31612>

⁷ Según publicación de la Fundación para la Sostenibilidad Energética y Ambiental con sede en Barcelona (España) que se puede consultar en el sitio web http://www.funseam.com/phocadownload/Informes/Informe_Funseam_Febrero2015-Desplome_2014-2015_de_los_precios_del_crudo.pdf "La evolución de los precios del crudo en 2014 muestra cómo, tras alcanzar máximos mensuales de 112 dólares por barril en junio, el Brent se situaba a

esta petrolera, a finales de 2014, la acción de PACIFIC RUBIALES (matriz de PACIFIC INFRAESTRUCTURE y SPPB), caía en el mercado de valores en forma significativa.

MUNDIAL ha encontrado a raíz de la recepción de la solicitud de conciliación y de esta demanda de PUERTO BAHÍA CUENTAS, que SPPB cambió la filosofía y componentes del terminal portuario, como se sostiene en la excepción de nulidad relativa desde el 2014 (antes de celebrar el otrosí No. 5) o, subsidiariamente, por tarde a comienzos del año 2015. En consecuencia, varió aspectos del proyecto al adicionar la actividad de importación y almacenamiento de crudo importado, la cual supuso MODIFICACIÓN al objeto del contrato (a la terminal) y agravación del estado del riesgo, lo cual no fue informado a MUNDIAL, como lo ordena el artículo 1060 del C.Co.. Este cambio, lo narra el Consorcio ITT en la demanda arbitral interpuesta contra SPPB en los siguientes términos:

"B. SPPB MODIFICÓ UNILATERALMENTE LA FILOSOFÍA DEL TERMINAL PORTUARIO PUERTO BAHÍA

104. *Tras la firma del Otrosí No. 5, CITT siguió desarrollando la ingeniería de detalle de acuerdo con la filosofía general del Terminal Portuario Puerto Bahía según descrita en la ingeniería básica. (...)*

105. *No obstante, el 26 de febrero de 2015, sin previo aviso, el presidente de SPPB concedió una entrevista a la prensa colombiana en la que anunciaba la completa modificación del Terminal Puerto Bahía.*

106. *El artículo de prensa se hacía eco de "los ajustes que se le hicieron al proyecto portuario dada la actual situación que atraviesa el petróleo". Según explicaba el Sr. Noero, la fuerte caída del precio del barril de petróleo había*

principios de septiembre por debajo del promedio del periodo 2009-2013, para posteriormente, en noviembre y diciembre, caer por debajo del límite inferior de la banda de oscilación de precios registrada durante el periodo citado. Por lo que respecta al West Texas Intermediate (WTI), tras alcanzar los 105 dólares en Junio, el barril cotizaba a principios de octubre por debajo del promedio 2009-2013, para un mes después deslizarse por debajo del límite inferior de la banda de precios registrado durante dicho periodo. **Tras una devaluación aproximada del 60% respecto a los niveles máximos de junio, en el transcurso de buena parte de enero el barril de Brent se situaba en mínimos de seis años, alcanzando valores ligeramente por debajo de los 45 dólares**, aunque desde finales de Enero a lo que llevamos de Febrero el precio ha repuntado por encima de los 55 dólares por barril" (Negrilla fuera de texto).

causado un estancamiento —e incluso una disminución— de las actividades de exploración y producción.

107. El Sr. Noero anunció que, a raíz de esta tendencia en el mercado, el Terminal Portuario Puerto Bahía estaría principalmente destinado a satisfacer la demanda coyuntural de almacenamiento. **En definitiva, SPPB decidió dar un giro estratégico de 180 grados a la filosofía de las instalaciones. En lugar de construir un terminal portuario de exportación de hidrocarburos, SPPB ahora planteaba la construcción de un terminal de importación y almacenamiento.**

108. El giro radical en la filosofía del Terminal Portuario Puerto Bahía que planteaba SPPB suponía:

* La suspensión de la construcción del Olecar, que debía transportar crudo desde el puerto de Coveñas para su exportación desde el Terminal Portuario Puerto Bahía; y

* Trastocar la vocación exportadora de los tanques de almacenamiento, que en adelante estarían principalmente destinados a la importación y el almacenamiento.

109. El Sr. Noero concluyó de la forma más clara posible:

“Bajo ese esquema tenemos que lo que era inicialmente un terminal exclusivamente para exportación se convirtió en un terminal, con los ajustes que le estamos haciendo, para atraer producto y almacenarlo en esta primera fase. (énfasis añadido)”

(...)

111. Inmediatamente después de tomar conocimiento de la entrevista del Sr. Noero, CITT remitió una carta a SPPB. CITT solicitó explicaciones, y ante todo, confirmación de “los ajustes técnicos, contractuales y comerciales, que tiene previsto SPPB, para el cambio de enfoque anunciado públicamente”.

112. CITT nunca recibió una respuesta a su carta.

113. De hecho, SPPB nunca reconoció ante CITT, ya sea por conducto oficial o informalmente, la modificación de la filosofía del Terminal Portuario Puerto Bahía. Ello con el evidente propósito de intentar evitar las eventuales consecuencias contractuales que pudiera acarrear esta alteración del alcance básico del Proyecto.

114. No obstante el silencio de SPBB, resultaba evidente que el cambio de configuración del Proyecto tendría incidencias sobre el correcto desarrollo y la distribución del riesgo contractual relativo a la Obra. Así, en abril de 2015, CITT se vio obligada a subrayar que:

“A la fecha no tenemos confirmación oficial del respectivo cambio conforme lo dispone la cláusula 6.14 Cambios a las Instalaciones pero la realidad es que en obra la SPPB viene implementando dicho cambio sin el debido proceso poniendo en riesgos las garantías de construcción, toda vez que se están cambiando los parámetros técnicos contractuales. (énfasis añadido)

115. La actitud de SPPB consistió simplemente en ignorar, de cara al Contratista, el giro radical en la filosofía del Proyecto, **al mismo tiempo que implementaba por su propia cuenta los correspondientes cambios.**

116. No obstante, SPPB no pudo evitar recurrir a CITT para ejecutar ciertas adaptaciones acarreadas por el cambio de filosofía del Terminal Portuario, como por ejemplo el aumento de la capacidad de almacenamiento de los tanques (ver Sección IV.E.2 infra) o la adaptación del incinerador a la nueva caracterización de gases (ver Sección IV.D.5 infra)” (Negrilla fuera de texto).

Así las cosas, el Consorcio ITT pone de presente como tomador de la póliza la realización de diferentes cambios al terminal que NO FUERON NOTIFICADOS O INFORMADOS A MUNDIAL, bajo las reglas del artículo 1060 del C.Co.

Como si lo anterior fuese poco, hemos tenido oportunidad de conocer que SPPB reconoció dentro del trámite arbitral que efectivamente tal cambio y adición de funcionalidad se presentó. MUNDIAL no recibió noticia alguna de SPPB sobre tal circunstancia.

La extinción del seguro por agravación del riesgo no notificada oportunamente, determina sin hesitación alguna que, con posterioridad a dicho momento, los riesgos previstos bajo las condiciones respectivas dejaron de estar en cabeza de MUNDIAL, con todos los efectos y consecuencias que ello implica.

Ruego al Despacho, declarar probada la presente excepción, conforme lo expuesto y las pruebas que se aportan u obtendrán en el proceso.

**QUINTO: INEXISTENCIA DE OBLIGACIÓN A CARGO DE MUNDIAL:
AUSENCIA DE SINIESTRO FRENTE AL AMPARO DE ANTICIPO:**

En el presente caso, NO se ha acreditado NI estamos de ninguna manera frente a un evento siniestral para PUERTO BAHÍA CUENTAS ó SPPB que constituya afectación del amparo de anticipo de la póliza de cumplimiento NB-100022811, por las razones que pasamos a desarrollar, así como las demás que resulten probadas en el proceso:

5.1. EL ALCANCE Y NATURALEZA DEL AMPARO DE BUEN MANEJO Y CORRECTA INVERSIÓN DEL ANTICIPO: EL AMPARO CONTRATADO EN LA PÓLIZA DE CUMPLIMIENTO NB-100022811 CON MUNDIAL NO OFRECE COBERTURA A LA NO AMORTIZACIÓN DEL ANTICIPO - DIFERENCIA ENTRE LA NO AMORTIZACIÓN DEL ANTICIPO Y LA APROPIACIÓN O USO INDEBIDO DEL MISMO.

En las condiciones generales de la póliza de cumplimiento NB-100022811 conocidas desde el inicio por SPPB y el Consorcio ITT, se define el amparo de buen manejo y correcta inversión del anticipo de la siguiente manera:

1.2. BUEN MANEJO Y CORRECTA INVERSIÓN DEL ANTICIPO.- POR MEDIO DE LA GARANTÍA DE ANTICIPO, LAS ENTIDADES CONTRATANTES SE PRECAVEN CONTRA EL USO O APROPIACIÓN INDEBIDA QUE EL CONTRATISTA HAGA DE LOS DINEROS O BIENES QUE SE LE HAYAN ANTICIPADO PARA LA EJECUCIÓN DEL CONTRATO.

Tal como se aprecia, el amparo otorgado contempla de manera CLARA Y TRANSPARENTE para sus destinatarios, que la cobertura en esta materia se otorga frente a aquellos casos en los que el contratista garantizado HAGA

USO O APROPIACIÓN INDEBIDA de los dineros que se le hayan entregado a título de anticipo. El amparo no señala en momento alguno otorgar cobertura frente a aquellos eventos en los que el contratista garantizado no devuelva el anticipo no amortizado, lo cual constituye una situación distinta y autónoma, para la cual existen productos de seguro en el mercado bajo condiciones económicas y contractuales muy diferentes a las que se presentaron en la expedición de la póliza de cumplimiento NB-100022811.

En apoyo de lo expuesto, debe señalarse que tanto la doctrina, como la jurisprudencia (en materia civil y administrativa), han establecido con claridad la diferencia entre el riesgo de no amortización del anticipo y el de uso o apropiación indebida del mismo.

Respalda plenamente lo anteriormente expuesto, lo señalado en la sentencia de 24 de febrero de 2016, proferida por el Consejo de Estado, Sección 3 Subsección A, CP. Hernán Andrade Rincón, radicación 250002326000142601 expediente 28917, en la que dicha corporación precisó de manera enfática que se trata de riesgos DIFERENTES Y AUTÓNOMOS, así:

“En lo atinente al alcance de la no amortización del anticipo como riesgo amparable en las pólizas de seguro la doctrina lo ha explicado en los términos que se transcriben a continuación:

“3.3.3. De la “No amortización” del anticipo:

“Amortizar” es Redimir o extinguir el capital de un censo, préstamo u otra deuda (...) Recuperar o compensar los fondos invertidos en alguna empresa ...” pagar parte o el total de una deuda y por ello es que el Consejo de Estado ha dicho que “El anticipo pasará a ser parte del precio, en la medida en que se amortice siguiendo las cláusulas del contrato”.

“La amortización es distinta de otros riesgos y consiste como ya se había venido adelantando, en la devolución paulatina del anticipo por parte del contratista al contratante con corte a la facturación, normalmente conviniéndose que de cada factura emitida por el contratista se haga un descuento porcentual, hasta tanto el anticipo sea totalmente devuelto al contratante, es decir amortizado, entrando ahí si a formar parte del precio pactado en el contrato . En tales condiciones, como la amortización del anticipo está referida a la ejecución de un porcentaje

de la obra en la misma proporción, a menos que el asegurador asuma de manera expresa tal riesgo dentro del amparo de anticipo, la NO amortización, vale decir, la no restitución al asegurado de un porcentaje del anticipo igual al de obra equivalente, no es un riesgo asociado a la utilización del anticipo o su apropiación. La amortización, al estar ordinariamente relacionada con el porcentaje de ejecución del contrato, usualmente implica que para que entienda amortizado totalmente el anticipo deba también estar concluido el 100% del objeto contractual estipulado. Puede agregarse que un anticipo puede no haber sido amortizado, pero sí correctamente utilizado o invertido. Lo dicho puesto que se trata como ya se adujo de riesgos distintos, en la medida en que la no amortización puede derivarse, por ejemplo, de un anticipo que sí tuvo la destinación que debía dársele conforme a las reglas contractuales, pero que por circunstancias imputables al contratista no se devolvió al Contratante.

De lo expuesto es razonable deducir que el amparo de anticipo no está destinado a garantizar la devolución de la parte no amortizada del anticipo, a menos que así se convenga, pues la amortización es un riesgo diverso que a diferencia del uso o apropiación, consiste en un movimiento contable que debe tener en cuenta el contratista al momento de exigir al contratante los pagos correspondientes, descontando de dicho cobro el porcentaje de amortización previsto, pero que como quedó demostrado nada tiene que ver con la inversión o no del anticipo. (...) Reciente jurisprudencia en el distrito judicial de Bogotá ha adoptado la tesis de que la amortización es un riesgo distinto del uso, inversión y/o apropiación del anticipo, tanto en primera (cita sentencia del juzgado 19 civil del circuito de Bogotá del 5 de agosto de 2011 en proceso de FIDUCIARIA DE OCCIDENTE vs LIBERTY SEGUROS S.A), como en segunda instancia (cita sentencia del Tribunal Superior de Bogotá, Sala Civil, MP. Liana Lizarazo de 9 de febrero de 2012 Exp. 2007-00619-01), sentando un importante precedente que antes no se tenía sobre este particular"

(...)

Debe precisarse que en la póliza de seguro número 724007859 expedida por la sociedad COLSEGUROS S.A. garantizó "el buen manejo y la correcta inversión del anticipo" cuyo siniestro se configura, según se ha expuesto cuando el anticipo no se invierte o cuando se usa o se apropia indebidamente por el contratista" (Negrilla fuera de texto)

En esta misma decisión, el Consejo de Estado recurre a algo útil e ilustrativo, que el Despacho podrá evidenciar muy claramente y es encontrar que, en la práctica aseguradora, existen productos de seguro en los que se puede obtener la cobertura frente al riesgo de no amortización del anticipo y otros en los que no, pues solo se cubre el buen manejo e inversión del mismo. Por ejemplo, lo podrá encontrar el Despacho, en las denominadas pólizas de cumplimiento de grandes beneficiarios en favor de particulares de algunas aseguradoras⁸, donde expresamente la aseguradora decide asumir el riesgo de no amortización del anticipo. Así las cosas, evidentemente los aseguradores determinan en el marco permitido por el artículo 1056 del C.Co. si asumen tal riesgo o no como riesgos nombrados en sus pólizas.

En apoyo adicional a lo que venimos señalando, el Despacho podrá encontrar que la entidad pública COLOMBIA COMPRA EFICIENTE, dedicada al tema de la contratación en el sector público y las garantías de cumplimiento en ese sector (que es de lejos más exigente que el caso del sector privado), reconoce que el buen y correcto manejo del anticipo es un riesgo y un concepto DIFERENTE del de amortización del anticipo. Tal entidad lo expresa de la siguiente manera:

1. ¿LA NO AMORTIZACIÓN DEL ANTICIPO SE ENCUENTRA DENTRO DE LOS RIESGOS CUBIERTOS POR LA GARANTÍA DE BUEN MANEJO Y CORRECTA INVERSIÓN DEL ANTICIPO?

Enviado por natalia.aguilar el Mar, 02/07/2017 - 11:37

La no amortización del anticipo no se encuentra cubierta por el amparo pues tiene que ver con un procedimiento contable según el cual en la medida que avanza la ejecución de la obra, de los saldos a favor del contratista, se va descontando un porcentaje correspondiente al dinero

⁸ En el siguiente link, el Despacho podrá encontrar un ejemplo de una póliza de esta naturaleza donde el amparo se denomina "Buen manejo, correcta inversión del anticipo, amortización y devolución", justamente incluyendo estos dos últimos riesgos en forma libre y por voluntad expresa del asegurador como lo permite el artículo 1056 del C.Co.: <https://www.segurossura.com.co/documentos/condicionados/empresas/cumplimiento/grandes-beneficiarios.pdf>

que en calidad de préstamo se le entregó al inicio de la obra para su ejecución.

Fuente: Decreto 1082 de 2015, numeral 1 del artículo 2.2.1.2.3.1.7. ⁹

Con claro desconocimiento de estas diferencias, aceptadas a nivel jurisprudencial, legal y doctrinal, la parte demandante pretende identificar equivocadamente la ocurrencia de un siniestro para el amparo de buen manejo y correcta inversión del anticipo de la póliza de cumplimiento No. NB-100022811, con la no devolución del anticipo no amortizado, lo cual es INCORRECTO. Como si lo anterior fuese poco, quiere desconocer LO QUE LAS PROPIAS PARTES DEL CONTRATO SOLICITARON AL ASEGURADOR E IDENTIFICARON COMO EVENTO SINIESTRAL PARA ESE AMPARO.

5.2. LAS PROPIAS PARTES DEL CONTRATO SPPB-055-2012 DEFINIERON QUÉ DEBÍA ENTENDERSE POR “USO O INDEBIDA APROPIACIÓN DEL ANTICIPO” COMO CONCEPTO DISTINTO AL DE NO AMORTIZACIÓN DEL ANTICIPO. – LAS PARTES DEL CONTRATO SPPB-055-2012 NO SOLICITARON AMPARAR LA NO AMORTIZACIÓN DEL ANTICIPO - LA PARTE DEMANDANTE LO QUIERE DESCONOCER CON ESTA DEMANDA:

Como se explicó al contestar el hecho 48 de la presente demanda, las propias partes del contrato SPPB-055-2012 definieron en el anexo 1.02 (14) - aportado por la parte demandante con su demanda - el objeto de la cobertura de anticipo que solicitaron y obtuvieron, al punto que identificaron **EN QUÉ ESPECÍFICA HIPÓTESIS** se entendería que se presentaba “mal uso o apropiación indebida de los dineros”. Destacamos que brilla por su **AUSENCIA** cualquier referencia a que tal supuesto se produjera ante el escenario de no devolución del “anticipo no amortizado”. El aparte pertinente del citado anexo contractual es el siguiente:

⁹ Fuente: <https://www.colombiacompra.gov.co/content/la-no-amortizacion-del-anticipo-se-encuentra-dentro-de-los-riesgos-cubiertos-por-la-garantia>

"PARTE A
PÓLIZA DE CUMPLIMIENTO

Amparo	Valor / Límite Asegurado	Vigencia
<p>2. Anticipo: Cubre al Contratante contra los perjuicios sufridos con ocasión del mal uso o apropiación indebida que el Contratista haga de los dineros o bienes que se le hayan entregado en calidad de anticipo, para la ejecución del Contrato. En tal sentido, se entenderá que existe mal uso o apropiación indebida de los dineros o bienes entregados a título de anticipo en el evento en que tales dineros o bienes no sean utilizados según lo establecido para la ejecución del Contrato.</p>	(...)	(...)

“(Negrilla y subrayado fuera de texto).”

Tal como lo puede apreciar el Despacho, un ANEXO DEL PROPIO CONTRATO FIRMADO ENTRE SPPB Y EL CONSORCIO ITT, le señaló a MUNDIAL cuál era el riesgo que deseaba trasladar. Las partes del contrato SPPB-055-2012 NO LE SOLICITARON A MUNDIAL NI A LAS COASEGURADORAS que se les amparara el riesgo de no devolución del anticipo no amortizado. No puede ahora, PUERTO BAHÍA CUENTAS desear obtener un amparo distinto a aquel que el Consorcio ITT como tomador y SPPB como asegurado solicitaron y obtuvieron a satisfacción.

5.3. EL ANTICIPO NO FUE USADO O APROPIADO INDEBIDAMENTE POR EL CONSORCIO ITT. EL ANTICIPO FUE USADO E INVERTIDO EN SU TOTALIDAD POR EL CONTRATISTA GARANTIZADO, EN LA EJECUCIÓN DEL CONTRATO.

PUERTO BAHÍA CUENTAS señala en su demanda que CITT no amortizó US\$4.202.505,40 y que a la terminación del contrato no devolvió tales sumas a SPPB, para concluir que en su concepto se presenta una apropiación indebida del anticipo. Sin embargo, tal aserto no es correcto y fracasa, toda vez que:

De ninguna manera puede predicarse que el Consorcio ITT no haya utilizado e invertido los dineros o bienes entregados a título de anticipo en la ejecución del contrato, **cuando se llegó a superar el 92,60%** de lo previsto contractualmente.

En efecto, conforme los datos suministrados por el Consorcio ITT a Mundial y que son igualmente reconocidos por SPPB de acuerdo con los soportes de ejecución contractual a los que se ha tenido acceso, el valor ejecutado por el contratista alcanzó los **US\$228.926.222,89**, cifra ampliamente superior a los US\$60.882.483 que señala la parte actora como anticipo entregado.

La comunicación PB-RL-CE-1872 de 23 de septiembre de 2017 emitida por el Consorcio ITT (hace parte de las pruebas documentales que se aportan) en respuesta a la solicitud de información efectuada el 10 de septiembre de 2015 por parte de MUNDIAL, da plena cuenta de ello. En la misma comunicación, el Contratista pone de presente que, en el transcurso del Proyecto, abonó a proveedores y subcontratistas una suma muy superior a la del Anticipo en cuantía no inferior a **COP112.915.661.370** (ver la citada comunicación, junto con sus soportes correspondientes a los comprobantes de egreso del Consorcio que se aportan como prueba). De dicha misiva, transcribimos los siguientes apartes, por su relevancia:

"En primer lugar, el Consorcio ha invertido todos los montos recibidos de SPPB por concepto de Anticipo, en la ejecución del Proyecto objeto del Contrato. No existe saldo alguno del Anticipo.

El valor total del Anticipo pagado por SPPB bajo el Contrato fue USD 60.882.483,28. A 5 de junio de 2015, fecha en la que SPPB

resolvió el Contrato, el Proyecto tenía un avance de no menos de 92,60%, y el Consorcio había ejecutado trabajos por valor de USD 228.926.22,89, valor muy por encima del monto del Anticipo. Más importante aún, en el transcurso del Proyecto, el Consorcio ha abonado a proveedores y subcontratistas una cifra muy superior a la del Anticipo". (Negrilla y subrayado fuera de texto).

5.4. SPPB NO LE PAGÓ LAS FACTURAS DE EJECUCIÓN DE ABRIL, MAYO Y JUNIO DE 2015 (ENTRE OTRAS) AL CONSORCIO ITT LO QUE TIENE IGUALMENTE IMPACTO EN LA HIPÓTESIS DE AMORTIZACIÓN DEL ANTICIPO QUE EQUIVOCADAMENTE PLANTEA LA PARTE DEMANDANTE:

Pese a que como ha quedado claro en apartes anteriores, la póliza de cumplimiento NB-100022811 NO cubría a ningún título el riesgo de no devolución del anticipo no amortizado. Sin perjuicio de ello, en gracia de discusión, conviene observar que SPPB no le pagó al Consorcio las facturas de los meses de abril, mayo e incluso los avances de junio de 2015 (entre otros), tal como lo narra el citado contratista en su demanda arbitral, actualmente en curso, contra SPPB. El no pago de esos valores o el no reconocimiento de los valores correctos, tiene incidencias evidentes en el ejercicio CONTABLE de amortización del anticipo que ha efectuado SPPB y PUERTO BAHÍA CUENTAS, que de ninguna manera corresponde a riesgo cubierto por mí mandante.

En efecto, se pone de presente al Despacho, que al interior de la demanda arbitral presentada por el Consorcio ITT contra SPPB, narra el contratista lo siguiente y eleva pretensiones en tal sentido:

"625. SPPB incumplió su obligación bajo la Cl. 3.03 de pagar a CITT el Saldo de la Remuneración, en relación con los avances de obra realizados en los meses de abril y mayo de 2015.

(...)

633. Los motivos aducidos por SPPB para rehusarse a pagar estas facturas no se ajustan a la realidad ni las disposiciones del Contrato. En consecuencia, SPPB debe pagar a CITT el Saldo de la Remuneración correspondiente a los meses de abril y mayo de 2015, el cual asciende a **USD 11.142.373.5**" (Negrilla fuera de texto)

Este aspecto resulta fundamental pues al aplicar el 26,97231% de amortización sobre esa cifra, el valor de la amortización del anticipo ascendería a **US\$3.005.355,52**.

En contravía de lo anterior, en la muy superficial información que remitió en su momento PUERTO BAHÍA CUENTAS, se refiere que por actas de abril y mayo de 2015, estaría pendiente de facturar para el Consorcio ITT cifras muy inferiores a las que ha puesto de presente el contratista, aunado a que, en varias de ellas, sorpresivamente, no aparece realizada amortización alguna. Lo anterior se explicará en detalle a través de la prueba pericial solicitada.

Como si lo anterior fuese poco, conforme lo ha hecho explícito el Consorcio contratista, SPPB no le ha pagado el valor que aparece consignado en el Acta de Entrada y Recibo a Satisfacción de 6 de agosto de 2015 (hecho 678 y 679 de la demanda arbitral), cuyo monto es de USD 4.725.911,60. Al aplicar el 26,97231% de amortización sobre esa cifra, el valor de la amortización **ADICIONAL** del anticipo ascendería a **US\$1.274.687,53**.

Si se aplican los anteriores rubros (entre los dos **US\$4.280.043,05**), el Despacho encontrará que ni siquiera el presunto valor no amortizado del anticipo (que se repite, no encuentra cobertura en la póliza expedida por mí mandante) corresponde con la realidad.

5.5. LA SUMA DE US\$2.000.000 ENTREGADA POR SPPB A TRADECO INDUSTRIAL EL DIA 31 DE JULIO DE 2012 Y EL POTENCIAL SINIESTRO QUE POR USO O APROPIACIÓN INDEBIDA DE ESA SUMA PUDIERA HABIDO GENERARSE, NO CORRESPONDE A UN

EVENTO CUBIERTO BAJO LA PÓLIZA NB-100022811 AL TENOR DEL ARTÍCULO 1073 DEL C.CO.:

Sin perjuicio de que, como lo hemos desarrollado y explicado previamente no existe siniestro alguno para el amparo de buen manejo y correcta inversión del anticipo en este caso, a continuación, presentamos al Despacho otro argumento subsidiario para ser tenido en cuenta:

En primer lugar, conviene señalar que el asegurador, con contadas excepciones (todas ellas establecidas o autorizadas expresamente en la Ley), **principia a asumir los riesgos en la fecha de inicio de vigencia del seguro.**

Ello determina - a su vez - que el evento siniestral deba producirse, en potencia y de manera concreta, durante el periodo temporal del amparo respectivo para tenga lugar la condición a la cual está sometida la obligación del asegurador.

En este sentido, cabe recordar que el artículo 1054 del C.Co. determina en lo pertinente lo siguiente:

“Denomínase riesgo el suceso **incierto** que no depende exclusivamente de la voluntad del tomador, del asegurado o del beneficiario, y cuya realización da origen a la obligación del asegurador”.

Los hechos ciertos, salvo la muerte, y los físicamente imposibles, no constituyen riesgos y son, por lo tanto, extraños al contrato de seguro. Tampoco constituye riesgo la incertidumbre subjetiva respecto de determinado hecho que haya tenido o no cumplimiento.” (Negrilla fuera de texto).

El asegurador celebra el contrato y acorde con la solicitud del tomador y asegurado, acuerda la fecha de inicio y terminación de la vigencia técnica del seguro, esto es, de los extremos temporales dentro de los cuales se otorga la cobertura. El artículo 1057 del C.Co., por tanto, corresponde a una norma supletiva de la voluntad para efectos de establecer el momento de inicio de la cobertura, pues el legislador patrio dejó en cabeza de las partes definir, preponderantemente, cuál es la fecha en que ello ocurre.

En armonía con lo antes expuesto, el artículo 1073 del C.Co. regula aquellas situaciones en las que la ocurrencia del riesgo en potencia ha iniciado su producción, bien antes o durante la vigencia del seguro, llegando a su concreción en momentos posteriores, para precisar si los mismos encuentran cobertura o no en un determinado seguro. La referida disposición establece:

“ARTÍCULO 1073. RESPONSABILIDAD DEL ASEGURADOR SEGÚN EL INICIO DEL SINIESTRO. Si el siniestro, iniciado antes y continuado después de vencido el término del seguro, consuma la pérdida o deterioro de la cosa asegurada, el asegurador responde del valor de la indemnización en los términos del contrato”.

Pero si se inicia antes y continúa después que los riesgos hayan principiado a correr por cuenta del asegurador, éste no será responsable por el siniestro (Negrilla y subrayado fuera de texto).

Sobre esta disposición, se ha pronunciado la doctrina autorizada en la materia, en el siguiente sentido:

“Importa, por tanto, para deducir la procedencia de esta disposición, **identificar el instante en que el siniestro deja de ser meramente potencial (riesgo) para volverse actual (daño). Si sobreviene antes de iniciarse la vigencia técnica del seguro, el asegurado no contrae derecho alguno a la prestación asegurada.** Si, en cambio, así sea minutos antes de su expiración, aunque la evolución y culminación del evento sean posteriores a ella, legalmente se configura la obligación del asegurador”¹⁰.

Llevado lo anterior al caso que nos ocupa, tenemos que el buen manejo y debida inversión del anticipo es un riesgo que se manifiesta en potencia desde el mismo momento de su entrega material y efectiva al contratista, quien desde tal instante lo invierte correctamente o no en la ejecución del objeto contratado. De esta manera, podemos afirmar que el uso o apropiación indebida del anticipo puede constituirse en eventual siniestro en una póliza de cumplimiento, de principio a fin del contrato garantizado, dado que igualmente

¹⁰ OSSA, J. Efrén, Teoría General del Seguro, El Contrato, Editorial Temis, Bogotá, 1991.

desde su misma entrega debe darse su correcta inversión para las finalidades a las que fue dispuesto.

Predicar que se usó o apropió indebidamente determinadas sumas de dinero del anticipo – las entregadas al principio o las del final - no resulta posible (¿los billetes entregados al comienzo o los del final?).

Por tanto, llevadas las anteriores reflexiones al caso que nos ocupa, al encontrar que la fecha de inicio de vigencia del amparo de buen manejo y correcta inversión del anticipo de la póliza NB-100022811 fue el 19 de septiembre de 2012, como lo acreditan las documentales respectivas, evidentemente la hipotética indebida utilización o apropiación de los recursos que por US\$2.000.000 entregó SPPB a TRADECO INDUSTRIAL SUCURSAL COLOMBIA en una fase absolutamente precontractual, NO puede ser considerado como un siniestro amparado bajo la póliza que nos ocupa.

Tal conclusión, adicionalmente, encuentra soporte en las propias exigencias de garantía que efectuó SPPB para el giro de esos recursos. En efecto, tal giro anticipado fue garantizado con un pagaré con carta de instrucciones firmado por TRADECO INDUSTRIAL COLOMBIA, que entendemos nunca se ha hecho efectivo. Si SPPB no ha hecho uso de la garantía que exigió para ese desembolso, es porque además reconoce que tal suma fue plenamente invertida y utilizada para las actividades PRELIMINARES – PRECONTRACTUALES para las que fue girada.

5.6. EN EL OTROSÍ NO. 5 SPPB CONFIESA QUE EL CONSORCIO ITT EFECTUÓ APORTES ECONÓMICOS NO PREVISTOS EN EL CONTRATO INICIAL, QUE SUPERAN LO SUPUESTAMENTE NO DEVUELTO – AUSENCIA MATERIAL DE SALDO NO DEVUELTO DEL ANTICIPO “NO AMORTIZADO”:

Al interior del Otrosí No. 5 del Contrato 055-2012, en forma que es absolutamente inusual dentro de un contrato de obra, **el Contratista aportó económicamente recursos para ejecutar y darle liquidez al contrato.** Conforme lo declara el otrosí No. 5, para el 4 de diciembre de 2014, SPPB reconoció que el Consorcio ITT **había aportado cuando menos,**

US\$4.500.000 más para la ejecución del contrato e, incluso, una cifra superior (ver numeral 1.1. de la cláusula 1 donde se refiere la suma de US\$31.250.000 como "aporte" total del contratista). Esos rubros entregados como aporte por el Consorcio contratista, descartan igualmente la existencia de valores pendientes de devolución por anticipo.

Ruego al Despacho declarar probada la presente excepción, con base en los diferentes aspectos antes desarrollados.

SEXTO: INEXISTENCIA DE SINIESTRO FRENTE AL AMPARO DE CUMPLIMIENTO - AUSENCIA DE INCUMPLIMIENTO IMPUTABLE AL CONTRATISTA GARANTIZADO

En el presente caso, NO se ha acreditado NI estamos de ninguna manera frente a un evento siniestral para PUERTO BAHÍA CUENTAS ó SPPB que constituya afectación del amparo de cumplimiento de la póliza de cumplimiento NB-100022811, por las razones que pasamos a desarrollar, así como las demás que resulten probadas en el proceso:

6.1. AUSENCIA DE UN INCUMPLIMIENTO IMPUTABLE AL CONTRATISTA GARANTIZADO:

El amparo de cumplimiento dentro de la póliza NB-100022811, tiene la siguiente definición:

1950

...

...

...

...

...

...

...



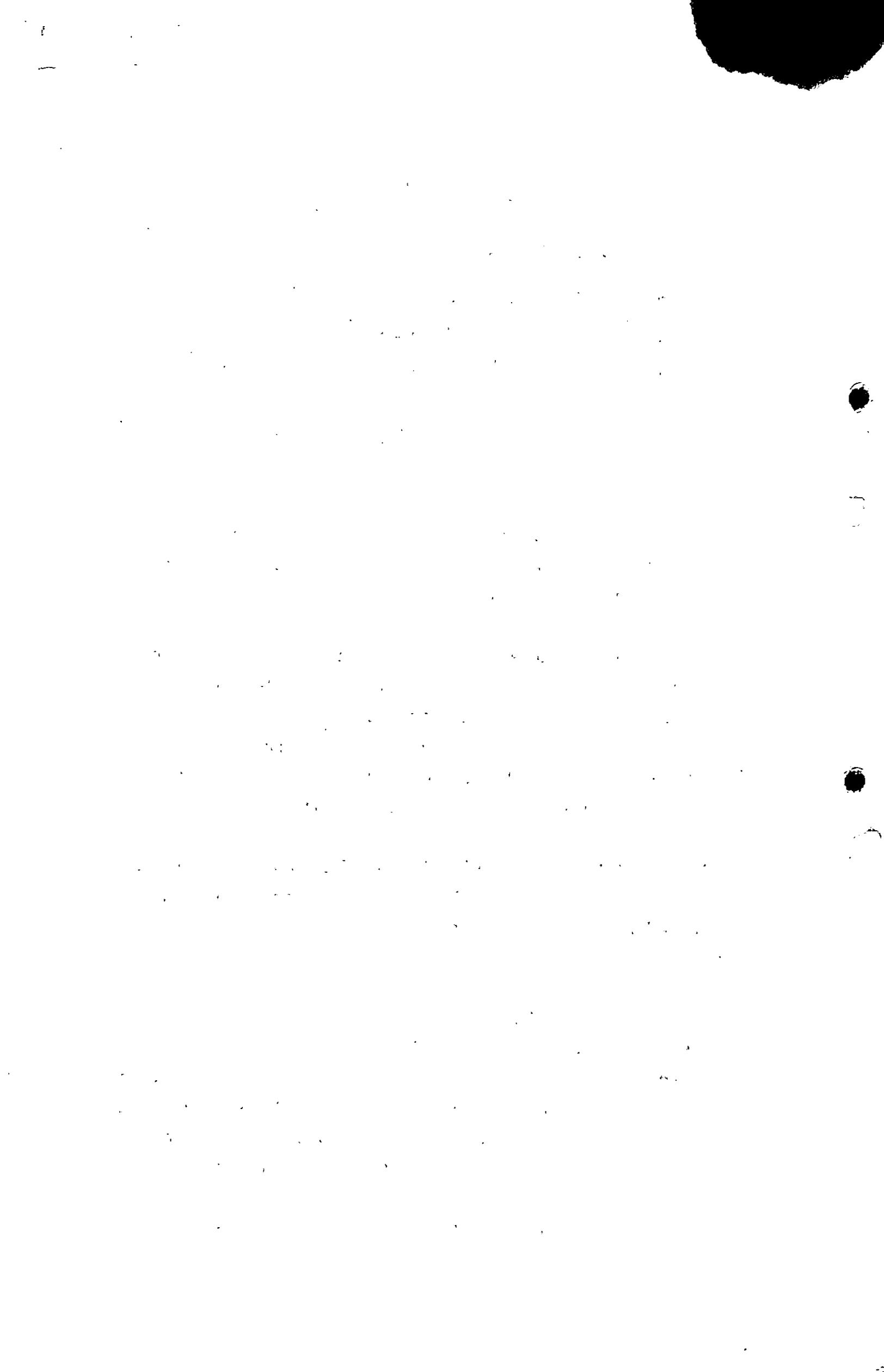
1.3. CUMPLIMIENTO DEL CONTRATO.- POR MEDIO DE LA GARANTÍA DE CUMPLIMIENTO, LAS ENTIDADES CONTRATANTES SE PRECAVEN CONTRA LOS PERJUICIOS DERIVADOS DEL INCUMPLIMIENTO IMPUTABLE AL CONTRATISTA DE LAS OBLIGACIONES EMANADAS DEL CONTRATO GARANTIZADO.

En el presente asunto, no nos encontramos ante el escenario de un "incumplimiento imputable al contratista" de sus obligaciones, ni se ha acreditado el mismo de manera alguna.

En este sentido, resulta de la mayor importancia poner en conocimiento del Despacho, la existencia de un tribunal de arbitramento internacional iniciado por el tomador – contratista garantizado de la póliza NB-100022811 (Consortio ITT) frente al asegurado – contratante (Sociedad Portuaria Puerto Bahía – SPPB) en el que se discute entre dichas partes, la existencia de incumplimientos mutuos en el desarrollo del contrato SPPB-055-2012.

Este proceso cursa ante la CORTE INTERNACIONAL DE ARBITRAJE DE LA CÁMARA DE COMERCIO INTERNACIONAL, bajo el Caso CCI No. 21102/ASM (hemos encontrado referencias la radicación No. 21101/ASM, igualmente).

Dicho trámite arbitral, fue iniciado a raíz de demanda formulada por el Consortio ITT, tras la decisión de SPPB de terminar unilateralmente el contrato SPPB-055-2012 el día 5 de junio de 2015. A través de la referida demanda, el Consortio ITT señala, en síntesis, que SPPB interfirió en la ejecución del contrato, lo resolvió en forma arbitraria e injustificada, se inmiscuyó más allá de su condición de coadministrador del contrato,



ejecutando directamente actividades sin consulta al contratista, modificó la naturaleza del contrato, no le pagó facturas, le causó cuantiosos perjuicios, entre otros aspectos. El siguiente aparte de la tabla de contenido de la demanda presentada por el contratista garantizado, da una buena semblanza de los asuntos allí planteados:

“SPPB INTERFERIÓ EN LA EJECUCIÓN DEL CONTRATO A. SPPB Intentó Interferir en y Asumir el Control del Proyecto Incluso Antes de la Firma del Otrosí No. 5 -

- 1. SPPB Resolvió el Contrato Durante la Negociación del Otrosí No. 5***
- 2. SPPB Impulsó el Régimen de Coadministración al no Lograr Asumir el Control del Proyecto -***

B. SPPB Modificó Unilateralmente la Filosofía del Terminal Portuario Puerto Bahía

C. SPPB Incumplió Sistemáticamente los Requisitos del Régimen de Coadministración del Otrosí No. 5

- 1. SPPB Impartió Instrucciones Directamente a Subcontratistas***
- 2. SPPB no Empleó Adecuadamente la Bitácora de Coadministración***
- 3. SPPB Actuó Indistintamente Bajo las Cls. 6.08 y 6.13 del Contrato 4. La Coadministración Causó Disrupción y Retraso***

D. SPPB Asumió la Procura del EPC 3 y la Retrasó

- 1. SPPB Asumió la Procura del EPC 3 Tras la Suscripción del Otrosí No. 5***
- 2. SPPB Disponía de la Ingeniería de Detalle Necesaria para Realizar con Éxito la Procura del EPC 3 -***
- 3. Las Actividades de Procura Efectuadas por SPPB Retrasaron el Proyecto más Allá de la Fecha Máxima de Entrega***
- 4. SPPB es Responsable por los Retrasos en la Procura de las Válvulas Actuadas del EPC 3***

(i) Las Válvulas Actuadas Eran una Actividad Crítica del Proyecto

(ii) SPPB Solicitó la Procura de Válvulas que se Encontraban Fuera del Alcance del Contrato -

(iii) CITT Acompañó Diligentemente a SPPB en el Proceso de Procura

(iv) La Procura de las Válvulas Retrasó la Fecha Máxima de Entrega

5. SPPB y Oiltanking Retrasaron la Procura del Incinerador
- (i) El Incinerador es un Equipo Fundamental del Proyecto, Cuya Procura Siempre es Crítica
 - (ii) Oiltanking Debía Aportar la Caracterización de los Gases a Efectos de Poder Proceder a su Procura
 - (iii) CITT Se vio Obligado a Proceder a la Procura del Incinerador con Base en Estimaciones
 - (iv) La Caracterización de los Gases Fue Modificada.....
 - (v) SPPB Retrasó la Procura del Incinerador
- E. SPPB Se Negó a Actualizar el Cronograma de Obras en Función de las Enmiendas al Contrato Acordadas Entre las Partes
1. SPPB Solicitó la Modificación de las Unidades LACT
- (i) CITT Emitió dos Órdenes de Compra para los LACTs 1 a 3 de Acuerdo con el Contrato
 - (ii) Las Partes Suscribieron la Nota de Cambio No. 9 para Adaptar las Unidades LACT a Crudos Adicionales Incluidos por SPPB en el Alcance del Proyecto
 - (iii) SPPB No Actualizó el Cronograma de Obras de Acuerdo a la Nota de Cambio No. 9
2. SPPB Solicitó el Incremento de la Capacidad de los Tanques de Almacenamiento
- (i) Los Tanques de Almacenamiento se Encontraban Prácticamente Finalizados Cuando SPPB Solicitó su Modificación
 - (ii) Las Partes Suscribieron la Nota de Cambio No. 10 y Acordaron un Impacto en Tiempo de 60 Días
 - (iii) SPPB Ignoró el Impacto de Tiempo de la Nota de Cambio No. 10
- F. SPPB Resolvió Unilateralmente el Contrato”

Llamamos la atención sobre estos aspectos, cuyo desarrollo aparece detallado y explicado en la copia de la citada demanda que se aporta como prueba.

Sin perjuicio de ello y máxime que ha sido un aspecto tratado a lo largo de este escrito de defensa, a continuación, colocamos de presente el contenido, requisitos y alcance de la denominada cláusula de “COADMINISTRACIÓN”

pactada en el otrosí No. 5, a la cual se le dio un alcance e implicaciones distintas por SPPB:

Cláusula 3: Sin perjuicio de la naturaleza Llave en Mano del Contrato, de la responsabilidad del Contratista por las Obras y las Instalaciones y del cumplimiento de todas las obligaciones del Contratista bajo el Contrato, las Partes han acordado modificar la Cláusula 6.08 Derecho a impartir instrucciones, la cual quedará como sigue:

"6.08 Coadministración y Derecho a impartir instrucciones. El Contratante coadministrará la ejecución de la obra, y en este sentido, el Representante del Contratante será el único que podrá dar al Contratista cualquier instrucción que pueda ser necesaria para que el Contratista desempeñe sus obligaciones bajo el presente Contrato. Cada una de las instrucciones que imparta el Contratante deberá contemplarse por escrito o en la bitácora de obra que se implementará a partir de la fecha de suscripción del presente Otrosí No. 5.

El Representante del Contratante tendrá la facultad de ordenar al Contratista la ejecución de actividades de Ingeniería, Gestión de Compra y Construcción que el Contratista no haya realizado o haya realizado de manera tardía y/o defectuosa, así como de ordenar el incremento de turnos adicionales de trabajo en aquellas áreas de la obra que a su juicio sean requeridos para asegurar la terminación oportuna del Proyecto, y la ejecución de cualquier clase de actividad, correctivo, acción y/o medida conducente a garantizar que las Obras y las Instalaciones cumplan con los Parámetros Técnicos y sean entregadas dentro de las fechas y plazos previstos en el Cronograma y en el presente Contrato. En el evento que el Contratista se encuentre en desacuerdo con la ejecución de la orden impartida por el Representante del Contratante, en todo caso, estará obligado a ejecutarla dentro del plazo razonable que le haya sido indicado en cada caso, quedando con la facultad de dirimir la diferencia a través de la utilización del mecanismo de Solución de Disputas previsto en el Capítulo IX del Contrato."

Como se acreditará al interior del presente proceso:

- 6.1.1. SPPB realizó actividades del contrato mediante su intervención directa (bien con personal propio o contratado) y bajo su exclusiva responsabilidad, sin seguir el procedimiento de coadministración previsto en el contrato.
- 6.1.2. Interfirió en el desarrollo del contrato, afectando su normalidad.
- 6.1.3. Desnaturalizó el esquema de un contrato EPC, con notorias afectaciones a la ejecución y el riesgo previsto inicialmente para el contrato.
- 6.1.4. El CITT alega, igualmente, que "la gestión de la procura adelantada por SPPB" con respecto a algunos ítems del incinerador previsto para el

Terminal, así como demoras en la procura (compra de equipos) del EPC3 impidió que se cumpliera con la Fecha Máxima de Entrega.

6.1.5. Como si lo anterior fuese poco, el Consorcio ITT señala dentro de sus reclamos a SPPB dentro del proceso arbitral que esta entidad no le pagó la facturación aceptada de los meses de marzo y abril de 2015 por concepto de ciertos Cambios a las Instalaciones, avances de obra y equipos excluidos del objeto contractual, conforme el siguiente cuadro:

FACTURA	FECHA	CONCEPTO	MONTO (USD)	SALDO PENDIENTE
PTBH 193	09-03-2015	<ul style="list-style-type: none"> • Adicional por instalación de boquillas de recirculación en los tanques • Adicional por horas hombre por modificación de la arquitectura de los edificios • Adicional por realización de estudios de corto circuito 	648.946,90	648.946,90
PTBH 194	06-04-2015	Adicional por modificaciones a los LACT 1, 2 y 3	48.425,22	48.425,22
PTBH 197	01-04-2015	Avance del EPC 3 hasta el 31 de marzo de 2015	718.082,77	345.955,49

PTBH 198			153.994,11	153.994,11
PTBH 199	01-04-2015	Equipos excluidos	204.186,88	204.186,88
PTBH 200			24.610,65	24.610,65
TOTAL:				1.426.119,25

6.1.6. El Consorcio ITT señala la generación de intereses moratorios sobre las distintas facturas impagas, entre otros aspectos más base de sus pretensiones en el trámite arbitral.

En apoyo de las diferentes pretensiones que elevó el Consorcio ITT y que endilgan incumplimientos, trabas, interferencias y perjuicios atribuibles a SPPB, se aportan dictamen pericial y declaraciones con las que el contratista soporta sus reparos y argumentos.

6.2. AUSENCIA DE COBERTURA Y, POR ENDE, DE OBLIGACIÓN DE MUNDIAL: EXCLUSIONES DE RIESGO:

Sin perjuicio de lo señalado en el subnumeral anterior, debe tenerse en cuenta que MUNDIAL y las coaseguradoras excluyeron expresamente brindar cobertura a los siguientes aspectos en el marco del amparo de cumplimiento, frente a los cuales no tienen obligación alguna, dado que no fueron riesgos asumidos por las mismas bajo la selección de riesgos que permite el artículo 1056 del C.Co.:

6.2.1. Está excluido expresamente en el Anexo 16 de la póliza, todo evento siniestral que tenga como origen DIRECTO O INDIRECTO lo correspondiente al pago de la contraprestación a la cual se comprometió el Consorcio ITT en el Otrosí No. 5, por valor de US\$31.250.000.

Así se contempló expresamente en el anexo 16 de la póliza con la siguiente estipulación, conocida por tomador, asegurado, beneficiario y asegurador:

2. EXCLUSIONES

EL PRESENTE SEGURO NO AMPARA LOS PERJUICIOS DERIVADOS DEL INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES GARANTIZADAS, EN LOS SIGUIENTES CASOS:

2.1. FUERZA MAYOR O CASO FORTUITO, O CUALQUIER OTRA CAUSAL DE EXONERACIÓN DE RESPONSABILIDAD DEL CONTRATISTA DEUDOR.

Los aspectos que se citan a continuación, sin ser limitativas, dan plena cuenta de la existencia de CULPA EXCLUSIVA DE LA PROPIA SPPB en las situaciones que se alegan de manera poco clara en la presente demanda:

6.2.2.1. SPPB se convirtió en ejecutor TOTAL O PARCIAL del contrato por el contratado a partir del otrosí No. 5 o incluso desde antes: Así lo narra el Consorcio ITT en la demanda arbitral presentada aportando diferentes evidencias que se traen igualmente a este asunto, dada su innegable conexidad:

"1. SPPB Impartió Instrucciones Directamente a Subcontratistas

127. La Cl. 6.08 del Contrato (según modificada en el Otrosí No. 5) deja claro que el rol de SPPB como "coadministrador" del Proyecto consistía en la facultad de ordenar a CITT la realización de actividades en relación con las Obras.

128. SPPB, sin embargo, en numerosísimas oportunidades impartió instrucciones directamente a subcontratistas. Lejos de actuar como contratante

7. tr. Aplicar, dar o hacer tomar un medicamento. U. t. c. prnl.
8. tr. Graduar o dosificar el uso de algo, para obtener mayor rendimiento de ello o para que produzca mejor efecto. U. t. c. prnl." (Negrilla fuera de texto) Fuente: <https://dle.rae.es>

de un contrato EPC, SPPB simplemente eliminó al intermediario, es decir, CITT.

129. Las instancias en las que SPPB no respetó las condiciones de la coadministración (al no dirigir sus órdenes a CITT) son innumerables. Resultaría muy difícil, por no decir imposible, catalogar exhaustivamente las interferencias cotidianas de SPPB en la obra durante un período de más de seis meses.

130. A título meramente ilustrativo, pueden destacarse, entre la abrumadora variedad de intervenciones directas de SPPB, el hecho que:

* Contratase directamente a subcontratistas de CITT para adelantar actividades que ya formaban parte del alcance de CITT;

* Retirase de los frentes de obra a subcontratistas de CITT para reemplazarlos por personal propio;

* Ordenase a los subcontratistas de CITT la ejecución de trabajos que no concernían el alcance del Contrato; o

* No asignara a los frentes de obra los materiales atribuidos a éstos conforme a sus correspondientes listados de procura.

131. En primer lugar, SPPB entabló contacto con subcontratistas de CITT con el objeto de suscribir contratos directamente con ellos. (...)

(...)

137. En segundo lugar, SPPB ordenó a ciertos subcontratistas de CITT abandonar los frentes en los que estaban ejecutando actividades, y los sustituyó con personal propio.

(...)

141. En tercer lugar, SPPB manipulaba a su antojo los listados de materiales cuidadosamente preparados por CITT para la procura de materiales asignados a cada frente de obra.

142. Este tipo de intervenciones por parte de SPPB impactaban severamente las actividades de procura y a menudo dejaba frentes enteros desprovistos de materiales suficientes. Lo cual obligaba a proceder a una segunda procura, algo que era lógicamente ineficiente y causaba disrupción y retrasos en los trabajos.¹⁰² 143. CITT registraba las preceptivas protestas cuando llegaban a su conocimiento estas interferencias.¹⁰³ Sin embargo, en la medida en que SPPB rara vez respetó los requisitos de notificación del régimen de coadministración, CITT no tiene la certeza de que no se hayan producido interferencias adicionales.

6.2.2.2. SPPB se encargó total o al menos parcialmente de la gestión de procura (compras) del Contrato para el denominado EPC3 e incluso

de los EPC 1 y 2: El hecho de encargarse de la procura persona diferente al contratista experto seleccionado en el marco de un contrato EPC, en teoría “global llave en mano”, trae evidentes implicaciones para el contratante, si asume tal tarea. Ello se refleja en los costos, en el tiempo de realización, en reprocesos, entre otros, pero adicionalmente, convierte al Contratante – ahora ejecutor al menos parcial de su propio contrato – en responsable directo o indirecto de sus propios perjuicios.

La asunción de estas actividades por parte de SPPB y sus incidencias, se reflejan, entre otras, en lo señalado en el hecho 736 de la contestación a la demanda arbitral de esa entidad:

“736. A pesar de las reiteradas solicitudes de Puerto Bahía, el CITT nunca envió las ofertas que había recibido para las válvulas del EPC 3. **Esto demoró las órdenes de compra de esas válvulas, pues obligó a Puerto Bahía a pedir nuevas ofertas, analizarlas técnicamente, y negociar mejores condiciones de precio y plazo con los proveedores.** Ese proceso fue largo y dispendioso porque Puerto Bahía tuvo que:

- pedir a los fabricantes de válvulas cotizaciones por las válvulas con las especificaciones técnicas descritas en la ingeniería de detalle;
- revisar que cada una de las cotizaciones cumpliera con las especificaciones técnicas de las válvulas y enviar observaciones a los fabricantes;
- pedir a los fabricantes (una o varias veces) que ajustaran los materiales para que cumplan con las especificaciones técnicas requeridas;
- revisar que las nuevas iteraciones de cotizaciones sí cumplieran con las especificaciones técnicas requeridas;
- negociar condiciones de plazo y precio con los fabricantes; y
- **finalmente, escoger la oferta con mejor combinación de precio y plazo.”** (Negrilla fuera de texto).

Como lo confiesa SPPB en ese mismo documento, SPPB sabía, por lo menos, desde diciembre de 2014, que la ingeniería de detalle del EPC3 con base en la cual debía realizar tal gestión de procura y en particular, las órdenes de

pago, no estaba lista (el Consorcio señala que esto no era así), pese a lo cual se hizo cargo de esa actividad, con todo lo que ello representaba. SPPB a través del otrosí No. 5 se convirtió en **COADMINISTRADOR** del contrato SPPB-055-2012 para conocer los avances reales de la obra y conseguir la ejecución del proyecto en la fecha máxima de entrega acordada. De esta manera, sin perjuicio de que como se ha señalado TRASTOCÓ tal condición y no la ejecutó bajo los términos del otrosí No. 5, es innegable que, si el resultado de entrega en las fechas máximas previstas no se dio, ello **corresponde igualmente a la responsabilidad del propio contratante, quien se comprometió bajo este esquema de COADMINISTRACIÓN a realizar lo necesario para ello, al punto de tener la posibilidad de instruir al Consorcio ITT sobre la ejecución inmediata de trabajos.**

6.2.3. Está excluido de la póliza, lo correspondiente a **CLÁUSULAS PENALES O MULTAS**, que hubiere impuesto el contratante SPPB al contratista Consorcio ITT.

2.2. LAS CLAUSULAS PENALES O MULTAS IMPUESTAS AL CONTRATISTA DEUDOR, LAS CUALES SERÁN DE SU CARGO EXCLUSIVO.

En el caso que nos ocupa, SPPB impuso multas y cláusulas penales de apremio al Consorcio (alguna de ellas aceptada por este último, pero en general bajo controversia), las cuales NO son objeto de cobertura por mí mandante, lo cual fue de pleno conocimiento y aceptación por el tomador y asegurado desde la expedición de la póliza de cumplimiento NB-100022811 y sus diferentes anexos.

6.2.4. Están excluidos de la póliza, los **perjuicios que deriven de modificaciones realizadas al contrato no informadas ni aceptadas por las coaseguradoras**: Tal exclusión aparece plasmada en las condiciones

generales de la póliza, entregadas e informadas desde el inicio, de la siguiente manera:

2.5. LOS PERJUICIOS QUE SE REFIERAN AL INCUMPLIMIENTO ORIGINADO EN MODIFICACIONES INTRODUCIDAS AL CONTRATO ORIGINAL, SALVO QUE SE OBTENGA LA AUTORIZACIÓN PREVIA POR ESCRITO DE LA COMPAÑÍA, MEDIANTE LA EMISIÓN DEL CORRESPONDIENTE CERTIFICADO DE MODIFICACIÓN.

En el presente caso, es claro que las partes realizaron modificaciones al contrato a través de las denominadas NOTAS DE CAMBIOS, muchas de las cuales, sino todas, representaron alteraciones sustanciales. Si de tales notas de cambio y su eventual incumplimiento, llegaron a derivarse hipotéticos perjuicios para SPPB, los mismos no son objeto de cobertura bajo la póliza NB-100022811 al tenor de dicha exclusión.

6.2.5. Está excluido de la póliza, el **LUCRO CESANTE** del asegurado, en este caso, SPPB. En efecto, señala al respecto las condiciones del seguro:

2.6. ESTA PÓLIZA NO CUBRE EL LUCRO CESANTE EN QUE INCURRA EL ASEGURADO.

6.2.6. Están excluidos de la póliza, los **perjuicios de naturaleza INDIRECTA** que pudieren llegar a surgir para el asegurado, como consecuencia de un incumplimiento imputable al asegurado. Lo anterior, conforme la siguiente estipulación de las condiciones generales aplicables a la póliza de cumplimiento NB-100022811:

2.7. LOS PERJUICIOS DIFERENTES A LOS DIRECTOS SUFRIDOS POR EL CONTRATANTE COMO CONSECUENCIA DEL INCUMPLIMIENTO DEL CONTRATISTA, TALES COMO LOS PERJUICIOS INDIRECTOS, MORALES, INCIERTOS, FUTUROS, CONSECUENCIALES, SUBJETIVOS, ETC.

Aquello que no sea consecuencia inmediata y directa del supuesto incumplimiento, NO es objeto de cobertura por definición contractual. Como la parte demandante en momento alguno ha precisado cuáles son los supuestos perjuicios, será en el curso del proceso en el que se acreditarán estas circunstancias.

6.3. EL AMPARO DE CUMPLIMIENTO NO AMPARA LA DEVOLUCIÓN DEL ANTICIPO NO AMORTIZADO – PÓLIZA Y AMPAROS DE RIESGOS NOMBRADOS:

Al momento de la suscripción del riesgo, las partes definen en armonía con el acápite del contrato sobre “Seguros”, qué tipo de pólizas requieren obtener y con qué contenido.

Para el caso que nos ocupa, en punto del ANTICIPO, existe una separación para efectos de su presentación ante el asegurador, determinando qué RIESGO ESPECÍFICO se desea trasladar en relación con esa ESPECIFICA TEMÁTICA.

En el caso que nos ocupa, el anexo 1.02 del contrato determinó con PRECISIÓN que tipo de riesgo se trasladaba al asegurador en relación con el ANTICIPO. Nada se señaló con respecto a la cobertura de la hipótesis en que no se hiciera devolución del denominado “anticipo no amortizado”, concepto

de raigambre estrictamente contable, por medio del cual se va dando cuenta de la amortización progresiva de una deuda.

MUNDIAL no asumió ese riesgo ni bajo la cobertura de anticipo, ni la de cumplimiento, máxime que el amparo de cumplimiento SUPONE Y EXIGE la acreditación de la responsabilidad contractual (la imputabilidad del perjuicio). No se trata de una garantía de pago que, sin más, ante la no "devolución" de una cifra por el Contratista entre a ser pagada o retornada por los coaseguradores.

La nota de exclusión de riesgo que aparece en el anexo No. 16 es plena prueba de que MUNDIAL no asumió riesgos relacionados NI con incumplimientos en pago de aportes, mucho menos con la devolución de supuestos de dineros no amortizados frente a SPPB, que estuvieran a cargo del Consorcio ITT para un determinado momento. Pretender lo contrario, es desconocer el contenido jurídico y técnico de este amparo, así como la estructura de reaseguro con la que se cuenta, acorde con el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero y la Circular Básica Jurídica de la Superintendencia Financiera.

6.4. AUSENCIA DE PERJUICIOS:

Al comparar el incremento de remuneración que aceptó libre y voluntariamente pagar SPPB con el Otrosí No. 5 (US\$20.000.000), más el valor de las notas de cambio 9 y 10, más el valor pendiente de pago por parte de SPPB correspondiente al porcentaje pendiente de ejecución del Proyecto (7,4% acorde con las cifras del CITT), así como lo recibido por concepto de Carta de Crédito (US\$17.041.662) y demás rubros que se acreditarán en el proceso, con lo efectivamente asumido para terminar el proyecto, se prueba que no hubo perjuicio para SPPB. Subsidiariamente, sin que constituya reconocimiento de cifra o responsabilidad alguna, cuando menos se acreditará en el proceso que se trata de una tasación excesiva.

SÉPTIMO: SUBSIDIARIO: REDUCCIÓN DE LA HIPOTÉTICA INDEMNIZACIÓN – PAGO Y/O COMPENSACIÓN DE OBLIGACIONES ENTRE SPPB Y CITT:

En el evento remoto de que los argumentos planteados en los numerales anteriores no fueren encontrados probados, se propone el siguiente aspecto adicional (resaltando que no existe liquidación del contrato 055-2012, con claro incumplimiento de los deberes de SPPB y la parte demandante) con base en lo establecido en la condición 10 de las condiciones generales del seguro, que establecen:

CONDICIÓN DÉCIMA.- REDUCCIÓN DE LA INDEMNIZACIÓN.

Si el Asegurado o Beneficiario, al momento de descubrirse el incumplimiento o en cualquier momento posterior a éste, fuere deudor del CONTRATISTA por cualquier concepto, la indemnización a cargo de la compañía se disminuirá en el monto de dicha deuda, siempre y cuando su compensación sea viable de acuerdo con la ley.

Conforme la precitada condición del seguro es obligación y deber del Asegurado y el Beneficiario **COMPENSAR** bajo las reglas previstas en la Ley, todos aquellos valores respecto de los cuales puedan tener la condición de deudores del contratista garantizado.

De esta manera, ante el evento de que pudiese predicarse la existencia de valores de anticipo indebidamente utilizados o invertidos, o perjuicios con ocasión de un incumplimiento imputable al contratista o la realización de cualquier otro riesgo previsto en la póliza NB-100022811 (que a la fecha, no ha acontecido ni se ha demostrado), los valores de una eventual hipotética indemnización se ven reducidos por acuerdo entre las partes que celebraron el seguro, con ocasión del fenómeno de la compensación que debe

PRIORITARIAMENTE aplicar el asegurado o beneficiario, frente a cualquier suma que a su vez le adeudase al Consorcio asegurado.

Para el caso, que nos ocupa, tal reducción por efectos de compensación opera o debe operar, cuando menos, frente a los siguientes aspectos, determinando la ausencia de obligación en cabeza de MUNDIAL:

7.1. El CITT reclama a Puerto Bahía el pago de **US\$11,142,373** (ver infra 2.4.) correspondiente al Saldo de la Remuneración de los meses de abril y mayo de 2015. SPPB reconoce en el proceso arbitral que le adeudaba al CITT las facturas de abril y mayo de 2015 para la fecha de la "segunda" terminación del contrato, como se demostrará en este proceso. En consecuencia, cualquier eventual indemnización que pudiere estar a cargo de MUNDIAL, se encuentra reducida en ese mismo valor.

7.2. En el mismo sentido, el Consorcio contratista afirma y pone de presente que SPPB no le ha pagado el valor que aparece consignado en el Acta de Entrada y Recibo a Satisfacción de 6 de agosto de 2015 (hecho 678 y 679 de la demanda arbitral), cuyo monto es de **CUATRO MILLONES SETECIENTOS VEINTICINCO MIL NOVECIENTOS ONCE CON SESENTA CENTAVOS DE DOLARES AMERICANOS (USD 4.725.911,60)**. En consecuencia, cualquier eventual indemnización que pudiere estar a cargo de MUNDIAL, se encuentra reducida en ese mismo valor.

7.3. De otra parte, el Consorcio ITT establece que SPPB no le pagó facturación aceptada de los meses de marzo y abril de 2015 (entre otros) por concepto de ciertos Cambios a las Instalaciones, avances de obra y equipos excluidos del objeto contractual en cuantía de **UN MILLON CUATROCIENTOS VEINTISEIS MIL CIENTO DIECINUEVE CON VEINTICINCO CENTAVOS DE DÓLARES AMERICANOS (USD 1.426.119,25)** más intereses moratorios. En consecuencia, cualquier eventual indemnización que pudiere estar a cargo de MUNDIAL, se encuentra reducida en ese mismo valor.

7.4. SPPB mediante comunicación de 29 de mayo de 2015 dirigida a BANCOLOMBIA hizo efectiva la carta de crédito stand by No. 0250443504 que tenía constituida como garantía el Consorcio ITT por valor de **DIECISIETE MILLONES CUARENTA Y UN MIL SEISCIENTOS SESENTA Y DOS DOLARES AMERICANOS (USD 17.041.662)**.

No solamente por virtud de lo establecido en la cláusula 10 de las condiciones generales de la póliza de seguro NB-100022811, sino igualmente, bajo las previsiones de las cláusulas 6.12, 6.13, entre otras, del propio Contrato SPPB-055-2012, Puerto Bahía tiene el "derecho a compensar... contra la Carta de Crédito" lo correspondiente al anticipo que no se hubiere invertido en la obra, así como los costos o erogaciones en que incurra o haya incurrido para diferentes tipos de daño emergente, tales como reparaciones por defectos y curar o remediar los eventuales "Retrasos del CITT". En consecuencia, cualquier eventual indemnización que pudiere estar a cargo de MUNDIAL, se encuentra reducida en ese mismo valor que ya se PAGÓ o se COMPENSÓ.

7.5. En complemento de lo expuesto, debe igualmente considerarse para efectos de la reducción de la hipotética indemnización conforme las reglas de la cláusula décima de la póliza, que el Consorcio ITT a través de la demanda arbitral ha solicitado frente a SPPB el reconocimiento de perjuicios y reconocimientos por valor de **US\$62.241.882,57 más COP\$ 943.006.269,40**, bajo la siguiente tabla resumen:

RECLAMACIÓN	MONTO	
	USD	COP
Modificación de los fosos de bombas de los Diques A y B	1.705,041,13	
Instalación de estructuras metálicas en los fosos de bombas	98.897,63	
Modificación al "rack" de tuberías al muelle	709.645,16	
Modificación de las losas de pavimentos de los Diques A y B	1.108.819,71	

Instalación de codos 5D para raspadores inteligentes	535.835,21	
Instalación de juntas corredizas <i>Victaulic</i> para el sistema contra incendio	1.337.783,28	
Instalación de plataformas de techo en los tanques TA 5300-2 y 5300-4	101.184,00	
Instalación de una escalera a centro de techo en los Tanques	240.284,14	
Modificación de las plataformas de techo de los tanques TA 5300-2 y TA-5300-4	116.262,58	
Modificación de las boquillas del tanque de almacenamiento de agua del sistema contra incendio	5.051,04	
Pintura de la cara interna y pantalla flotante del tanque TA-5300-5	615.981,12	
Modificación de las ventanas de los tanques TA-5300-2 y 5300-4	78.362,18	
Instalación de rectificadores 119.659,43 Compra de un 30% más de espuma para el sistema de protección contra incendio	58.800,00	
Instalación de un sistema de megafonía 162.774,37 Los Cambios Regulatorios de la Resolución 0950 de 2012		487.698.296,39
Modificación de los Muros de Contención de los Diques A y B	5.170.749,58	
Modificación de las Cimentaciones en Otras Edificaciones	485.146,18	
Actualización de los Valores del Contrato	2.918.637,26	
Obtención Oportuna de la Declaración de Zona Franca para el Muelle Líquido	105.534,20	
Obligación de Mantener el Uso y Goce Pacífico del	164.058,53	

Sitio		
Pago de los Recursos Adicionales a la Remuneración de la Cl. 1.1 del Otrosí No. 5	7.586.064,38	
Pago del Saldo de la Remuneración Correspondiente a los Meses de Abril y Mayo de 2015	11.628.146	
Pago de Facturación Aceptada por SPPB	1.426.119,25	
Pago del Porcentaje de Administración por el Importe de la UTIP	409.119,00	
Pago de Intereses	554.244,13	
Cambio de Subcontratista para la Instalación del Sistema de Instrumentación		455.307.973,00
Cambio de Subcontratista para los Trabajos de Apantallamiento	124.715,40	
Aceleración De Trabajos De Pintura De Los Tanques	61.610,89	
Compra de Repuestos	289.489,14	
Pago del Saldo de la Remuneración Correspondiente al Mes de Junio de 2015	4.725.911,60	
Pago del Saldo de la Remuneración por Concepto del Dossier de obra	311.322.16	
Devolución del Inventario	900.000,00	
Perjuicios Derivados de la Resolución Improcedente	485.773,08	
Aumento de cuota de la red vial	716.720,00	
Carta De Crédito	17.041.662,00	
Costos de arbitraje de emergencia	142.478,81	
TOTAL	62.241.882,57	943.006.269,40

Ruego al Sr. Juez declarar probada la excepción aquí propuesta, bajo los argumentos antes presentados o los que resulten probados en el proceso.

OCTAVA: INEXISTENCIA DE OBLIGACIÓN A CARGO DE MUNDIAL DE PAGAR SUPUESTOS “GASTOS RAZONABLES” “PARA EVITAR LA EXTENSIÓN Y PROPAGACIÓN” DE ALGÚN HIPOTÉTICO SINIESTRO:

En el presente caso, NO existen gastos “razonables” en los que hubiera incurrido o de los que sea titular el patrimonio autónomo demandante para evitar la extensión o propagación del siniestro. Tampoco se encuentran tal tipo de erogaciones por parte de SPPB. SPPB, a la firma del Otrosí No. 5, pese a declarar conocer de diferentes situaciones de incumplimiento que le achacaba al Consorcio ITT desde 2013, 2014 e inicios del 2015, de haber aplicado multitud de sanciones contractuales, decidió dejar sin efecto la terminación unilateral que ya había adoptado, mantener el contrato con el mismo contratista y sólo terminarlo hasta el 5 de junio de 2015. ¿Qué mitigación del supuesto siniestro realizó cuando permitió que el contrato continuara con el Consorcio ITT durante diferentes meses sin terminarlo, a pesar de afirmar conocer o haber debido conocer toda una serie de circunstancias de supuestos incumplimientos? No hay tales gastos, mucho menos “razonables”. SPPB ejecutó las obligaciones que adquirió como COADMINISTRADOR del contrato, que es lo mismo que CORRESPONSABLE de su ejecución con la firma del Otrosí No. 5 y asumió su propia responsabilidad.

Adicionalmente, como está probado en el texto del anexo No. 16, MUNDIAL y las coaseguradoras **EXCLUYERON EXPRESAMENTE, CON CONOCIMIENTO Y ACEPTACIÓN DEL ASEGURADO Y BENEFICIARIOS DE LA PÓLIZA (que ningún reparo efectuaron) cualquier situación directa o indirectamente relacionada con la falta de cumplimiento de los “aportes económicos” establecidos en el Otrosí No. 5 a cargo del Consorcio ITT.**

En consecuencia, todos los hipotéticos gastos o erogaciones “razonables” (lo cual debe demostrar la parte demandante) en los que hubiere incurrido SPPB o el patrimonio autónomo demandante **que tuvieren origen directo o indirecto en el incumplimiento de esos aportes por el Consorcio ITT, NO están cubiertos, pues no son siniestro.** En esa categoría caben todos los pagos a proveedores, subcontratistas, etc. que se hubieran tenido que hacer

con esos “aportes” del Consorcio y que finalmente, hubiere tenido que pagar SPPB como se afirma en la demanda, entre otros. **Es decir, lo accesorio sigue la suerte de lo principal: Si no está cubierto el incumplimiento de tales aportes, tampoco los gastos “razonables” consecuenciales asociados a la mitigación de los efectos de esa circunstancia.**

Ahora bien, en todo caso deberá tenerse en cuenta que, tal como lo ha referido la doctrina y la jurisprudencia sobre la materia, la obligación de mitigar el daño, de disminuir su estela dañina, es un deber de la víctima, bien en el escenario contractual o extracontractual. Sin embargo, tal deber no opera en casos como los siguientes que resultan relevantes para el proceso que nos ocupa:

- *Cuando la víctima ha sido parte en el origen del daño:* Si la víctima es también responsable del daño que padece, bien sea de manera parcial o total, estamos ante una situación de exoneración de responsabilidad parcial o total y, por tanto, tal hipotética “víctima” es responsable de los gastos o erogaciones en los que deba incurrir para “mitigar su propio daño”.
- *Cuando existe fundamento para creer que el contrato no será cumplido*
Cuando en la etapa de ejecución del contrato, una de las partes sabe con anticipación que no se podrá cumplir con el mismo, el contratante debe tomar medidas OPORTUNAS para evitar las pérdidas que podrían ser ocasionadas por este evento. No al final. En el caso que nos ocupa, SPPB conocía o debía conocer desde 2013 y 2014 lo que venía aconteciendo y cuál sería su desenlace. Sin embargo, no fue previsiva y no adoptó medidas oportunas. Ello descarta, igualmente, la procedibilidad de lo pedido por la parte demandante.

A través del proceso se acreditarán estos y otros aspectos, que descartan la procedibilidad de esta pretensión. Se destaca, de todas maneras, que no se puede confundir en materia de seguro de cumplimiento, los valores necesarios para la terminación de aquel porcentaje pendiente de la obra, con gastos razonables. Son conceptos completamente distintos.

Ruego, en consecuencia, declarar probada esta excepción.

NOVENA: INEXISTENCIA DE OBLIGACIÓN POR AUSENCIA DE RIESGO ASEGURABLE; NO SE AMPARAN LOS HECHOS MERAMENTE POTESTATIVOS DEL TOMADOR, ASEGURADO O BENEFICIARIO (1055 C.Co.) – CULPA DEL ASEGURADO – BENEFICIARIO (EXCEPCIÓN DE CONTRATO NO CUMPLIDO): EL ESQUEMA DE COADMINISTRACIÓN HIZO QUE EL RIESGO DE INCUMPLIMIENTO DEPENDIERA DE LA POTESTAD DE SPPB (Y/O PATRIMONIO AUTÓNOMO DEMANDANTE), SPPB INCUMPLIÓ LAS OBLIGACIONES A SU CARGO.

Como ya se señaló en apartes anteriores, el concepto COADMINISTRACIÓN determina una corresponsabilidad evidente de SPPB en la ejecución y resultado del contrato SPPB-055-2012. Adicionalmente, como se ha desarrollado, existe culpa de la propia SPPB en las situaciones que pretende exigir a los coaseguradores en forma injustificada.

Conforme el artículo 1055 del Código de Comercio son riesgos INASEGURABLES:

“El dolo, la culpa grave y los actos meramente potestativos del tomador, asegurado o beneficiario son inasegurables. Cualquier estipulación en contrario no producirá efecto alguno, tampoco lo producirá la que tenga por objeto amparar al asegurado contra las sanciones de carácter penal o policivo” (Negrilla fuera de texto).

No constituye riesgo, aquello que depende de un acto meramente potestativo del tomador, asegurado o beneficiario. Tampoco es asegurable la culpa grave de la parte asegurada. Pues bien, en el presente caso, el esquema de COADMINISTRACIÓN establecido a cargo de SPPB con el Otrosí No. 5, determinaba que SPPB tenía una serie de deberes y responsabilidades para la ejecución del Proyecto en los tiempos señalados. Se le habían cedido subcontratos, órdenes de compra, actividades de procura, entre otros. Si ello es así, el retardo o supuesto incumplimiento de las fechas de entrega,

dependían de sí misma, de su propio actuar. Ello no es objeto de protección a través del seguro. Tampoco es asegurable el comportamiento contractual constitutivo de culpa grave atribuible al asegurado (SPPB). El incumplimiento de las obligaciones propias de SPPB en pago a proveedores, subcontratistas y de la facturación presentada por el Consorcio ITT, permiten adecuar la situación, en el escenario de la excepción de contrato no cumplido.

A través del presente proceso se acreditarán los aspectos aquí señalados, que descartan la existencia de obligación a cargo de mí mandante.

Ruego al Despacho, declarar probada la presente excepción.

DÉCIMA (SUBSIDIARIA): PRESCRIPCIÓN DE LAS ACCIONES DERIVADAS DEL CONTRATO DE SEGURO DE CUMPLIMIENTO A FAVOR DE PARTICULARES (1081 C.CO.):

Sin que constituya reconocimiento de la existencia de derecho u obligación alguna a cargo de MUNDIAL, se plantea la presente excepción en forma subsidiaria o alternativa, en los siguientes términos:

La prescripción como modo de extinguir las obligaciones por el no ejercicio del derecho dentro de un plazo determinado en la ley encuentra su fundamento en la necesidad de darles a las relaciones jurídicas consistencia y estabilidad. En cuanto al contrato de seguro, la prescripción hace referencia a la imposibilidad de ejercitar las acciones derivadas del mismo luego del transcurso de un periodo determinado de tiempo, el cual específicamente se prevé en nuestro Código de Comercio, así:

“Art. 1081. - La prescripción de las acciones que se derivan del contrato de seguro o de las disposiciones que lo rigen podrá ser ordinaria o extraordinaria. La prescripción ordinaria será de dos años y empezará a correr desde el momento en que el interesado haya tenido o debido tener conocimiento del hecho que da base a la acción.”

La prescripción extraordinaria será de cinco años, correrá contra toda clase de personas y empezará a contarse desde el momento en que nace el respectivo derecho.

Estos términos no pueden ser modificados por las partes". (Negritas nuestras).

En la norma transcrita, se evidencian dos tipologías de prescripción diferenciables plenamente y, por demás, excluyentes entre sí, pero aplicables a todo tipo o clase de seguros y de las cuales destacamos algunos aspectos brevemente:

La prescripción ordinaria se encuentra consagrada en el inciso 2 del artículo 1081 y corresponde a aquella que tiene un término de 2 años, contados desde que el "interesado" ha "tenido o debido tener" conocimiento del "hecho que da base a la acción". Esta es la denominada por la doctrina y la jurisprudencia nacionales en forma unánime, como prescripción de naturaleza "subjetiva" toda vez que el lapso temporal previsto por la Ley empieza a contarse no desde el hecho que da nacimiento a la acción sino desde el conocimiento - se destaca - real o presunto, que de ese "factum" pueda tener aquel que tenga el titular de la misma (tomador, asegurado o beneficiario) o, lo que es equivalente, el "interesado" en ejercerla. Por ser una prescripción de tipo subjetivo, resulta claro en el contexto jurídico nacional que es un tipo de prescripción que no opera en relación con incapaces (lo cual no ocurre jurídicamente en este caso).

Por otro lado, la prescripción extraordinaria, es conocida también como prescripción objetiva, ya que ésta "...irrumperá a partir del surgimiento, en el cosmos jurídico, del respectivo derecho, independientemente de cualquier enteramiento que sobre su existencia tenga o no el titular, basta pues su floración, como tal, para que la prescripción extraordinaria empiece a correr"¹¹ razón por la cual, para esta, a diferencia de la ordinaria, el artículo 1081 del Código de Comercio indica que empieza a correr desde el momento mismo que "nace el respectivo derecho" y el término previsto por la Ley para su configuración es de 5 años.

Llevado lo anterior al caso que nos ocupa, ante el hipotético caso que pudiéramos hablar de la existencia de verdaderos eventos siniestrales para los amparos de la póliza NB-100022811 (lo que no ha acontecido, como se señaló en líneas anteriores), nos permite evidenciar que YA HABRÍA PRESCRITO LA OPORTUNIDAD tanto para SPPB como, en gracia de discusión, para PUERTO BAHÍA CUENTAS, de ejercer cualquier acción derivada del contrato de seguro, conforme los siguientes hallazgos y razonamientos:

- 10.1. Como se encuentra plasmado en el otrosí No. 5, SPPB ya había terminado unilateralmente el contrato SPPB-055-2012 el día **28 de noviembre de 2014** (numeral 67 de la demanda de PUERTO BAHÍA CUENTAS que aquí se contesta). Dicha terminación la justificó en su momento SPPB con base en los incumplimientos de Obligaciones Materiales y No Materiales del Consorcio contratista. Es evidente que, para ese momento, SPPB ya debía tener y tenía en efecto conocimiento de los alegados incumplimientos del contratista y de los pretendidos perjuicios por tal circunstancia.
- 10.2. Sin perjuicio de lo anterior, las evidencias demuestran que SPPB tuvo pleno conocimiento de los alegados incumplimientos desde mucho antes, esto es, hace más de 2 años a la fecha en que PUERTO BAHÍA CUENTAS presentó la solicitud de conciliación (12 de diciembre de 2016).
- 10.3. Puerto Bahía le envió al Consorcio ITT la comunicación **No. SPPB-DAC-337-2013 de diciembre 10 de 2013** (advirtiéndole al Consorcio el uso no debido del material de préstamo para la estructuración de las vías mediante la colocación del lecho rocoso). Acorde con el numeral 1153 de la contestación de demanda de SPPB y su demanda de reconvenición, se señala lo siguiente:
"1153. Puerto Bahía reiteró su posición nuevamente en comunicaciones del **23 de octubre de 2013** y del **6 de noviembre de 2013** (entre otras).

Las Partes sostuvieron reuniones de Arreglo Directo entre los días 29 de octubre de 2013 y el 7 de febrero de 2014, como se registró en el Acta de Arreglo Directo No. 15.1”.

Desde esa fecha conocía SPPB de tales situaciones y sus efectos.

10.4. En el numeral 103 de la contestación de demanda dada por SPPB en el marco del Tribunal de arbitramento (página 25), dicha entidad reconoce que ya se conocían alegados incumplimientos del Consorcio ITT para el periodo enero de 2013 y octubre de 2013, consistentes en “Retrasos en la ingeniería”, “Retrasos en la procura” y “Retrasos en construcción”.

10.5. En el numeral 365 de la contestación realizada por SPPB frente a la demanda arbitral que le formuló el Consorcio ITT, SPPB señala y, por ende, confiesa, la incidencia de todos los alegados incumplimientos anteriores a la firma del otrosí No. 5 de 4 de diciembre de 2014 y su relevancia, en los siguientes términos:

“365. El CITT, sin embargo, alega que 19 de estos incumplimientos son irrelevantes pues sucedieron antes del Otrosí 5. Y según el CITT, Puerto Bahía renunció a cualquier reclamo o alegación de incumplimiento con anterioridad al Otrosí 5. Naturalmente el CITT está totalmente equivocado” (Negrilla fuera de texto).

10.6. No puede desconocerse para efectos del cómputo de la prescripción respecto de cualquier acción derivada del seguro, que el contrato original contempló una fecha máxima de entrega de las obras por parte del Consorcio ITT para el día 19 de febrero de 2014, modificada mediante otrosí No. 1 para el 16 de mayo de 2014 (hasta allí referido a los EPC 1 y 2). Estos hitos fueron modificados a través de otrosíes, los cuales sostiene SPPB en su defensa ante la demanda arbitral, se generaron ante “los retrasos e incumplimientos del CITT”.

10.7. En el numeral 175 del escrito de contestación de demanda que se aporta como prueba, SPPB toma en cuenta una declaración del Sr. Juan Ricardo Noero, representante legal de SPPB, aportada a ese proceso en los siguientes términos:

“175. Según proyecciones de Puerto Bahía, a febrero de 2014 el CITT presentaba retrasos de alrededor un 7% en relación con los trabajos del EPC 1y2, y tenía que avanzar mensualmente alrededor de un 10% para cumplir con las fechas del Otrosí No. 3. Por el ritmo en que venía avanzando el CITT, ese escenario no parecía muy factible” (Negrilla fuera de texto).

10.8. A través del numeral 177 del documento que venimos señalando, SPPB hace explícito, de manera muy clara, el conocimiento que tenía del alegado incumplimiento del CITT y sus efectos, por lo menos desde **febrero de 2014**:

“Los retrasos del CITT eran inaceptables. Por eso en el Comité de Dirección de febrero de 2014, Puerto Bahía enfatizó que para cumplir con las fechas del Otrosí 3, el CITT tenía que redoblar sus esfuerzos. Puerto Bahía también reiteró nuevamente la importancia de cumplir con las fechas a la luz de los compromisos que Puerto Bahía tenía con Meta Petroleum, Shell y la banca” (Negrilla fuera de texto).

Allí mismo se señaló que SPPB, según análisis efectuado utilizando la herramienta de planeación de programas “Montecarlo”, concluyó que el CITT solo terminaría la ejecución de lo previsto en el Otrosí No. 3 a **septiembre de 2014**.

10.9. En el mismo sentido, aparecen los numerales 185 y 186 de la contestación de demanda de SPPB en el tribunal de arbitramento (página 48), donde confiesan que:

“185. Para agosto de 2014, Puerto Bahía constató que el CITT enfrentaba serios problemas de liquidez y que tenía grandes deudas con sus subcontratistas y proveedores – lo que obviamente estaba afectando seriamente el progreso de las obras.

“186. De hecho, como explica Juan Ricardo Noero, en agosto de 2014, Francisco Pulido, director del Proyecto por parte del CITT, afirmó que en realidad el CITT sencillamente no tenía la capacidad de acelerar las obras por sus problemas de liquidez y sus numerosas deudas con subcontratistas y proveedores” (Negrilla fuera de texto).

Es decir, el representante legal de SPPB sabía con certeza, por lo menos, desde agosto de 2014 – si en gracia de discusión no lo sabía antes – que el CITT no iba a cumplir. En carta SPPB-DAC-0592-2014 de 6 de agosto de 2014, notificaron a CITT la situación alegada de incumplimiento, lo que evidencia nuevamente el conocimiento pleno de tal circunstancia.

10.10. SPPB y el patrimonio autónomo demandante CONOCÍAN o DEBÍAN CONOCER la real magnitud de la situación financiera del Consorcio ITT que alega, en el fondo, es la fuente del incumplimiento que alega en su defensa ante el Tribunal de Arbitramento Internacional, por lo menos, desde Agosto de 2014, máxime las múltiples oportunidades en que le requirió al Consorcio una inspección financiera y que le remitiera sus estados financieros auditados, lo cual no le permitían ni ocurría. Adicionalmente, tenía conocimiento de una medida de embargo de un contratista al CITT como lo confiesa en carta de SPPB-DAC-0716-2014 de 11 de septiembre de 2014.

10.11. En el hecho 225 de la contestación de la demanda de SPPB ante el Tribunal de arbitramento internacional, dicha entidad señala en forma clara:

“Cuando Puerto Bahía se vio obligada a terminar el contrato el 28 de Noviembre (de 2014), los retrasos eran graves y estaban causando serios perjuicios a Puerto Bahía” (Negrilla fuera de texto).

Por tanto, es claro que la generación de perjuicios para SPPB por presuntas circunstancias de incumplimiento del Contratista, ya eran conocidos por esa entidad con anterioridad al 28 de noviembre de 2014.

10.12. En línea con lo expuesto, en el hecho 619 de la contestación de demanda de SPPB esta entidad CONFIESA expresamente el pleno conocimiento que tenía de que el incumplimiento del CITT comenzó desde el 2014, lo cual se predica igualmente del patrimonio autónomo demandante. Es claro, en consecuencia, que SPPB tenía pleno conocimiento de los alegados incumplimientos y presuntos perjuicios desde por lo menos AGOSTO DE 2014, pese a lo cual dejó transcurrir más de 2 años sin ejercer ninguna acción frente a MUNDIAL.

10.13. En el numeral 730 de la contestación de demanda de SPPB nuevamente se encuentran aspectos como los siguientes:

“730. Durante la vigencia del Otrosí 3 y 4, Puerto Bahía le insistió en múltiples oportunidades al CITT que iniciara el proceso de procura de las válvulas del EPC 3 para evitar demoras con estos equipos, que requieren un proceso de procura largo. Por ejemplo,

- **el 5 de septiembre de 2014**, Puerto Bahía le pidió al CITT que no demorara más la procura de las válvulas. “Se nos ha ido otra semana y nada adelantamos del tema del Asunto,” le dijo Puerto Bahía al CITT. El CITT ignoró la solicitud de Puerto Bahía.

- **el 22 de septiembre**, Puerto Bahía insistió sobre las válvulas del EPC 3.

- **el 9 y 15 de octubre Puerto Bahía insistió, nuevamente, en esto.** Puerto Bahía le recordó al CITT que llevaba insistiéndole sobre las válvulas desde el “29 de julio de 2014,” y que el CITT llevaba meses ignorando estas solicitudes. “[N]o se justifica estar discutiendo un tema

desde hace dos meses y medio y [que] no haya habido ninguna decisión de compra. Eso es injustificable para equipos algunos de largo plazo de entrega[,]” explicó Puerto Bahía.

- **el 23 de octubre de 2014**, Puerto Bahía, nuevamente, urgió al CITT a que fuera “diligente” y solicitara ofertas para las válvulas para tener algún “chance de iniciar operaciones” en el 2014 (“... es urgente que saquen la mayoría de esta[s] válvulas e instrumentos a la calle, hay que disponer de ofertas. Si no lo hacen de inmediato, nos [sic] tendremos ningún chance de iniciar operaciones este año. Esto lo tiene FERNANDO [SANCHEZ MAZA, funcionario del CITT]. Seamos diligentes con la adjudicación de estas válvulas y accesorios”).
- **Pero nada cambió. El CITT siguió ignorando su obligación sobre las válvulas del EPC 3** (Negrilla fuera de texto).

10.14. SPPB y el patrimonio autónomo demandante tenían conocimiento de los alegados incumplimientos y perjuicios que pudieren derivar de demora en la procura (compra) de los equipos del Sistema Contra Incendios del EPC 3, por lo menos, desde **mayo de 2014**:

“760. Bajo el PDT que el CITT presentó tras la firma del Otrosí 3 y 4, el CITT se obligó a: i. Poner las órdenes de compra de todos los equipos del Sistema Contra Incendios del EPC 3 antes de Mayo 17 de 2014; y ii. Tener todos los equipos del Sistema Contra incendios del EPC 3 en el Terminal antes de septiembre 5 de 2014.

761. **A finales de noviembre de 2014**, cuando Puerto Bahía tuvo que terminar el Contrato por primera vez, el CITT:

- no había puesto las órdenes de compra de todos los elementos del Sistema Contra incendios del EPC 3 aunque, bajo su propio PDT, se había obligado a hacerlo más de seis meses atrás, antes de mayo 17 de 2014; 648 y
- obviamente tampoco había recibido todos los elementos del Sistema Contra incendios en el Terminal. El CITT tenía más de dos meses de atraso en recibir esos elementos en el Terminal pues, bajo su propio PDT, se había obligado a hacerlo antes de septiembre 5 de 2014. 649 762. En

síntesis, el CITT demoró la procura de los elementos del Sistema Contraincendios bajo el Otrosí 3 y 4.”

10.15. SPPB ha alegado en el marco del trámite arbitral que el Consorcio ITT, no tenía la ingeniería de detalle del EPC3, lo cual sabía desde el año 2014, sin ninguna duda, al igual que el patrimonio autónomo demandante.

10.16. Incluso, ya en vigencia del Otrosí No. 5, nuevamente SPPB y el patrimonio autónomo demandante tuvieron conocimiento o debieron tener conocimiento de los incumplimientos, con más de DOS AÑOS de antelación respecto de la fecha en que PUERTO BAHÍA CUENTAS presentó la solicitud de conciliación ante la Cámara de Comercio de Bogotá citando a las coaseguradoras. Así se reconoce en los siguientes numerales de la contestación de demanda de SPPB en el trámite arbitral:

“707. Contrario a lo que alega el CITT, para la firma del Otrosí 5 (diciembre 4 de 2014), el CITT no tenía lista la ingeniería de detalle necesaria para hacer la procura el EPC 3.” (Negrilla fuera de texto). Si no se contaba con tal ingeniería de detalle para realizar la procura del EPC3 a cargo de SPPB desde el mismo 4 de diciembre de 2014, es evidente que SPPB ya tenía noticia clara de incumplimiento.

Sobre este punto, más adelante en el numeral 720 de la referida contestación, SPPB señala:

“720. Contrario a lo que alega el CITT, para el momento en que Puerto Bahía empezó a ayudarle al CITT con parte de la procura del EPC 3 (diciembre de 2014), (i) el CITT no había elaborado toda la ingeniería de detalle; (ii) el CITT no había subido esa ingeniería de detalle al Project center (porque el CITT aún no había creado esa ingeniería de detalle); y (iii) Puerto Bahía no había revisado (mucho menos aprobado) esa ingeniería (porque el CITT aún no la había creado)” (Negrilla fuera de texto).

Si SPPB asumió “ayudarle al CITT” – que se ha visto no fue una mera “ayuda” - con esa tarea desde la suscripción del otrosí No. 5, desde el mismo 4 de diciembre de 2014 conocía de estos incumplimientos y sus efectos.

10.17. Así mismo, SPPB (con conocimiento a su vez del patrimonio autónomo demandante) recibió las comunicaciones **PB-RL-CE-1369 de diciembre 9 de 2014 y No PB-RL-CE-1372 de diciembre 10 de 2014** donde el CITT le informaba que parte de los recursos que aportaba al proyecto bajo el Otrosí No. 5 se iban en comisiones a Bancos por gestionar el confirming a favor del CITT. Con estos aspectos, también se confirma que SPPB y su patrimonio autónomo PUERTO BAHÍA CUENTAS debían conocer de las alegadas situaciones de incumplimiento y sus efectos, por lo menos, desde esas fechas.

Con base en los elementos expuestos, es clara la configuración en el presente caso de la **PRESCRIPCIÓN ORDINARIA DE LAS ACCIONES DERIVADAS DEL CONTRATO DE SEGURO** respecto de PUERTO BAHÍA CUENTAS y de SPPB en este asunto. Ruego al Despacho declarar probada esta excepción en armonía con lo expuesto y los demás aspectos que resulten probados en el presente proceso.

DÉCIMA PRIMERA: AUSENCIA DE RECLAMACIÓN EN LOS TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 1077 DEL C.CO. – AUSENCIA DE MORA - IMPOSIBILIDAD DE CAUSACIÓN DE INTERESES MORATORIOS HASTA QUE ELLO ACONTEZCA:

Como resulta suficientemente claro en el marco del derecho de seguros, el artículo 1077 del código de comercio determina que *“corresponderá al asegurado demostrar la ocurrencia del siniestro, así como la cuantía de la pérdida, si fuera el caso”*.

Al respecto señala el profesor Hernán Fabio López en su obra *Comentarios al Contrato de Seguro* señala:

"2.4. Deber de formular reclamación. La ocurrencia del siniestro es base para que la aseguradora entre a cumplir con su obligación principal, la de indemnizar los perjuicios ocasionados por aquel. Empero, para que pueda cumplir con esa prestación, es necesario que el asegurado o beneficiario le demuestre extrajudicial o judicialmente, no solo la ocurrencia, sino la cuantía del siniestro (...)

Efectivamente, dos son los aspectos a los cuales se refiere la citada norma en su inciso primero (refiriéndose al citado art 1077 del C.Co.): el uno, la demostración de la ocurrencia del siniestro, obligación que siempre debe cumplir el asegurado o beneficiario; y el otro, la cuantía del mismo cuando sea necesario, es decir, que no siempre el asegurado o el beneficiario, como adelante lo explicaré, deben acreditar la cuantía¹¹. (Negrilla y subrayas fuera del texto original)

En el caso concreto, tenemos que no se encuentra demostrado en modo alguno por la parte actora la configuración de una reclamación en los términos de artículo 1077 del Código de Comercio, para uno cualquiera de los amparos de la póliza NB-100022811.

Así las cosas, de ninguna manera puede llegar a predicarse la existencia de obligación exigible al asegurador y mucho menos en mora, pues la parte demandante está planteando acreditar en el desarrollo del proceso la ocurrencia del siniestro y la cuantía de la pérdida. Por tanto, ni siquiera desde la fecha de presentación de la demanda o de su admisión puede plantearse la generación de intereses moratorios, cuando en momento alguno la parte demandante ha aportado en forma extrajudicial o judicial los elementos exigidos para que pueda darse tal supuesto.

Ruego al Sr. Juez declarar probada la presente excepción.

DÉCIMA SEGUNDA: EXISTENCIA Y APLICACIÓN DEL COASEGURO EN LA PÓLIZA DE CUMPLIMIENTO No. NB-100022811 - LAS OBLIGACIONES DE LOS COASEGURADORES NO SON SOLIDARIAS.

La póliza de cumplimiento en favor de entidades particulares No. NB-100022811 establece la existencia de COASEGURO con el consentimiento y conocimiento del tomador y el asegurado. Esta figura se encuentra definida en el artículo 1095 del C.Co. como aquella *“en virtud del cual dos o más aseguradores, a petición del asegurado o con su aquiescencia previa, acuerdan distribuirse entre ellos determinado seguro”* (art. 1095 C.Co.), y respecto del cual *“los aseguradores deberán soportar la indemnización debida al asegurado en proporción a la cuantía de sus respectivos contratos, siempre que el asegurado haya actuado de buena fe”* (art. 1092 del C.Co.). La mencionada cláusula estableció que MUNDIAL detentaría la posición de líder en el seguro, con una participación de 65%, mientras que LIBERTY SEGUROS S.A. detenta el 21% y SEGUREXPO DE COLOMBIA S.A. participa con un 14%.

No puede perderse de vista que las relaciones con cada coasegurador son independientes y autónomas teniendo en cuenta que, a la figura del coaseguro, por virtud del artículo 1095 del C.Co., le son aplicables las reglas de la pluralidad o coexistencia de seguros, esto es, que se trata de contratos de seguro autónomos con responsabilidades individuales para cada coasegurador, pese a que exista un líder que desarrolle actividades de administración operativa.

Sobre la figura del coaseguro, afirma la doctrina más autorizada sobre la materia:

“Suele pactarse a través de una sola póliza expedida a favor del asegurado suscrita por cada uno de los coaseguradores, con indicación de sus respectivas cuotas cuyo valor agregado equivale a la unidad del seguro. Uno entre ellos, designado con el concurso de todos, debe asumir – provisto de poderes más o menos amplios – la administración del contrato. Es la compañía

líder a cuyo cargo corre la coordinación de las relaciones de los coaseguradores (integrados en un consorcio o pool) con el asegurado. (...) Todo ello no obstante la pluralidad de relaciones jurídicas que el coaseguro genera entre el asegurado y cada uno de los aseguradores. Y la ausencia de solidaridad entre estos. (...)

Muy poco cabe agregar a lo ya expuesto en este capítulo. Solo que si cada coasegurador debe responder por su cuota, como lo pregona el art. 1092 del Código de Comercio, tal es también frente a él el derecho del asegurado. Y que la obligación de los coaseguradores no es, ni puede ser solidaria.” (Negritas y subrayas fuera de texto)^[1].

Así las cosas, ruego se respete la citada figura del coaseguro, para todos los efectos en este asunto.

DÉCIMA TERCERA (SUBSIDIARIA): COEXISTENCIA DE SEGUROS O GARANTÍAS NO INFORMADAS DE ACUERDO CON LA LEY – TERMINACIÓN DEL CONTRATO DE SEGURO - APLICACIÓN DE LAS REGLAS DE LA COEXISTENCIA DE SEGUROS O GARANTÍAS:

Sin que constituya reconocimiento de responsabilidad u obligación alguna, de manera subsidiaria, pero en armonía con las denominadas de “sujeción a los términos y condiciones del seguro” e “Infraseguro” que se plantearán en apartes siguientes de esta contestación, ruego el estudio del presente medio exceptivo:

Como está demostrado en la documentación que obra en el expediente, con pleno conocimiento de SPPB, el Consorcio ITT subcontractaba diferentes actividades del contrato SPPB-055-2012. Tan cierto es lo anterior que, en los otrosíes del referido contrato, quedaba la constancia de la autorización y aprobación de los subcontractistas por parte de SPPB (al respecto, ver el Otrosí No. 2 donde se aprobó la subcontractación de EMYPRO E HISPÁNICA DE CALDERERÍA para ejecutar los tanques de los EPC 1 Y 2 e, incluso, EPC3). **Dentro de dichos subcontratos u órdenes de procura, se exigieron**

pólizas de cumplimiento y buen manejo del anticipo EN LAS CUALES ERA OBLIGATORIO QUE QUEDARA COMO ASEGURADO Y BENEFICIARIO SPPB.

Ahora bien, con el Otrosí No. 5 del contrato 055-2012 se contempló la obligación en cabeza del Consorcio ITT de CEDERLE a SPPB diferentes **subcontratos y órdenes de procura**. En consecuencia, con la cesión de dichos subcontratos y órdenes de compra o procura, con mayor razón, SPPB pasó a tener la posición de **CONTRATANTE** en dichos subcontratos y, por ende, **ASEGURADO Y BENEFICIARIO** de las pólizas respectivas que allí fueron exigidas y otorgadas.

Así las cosas, SPPB, a más de hacerse responsable contractual de las actividades establecidas en dichos subcontratos u órdenes de procura (y, por ende, ejecutora **TOTAL O PARCIAL** del contrato 055-2012), era **ASEGURADA Y BENEFICIARIA** de las indemnizaciones que pudieran derivar de las pólizas establecidas en dichos subcontratos. Así las cosas, se configuró claramente la figura de la **COEXISTENCIA DE SEGUROS**, con el lleno de los requisitos establecidos en el artículo 1094 y ss. del Código de Comercio, circunstancia que debía ser informada por SPPB y su patrimonio autónomo de acuerdo con la Ley, so pena de las consecuencias allí definidas. **Los seguros coexistentes NO fueron informados a mí mandante de acuerdo con la Ley.**

Dicho en otras palabras, **NO** puede perderse de vista que, en el presente caso, con pleno conocimiento y aceptación de SPPB, existían diferentes subcontratistas que ejecutaban y construían el objeto del contrato 055-2012 **Y QUE OBTUVIERON PÓLIZAS DE SEGURO DONDE SPPB ERA ASEGURADO Y BENEFICIARIO**. En efecto, el siguiente cuadro muestra algunos de esos subcontratos y las pólizas exigidas:

Subcontratista	No. subcontrato	Objeto	Vr. del subcontrato	Pólizas exigidas

<p>EMYPRO S.A. (EMYPRO COLOMBIA)</p>	<p>PTB-010- 2012</p>	<p>Ingeniería, suministro y construcción de 3 tanques de almacenamiento de crudo. Con el Otrosí No. 5 de 12 de marzo de 2014 de este subcontrato se adicionó "El diseño, suministro, montaje, pruebas hidráulicas y pintura de 2 tanques de almacenamiento de 333.000 lbs".</p>	<p>US24.781.290,65</p>	<p>Póliza de buen manejo de anticipo por el total del anticipo. Póliza de cumplimiento por el 10% del contrato.</p>
<p>HISPÁNICA DE CALDERERÍA (SUCURSAL COLOMBIA)</p>	<p>PTB-023- 2013</p>	<p>Ingeniería, suministro y construcción de 2 tanques de almacenamiento de crudo</p>	<p>US11.269.180 (aprox.)</p>	<p>Póliza de buen manejo de anticipo por el total del anticipo. Póliza de cumplimiento por el 10% del contrato. Póliza de cumplimiento de las obligaciones de garantía por el 10% del valor del contrato.</p>

Al interior del proceso se acreditarán otros subcontratos y órdenes con estas mismas circunstancias y pólizas en las que fue incluido como asegurado y beneficiario SPPB.

De esta manera, conviene citar lo que el artículo 1093 del Código de Comercio establece sobre la materia:

“El asegurado deberá informar por escrito al asegurador los seguros de igual naturaleza que contrate sobre el mismo interés, dentro del término de diez días a partir de su celebración. La inobservancia de esta obligación producirá la terminación del contrato, a menos que el valor conjunto de los seguros no exceda el valor real del interés asegurado” (Negrilla fuera de texto).

Así mismo, el artículo 1074 del Código de Comercio determina que:

“Sin perjuicio de la obligación que le impone el artículo 1074, el asegurado estará obligado a declarar al asegurador, al dar la noticia del siniestro, los seguros coexistentes, con indicación del asegurador y de la suma asegurada. La inobservancia maliciosa de esta obligación le acarreará la pérdida del derecho a la prestación asegurada”.

Conforme con lo expuesto, se presentan plenamente las consecuencias jurídicas de la coexistencia de seguros **NO informada por SPPB** como asegurado, que afectan el contrato de seguro base del presente proceso y, en todo caso, una hipotética indemnización, conforme las reglas legales ya citadas.

La propia póliza de seguro, en sus condiciones generales, contempla uno de estos escenarios, en los siguientes términos:

“CONDICIÓN DÉCIMA CUARTA.- OTRAS GARANTÍAS.

Si el riesgo amparado por la presente Póliza lo estuviere igualmente por otra u otras garantías, el valor de la indemnización por los siniestros amparados se

distribuirá a prorrata”.

Esta cláusula, tiene igualmente incidencia, teniendo en cuenta que SPPB obtuvo una carta de crédito (garantía bancaria) para cubrir los mismos riesgos.

Ruego declarar probada la presente excepción en la forma solicitada y como se probará en el proceso.

DÉCIMA CUARTA (SUBSIDIARIA): SUJECCIÓN A LOS TÉRMINOS Y CONDICIONES GENERALES Y PARTICULARES DEL SEGURO CONTENIDO EN LA PÓLIZA DE CUMPLIMIENTO NB-100022811:

Sin que constituya reconocimiento de responsabilidad u obligación alguna, de manera subsidiaria, pero en armonía con la denominada de “Infraseguro”, ruego el estudio del presente medio exceptivo:

La póliza con sus diferentes anexos y condiciones era objeto de revisión y aprobación en cuanto a su contenido, valores y demás conceptos por parte de SPPB y el patrimonio autónomo demandante. Así se hace constar dentro del contrato SPPB-055-2012 y con el comportamiento contractual de las referidas entidades, evidente en los diferentes otrosíes y comunicaciones. Nótese que SPPB y el patrimonio autónomo demandante conocían la póliza con sus diferentes anexos y condiciones generales, al punto que esta última los aporta como soporte documental de su demanda. Por ende, es evidente que, de nos prosperar los medios exceptivos previamente propuestos, deberá tenerse en cuenta que la relación contractual está sujeta a las condiciones particulares y generales del seguro, las cuales deben ser respetadas y aplicadas en el caso que nos ocupa.

Al respecto, resulta relevante resaltar que, al interior de las condiciones generales de la póliza de cumplimiento a favor de entidades particulares NB-100022811 que aporta la propia parte demandante, en señal de su conocimiento y aceptación desde por lo menos el año 2014 (lo que hace

inoperante cualquier discusión sobre su validez y eficacia con ocasión del paso del tiempo a la fecha – prescripción), se acordó la siguiente cláusula:

"3. ALCANCE DE LA RESPONSABILIDAD:

En caso de haber sido satisfecha parcialmente la obligación cuyo cumplimiento se afianza, la cuantía de la indemnización derivada del incumplimiento parcial **se liquidará deduciendo, de la suma asegurada, la proporción equivalente a la parte cumplida de la obligación**" (Negrilla fuera de texto).

Dicha condición guarda armonía con el principio de proporcionalidad de rango constitucional y legal y el equilibrio técnico prima - riesgo, pues, en la misma medida en que se ejecuta el contrato asegurado, de igual manera se va disminuyendo el riesgo.

La aplicación de la referida estipulación, en el caso que nos ocupa, determina que, así como el contrato asegurado ya tenía un avance de cuando menos el 92,6% por parte del Consorcio ITT - que reconoce la propia parte demandante y SPPB en diferentes soportes probatorios - en el mismo porcentaje se redujo la suma asegurada. A ello se suma que cualquier hipotética indemnización **ESTARÁ ADICIONALMENTE REDUCIDA POR EL FENÓMENO DEL INFRASEGURO** al que se hará referencia en excepción subsiguiente.

Ruego declarar probada, la presente excepción con las consideraciones expuestas.

DÉCIMA QUINTA (SUBSIDIARIA): INFRASEGURO:

En caso de que no prosperen los medios exceptivos principales propuestos con esta contestación, sin que constituya reconocimiento de responsabilidad alguna, ruego se tenga en cuenta la siguiente:

El artículo 1102 del Código de Comercio establece la figura del **INFRASEGURO**, en los siguientes términos:

"Art. 1102. No hallándose asegurado el íntegro valor del interés, el asegurador sólo estará obligado a indemnizar el daño a prorrata entre la cantidad asegurada y la que no lo esté. Sin embargo, las partes podrán estipular que el asegurado no soportará parte alguna de la pérdida o deterioro sino en el caso de que el monto de éstos exceda de la suma asegurada" (Negrilla fuera de texto).

Sobre esta figura ha desarrollado la doctrina más autorizada sobre el tema, en cabeza del profesor J. Efrén Ossa, lo siguiente:

"Como hemos dicho, el infraseguro supone un déficit de la suma asegurada frente al valor asegurable. Puede ser voluntario si el asegurado ha querido proteger solo una cuota de su interés asegurable en busca de una mal entendida economía de prima o, involuntario, si es que el asegurador le ha impuesto la condición de compartir el riesgo en una proporción determinada: un 10, un 20, un 30% a modo de "coaseguro obligatorio", a fin de comprometer su mayor diligencia en la custodia de la cosa asegurada, caso en el cual le es prohibido, salvo estipulación en contrario, protegerla mediante un seguro adicional (art. 1103). Puede ser también coetáneo a la celebración del contrato o superviniente en el curso de su vigencia bien sea gradual, por influjo del proceso inflacionario (que es lo que acontece de ordinario), o abruptamente, merced, v.gr. a una devaluación intempestiva o a la introducción de nuevos bienes a la universalidad asegurada. De un modo u otro, el infraseguro refleja una protección insuficiente del interés asegurable". (Negrilla fuera de texto).

Llevado lo anterior al caso que nos ocupa y, en subsidio de los argumentos previos planteados en este caso (es decir, en el hipotético y remoto caso de que no prosperasen), el Despacho podrá encontrar que SPPB y el Consorcio ITT, a través del Otrosí No. 5 **INCREMENTARON LA REMUNERACIÓN Y VALOR DEL CONTRATO**, pese a lo cual, decidieron de común acuerdo **NO incrementar los valores asegurados de la póliza NB-100022811 INCURRIENDO EN INFRASEGURO.**

En efecto, a través de la cláusula 4 del referido Otrosí 5, EN FORMA CLARA Y EXPRESA, SPPB aceptó incrementar la remuneración del contrato en US\$20.000.000 a favor del Consorcio ITT. En esa cláusula se dejó, la siguiente constancia por las partes:

“Teniendo en cuenta el monto de la presente adición, el nuevo monto de la remuneración conforme a lo previsto en la cláusula 3.02. “Remuneración” del Contrato asciende a la suma de (USD\$247.222.169,45)” (Negrilla fuera de texto).

No obstante, en la Cláusula 9 del otrosí No 5, SPPB y el Consorcio ITT decidieron **VOLUNTARIA Y AUTÓNOMAMENTE NO ajustar los valores asegurados pese a mantener “los mismos porcentajes de riesgo, términos y condiciones establecidos en el Contrato”.** Es decir, decidieron NO ASEGURAR la integridad del riesgo, incurriendo en irrefutable infraseguro.

En efecto, el valor que tenía el contrato antes del Otrosí 5 era de USD\$227.222.169,45 (otrosí No. 4). De acuerdo con el anexo 1.02. sobre pólizas de seguro, el amparo de anticipo debía equivaler al 100% del anticipo girado, mientras que el amparo de cumplimiento debía equivaler al 10% del valor del contrato. El numeral 3.03. del contrato inicial, señaló claramente que el anticipo equivaldría al 26,97231% de la “Remuneración” del contrato.

Sin embargo, se reitera, PESE A QUE CON EL OTROSÍ NO. 5 SE INCREMENTÓ EL VALOR DEL CONTRATO 055-2012 de común acuerdo entre los contratantes, las partes decidieron NO incrementar el valor asegurado ni de anticipo ni de cumplimiento.

Así las cosas, se establece la siguiente relación de INFRASEGURO para los amparos:

PARA EL AMPARO DE CUMPLIMIENTO:

Valor del contrato al otrosí No. 4: US\$227.222.169,45
Valor exigido amparo de cumplimiento (10%): US\$22.722.216,9

Valor del contrato con el otrosí No. 5: US\$247.222.169,45
Valor que debía tener el amparo de cumplimiento (10%): US\$24.722.216,9

VALOR ASEGURADO QUE DEBERÍA HABERSE OBTENIDO PARA EL AMPARO DE CUMPLIMIENTO SEGÚN EL CONTRATO 055-2012: \$24.722.169,45.

LA REGLA PROPORCIONAL DA EL 91,9%, es decir el asegurado y beneficiario decidió asumir el 8,1% de cualquier pérdida.

PARA EL AMPARO DE ANTICIPO:

Valor del anticipo al otrosí No. 4 (26,97231% de la Remuneración): US\$61.287.067,9

Valor que debía tener el amparo anticipo tomando el otrosí No. 5 (26,97231% de la Remuneración): US\$66.681.529,9

NOTA: El valor asegurado de anticipo en los anexos 15 y 16 de la póliza no coincide tampoco con estos rubros, pues las partes informaron la suma de US\$60.882.483,28 que es el 99,3% del 26,97231% del valor del contrato con corte al otrosí No. 4 y el 91,3% del segundo valor de remuneración con corte al Otrosí 5. **Es decir, se presentó INFRASEGURO, asumiendo una proporción del riesgo el mismo asegurado – beneficiario (en el 8,7%).**

Ruego que, subsidiariamente, se declare probada esta excepción ante la remota hipótesis de encontrar alguna responsabilidad de mí mandante, previa aplicación de las condiciones y términos del seguro, ya referidos.

DÉCIMA SEXTA: EXCEPCIÓN GENÉRICA

Se propone para que se de aplicación a lo previsto en el inciso 1 del artículo 306 del C.P.C. y el inciso 1 del artículo 282 del Código General del Proceso.

IV. OBJECCIÓN EXPRESA AL JURAMENTO ESTIMATORIO

De acuerdo con lo establecido en el artículo 206 del Código General del Proceso y en lo pertinente del CPACA, manifiesto expresamente que ME OPONGO a la "estimación razonada" de los perjuicios realizada por la parte demandante. Se coloca entre comillas "estimación razonada" pues en realidad, como el Despacho lo podrá verificar, la misma brilla por su ausencia en este aparte de la demanda, donde de NINGUNA MANERA se explica, se precisa o fundamenta cómo se llegó a las cifras allí referidas.

El artículo 206 del C.G.P., señala como requisito de admisión de la demanda que *"Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente"*. No existe ningún razonamiento en este acápite que permita determinar cómo se llegó a la abultada cifra aquí señalada.

Sin perjuicio de lo anterior, me opongo a la "estimación" de tales perjuicios, por las siguientes razones:

- La estimación de los perjuicios no corresponde, como lo quiere hacer ver la parte demandante en forma simplista, a una multiplicación del valor asegurado de los amparos por la tasa representativa del mercado. Ello no corresponde de ninguna manera a una estimación RAZONADA como lo exige nuestra disposición procesal. Tal forma de hacer un juramento estimatorio, parte de la consideración errada de la parte demandante consistente en suponer que el asegurador tendría que pagar el 100% del valor asegurado en forma automática, cuando ello no es cierto. El

asegurado – beneficiario (destacando que el patrimonio autónomo es apenas un beneficiario **CONDICIONAL**) debe probar los perjuicios efectivamente sufridos por el supuesto incumplimiento o acreditar efectivamente qué se usó inapropiadamente o de qué se apropió el contratista respecto del anticipo.

- La parte demandante afirma que el valor actual a la fecha de presentación de la demanda de “las indemnizaciones y compensaciones pretendidas” es de \$99.779.213.163, lo cual contraría palmariamente lo señalado el artículo 206 del C.G.P.
- Bajo ninguno de los supuestos de los hechos de la demanda, es posible llegar, bajo metodología alguna (matemática o actuarial), a la suma de \$99.779.213.163. El valor al que se llegaría vistos los aspectos narrados en esta contestación, es cero.
- Mí mandante **NO** adeuda suma alguna a la parte demandante por concepto de “indemnizaciones y compensaciones” o cualquier otro.
- No existe ningún daño emergente que deba pagar mí mandante a **PUERTO BAHÍA CUENTAS** por el amparo de anticipo y cumplimiento. No existe soporte alguno de gasto o erogación o pérdida bajo las reglas del contrato de seguro que fuere indemnizable.
- Como se puso de presente de manera subsidiaria con esta contestación, en todo caso existiría **INFRASEGURO**, aplicación de la cláusula de alcance de responsabilidad y las consecuencias de la existencia del **COASEGURO**, lo que descarta por completo, tomar el 100% de los valores asegurados de la póliza. Para este punto, ruego tener en consideración lo expuesto en las excepciones respectivas que sustentan esta objeción.
- Adicionalmente, en su sorpresiva cuantificación, el patrimonio autónomo demandante omite informarle al Despacho que se hizo efectiva una carta de crédito por valor de **DIECISIETE MILLONES CUARENTA Y UN MIL SEISCIENTOS SESENTA Y DOS DOLARES AMERICANOS (USD 17.041.662)**, por lo que se está pretendiendo obtener un enriquecimiento injusto con esta demanda.
- Resulta igualmente contradictorio y carente de toda justificación que, a través de los hechos de la demanda, plantee al Despacho que supuestamente desde el 12 de diciembre de 2014 (hecho 62 de la reforma

de la demanda) ya era claro que el cronograma no se cumpliría, (fecha en la que la TRM era de 2.423,56 por dólar) y quiera a través de la demanda, beneficiarse de una tasa representativa del mercado mayor debido a su propia incuria. En el presente caso, incluso, los supuestos incumplimientos vienen del año 2013, donde la TRM era en promedio de 1900 pesos por dólar, por lo que el cálculo que realiza Fidubogotá como vocera del patrimonio autónomo es incorrecto al tomar un referente temporal equivocado que parte de su propia negligencia, de la cual NO se puede beneficiar conforme inveterados principios generales del derecho. La TRM de esos momentos (2013 y 2014) es de público conocimiento a través de la página del Banco de la República banrep.gov.co.

- El Despacho encontrará que el sustento por el que la parte demandante pretende el 100% del valor asegurado del amparo de cumplimiento, tiene base en los hechos 111.1 a 111.3 de la reforma de la demanda, donde menciona los supuestos perjuicios sufridos no por el patrimonio, sino por una persona autónoma y distinta. Si se revisan los rubros que allí aparecen, el Despacho encontrará que no suman los US\$34.515.531 que se mencionan en el hecho 112, lo que denota la general INCORRECCIÓN E IMPROVISACIÓN de la actuación de la parte demandante.

Cabe resaltar que, en caso tal que la cantidad estimada por la parte demandante en el juramento estimatorio excediere el 50% de la que resulte en su regulación, esta deberá ser condenada a pagar a mí mandante una suma equivalente al 10% de la diferencia, tal y como lo señala el art. 206 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, solicito respetuosamente desde este momento al Despacho, que en caso de encontrar probados los supuestos del artículo 206 del C.G.P. al que se hizo referencia, aplique la sanción allí consagrada.

V. PRUEBAS

De manera respetuosa, solicito se decreten y practiquen los siguientes medios de prueba como soporte de los medios exceptivos esgrimidos:

A. Interrogatorio de parte:

Ruego al Despacho decrete y practique el interrogatorio de parte al representante legal de FIDUCIARIA BOGOTÁ S.A. como vocera del PATRIMONIO AUTÓNOMO PUERTO BAHÍA CUENTAS, el cual versará sobre los hechos de la demanda, su reforma, de la presente contestación y, en general, del proceso. El referido interrogatorio lo practicaré personalmente o mediante escrito remitido previamente, con el objetivo de alcanzar confesión de parte, e incluirá reconocimiento y exhibición de documentos.

B. Documentales

Como sustento de la presente contestación, solicito que sean tenidos como prueba los siguientes documentos:

1. Un (1) CD, que ya se había aportado desde la contestación inicial, contentivo de:
 - 1.1. Copia de la póliza NB-100022811 con todos sus anexos.
 - 1.2. Copia de la nota de cambio No. 9
 - 1.3. Copia de la nota de cambio No. 10
 - 1.4. Acta de avance de obra de Abril de 2015
 - 1.5. Acta de avance de obra de Mayo de 2015
 - 1.6. Demanda arbitral del Consorcio ITT contra SPPB
 - 1.7. Pruebas aportadas por el Consorcio ITT en el trámite arbitral y que solicito se tengan como DOCUMENTALES TRASLADADAS correspondientes a:
 - Declaración de Sergio García Sánchez
 - Informe pericial de Luis Arancibia
 - Informe pericial de Navigant
 - 1.8. Carta PB-RL-CE-1734 de CITT, de entrega de obra.
 - 1.9. Carta PB-RL-CE-1802 con respuesta de CITT

- 1.10. Carta PB-RL-CE-1872 de 23 de septiembre de 2015 de CITT con todos sus anexos (facturas de pago a subcontratistas) – Este documento se aporta igualmente en FÍSICO.
- 1.11. Carta PB-RL-CE-1672 respuesta CITT a presuntos señalamientos de incumplimiento.
- 1.12. Carta PB-RL-CE-1733 el CITT refiere interferencias en la ejecución causadas por SPPB
- 1.13. Informe financiero de PACIFIC RUBIALES con corte a 31 de diciembre de 2014 publicado en la página web www.superfinanciera.gov.co
- 1.14. Comunicación AJU-307-2015 de 22 de mayo de 2014 de MUNDIAL a SPPB
- 1.15. Comunicación AJU-391-2015 de 22 de junio de 2015 de MUNDIAL a SPPB.
- 1.16. Comunicación AJU-697-2015 de 30 de septiembre de 2015 de MUNDIAL a SPPB
- 1.17. Solicitud de Tradeco, aceptación de SPPB y pagaré para pago de cifra anticipada de US\$2.000.000 el 31 de julio de 2012.
- 1.18. Otrosí No. 1 al contrato de fiducia en cuentas celebrado entre FIDUBOGOTÁ Y SPPB.

Se aportan impresos estos documentos con esta contestación para facilitar el acceso y lectura de los mismos por parte del Despacho.

2. Las siguientes pruebas documentales aportadas en físico con la contestación inicial que se ratifican:
 - 2.1. Original de la carta PB-RL-CE-1872 de 23 de septiembre de 2015 de CITT con todos sus anexos (facturas de pago a subcontratistas).
 - 2.2. Copia del artículo de prensa del diario PORTAFOLIO de 23 de febrero de 2015 denominado "Puerto Bahía comenzará sus operaciones a mediados de abril".

3. Con la presente reforma de la demanda, se aportan las siguientes documentales físicas adicionales:

3.1. Copia del subcontrato y otrosí firmado entre Consorcio ITT y EMYPRO donde figura la exigencia de pólizas de buen manejo de anticipo y cumplimiento en las que era asegurado y beneficiario SPPB.

3.2. Copia del subcontrato firmado entre Consorcio ITT e Hispánica de Calderería, donde figura la exigencia de pólizas de buen manejo de anticipo y cumplimiento en las que era asegurado y beneficiario SPPB.

4. Se aporta un (1) CD con 14 artículos de prensa tomados de la página web de Sociedad Portuaria Puerto Bahía (www.puertobahia.com.co), los periódicos El Universal, El Espectador y Revistas especializadas del sector portuario, que dan cuenta del inicio de operación del Terminal Portuario desde junio de 2015 y su pomposa inauguración con presencia del entonces Vicepresidente de la República en Agosto de 2015.

C. Documentos en poder de terceros

Con la presente demanda, adjuntamos los siguientes derechos de petición presentados para que los destinatarios de tales solicitudes remitan con destino al presente proceso la documentación que se precisa al frente de cada uno:

1. Derecho de petición enviado desde la CONTESTACIÓN INICIAL (ya acreditado en el expediente) a BANCOLOMBIA S.A para que con destino al presente proceso remita los siguientes documentos e información:

Copia de la carta de crédito que emitió como respaldo al Consorcio ITT para la ejecución del contrato SPPB No 055 de 2012, con todas sus modificaciones, anexos o complementos, Copia del requerimiento de pago que de la misma realizó SPPB o FIDUBOGOTÁ (como vocera del patrimonio autónomo Puerto Bahía Cuentas), Copia del comprobante de pago del valor de la carta de crédito, precisando a quien se pagó y en qué fecha.

Tal medio probatorio resulta de particular importancia, conducencia y pertinencia, para acreditar los supuestos de hecho que dan base a la contestación. A la fecha de presentación de esta demanda no hemos obtenido aún la respuesta, pero una vez se reciba será remitida al Despacho para su incorporación, o de no recibir respuesta, comedidamente solicitamos al Sr. Juez oficiar a la referida entidad a fin de que remita la información solicitada.

2. Derecho de petición enviado desde la contestación inicial (ya acreditado en el proceso) a la SOCIEDAD PORTUARIA PUERTO BAHIA y del nuevo que se ha presentado, para que con destino al presente proceso remita los siguientes documentos e información:

- Copia de la carta de crédito que hizo efectiva ante Bancolombia, constituida por el Consorcio ITT o sus integrantes en el marco del contrato SPPB-055-2012, junto con la reclamación presentada a esa entidad y el soporte del pago recibido.
- Copia de la Bitácora de obra completa del contrato SPPB-055-2012, particularmente para el periodo enero de 2014 a diciembre de 2015, incluyendo la Bitácora de Co-Administración.
- Copia de todas las notas de cambio realizadas durante el contrato SPPB-055-2012, incluyendo, las numeradas como 1 a 10 y cualquier otra que hubieren establecido entre SPPB y el Consorcio ITT.
- Copia de la minuta de la reunión sostenida el 20 de agosto de 2014, entre FMC TECHNOLOGIES, el Consorcio ITT y SPPB.
- Remita certificación detallada sobre los saldos que SPPB le adeudaba al Consorcio ITT al 5 de junio de 2015, precisando si los pagó o no al Consorcio ITT o cómo los aplicó.
- Remita copia de las facturas presentadas por el Consorcio ITT para los meses de enero de 2015 a agosto de 2015, adjuntando sus soportes de pago o devolución, con sello de recibido por parte de CITT.
- Copia de la cadena de correos electrónicos cruzados entre Hispánica de Calderería y Puerto Bahía de noviembre 26 de 2014.

- Correos electrónicos y correspondencia del año 2014 y 2015 entre SPPB y EMYPRO S.A. ó EMYTANK COLOMBIA S.A.S., relacionados con la ejecución del contrato SPPB 055-2012 como contratista o subcontratista.
- Correos electrónicos y correspondencia del año 2014 y 2015 entre SPPB e HISPANICA DE CALDERERÍA, relacionados con la ejecución del contrato SPPB 055-2012 como contratista o subcontratista.
- Copia de la carta de Puerto Bahía al CITT SPPB-DAC-225-13 de octubre 25 de 2013
- Cadena de correos electrónicos entre Puerto Bahía (SPPB) y el CITT de octubre 6 a 17 de 2014
- Informes de cumplimiento del plan de inversiones a la ANI, en cumplimiento del contrato de concesión N 002 de 15 de abril de 2011, para los años 2014 y 2015, 2016, 2017 y 2018.
- Copia de las actas o reuniones donde se efectuaron conversaciones relacionadas con el contrato SPPB 055-2012 entre los años 2014 a 2015, donde tuvo participación SPPB y/o el Consorcio ITT y/o Meta Petroleum y/o Oil Tanking y/o Pacific Rubiales y/o Pacific Infrastructure y/o los financiadores del proyecto.
- Copia de las actas de Junta Directiva de SPPB para los meses de enero de 2014 a diciembre de 2015.
- Copia de la carta SPPB-PB-RL-CE-1254 de fecha 8 de noviembre de 2014.
- Copia de la correspondencia cruzada entre SPPB y la Fiduciaria Bogotá S.A. (como vocera del patrimonio autónomo Puerto Bahía Cuentas) entre los años 2013 y 2016, incluyendo cartas, memorandos, correos electrónicos y cualquier otra documentación entre ellas relacionadas con el contrato 055-2012 o el contrato de Fiducia de Administración, Pagos y Fuente de Pagos que dio lugar al patrimonio autónomo Puerto Bahía Cuentas.

- Copia del contrato que celebró SPPB con la sociedad METAPETROLEUM que aparece referido en la carta SPPB-DAC-488-2015 de 4 de junio de 2015.
- Copia de todas y cada una de las cesiones que recibió de CITT (de subcontratistas, proveedores o gestiones de procura - órdenes) con

ocasión de la suscripción del Otrosí No. 5 y en general, durante el desarrollo del contrato 055-2012.

- Deberá adjuntar copia completa de las pólizas de cumplimiento y buen manejo de anticipo que amparaban a su favor las obligaciones en los diferentes contratos o subcontratos, incluidos los que le fueron cedidos o entregados por el Consorcio ITT.

Tal medio probatorio resulta de particular importancia, conducencia y pertinencia, para acreditar los supuestos de hecho que dan base a la contestación. A la fecha de presentación de esta demanda no hemos obtenido aún la respuesta, pero una vez se reciba será remitida al Despacho para su incorporación, o de no recibir respuesta, comedidamente solicitamos al Sr. Juez oficiar a la referida entidad a fin de que remita la información solicitada.

3. Derecho de petición enviado a la FEDERACIÓN DE ASEGURADORES COLOMBIANOS - FASECOLDA para que, con destino al presente proceso, remita los siguientes documentos e información y sus respectivos soportes:

- Informe, de acuerdo con su conocimiento del mercado asegurador, si el seguro de cumplimiento hace parte de los seguros o pólizas conocidas como de "riesgos nombrados".
- Informe si en el mercado asegurador colombiano era posible encontrar, para los años 2012 a 2015, productos de seguro de cumplimiento donde se ofreciera el amparo específico e independiente de no amortización del anticipo por parte del Contratista. En caso positivo, deberá informar si dicho amparo se ofrecía por las aseguradoras asociadas a dicha Federación, de manera autónoma, independiente y distinta al denominado de "buen manejo y correcta inversión del anticipo".
- Informe, de acuerdo con su conocimiento del mercado asegurador, si dentro del objeto de los amparos de "buen manejo y correcta inversión del anticipo" que se ofrecen dentro del mercado asegurador colombiano, se incluye técnica

y jurídicamente la cobertura de no amortización del anticipo o, si es objeto de un amparo independiente y autónomo.

Tal medio probatorio resulta de particular importancia, conducencia y pertinencia, para acreditar los supuestos de hecho que dan base a la contestación. A la fecha de presentación de esta demanda no hemos obtenido aún la respuesta, pero una vez se reciba será remitida al Despacho para su incorporación, o de no recibir respuesta, comedidamente solicitamos al Sr. Juez oficiar a la referida entidad a fin de que remita la información solicitada.

5. Derecho de petición a la entidad META PETROLEUM CORP (junto con el que ya se realizó y se acreditó con la contestación inicial), para que con destino al presente proceso remita los siguientes documentos e información:

4.1. Copia de la correspondencia cruzada (cartas, correos electrónicos, memorandos, entre otros) entre personal técnico o directivo de esa sociedad o su Sucursal Colombia con la SOCIEDAD PORTUARIA PUERTO BAHIA y/o el Consorcio ITT, para los años 2013-2014-2015-2016 y hasta la fecha, relacionada con el contrato SPPB 055-2012 y/o de la Terminal Portuaria ubicada en el sector la "pulga" de la Ciudad de Cartagena.

4.2. Copia de cualquier contrato, orden de servicio, cesión o soportes de servicios realizados por METAPETROLEUM en el Terminal Portuario ubicado en el sector la "pulga" de la ciudad de Cartagena de Sociedad Portuaria Puerto Bahía, para los años 2012-2013-2014-2015-2016.

5. Derecho de petición radicado ante la sociedad OILTANKING (aunado al previamente radicado a raíz de la contestación de la demanda inicial), para que con destino al presente proceso remitan los siguientes documentos e información:

5.1. Copia de los contratos celebrados con SOCIEDAD PORTUARIA PUERTO BAHÍA entre los años 2010 a 2017, relacionados directa o

indirectamente con la ejecución, desarrollo o apoyo al objeto del contrato SPPB-055-2012 correspondiente al Terminal Portuario ubicado en el sector la "pulga" de la ciudad de Cartagena.

5.2. Copia de informes de seguimiento que presentaba a SOCIEDAD PORTUARIA PUERTO BAHIA sobre el desarrollo del contrato SPPB 055-2012, entre el periodo de tiempo comprendido desde septiembre de 2012 hasta Diciembre de 2015. Para mayor claridad, se refiere al Terminal Portuario ubicado en el sector la "pulga" de la ciudad de Cartagena, en el que Oiltanking habría realizado diferentes actividades para SOCIEDAD PORTUARIA PUERTO BAHÍA o los Financiadores de ese proyecto.

5.3. Copia de cadena de correos de fecha 3 de octubre de 2014 remitido por el Consorcio ITT (que era el contratista del Proyecto) a Oiltanking. Esa cadena de correos debe corresponder a las direcciones electrónicas del personal de Oiltanking involucrado en esa fecha con este tema y que tuviera relación con el personal del Consorcio ITT.

5.4. Copia de los Technical Reports del año 2014 dirigidos por Oiltanking a la SOCIEDAD PORTUARIA PUERTO BAHIA en relación con el contrato SPPB-055-2012 (o para ser más claro, el Terminal Portuario ubicado en el sector la "Pulga" de la ciudad de Cartagena.

5.5 Copia de correos electrónicos entre Oiltanking y el Consorcio ITT, para el periodo comprendido entre los meses de junio a diciembre del año 2014, relacionados con el contrato SPPB-055-2012. Esa cadena de correos debe corresponder a las direcciones electrónicas del personal de Oiltanking involucrado en esa fecha con este tema y que tuviera relación con el personal del Consorcio ITT.

Tal medio probatorio resulta de particular importancia, conducencia y pertinencia, para acreditar los supuestos de hecho que dan base a la contestación. A la fecha de presentación de esta demanda no hemos obtenido aún la respuesta, pero una vez se reciba será remitida al Despacho para su

incorporación, o de no recibir respuesta, comedidamente solicitamos al Sr. Juez oficiar a la referida entidad a fin de que remita la información solicitada.

6. Derecho de petición enviado a EMYTANK COLOMBIA S.A.S (aunado al que se radicó con la contestación inicial), para que con destino al presente proceso remitan los siguientes documentos e información.

6.1. Copia de cadena de correos electrónicos de su personal para el año 2014 con Hispánica de Calderería y/o Sociedad Portuaria Puerto Bahía (SPPB) y/o Consorcio ITT, sobre la construcción de los tanques en el proyecto Puerto Bahía. En especial el cruce de correos de los días 15 y 16 de septiembre de 2014 del personal involucrado con la ejecución del subcontrato PTB-010-2012.

6.2. Copia de las pólizas de seguro con sus diferentes anexos, constituidas a favor de Consorcio ITT y SPPB en cumplimiento del subcontrato PTB-010-2012. Tal medio probatorio resulta de particular importancia, conducencia y pertinencia, para acreditar los supuestos de hecho que dan base a la demanda y contestación.

A la fecha de presentación de esta demanda no hemos obtenido aún la respuesta, pero una vez se reciba será remitida al Despacho para su incorporación, o de no recibir respuesta, comedidamente solicitamos al Sr. Juez oficiar a la referida entidad a fin de que remita la información solicitada.

7. Derecho de petición enviado a HISPÁNICA DE CALDERERÍA SUCURSAL COLOMBIA (que se suma al que ya se había enviado con la contestación de la demanda inicial), para que con destino al presente proceso remitan los siguientes documentos e información.

7.1. Copia de la cadena de correos electrónicos o correspondencia para el año 2014 y 2015 entre personal de Hispánica de Calderería, el Consorcio ITT y Sociedad Portuaria Puerto Bahía, sobre la construcción de los tanques en el proyecto Puerto Bahía y el subcontrato PTB-023-2013.

7.2. Copia de las pólizas de seguro y sus diferentes anexos, constituidas a favor de Consorcio ITT y SPPB en cumplimiento del subcontrato PTB-023-2013.

Tal medio probatorio resulta de particular importancia, conducencia y pertinencia, para acreditar los supuestos de hecho que dan base a la contestación. A la fecha de presentación de esta demanda no hemos obtenido aún la respuesta, pero una vez se reciba será remitida al Despacho para su incorporación, o de no recibir respuesta, comedidamente solicitamos al Sr. Juez oficiar a la referida entidad a fin de que remita la información solicitada.

8. Derecho de petición enviado **CON LA CONTESTACIÓN INICIAL** a la sociedad TRADECO INDUSTRIAL S.A SUCURSAL COLOMBIA, para que con destino al presente proceso remita los siguientes documentos e información.

8.1. Copia de informe del estado final del contrato de SPPB-055-2012 con corte a 5 de junio de 2015, precisando porcentaje de ejecución y valor ejecutado.

8.2 Copia del acta de entrega y recibo a satisfacción de 5 de mayo de 2015 y copia del acta de entrega y recibo a satisfacción de 1 junio de 2015.

8.3 Certifique los valores que a corte de 5 de junio de 2015 no le hubiere cancelado la Sociedad Portuaria Puerto Bahía, junto con sus respectivos soportes.

Tal medio probatorio resulta de particular importancia, conducencia y pertinencia, para acreditar los supuestos de hecho que dan base a la demanda y contestación. A la fecha de presentación de esta demanda no hemos obtenido aún la respuesta, pero una vez se reciba será remitida al Despacho para su incorporación, o de no recibir respuesta, comedidamente solicitamos al Sr. Juez oficiar a la referida entidad a fin de que remita la información solicitada.

9. Derecho de petición enviado **CON LA CONTESTACIÓN INICIAL** a la sociedad TRADECO INFRAESTRUCTURA S.A SUCURSAL COLOMBIA,

para que con destino al presente proceso remita los siguientes documentos e información.

9.1. Copia de informe del estado final del contrato de SPPB-055-2012 con corte a 5 de junio de 2015, precisando porcentaje de ejecución y valor ejecutado.

9.2 Copia del acta de entrega y recibo a satisfacción de 5 de mayo de 2015 y copia del acta de entrega y recibo a satisfacción de 1 junio de 2015.

9.3 Certifique los valores que a corte de 5 de junio de 2015 no le hubiere cancelado la Sociedad Portuaria Puerto Bahía, junto con sus respectivos soportes.

Tal medio probatorio resulta de particular importancia, conducencia y pertinencia, para acreditar los supuestos de hecho que dan base a la demanda y contestación. A la fecha de presentación de esta demanda no hemos obtenido aún la respuesta, pero una vez se reciba será remitida al Despacho para su incorporación, o de no recibir respuesta, comedidamente solicitamos al Sr. Juez oficiar a la referida entidad a fin de que remita la información solicitada.

10. Derecho de petición enviado **CON LA CONTESTACIÓN INICIAL** a la sociedad ISOLUX INGENIERIA S.A, para que con destino al presente proceso remita los siguientes documentos e información.

10.1. Copia de informe del estado final del contrato de SPPB-055-2012 con corte a 5 de junio de 2015, precisando porcentaje de ejecución y valor ejecutado.

10.2 Copia del acta de entrega y recibo a satisfacción de 5 de mayo de 2015 y copia del acta de entrega y recibo a satisfacción de 1 junio de 2015.

10.3 Certifique los valores que a corte de 5 de junio de 2015 no le hubiere cancelado la Sociedad Portuaria Puerto Bahía, junto con sus respectivos soportes.

Tal medio probatorio resulta de particular importancia, conducencia y pertinencia, para acreditar los supuestos de hecho que dan base a la contestación. A la fecha de presentación de esta demanda no hemos obtenido aún la respuesta, pero una vez se reciba será remitida al Despacho para su incorporación, o de no recibir respuesta, comedidamente solicitamos al Sr. Juez oficiar a la referida entidad a fin de que remita la información solicitada.

SOLICITUD: Como lo hemos señalado, a la fecha no hemos recibido respuesta a los derechos de petición antes mencionados, razón por la cual solicitamos al Despacho permita que los documentos solicitados con fundamento en el artículo 23 de la Constitución Política, sean allegados al proceso tan pronto como sean entregados a mi poderdante y se tengan en cuenta en la posterior etapa probatoria. **Subsidiariamente**, en caso de que las mencionadas entidades no brinden respuesta a los mencionados derechos de petición, solicito respetuosamente que su Despacho libre oficio a las mismas y las exhorte a dar respuesta, toda vez que se trata de documentos en poder de terceros necesarios para el esclarecimiento de los hechos que fundamentan la presente demanda y que dan cuenta de

D. Prueba Pericial:

Tomando en consideración la naturaleza y especialidad del asunto, su magnitud, así como la insuficiencia del término de contestación dispuesto en la Ley, bajo las reglas del artículo 272 del CGP se anuncia la solicitud y aportación como medio probatorio de los siguientes dictámenes periciales bajo las reglas del Código General del Proceso:

- a) A cargo de perito persona natural o jurídica experta en ingeniería civil, mecánica y/o de petróleos o relacionada, con experiencia en las temáticas relacionadas con el objeto del contrato SPPB-055-2012, para que se pronuncie sobre los diferentes aspectos del desarrollo contractual del contrato EPC, su ejecución, las incidencias técnicas y

económicas del contrato, las situaciones presentadas en el desarrollo de los EPC1Y2, EPC3, equipos adicionales, notas de cambio, la coadministración, las modificaciones efectuadas, la terminación, y, en general, todos los aspectos relacionados con el cumplimiento del referido contrato y sus otrosíes o el amparo que se pretende afectar.

- b) De perito persona natural o jurídica experta en contabilidad, finanzas o áreas afines, con experiencia acreditada en temáticas relacionadas con contratos de obra o similares al SPPB-055-2012, para que se pronuncie sobre los diferentes aspectos relacionados con la inversión y uso del anticipo en el contrato SPPB-055-2012 y sus otrosíes, su manejo, cálculo y demás temas asociados al amparo correspondiente que se pretende afectar.

Para efectos de la aportación de estos dictámenes, ruego al Sr. Juez conceder un término no inferior a 45 días hábiles, en consideración a la magnitud, especialidad y volumen del asunto y la documentación correspondiente.

E) Exhibición de documentos:

E1) Se solicita se decrete y ordene a **FIDUBOGOTÁ como vocera del patrimonio autónomo PUERTO BAHÍA CUENTAS**, exhiba todos los documentos correspondientes a: la constitución del patrimonio autónomo FIDUBOGOTÁ – PUERTO BAHÍA CUENTAS, el contrato de fiducia en cuentas celebrado con SPPB con todos sus otrosíes o modificaciones; las actas de los comités fiduciarios o el estamento directivo o administrativo con la denominación que corresponda donde se revise y haga constar el desarrollo y vicisitudes del patrimonio autónomo PUERTO BAHÍA CUENTAS, realizados durante la vigencia del mismo hasta la fecha; toda la correspondencia cruzada (incluidos correos electrónicos) entre el personal de FIDUBOGOTÁ como vocera del patrimonio autónomo PUERTO BAHÍA CUENTAS y el personal correspondiente de SPPB, los financiadores internos o externos del Proyecto (Itaú, Banco de Bogotá y otros, incluido Wilmington Trust) y/o el Consorcio ITT entre los años 2012 a 2016; copia del contrato que celebró SPPB o el patrimonio autónomo con la sociedad METAPETROLEUM, copia del recibo de

los dineros de la Carta de Crédito constituida ante Bancolombia por el Consorcio ITT. Deberá igualmente exhibir toda la correspondencia cruzada (incluidos correos electrónicos de los buzones correspondientes) para el periodo 2012 a 2016 entre el personal o funcionarios a su cargo (en particular, las Sras. Ana Isabel Cuervo Zuluaga y Carolina Lozano Ostos) con personas o funcionarios de Sociedad Portuaria Puerto Bahía (en particular, los señores Juan Ricardo Noero Arango, Miguel Ignacio Fonseca Ruiz, Juan Pablo Cepeda Facio lince, Alejandro Piñeros, Jesús Eduardo Negrín, Saturnino González, Jorge Vera y Eduardo Pérez), relacionadas con el contrato SPPB-055-2012 o las pólizas de seguro de anticipo y cumplimiento.

Con esta exhibición se pretenden demostrar los hechos de la presente contestación, en particular:

- a) Los términos y condiciones del contrato de Fiducia celebrado entre Fidubogotá como vocera del patrimonio autónomo demandante y SPPB.
- b) La información y documentación que conocía o debía conocer el vocero del patrimonio autónomo sobre el caso que nos ocupa y las pólizas de seguro.
- c) El recibo de los dineros provenientes de la Carta de crédito.

E2) Se solicita se decrete y ordene a **SOCIEDAD PORTUARIA PUERTO BAHÍA CUENTAS (SPPB)**, exhiba todos los documentos correspondientes a:

- a) Bitácora de obra del contrato SPPB-055-2012 en forma completa.
- b) Las notas de cambio 1 a 10 y todas las que pudiera haber del contrato SPPB-055-2012.
- c) Todas las cesiones de subcontratos u órdenes o gestiones de procura que recibió SPPB en cumplimiento del otrosí No. 5.
- d) Los soportes de pago efectivo, con sus soportes contables, de la remuneración adicional que se obligó a pagar con base en el otrosí No. 5, con detalle de las fechas en que ello se realizó efectivamente.

- e) La correspondencia y documentos cruzados entre esa entidad y la Vicepresidencia de la República y la Agencia Nacional de Infraestructura para los años 2014 a 2016 sobre el desarrollo del proyecto del Terminal Portuario y la Concesión que le fue adjudicada para el caso que nos ocupa.
- f) La correspondencia cruzada (incluidos correos electrónicos) para el periodo 2012 a 2015 entre el personal a su cargo (en particular, los señores Juan Ricardo Noero Arango, Miguel Ignacio Fonseca Ruiz, Juan Pablo Cepeda Facio lince, Alejandro Piñeros, Jesús Eduardo Negrín, Saturnino González, Jorge Vera y Eduardo Pérez), relacionadas con el contrato SPPB-055-2012 o las pólizas de seguro en sus amparos de anticipo y cumplimiento, con las siguientes personas:
- Fiduciaria Bogotá S.A. como vocera del patrimonio autónomo Puerto Bahía Cuentas (en particular, los buzones de correo de las funcionarias Ana Isabel Cuervo Zuluaga, Carolina Lozano Ostos y demás personal relacionado con el manejo y administración de este patrimonio autónomo).
 - Los financiadores internos y externos del Proyecto (Itaú, Banco de Bogotá y demás Bancos o fiduciarias o sus representantes incluido Wilmington Trust)
 - Oiltanking Colombia S.A.S.
 - El Consorcio ITT o sus integrantes.
 - Metapetroleum Corp.
- g) Las actas de los Comités de Dirección, operativos y administrativos que se hubieran realizado al interior de Sociedad Portuaria Puerto Bahía donde se tratara lo relacionado con el contrato SPPB-055-2012 entre los años 2012 y 2016.
- h) Las actas de Junta Directiva de Sociedad Portuaria Puerto Bahía para los años 2012 a 2016 donde se tratara, discutiera o decidiera cualquier aspecto relacionado con el desarrollo y ejecución del contrato SPPB-055-2012.

- i) Copia de los informes de revisoría fiscal de Sociedad Portuaria Puerto Bahía de los años 2012 a 2016, donde se haga cualquier referencia al Contrato SPPB-055-2012, el Consorcio ITT o las pólizas de seguro.

Con esta exhibición se pretende demostrar los hechos de la contestación relacionados con la nulidad del contrato de seguro, la agravación del estado del riesgo, culpa de la propia SPPB, la modificación a la naturaleza del contrato, el manejo de la “coadministración”, prescripción y el conocimiento que tenía el patrimonio autónomo demandante sobre todas estas situaciones.

F) Testimoniales

Solicito se decrete los testimonios de las siguientes personas:

1. El Sr. Juan José Suárez Perusquia, para que declare todo lo que le conste en relación con el desarrollo y ejecución del contrato SPPB-055-2012, sus vicisitudes, terminación, cambios, modificaciones, el trámite arbitral y, en general, toda la información que le conste por su participación en este asunto como funcionario de CITT o de sus integrantes. El testigo podrá ser citado en la Calle 93 B No. 13 – 30 Oficina 401 de Bogotá, pero advertimos que el mismo se encuentra domiciliado en CIUDAD DE MÉXICO (MÉXICO), razón por la cual desde ahora solicitamos al Despacho permita la recepción del mismo a través de mecanismos tecnológicos o permita su realización a través del Consulado respectivo de Colombia.
2. El Sr. Ricardo Lara, para que declare todo lo que le conste en relación con el desarrollo y ejecución del contrato SPPB-055-2012, sus vicisitudes, terminación, cambios, modificaciones, el trámite arbitral y, en general, toda la información que le conste por su participación en este asunto como funcionario de CITT o de sus integrantes. El testigo podrá ser citado en la Calle 93 B No. 13 – 30 Oficina 401 de Bogotá.

3. El Sr. César Guerrero, para que declare todo lo que le conste en relación con el desarrollo y ejecución del contrato SPPB-055-2012, sus vicisitudes, terminación, cambios, modificaciones, el trámite arbitral y, en general, toda la información que le conste por su participación en este asunto como funcionario de CITT o sus integrantes. El testigo podrá a ser citado en la Calle 93 B No. 13 – 30 Oficina 401 de Bogotá.

4. El Sr. Antonio Aranzadi, para que declare todo lo que le conste en relación con el desarrollo y ejecución del contrato SPPB-055-2012, sus vicisitudes, terminación, cambios, modificaciones, el trámite arbitral y, en general, toda la información que le conste por su participación en este asunto como funcionario de CITT o sus integrantes. El testigo podrá a ser citado en la Calle 93 B No. 13 – 30 Oficina 401 de Bogotá, pero advertimos que el mismo se encuentra domiciliado en ESPAÑA, razón por la cual desde ahora solicitamos al Despacho permita la recepción del mismo a través de mecanismos tecnológicos o permita su realización a través del Consulado respectivo de Colombia.

5. El Sr. Sergio Alejandro Cortés, para que declare todo lo que le conste en relación con el desarrollo y ejecución del contrato SPPB-055-2012, sus vicisitudes, terminación, cambios, modificaciones, el trámite arbitral, la suscripción y desarrollo de los seguros y, en general, toda la información que le conste por su participación en este asunto como funcionario de MUNDIAL. El testigo podrá a ser citado en la Calle 33 No. 6B -24 piso 2 o en la Calle 72 No. 10 – 07 de Bogotá.

6. El Sr. Francisco Rodríguez, para que declare todo lo que le conste en relación con el desarrollo y ejecución del contrato SPPB-055-2012, sus vicisitudes, terminación, cambios, modificaciones, el trámite arbitral, la suscripción y desarrollo de los seguros y, en general, toda la información que le conste por su participación en este asunto como contratista de LIBERTY SEGUROS. El testigo podrá a ser citado en la Calle 72 No. 10 – 07 de Bogotá.

7. La Sra. Ángela Munar, para que declare todo lo que le conste en relación con el desarrollo y ejecución del contrato SPPB-055-2012, sus vicisitudes, terminación, cambios, modificaciones, el trámite arbitral, la suscripción y desarrollo de los seguros y, en general, toda la información que le conste por su participación en este asunto como funcionaria de MUNDIAL y/o LIBERTY. El testigo podrá a ser citado en la Calle 33 No. 6B -24 piso 2 o en la Calle 72 No. 10 – 07 de Bogotá.

G) Prueba Traslada:

Ruego al Despacho que, en desarrollo de lo previsto en el Código General del Proceso, se oficie a la Cámara de Comercio Internacional con sede en París (Francia) o al lugar que informe PUERTO BAHÍA CUENTAS, dado su conocimiento en mayor detalle sobre la ubicación de este asunto, para que con destino a este proceso, se ordene al Tribunal de Arbitramento Internacional correspondiente al **Caso CCI No. 21102/ASM** (hemos encontrado referencias la radicación No. 21101/ASM) para que con destino al presente proceso remita las siguientes piezas procesales que allí obran:

- Todos los soportes probatorios aportados con la Demanda del Consorcio ITT en contra de Sociedad Portuaria Puerto Bahía (SPPB), distintos de los dictámenes periciales y la declaración ya aportados en las documentales de esta contestación.
- De los soportes probatorios aportados por SPPB con su contestación y demanda de reconvención remita los siguientes:
 - a) Acta de reunión del Comité de Dirección (Steering Committee) de abril 30 de 2014 y de agosto 13 de 2014 de SPPB.
 - b) carta SPPB-DAC-0592-2014 de 6 de agosto de 2014
 - c) carta de SPPB-DAC-0716-2014 de 11 de septiembre de 2014
 - d) comunicación No. SPPB-DAC-337-2013 de diciembre 10 de 2013
- Certifique cuáles son las partes debidamente identificadas del referido proceso.
- Certifique cuál es el estado a la fecha de dicho proceso o trámite.

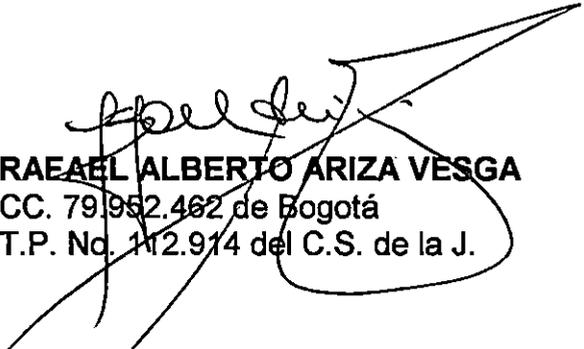
VI. ANEXOS

Me permito aportar como anexos a la presente contestación los señalados como pruebas documentales.

VII. NOTIFICACIONES

1. MUNDIAL podrá ser notificada en la dirección Calle 33 No. 6 B – 24 Piso 2 de la ciudad de Bogotá, teléfono +57 (1) 3274712 / 3274713 y en el correo electrónico: evasquez@segurosmundial.com.co.
2. La parte demandante y demás demandados en las direcciones y correos electrónicos señalados en el escrito de demanda.
3. El suscrito, en la Calle 33 No. 6 B – 24. Oficina 505 de Bogotá, correo electrónico rafaelariza@arizaygomez.com, o en la Secretaría del Juzgado.

Atentamente,



RAEHEL ALBERTO ARIZA VESGA
CC. 79.952.462 de Bogotá
T.P. No. 112.914 del C.S. de la J.

Señores

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

E.

S.

D.

APR 24 19PM 3:50 061912

Referencia: PROCESO VERBAL DE MAYOR CUANTÍA DE **PATRIMONIO AUTÓNOMO FIDUBOGOTÁ -PUERTO BAHÍA CUENTAS- CONTRA COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., LIBERTY SEGUROS S.A. Y SEGUREXPO DE COLOMBIA S.A.**

EXPEDIENTE: 2017 – 00117

ASUNTO: **CONTESTACIÓN DE LA REFORMA A LA DEMANDA**

JUAN CAMILO NEIRA PINEDA, con domicilio en la ciudad de Bogotá D.C., donde me expidieron la cédula de ciudadanía número 80.166.244, con Tarjeta Profesional número 168.020 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderado judicial de **LIBERTY SEGUROS S.A. y SEGUREXPO DE COLOMBIA S.A.**, me dirijo a Usted en la oportunidad legal con el fin de presentar **CONTESTACIÓN A LA REFORMA A LA DEMANDA** de la siguiente manera:

I.- FRENTE A LOS HECHOS DE LA REFORMA A LA DEMANDA

A. FRENTE A LOS HECHOS RELACIONADOS CON LAS PARTES

1. No me consta por ser hechos ajenos a mis mandantes, por lo que me atengo a lo que resulte probado. No obstante, frente a la legitimidad en la causa del Patrimonio Autónomo nos referiremos a lo largo del proceso.
2. Lo contesto en el mismo sentido que el hecho anterior.
3. Lo contesto en el mismo sentido que el hecho No.1.
4. Es cierto.

5. Es cierto.

B. FRENTE A LOS HECHOS RELACIONADOS CON EL PROYECTO DEL TERMINAL EN PUERTO BAHÍA, LA CELEBRACIÓN DEL CONTRATO ASEGURADO Y EL OTORGAMIENTO DE LA PÓLIZA

- 6. No me consta la relación entre la Agencia Nacional de Infraestructura - ANI- y la Sociedad Portuaria **Puerto Bahía** ("SPPB"); por ser completamente ajena a mis mandantes, por lo que me atengo a lo que resulte probado, siempre que sea relevante en el marco de esta controversia, que, como podrá notar el Despacho, no lo es.
- 7. No es un hecho, por lo que me abstengo de dar respuesta. El demandante sólo menciona una ubicación geográfica.
- 8. No me constan las decisiones internas de Puerto Bahía, anteriores todas ellas a la licitación privada, a la celebración del contrato con el Consorcio ITT y del contrato de seguro.

Es de mayúscula importante resaltar desde este momento, pues el demandante lo omite repetidamente, que con anterioridad a la licitación privada y a la celebración del contrato con el Consorcio ITT, así como a la expedición de la póliza, Puerto Bahía, con el apoyo de otros profesionales como Oiltanking Colombia S.A, fue quien estructuró este proyecto completamente anti-técnico e inviable, provocando las incorregibles consecuencias técnicas, financieras y jurídicas, como quedará probado en el presente proceso.

9. No es cierto. Lo primero que se debe resaltar, como ya se dijo, es que el proyecto, con anterioridad a la licitación privada, fue estructurado y diseñado por Puerto Bahía y otros profesionales como lo era Oiltanking Colombia S.A, y que, durante esa etapa, en la que se concibieron y originaron incorregibles fallas, no participó el Consorcio ITT, como tampoco las aseguradoras.

El hecho en realidad corresponde a la etapa pre-contractual del contrato garantizado, por lo que todo lo que se ahí se derive, es completamente ajeno a la pólizas expedida por las mandantes, la cual tiene como objeto

garantizar la responsabilidad contractual, que no la pre-contractual por ser esta última de naturaleza extracontractual.

Adicionalmente, tampoco es cierto que el proyecto estructurado por la sociedad contratante, con el apoyo de Oiltanking, obviamente en la etapa precontractual, haya tenido como finalidad la construcción de 5 tanques de almacenamiento de crudo, pues uno de ellos esperaba ser utilizado para almacenamiento de nafta.

Por último, no me consta cuáles fueron las demás obras civiles que, aparentemente, hacían parte del proyecto estructurado inicialmente en la etapa precontractual, como tampoco me consta si lo inicialmente estructurado en la fase de precontractual corresponde con las obligaciones garantizadas por mis mandantes, lo cual, en todo caso, es irrelevante para el presente proceso, pues éste versa exclusivamente sobre la responsabilidad contractual de las partes.

Lo que omito informar el apoderado de la demandante es que aparentemente el proyecto, como fuera inicialmente estructurado, contenía diferentes obras y diferentes contratistas, sin que todas ellas o éstos fueran garantizados por la póliza en cuestión.

- 10. No me constan los motivos de **Puerto Bahía** para iniciar un proceso de licitación privado, como tampoco me consta la existencia de los términos de referencia o su relación con la póliza coasegurada por mis mandantes, por lo que estaré a lo que resulte probado.
- 11. No me consta si la propuesta a la que hace mención el apoderado de la demandante se refiere a la propuesta que fue presentada por el Consorcio, y mucho menos me constan los términos de la propuesta, motivo por el cual me atengo a lo que resulte probado en el proceso.
- 12. No me consta la fecha o las circunstancias en las que se adjudicó el contrato al que hace mención la demandante, motivo por el cual estaré a lo que resulte probado en el proceso, siempre que esto sea relevante para el proceso.
- 13. No me constan las obligaciones o deberes precedentes a la celebración del contrato, como tampoco me consta si dichas obligaciones previas

fueron el motivo para la solicitud de una garantía de cumplimiento, por lo que me atengo a lo que resulte probado.

14. Le contesto en los mismos términos del hecho anterior.

No obstante, debo resaltar que las coberturas mencionadas en la reforma de la demanda no coinciden con las pretensiones del demandante, tal como se explicará en el acápite de Excepciones y a lo largo del proceso.

15. No me consta si se entregó póliza No. NB- 100022811, y, de haberse entregado, no me consta la fecha o circunstancias en que se entregó a la entidad demandante, lo cual, en todo caso, es un hecho irrelevante.

16. No es un hecho, por lo que me abstengo de dar respuesta y, para los efectos, me atengo al texto de la póliza expedida por las aseguradoras.

17. Lo contesto en los mismos términos del hecho anterior.

18. No me constan cuáles fueron todas las condiciones precedentes que, según el apoderado de la accionante, se tuvieron que cumplir para celebrar el Contrato entre **Puerto Bahía y el Consorcio CITT**, en adelante **CITT**, por lo que me atengo a lo que resulte probado.

C. FRENTE A LOS HECHOS RELACIONADOS CON EL CONTRATO ASEGURADO, SUS MODIFICACIONES Y LAS MODIFICACIONES DE LA PÓLIZA

19. No es un hecho. El texto se refiere aparentemente a estipulaciones contractuales, por lo que me atengo a lo expresado en el contrato.

20. Lo contesto en los mismos términos del hecho anterior.

21. No es cierto. Eso sería hipotéticamente aceptable si el contratante no hubiera modificado, junto con el contratista, el contrato inicial.

En caso de existir errores en la fase precontractual, totalmente ajena al Consorcio ITT y al alcance de las pólizas de seguros, los sobrecostos tendrían que ser reconocidos, como en efecto algunos de ellos lo fueron, por la parte contratante. Adicionalmente, en el evento de pactar

modificaciones al contrato, como las existentes en ese contrato, tendrían que reconocerse los respectivos valores.

- 22. No me consta por ser ajeno a mis mandantes, por lo que me atengo a lo que resulte probado.
- 23. No es un hecho, por lo que me abstengo de dar respuesta. Lo consignado en este numeral por parte del apoderado de la accionante es una estipulación contractual, motivo por el cual me atengo al tenor literal de la misma, en caso de ser relevante.

Sin embargo, es menester mencionar desde este momento un asunto relacionado con el anticipo que igualmente será profundizada posteriormente, como es la diferencia entre la obligación de invertir adecuadamente el anticipo y la obligación de amortizar el anticipo. La naturaleza de la cobertura de anticipo otorgada por las aseguradoras se limita a la correcta inversión del anticipo, y nunca a la amortización del anticipo, como equívocamente lo menciona el apoderado de la demandante.

- 24. Lo contesto en los mismos términos del hecho anterior.
- 25. No es cierto. Aunque en el contrato se pactaron cronogramas y una Fecha Máxima de Entrega, lo anterior podía ser modificado por las partes, como en efecto lo fue debido a los incumplimientos del mismo contratante.
- 26. No es cierto. **Oiltanking NO** auditó de manera externa el proyecto. Esa sociedad fue una de las encargadas de estructurar, con anterioridad a la celebración del contrato con el Consorcio ITT, todo el proyecto, con todas las fallas técnicas que posteriormente, durante la etapa contractual, se hicieron evidentes y que fueron reconocidas por **Puerto bahía**.

Por el contrario, el hecho de haber contratado como aparente auditor a quien previamente fue uno de los estructuradores del proyecto, adquiere especial importancia cuando se discuten, entre otros asuntos, supuestos incumplimientos contractuales que encuentran su origen en la indebida estructuración del proyecto.

27. Es cierto que durante la ejecución del contrato celebrado entre **Puerto Bahía y CITT** se realizaron diferentes modificaciones -no solamente las consignadas en los Otrosíes-, cuyo principal fin era corregir todas las deficiencias técnicas que sufría el proyecto como consecuencia de los inviables diseños elaborados por la demandante en la etapa precontractual, en la que **NO** participó el **Consorcio ITT**.

Es igualmente importante resaltar que el otro motivo principal por el que se realizaron diferentes modificaciones al Contrato, fue la decisión de la demandante, **Puerto Bahía**, de modificar totalmente el proyecto durante la ejecución del contrato, para que el Terminal Portuario de Puerto Bahía ya no fuera un Terminal de Exportación de Crudo – que fue como se estructuró inicialmente – sino para que fuera un Terminal de Importación de Crudo, debido a la baja en el precio del petróleo, todo lo cual quedará debidamente demostrado en el proceso.

Ahora bien, lo que es peor, algunas de esas modificaciones contractuales no fueron informadas a las aseguradoras -ni por **Puerto Bahía** ni por el **Consorcio ITT**-, por lo que no me puedo manifestar sobre ellas.

28. No es cierto. La póliza fue modificada únicamente respecto de las modificaciones contractuales que le fueron informadas, pero, en la medida en que muchas otras modificaciones no fueron notificadas a las aseguradoras, no es posible referirme a ellas. No obstante, desde este instante, hago especial énfasis en que diversas modificaciones al contrato principal no fueron nunca informadas a las aseguradoras, produciendo las nefastas consecuencias que ello produce para el asegurado y beneficiario de cualquier póliza de esta naturaleza.
29. No es cierto. El Otrosí No. 1 no sólo modificó la fecha de entrega, como podrá notar el Despacho, pues también se adicionaron recursos al Contrato. Ahora, pese a las declaraciones de las partes, es claro que el Otrosí fue necesario en razón de las fallas técnicas en la etapa precontractual relacionados con los riesgos geológicos que ocasionaron demoras y sobrecostos (sin mencionar otros errores, originados también en la etapa precontractual, que no estaban relacionados con el riesgo geológico).
30. No me consta, por lo que me atengo a lo que resulte probado.

31. Lo contesto en los mismos términos del hecho anterior.
32. Es cierto que las partes suscribieron el otrosí No. 3, en el que las partes renunciaron a reclamaciones anteriores, e introdujeron tres modificaciones sustanciales debido a las falencias técnicas que traía el contrato desde su etapa precontractual. Las modificaciones estaban relacionadas con: **i)** el alcance del contrato (incluyendo el EPC 3, pues inicialmente sólo hacía referencia a los EPC 1 y EPC 2), **ii)** un nuevo cronograma de obras, y **iii)** incrementaron el precio del contrato.
33. Es cierto que se suscribió el otrosí No. 4. Su contenido y su causa no son ciertas, como quedará demostrado en el proceso.
34. No me consta por ser un hecho ajeno, por lo que me atengo a lo que resulte probado, en caso de ser relevante.
35. No me constan las solicitudes de Puerto Bahía, por ser un hecho ajeno, por lo que me atengo a lo que resulte probado.
36. No es cierto en los términos presentados por el apoderado de la demandante, quien no informa sobre las particularidades del Anexo Modificadorio, todo lo cual será objeto de análisis en la etapa probatoria.
37. No es cierto que **Puerto Bahía** haya terminado unilateralmente el Contrato con ocasión de los supuestos incumplimientos de **CITT**. La anterior manifestación no sólo es falsa, sino que es absolutamente contraria a la realidad contractual, pues quien incumplió sus obligaciones fue la propia demandante, que a su vez fue la sociedad responsable por los errados diseños básicos y por las alteraciones en el cronograma de obra, como quedará plenamente demostrado en el proceso.
38. No es cierto. Informó su actuar, el cual contradice la realidad de la ejecución del contrato.
39. No es cierto. **Puerto Bahía** adelantó las mencionadas negociaciones con CITT, las cuales pretendían que se reajustara el valor del Contrato y la Fecha Máxima de Entrega, en razón de incumplimiento imputables a Puerto Bahía. Estas negociaciones se adelantaron desde el primer

semestre de 2014 y por varios meses. No obstante, **Puerto Bahía** prorrogó estas negociaciones por varios meses sin que realmente quisieran llegar a un acuerdo, como quedará evidenciado, el verdadero fin de las prolongadas negociaciones era que Puerto Bahía pudiera reorganizar todo el esquema contractual para poder continuar directamente con la ejecución del contrato a través de acuerdos directos con los subcontratistas

Ahora bien, en la medida en que esa desleal estrategia de **Puerto Bahía** no funcionó como lo esperaba, la sociedad contratante se vio en la obligación de reiniciar negociaciones con **CITT después de haber terminado unilateralmente el contrato.**

Esas nuevas negociaciones, que, aclaro, se llevaron a cabo después de la terminación unilateral del 28 de noviembre de 2014 -primera terminación unilateral-, las partes acordaron la celebración del Otrosí No.5 el 4 de diciembre de 2014 -una semana después de la terminación del contrato-, mediante el cual principalmente:

- i) Las partes dejaron sin efecto, con un exótico carácter retroactivo, la terminación unilateral del 28 de noviembre de 2014.
- ii) Se hizo evidente el desequilibrio financiero, por lo que se adicionaron recursos por un monto de 20 millones de dólares para que CITT pudiera continuar la obra.
- iii) Se modificaron los cronogramas de trabajo, los hitos contractuales y la fecha máxima de entrega.
- iv) Se creó un régimen de coadministración de la obra.

40. Lo contesto en los mismos términos del hecho anterior.

41. Lo contesto en los mismos términos del hecho No. 39.

42. Lo contesto en los mismos términos del hecho No. 39.

43. Es cierto. Lo anterior constituye una de las causales por las que la póliza terminó anticipadamente, y por las que es imposible afectarlas, ya que las partes agravaron el riesgo, sin informar adecuadamente a las aseguradoras, produciendo los efectos nocivos del artículo 1060 del código de comercio, pues no se informó a la aseguradora todo lo concerniente a las modificaciones relacionadas con la forma en que se debía pagar directamente a los subcontratistas. Eso constituye una evidente agravación

51. No es cierto. Aunque eso fue lo pactaron inicialmente, las constantes modificaciones al contrato produjeron una modificación a todo el contrato, incluidas sus condiciones de aceptación.
52. Lo contesto en los mismos términos del hecho anterior.
53. Lo contesto en los mismos términos del hecho No. 51.
54. No es un hecho, por lo que me atengo al texto del contrato y sus modificaciones -las que sean válidas, pues muchas de ellas no lo son-.
55. No es cierto todo lo relacionado con el Otrosí No.5. **Puerto Bahía** adelantó las mencionadas negociaciones con CITT, las cuales pretendían que se reajustara el valor del Contrato y la Fecha Máxima de Entrega, en razón de incumplimiento imputables a Puerto Bahía. Estas negociaciones se adelantaron desde el primer semestre de 2014 y por varios meses. No obstante, **Puerto Bahía** prorrogó estas negociaciones por varios meses sin que realmente quisieran llegar a un acuerdo, como quedará evidenciado, el verdadero fin de las prolongadas negociaciones era que Puerto Bahía pudiera reorganizar todo el esquema contractual para poder continuar directamente con la ejecución del contrato a través de acuerdos directos con los subcontratistas.

Ahora bien, en la medida en que esa desleal estrategia de **Puerto Bahía** no funcionó como lo esperaba, la sociedad contratante se vio en la obligación de reiniciar negociaciones con **CITT después de haber terminado unilateralmente el contrato.**

Esas nuevas negociaciones, que, aclaro, se llevaron a cabo después de la terminación unilateral del 28 de noviembre de 2014 -primera terminación unilateral-, las partes acordaron la celebración del Otrosí No.5 el 4 de diciembre de 2014 -una semana después de la terminación del contrato-, mediante el cual principalmente:

- v) Las partes dejaron sin efecto, con un exótico carácter retroactivo, la terminación unilateral del 28 de noviembre de 2014.
- vi) Se hizo evidente el desequilibrio financiero, por lo que se adicionaron recursos por un monto de 20 millones de dólares para que CITT pudiera continuar la obra.

que no fue informada, terminado, por mandato legal, desde ese momento, el contrato de seguro.

44. No es cierto. Las Aseguradoras únicamente reconocieron lo que les fue informado. No todo les fue informado, como se explicó anteriormente y como quedará demostrado en el proceso.
45. Lo contesto en los mismos términos de los hechos anteriores.
46. No es cierto como se explicará en detalle posteriormente. LA cobertura del Anexo 16 es nula, de nulidad relativa.
47. No es cierto; es absolutamente falso por cuanto todas las irregularidades cometidas por Puerto Bahía produjeron, entre otras, la terminación anticipada del seguro, la nulidad relativa y demás que serán extensamente tratadas en el acápite de excepciones.

D. FRENTE A LOS HECHOS RELACIONADOS CON EL SINIESTRO DEL AMPARO DE CUMPLIMIENTO

48. No es cierto. Las partes pactaron en el Contrato que **CITT** se obligaría, bajo la modalidad de suma global fija y llave en mano, la ingeniería en detalle -que no la básica-, procura y construcción de un terminal de almacenamiento y exportación de hidrocarburos mediante buque-tanques, respecto de los EPC 1 y EPC 2.

Posteriormente se adicionó y modificó el contrato principalmente en razón de las deficiencias técnicas originadas en la etapa precontractual, y del cambio de filosofía del proyecto con el fin de que el Terminal fuera de importación.

49. No es un hecho. Es una cláusula del contrato original que posteriormente fue modificada, por lo que me abstengo de dar respuesta y me atengo al texto de las modificaciones.
50. No es cierto. Aunque eso fue lo que quisieron pactar las partes, su validez es la que se rechaza actualmente y será tratada extensamente en este proceso.

- vii)** Se modificaron los cronogramas de trabajo, los hitos contractuales y la fecha máxima de entrega.
- viii)** Se creó un régimen de coadministración de la obra.
- 56.** No es un hecho, por lo que me atengo al texto del contrato y las modificaciones válidas -que no lo son éstas-.
- 57.** Es cierto que acordaron un esquema de coadministración de la obra, con las consecuencias jurídicas que eso conlleva. Lo que no informa mi respetada contraparte es que Puerto Bahía no sólo coadministró, sino que también se excedió en dicha facultad, marginando totalmente a CITT de la administración de la obra -paradójicamente para luego atribuirle responsabilidades-.
- 58.** No es cierto. Aunque sí se pactó en ese sentido, Puerto Bahía no se ajustó tampoco a esa estipulación. Lo que hizo la entidad contratante fue asumir la administración de la obra sin siquiera informar al contratista.
- 59.** Lo contesto en los mismos términos del hecho anterior.
- 60.** No es un hecho; es una estipulación por lo que me atengo a tu texto y a la validez que el Despacho le otorgue.
- 61.** Lo contesto en los mismos términos del hecho anterior.
- 62.** No me consta por ser un hecho un completamente ajeno a mis mandantes, pero ello sólo demostraría que el otrosí no logró sanear los problemas estructurales que tenía el contrato desde su etapa precontractual.
- 63.** No me consta por ser un hecho totalmente externo y no informado a mis mandantes, por lo que me atengo a lo que resulte probado y a las consecuencias nocivas que se deriven para el contratante y contratista en materia de seguros, lo cual para efectos de la póliza es irrelevante ya que el contrato de seguro había terminado previamente.
- 64.** Lo contesto en los mismos términos del hecho anterior.
- 65.** No es cierto. El cambio de proyecto que exigió el contratante hacía imposible que se pudiera terminar para esa fecha.

- 66.** No me consta por ser un hecho externo a mis mandantes, por lo que me atengo a lo que resulte probado.
- 67.** Lo contesto en los mismos términos del hecho anterior.
- 68.** Lo contesto en los mismos términos del hecho 66.
- 69.** Lo contesto en los mismos términos del hecho 66.
- 70.** Lo contesto en los mismos términos del hecho 66.
- 71.** Lo contesto en los mismos términos del hecho 66.
- 72.** Lo contesto en los mismos términos del hecho 66. Lo contesto en los mismos términos del hecho 66.
- 73.** No es cierto. La obra no se había terminado por hechos atribuibles exclusivamente a la contratante, como quedará demostrado en el proceso. La certificación aparentemente no se dio por las modificaciones sobrevenidas al proyecto.
- 74.** Lo contesto en los mismos términos del hecho anterior.
- 75.** No es cierto. CITT no incumplió, pues ello, primero, es un concepto diferente al simple retraso, y, segundo, el retraso es imputable a Puerto Bahía. Es precisamente por lo anterior que el contratista inició un trámite arbitral con el fin de que Puerto Bahía lo indemnizara por sus incumplimientos.
- 76.** No es cierto. Puerto Bahía presentó un aviso en el que informaba retrasos, sin mencionar, como debió, que éstos eran imputables exclusivamente al propio contratante -Puerto Bahía-.
- 77.** No es cierto. El hecho ha sido narrado de manera incompleta y fuera de contexto. El retraso, justificado, era imputable a Puerto Bahía, quien a la vez fungía como administrador de la obra, y, no obstante, pretendía atribuir responsabilidades exclusivamente a su coadministrador.

- 78.** No me consta pues es un hecho ajeno y no informado a mis mandantes.
- 79.** Lo contesto en los mismos términos del hecho No. 76.
- 80.** Es cierto. Esto demuestra que la aseguradora líder no reconoció indemnización alguna, pues no había lugar a ello.
- 81.** No es cierto que haya incumplimiento por parte de CITT, por lo que cualquier afirmación en ese sentido carece de sustento fáctico y jurídico.
- 82.** No me consta por ser ajeno a mis mandantes.
- 83.** Es cierto. Precisamente por las razones expuestas en el acápite de excepciones.
- 84.** No me consta, pero, insisto, los retrasos en el avance no pueden ser atribuidos a CITT.
- 85.** Lo contesto en los mismos términos del hecho anterior.
- 86.** Lo contesto en los mismos términos del hecho No.84.
- 87.** No es cierto que haya incumplimiento por parte de CITT, por lo que cualquier comunicación en ese sentido carece de sustento fáctico y jurídico.
- 88.** No es cierto. Los retrasos en el avance no pueden ser atribuidos a ITT.
- 89.** No es cierto que haya incumplimiento por parte de CITT, por lo que cualquier comunicación en ese sentido carece de sustento fáctico y jurídico.
- 90.** No es cierto que haya incumplimiento por parte de CITT, por lo que cualquier comunicación en ese sentido carece de sustento fáctico y jurídico.
- 91.** No es cierto que haya incumplimiento por parte de CITT, por lo que cualquier comunicación en ese sentido carece de sustento fáctico y jurídico.

- 92.** No es cierto que haya incumplimiento por parte de CITT, por lo que cualquier comunicación en ese sentido carece de sustento fáctico y jurídico.
- 93.** No me consta, por lo que me atengo a lo que resulte probado. No obstante, lo anterior no tiene relevancia frente a los amparos de la póliza.
- 94.** Lo contesto en los mismos términos del hecho anterior.
- 95.** No es cierto. El contrato ya había terminado en el año 2014.
- 96.** No es cierto que haya habido incumplimientos y, menos aún, responsabilidad contractual de CITT. Los falsos argumentos expuestos en los siguientes numerales omiten reprochables conductas de Puerto Bahía que sí fueron causa de retrasos.
- 97.** No es cierto. El aviso formal no podía informar sobre la terminación del contrato, una segunda terminación del mismo contrato, omitiendo que el responsable era el propio contratante.
- 98.** No me consta lo dicho por BRG, aunque no es cierto que ese término fuera el requerido para terminar. Pero, suponiendo que ese hubiera sido el término necesario para terminar, Puerto Bahía estaba en la obligación de prorrogar hasta entonces ya que era la propia contratante la que lo había generado con sus conductas.
- 99.** No es cierto. Lo anterior es una simple afirmación infundada y equivocada del apoderado de la demandante, sin ningún sustento, que permite entender que la demandante únicamente está presentando una acción en Colombia, por cuanto es absolutamente probable que sea condenada en el exterior.
- 100.** No me consta por ser hechos no informados a mis mandantes.
- 101.** Lo contesto en los mismos términos del hecho anterior.
- 102.** Es cierto. No los debía. El único responsable de cualquier sobrecosto era Puerto Bahía. Adicionalmente, la póliza no cubre sobrecostos.

- 103.** No me consta. Dicho cobro constituye un cobro de lo no debido.
- 104.** No me consta, pero, si así lo hizo, es precisamente porque era Puerto Bahía la única responsable del retraso y es quien debe asumir los sobrecostos -que repito no están cubiertos por el seguro-, especialmente por tratarse de una falla en la etapa precontractual, así como de las modificaciones caprichosas de la misma contratante durante la ejecución del contrato.
- 105.** Lo contesto en los mismos términos del hecho anterior.
- 106.** No es cierto. Ello sería aplicable siempre que fuera atribuible al contratista, y no lo fueron.
- 107.** Lo contesto en el mismo sentido del hecho anterior.
- 108.** No es cierto. Lo aparentemente realizado por Puerto Bahía era necesario a sanear su propia responsabilidad, pues fue la contratante la responsable de los retrasos y sobrecostos en los que supuestamente incurrió, sin incluir los perjuicios causados al contratista por los que fue previamente demandada por CITT.
- 109.** No es cierto. Como se informó anteriormente, todo ello es atribuible únicamente a la contratante.
- 110.** No es cierto, como repetidamente se ha explicado, lo que se tratará en detalle en el acápite de excepciones.
- 111.** No es un hecho. Es una pretensión irreal, injustificada y totalmente alejada de la realidad del contrato, lo que constituye un mayúsculo cobro de lo no debido, mediante el cual se pretende contrarrestar la muy probable condena que será proferida en el exterior. En esa medida, me abstengo de dar una respuesta diferente a la negación de la existencia de esos caprichosos y ficticios perjuicios.
- 112.** Lo contesto en los mismos términos del hecho anterior.

113. No es cierto por todos los motivos expuestos en el acápite de excepciones.

114. No es un hecho. Es una pretensión irreal e infundada que desconoce la teoría general de las obligaciones y aquella del negocio jurídico, y las reglas propias del contrato de seguro.

E. FRENTE A LOS HECHOS RELACIONADOS CON EL SINIESTRO DEL AMPARO DE ANTICIPO

115. No es un hecho; es una cláusula contractual transcrita de manera incompleta, por lo que me abstengo de dar respuesta y me atengo al tenor literal de dicha estipulación.

116. No me consta si efectivamente en esa fecha CITT **solicitó** suma alguna por concepto de anticipo, a pesar de lo consignado en el contrato por esas partes.

117. No me consta si efectivamente en esa fecha **Puerto Bahía** entregó suma alguna por concepto de anticipo a **CITT**, a pesar de lo consignado en el contrato por esas partes.

118. No me consta si dicha suma fue declarada como recibida, pues nunca se informó a mis mandantes.

119. No me consta por ser un hecho no informado a mis mandantes, por lo que, de ser relevante, me atengo a lo que resulte probado siempre que sea relevante.

120. No me consta por ser un hecho ajeno a mis mandantes, y del que aparentemente no fue notificado, por lo que me atengo a lo que resulte probado en el proceso.

121. Lo contesto de la misma manera que el hecho anterior.

122. Lo contesto de la misma manera que el hecho No.120.

123. Es cierto que las partes suscribieron el otrosí No. 3, en el que las partes renunciaron a reclamaciones anteriores, e introdujeron tres modificaciones

sustanciales debido a las falencias técnicas que traía el contrato desde su etapa precontractual. Las modificaciones estaban relacionadas con: **i)** el alcance del contrato (incluyendo el EPC 3, pues inicialmente sólo hacía referencia a los EPC 1 y EPC 2), **ii)** un nuevo cronograma de obras, y **iii)** incrementaron el precio del contrato.

124. No me consta por ser un hecho absolutamente ajeno a mis mandantes, y sobre el cual la Compañía no fue informada, por lo que me atengo a lo que resulte probado en el proceso.

125. No me consta por ser un hecho ajeno a mis mandantes, y sobre el cual la Compañía no fue informada, por lo que me atengo a lo que resulte probado en el proceso.

126. Lo contesto en los mismos términos del hecho anterior.

127. No me consta si **Puerto Bahía** efectivamente realizó dichos desembolsos, ni la manera, como tampoco las fechas, por lo que me atengo a lo que resulte probado en el proceso.

128. No es un hecho; es una apreciación subjetiva del apoderado por lo que me abstengo de dar respuesta, advirtiendo que no es cierto que la entrega se haya efectuado en los términos presentados por mi contraparte.

129. No es cierto. Las partes pudieron haber pactado eso, lo cual incumbe exclusivamente a las partes, que no a las aseguradoras pues éstas no ampararon la no amortización del anticipo, sino únicamente la correcta inversión del anticipo.

Ahora bien. Si el anticipo se invirtió adecuadamente en la obra, no es jurídica ni lógicamente aceptable, solicitar que se le restituya un anticipo ya invertido pues ello constituiría un enriquecimiento sin causa, como extensamente se explicará en el acápite de excepciones.

130. No es cierto. Como se mencionó anteriormente, para efectos del amparo de anticipo, lo que se debe estudiar es qué proporción del anticipo no fue invertido, lo cual no tiene nada que ver con la porción de anticipo que no fue amortizado. La no inversión es lo único que se ampara.

- 131.** No es cierto, pues la totalidad del anticipo se invirtió adecuadamente en la obra del contratante. No puede ahora el demandante exigir un doble pago, pues si los recursos ya fueron invertidos en su obra no es posible recibir y retener ahora el mismo valor. Lo contrario violaría el principio de no enriquecimiento sin justa causa, y, adicionalmente, la no amortización no fue ni podría ser amparada.
- 132.** No es cierto y lo contesto en los mismos términos de los hechos anteriores.
- 133.** Es cierto, precisamente porque el anticipo ya había sido invertido en la obra del contratante. Ahora no puede este último exigir un doble pago.
- 134.** No me consta, pero lo contesto en los mismos términos de los hechos anteriores.
- 135.** Lo contesto en el mismo sentido que el hecho No.133.
- 136.** No es cierto, pues sus solicitudes, como ya se explicó y será tratado detalladamente con posterioridad, carecen de cualquier sustento jurídico y financiero.
- 137.** NO me consta por ser un asunto ajeno a mis mandantes, por lo que estaría lo que resulte probado.
- 138.** No es cierto. CITT no se pudo apropiarse del anticipo por una sencilla razón: ya lo había invertido adecuadamente en la obra del contratante, tal como lo exigía el contrato. Por el contrario, lo que hubo fue cumplimiento.
- 139.** No es cierto y, en efecto, la afirmación subjetiva e infundada del apoderado no constituye un hecho, pues es evidente que no pudo ocurrir siniestro por el amparo de anticipo; entre otras razones, porque el anticipo se invirtió adecuadamente en la obra. Lo que pretende el apoderado de la demandante es un enriquecimiento sin justa causa: beneficiarse de la inversión del anticipo en su obra y, en adición, exigir el equivalente en dinero; lo cual es evidentemente reprochable.
- 140.** No es un hecho. Pero es importante resaltar, como en efecto lo transcribe el mismo apoderado de la demandante, que en ninguna parte

la póliza se refiere a amortización del anticipo. La póliza únicamente ampara la no inversión, incorrecta inversión o apropiación del anticipo. Ninguno de los anteriores supuestos ocurrió, por lo que resulta evidente que no hubo siniestro. Y no hubo siniestro porque, como ya se dijo, el contratista invirtió todo el anticipo en la obra adecuadamente -la no amortización no tiene nada que ver en estos asuntos-.

141. No es un hecho, es una cláusula del contrato, por lo que me abstengo de dar respuesta, pero debo resaltar que basta revisar la póliza para entender el alcance de la cobertura del amparo de anticipo. Precisamente en la medida en que el contratista invirtió todo el anticipo en la obra adecuadamente, que no hay siniestro, de conformidad con la póliza expedida, entre otras razones expuestas posteriormente.

142. No es cierto. Como ya se dijo, el anticipo fue invertido total y adecuadamente en la obra. Lo que equívocamente pretende cobrar el demandante es la no amortización del anticipo que no tiene ninguna relación con la póliza y que tampoco puede exigir al contratista en la medida en que, valga la insistencia, el anticipo se invirtió todo y se invirtió bien.

II.- FRENTE A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

Me opongo a todas y cada una de las pretensiones de la demanda, y a que se realice en contra de mis mandantes, **LIBERTY SEGUROS S.A. y SEGUREXPO DE COLOMBIA S.A.**, cualquier tipo de declaración o condena que pueda afectar sus intereses, de manera directa o indirecta, por cuanto dichas pretensiones carecen de cualquier clase de respaldo fáctico y jurídico, principalmente en la medida en que operó el fenómeno de la prescripción extintiva respecto de las coaseguradoras LIBERTY y SEGUREXPO -también respecto de MUNDIAL-.

III.- EXCEPCIONES DE MÉRITO

Solicito al Señor Juez que, además del deber impuesto, en el sentido de declarar de oficio todas aquellas excepciones que se acrediten en el proceso, se atienda a las siguientes:

1.- PRESCRIPCIÓN

En artículo 1625 del Código Civil consagra la prescripción extintiva como uno de los modos de extinguir las obligaciones. En relación con el contrato de seguro, esa prescripción se rige adicionalmente por el artículo 1081 del Código de Comercio, que a la letra señala:

"La prescripción de las acciones que se derivan del contrato de seguro o de las disposiciones que lo rigen podrá ser ordinaria o extraordinaria.

La prescripción ordinaria será de dos años y empezará a correr desde el momento en que el interesado haya tenido o debido tener conocimiento del hecho que da base a la acción.

[...]

Estos términos no pueden ser modificados por las partes." -Resaltado fuera del texto-

Respecto del término de prescripción ordinaria -de 2 años- se tiene que éste corre contra el interesado, quien será el sujeto de derecho habilitado para exigir indemnización por parte del asegurador con ocasión de la ocurrencia de un siniestro. La Corte Suprema de Justicia ha aclarado que:

"por interesado debe entenderse quien deriva algún derecho del contrato de seguro, que al tenor de los numerales 1, 2 y 3 del artículo 1047 son el tomador, el asegurado, el beneficiario y el asegurador".¹

En ese sentido, resulta claro que la prescripción ordinaria, es decir, la que es aplicable al asegurado, es de dos años y corre desde que haya tenido conocimiento o debido tener conocimiento del hecho que da base a la acción.

Por lo tanto, cuando en un proceso se demuestre que han transcurrido más de 2 años entre el momento en que el demandante tuvo conocimiento de los hechos y la presentación de la demanda, se tendrá que declarar probada la excepción de prescripción extintiva, como uno de los modos por los cuales se

¹ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia de 4 de Julio de 1977, publicada en el Informe normativo Jurídico de Fasecolda, núm. 3, septiembre de 1977

extinguen las obligaciones, de conformidad con el artículo 1625 del Código Civil.

Por su parte, el artículo 94 del Código General del Proceso, en su inciso final señala que:

"El término de prescripción también se interrumpirá por el requerimiento escrito realizado al deudor directamente por el acreedor. Este requerimiento solo podrá hacerse por una vez. -Subrayado fuera del texto-

Es de vital importancia aclarar que la interrupción de la prescripción, prevista en el inciso final del artículo 94 del Código General del Proceso, exige para su correcta aplicación, entre otros requisitos, que:

- i) Se evidencie un requerimiento escrito. Un requerimiento -la interpelación- no es una comunicación cualquiera. Para que se entienda como tal, el acreedor debe precisar y concretar claramente la obligación cuyo pago se solicita -exigencia de la obligación civil-. No podría aceptarse que cualquier escrito tuviera la virtualidad de interrumpir el término prescriptivo, pues, en caso de existir varias obligaciones, no se sabría cuál es la obligación que está reclamando, y cuál es el término que se está interrumpiendo. Lo anterior se explica claramente de la siguiente manera:

"Para el tribunal, solo en la medida que un escrito requiera al deudor el pago de una obligación, precisando y concretando claramente la obligación cuyo pago se solicita tendría la virtualidad de interrumpir por una sola vez la prescripción que se encuentra corriendo"²

- ii) Que el acreedor requiera directamente al deudor. Es decir, si el demandante pretende demostrar que el término prescriptivo se interrumpió por una única vez, deberá demostrar que él envió un requerimiento directo al acreedor exigiendo el cumplimiento de una obligación. Esto significa que si existen varios deudores en una obligación divisible, el acreedor tendrá que enviar un requerimiento

² Laudo Arbitral de ocho (08) octubre de 2015 entre el Instituto de Seguros Sociales y La Previsora S.A. Compañía de Seguros. Árbitros: Adriana López, Jorge Eduardo Narváez Bonnet y José Guillermo Peña González.

a cada uno de ellos, así como igualmente tiene que demandarlos a todos para exigir judicialmente el pago de cada uno de ellos.

Al respecto la Jurisprudencia ha reiterado:

"para efectos indemnizatorios cada coaseguradora se entiende que concurre conforme a su importe y por tanto las obligaciones que asume cada coaseguradora no se torna en relación con las otras coaseguradoras en obligaciones solidarias que impliquen que si alguna paga la indemnización total pueda reembolsarse en términos del artículo 1096 ibídem, sobre la subrogación. Recuérdese además que el artículo 1092 ibídem establece que "En el caso de pluralidad o de coexistencia de seguros, los aseguradores deberán soportar la indemnización debida al asegurado en proporción a la cuantía de sus respectivos contratos, siempre que el asegurado haya actuado de buena fe. La mala fe en la contratación de estos produce nulidad"³.

Ahora bien.

En la medida en que el apoderado pretende afectar dos amparos distintos de la póliza (anticipo y cumplimiento), me permito referirme separadamente a cada uno de ellos.

1.1. Prescripción del amparo de cumplimiento

Es innegable que **Puerto Bahía**, asegurado y beneficiario de la póliza, **conoció de los supuestos incumplimientos el día 2 de junio de 2014.** Y, por lo tanto, desde esa misma fecha, por tarde, empezó a correr el término prescriptivo de 2 años al que hace referencia el artículo 1081 del Código de Comercio:

Esa fecha -2 de junio de 2014- en la que **Puerto Bahía** conoció sobre los supuestos incumplimientos de **CITT** – no es un invento de las aseguradoras o de sus apoderados. Por el contrario, esa fecha es producto de la confesión del apoderado en su escrito de demanda, en particular en el hecho 61 y siguientes de la demanda, como bien podrá notar el Señor Juez.

Si el 2 de junio de 2014 **Puerto Bahía** envió Comunicación No. SPPB-DAC-0415-2014 a **CITT**, como claramente lo señala el apoderado de la accionante

³ Sentencia del 27 de noviembre de 2002, expediente n° 13001-23-31-000-1993-3632-01(13632). M.P. María Elena Giraldo-Gómez.

en el Hecho 61, en la que *"se notificó al Consorcio el incumplimiento en la entrega de las instalaciones y de los hitos principales"*.

Lo anterior significa, sin lugar a duda, que **Puerto Bahía**, para el 2 de junio de 2014 ya conocía sobre los supuestos incumplimientos de **CITT**, pues es obvio que si envió una comunicación en ese sentido es porque con anterioridad conocía sobre los alegados incumplimientos a los que hace mención esa comunicación.

Por otra parte, mediante comunicaciones del 20 de junio de 2014 y 30 de junio de 2014, como lo señala igualmente el apoderado de la accionante en los Hechos 63 y 64, **Puerto Bahía** notificó a **CITT** sobre los alegados incumplimientos relacionados con la entrega de los tanques de almacenamiento. Lo anterior significa que, desde esas fechas, el asegurado/demandante, **Puerto Bahía**, ya conocía sobre los mencionados incumplimientos.

Así, es evidente y queda plenamente demostrado por el propio dicho del apoderado de la accionante, que, es partir de junio de 2014 **que empezó a correr el término de 2 años previsto en el artículo 1081 del Código de Comercio, respecto de LIBERTY y SEGUREXPO.**

Ahora bien, la demanda que hoy nos convoca fue radicada con posterioridad al término de prescripción señalado en el artículo 1081 del Estatuto Comercial.

Por último, es de resaltar que el término prescriptivo, al menos respecto de **LIBERTY y SEGUREXPO, NUNCA** se interrumpió con fundamento en el artículo 94 del Código General del Proceso, por cuanto:

- i) El acreedor **NUNCA** presentó un requerimiento respecto del amparo de cumplimiento; es decir, nunca exigió de manera clara y concreta el cumplimiento de esa obligación derivada del amparo de cumplimiento; es más,
- ii) El acreedor **NUNCA** presentó un requerimiento escrito a **LIBERTY ni a SEGUREXPO**, a pesar de que en su calidad de coaseguradoras son deudores diferentes al Consorcio y a la otra coaseguradora, pues no debe olvidar mi respetada contraparte que las obligaciones de las coaseguradoras son divisibles, y que, así como debe demandarlas a

todas, debe requerirlas a todas para interrumpir el término prescriptivo, pues no hay solidaridad entre coaseguradoras, como bien lo sabe el Despacho.

En esa medida, quedando plenamente demostrado que transcurrieron más de 2 años desde el momento en que el **Puerto Bahía** tuvo conocimiento de los supuestos incumplimientos de **CITT** y la radicación de la demanda, le solicito respetuosamente al Señor Juez que declare probada la excepción de prescripción respecto de la obligación del amparo de cumplimiento. En adición, le solicito al Despacho que, tal como lo permite el Código General del Proceso, ésta excepción de prescripción sea declarada de manera anticipada.

1.2. Prescripción de la obligación derivada del amparo de anticipo

De la misma manera, le solicito respetuosamente al Despacho que se declare la prescripción de la obligación derivada del amparo de anticipo.

1.3. Prescripción de la obligación derivada del amparo de obligaciones laborales

En el mismo sentido, le solicito al Señor Juez que se declare probada la excepción de prescripción de la obligación derivada del amparo de obligaciones laborales.

En conclusión, le pido al Despacho que declare probada la excepción de prescripción, respecto de todos los amparos, y, en consecuencia, exonere a **LIBERTY** y a **SEGUREXPO** de cualquier responsabilidad.

2.- TERMINACIÓN DEL CONTRATO SEGURO POR MODIFICACIÓN NO CONSENTIDA DEL CONTRATO PRINCIPAL – AGRAVACIÓN DE RIESGO

Una de las principales obligaciones que la ley mercantil le impone al asegurado durante el transcurso de la vigencia del contrato de seguro, es la de mantener el estado del riesgo, como claramente lo exige el artículo 1060 del Código de Comercio. Lo que se pretende con tal obligación, es preservar el equilibrio entre la prima o precio del seguro y el riesgo asumido por la aseguradora.

Para lograr esta finalidad de preservación del equilibrio entre riesgo asumido y prima pagada, el artículo 1060 del Código de Comercio, le impone al asegurado, la obligación de notificar al asegurador cualquier hecho que modifique el estado del riesgo con posterioridad a la celebración del contrato, que impliquen una agravación del riesgo, con el fin de que la aseguradora pueda tomar una de dos decisiones: revocar el contrato o continuar con el mismo, previo reajuste del valor de la prima, con el objeto de que guarde equilibrio con el riesgo agravado, como simplemente lo explica el inciso tercero del mismo artículo 1060.

Naturalmente, el mismo artículo 1060, en el inciso siguiente, se encarga de sancionar el incumplimiento de esa obligación de notificación de la agravación del riesgo, ordenando consecuencias jurídicas como son: la terminación del contrato desde el mismo momento en que se incumplió la carga, y, cuando se demuestra mala fe el asegurador podrá retener la prima no devengada como sanción adicional.

Como toda obligación, la de notificación al asegurador sobre circunstancias agravantes del riesgo, también se haya sujeta a plazos precisos para su cumplimiento.

En tal sentido, contempla el inciso segundo del artículo 1060 del Código de comercio, dos posibles situaciones, e indica para cada una de ellas el plazo con que cuentan tomador y asegurado para proceder a la notificación de la agravación.

La primera de esas hipótesis se refiere a los eventos en que la agravación del riesgo depende, o proviene, del arbitrio del asegurado, caso en el cual se deberá informar a la aseguradora con antelación no menor de 10 días a la fecha de la modificación del riesgo. La segunda, en cambio, dice relación con circunstancias extrañas a las partes del contrato de seguro, caso en el cual se tendrá que informar a la aseguradora dentro de los 10 días siguientes a la modificación del estado del riesgo.

Ahora bien, respecto de la agravación en el estado del riesgo en el seguro de cumplimiento, la jurisprudencia y la doctrina han repetido insistentemente que al modificarse el contrato principal/garantizado, apartándose de lo inicialmente pactado y que fuera conocido y asumido por la aseguradora, se

agrava el estado del riesgo, pues el riesgo ya no es el mismo por el que se cobró determinada prima.

En ese sentido, en la medida en que una modificación al contrato principal es una modificación que depende de la parte asegurada, se debe notificar a la aseguradora con anterioridad, si se quiere evitar la justa consecuencia que prevé el artículo 1060 del Código de Comercio.

En el presente caso, como bien lo podrá notar el Despacho, se realizaron varias modificaciones al contrato principal, sin que algunas de ellas, de especial trascendencia, fueran notificadas previamente a las aseguradoras, relacionadas con adiciones a las obras y a los cronogramas.

Mediante la **Nota de Cambio No.9**, del 29 de enero de 2015, ambas partes **-Puerto Bahía y CITT-** adicionaron significativamente el contrato principal, incluyendo los trabajos comprendidos y descritos en la Orden de Manufactura No. 50508, del 14 de enero de 2015, la cual tenía como finalidad:

- i) Suministrar un nuevo "Supervisory Computer System" que sería compartido por los LACT's (Lease Automatic Custody Transfer Metering Systems) 1, 2 y 3.
- ii) Evaluar y recomendar cambios en los LACT's 1 y 2 como resultado del cambio en la temperatura de diseño de 1540 grados Fahrenheit a 1900 grados Fahrenheit, y el cambio en la temperatura de operación de 1040 grados Fahrenheit a 1400 grados Fahrenheit.
- iii) Sellos de diafragmas para los transmisores y medidores de presión para el LACT-1. Estos trabajos requerían que los transmisores de presión, transmisores de presión diferencial y medidores de presión fueran devueltas a FMC y que FMC modificara los sellos de diafragmas o suministrar nuevos instrumentos para cumplir con las condiciones de proceso.
- iv) Suministro de un nuevo "Prover" para los LACTs 1 y 2 cambio del "Prover" original del LACT-2 al LACT-3.
- v) Sellos de diafragmas para los transmisores y medidores de presión para el LACT-2. Estos trabajos requerían que los transmisores de presión, transmisores de presión diferencial y medidores de presión fueran devueltas a FMC y que FMC modificara los sellos de diafragmas o suministrar nuevos instrumentos para cumplir con las condiciones de proceso.

Estas sustanciales modificaciones al contrato principal, con ocasión de la Nota de Cambio No.9, nunca fueron notificadas a las aseguradoras.

Algo similar ocurrió con la **Nota de Cambio No. 10**, la cual tampoco fue notificada a las aseguradoras:

En febrero de 2015 **Puerto Bahía** solicitó cambios fundamentales a los 8 tanques de almacenamiento con el fin de que sirvieran para la importación, y ya no para la exportación -que era como estaba originalmente diseñado el proyecto-. Esta modificación se suscribió el 19 de marzo de 2015. El impacto de esta modificación, según las mismas partes, sería tanto económico como respecto del cronograma, pues era una modificación técnica altamente relevante para el proyecto.

Así las cosas, queda plenamente demostrado que estas modificaciones contractuales -Notas de Cambio No. 9 y No. 10- agravaron notoriamente el estado del riesgo que fuera conocido y asumido por las aseguradoras.

Esas agravaciones, que innegablemente dependían del arbitrio del asegurado, NO FUERON NOTIFICADAS PREVIAMENTE A LAS ASEGURADORAS.

Dicha falta de notificación a las aseguradoras dentro del término establecido en el artículo 1060 del Código de Comercio, produce, como es claro, la consecuencia jurídica prevista en el inciso 4 del mismo artículo, esto es la terminación del contrato de seguro, por lo que no hay lugar a que **LIBERTY** o **SEGUREXPO** indemnicen a **Puerto Bahía** con fundamento en un contrato de seguro terminado anticipadamente como consecuencia del incumplimiento de la obligación del asegurado prevista en el citado artículo.

En conclusión, en la medida en que se configuró la terminación anticipada del contrato, en razón del incumplimiento de la obligación descrita en el artículo 1060 del Código de Comercio, le solicito respetuosamente al Señor Juez declarar probada la excepción denominada "Terminación del contrato seguro por modificación no consentida del contrato principal - agravación de riesgo",

y, en esa medida, exonerar a **LIBERTY** y a **SEGUREXPO** de cualquier responsabilidad.

3.- AUSENCIA DE DAÑO

En el ordenamiento jurídico colombiano, la responsabilidad contractual supone (i) un daño sufrido por el demandante, (ii) un comportamiento por acción u omisión del demandado y (iii) una relación de causalidad entre los dos elementos anteriores.

Si bien en materia de responsabilidad civil contractual no existe una norma que expresamente consagre que el daño es la piedra angular sobre la cual esta se erige, como si ocurre en la responsabilidad civil extracontractual con el artículo 2341 del Código Civil, lo cierto es que este carácter fundamental del daño se deduce de la lectura de varias normas de nuestro ordenamiento jurídico.

En efecto, los artículos que se refieren a la responsabilidad que nos concentra disponen que al deudor le corresponderá "indemnizar los perjuicios"⁴. Por consiguiente, como el ordenamiento jurídico prevé que la responsabilidad civil contractual consiste en la indemnización de perjuicios, es evidente que para derivar este tipo de responsabilidad en cabeza de una persona, se requiere previamente acreditar la existencia un daño o perjuicio, entendiendo estos como sinónimos.

Lo anterior quiere decir que el daño es un presupuesto para que la acción de responsabilidad contractual pueda prosperar o, en otras palabras, que el daño

⁴ Ente otras, están las siguientes normas:

"ARTICULO 1546. En los contratos bilaterales va envuelta la condición resolutoria en caso de no cumplirse por uno de los contratantes lo pactado.

Pero en tal caso podrá el otro contratante pedir a su arbitrio, o la resolución o el cumplimiento del contrato con indemnización de perjuicios.

ARTICULO 1610. Si la obligación es de hacer, y el deudor se constituye en mora, podrá pedir el acreedor, junto con la indemnización de la mora, cualquiera de estas tres cosas, a elección suya:

1a.) Que se apremie al deudor para la ejecución del hecho convenido.

2a.) Que se le autorice a él mismo para hacerlo ejecutar por un tercero a expensas del deudor.

3a.) Que el deudor le indemnice de los perjuicios resultantes de la infracción del contrato.

ARTICULO 1613. La indemnización de perjuicios comprende el daño emergente y lucro cesante, ya provenga de no haberse cumplido la obligación, o de haberse cumplido imperfectamente, o de haberse retardado el cumplimiento. (...)"

es el primer peldaño en el análisis que debe realizar el juzgador en los juicios de responsabilidad. De no encontrarse probado el daño, ninguna razón tendrá el juez en continuar la evaluación de los elementos de prueba, pues hasta allí llegaría su análisis.

La doctrina es unánime respecto del carácter neurálgico del daño. En palabras del profesor Javier Tamayo Jaramillo, "Para que haya responsabilidad civil contractual o extracontractual es preciso que el demandante haya sufrido un daño. El simple hecho del comportamiento culposo del agente no genera por sí solo la responsabilidad civil⁵".

Lo anterior no es un juicio propio, por el contrario, ha sido claramente expuesto por la jurisprudencia nacional en la cual, para sólo citar un ejemplo, se ha expresado lo siguiente:

"DE SUYO, QUE SI EL DAÑO ES UNO DE LOS ELEMENTOS ESTRUCTURALES DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL, TANTO CONTRACTUAL COMO EXTRA CONTRACTUAL, SU PLENA DEMOSTRACIÓN RECAE EN QUIEN DEMANDA, salvo las excepciones legal o convencionalmente establecidas, lo que traduce que, por regla general, EL ACTOR en asuntos de tal linaje, ESTÁ OBLIGADO A ACREDITARLO, CUALQUIERA SEA SU MODALIDAD⁶." (Subrayas y negrilla fuera de texto).

Ahora bien, en la medida en que el apoderado de la accionante pretende que se afecten los amparos de anticipo y cumplimiento, es menester del Señor Juez, declarar primeramente la responsabilidad contractual del consorcio asegurado, **CITT**, y para ello, debe, como primer paso, encontrar probado un daño. Si no se evidencia un daño, es innecesario continuar con el análisis de responsabilidad, pues no habría lugar a una indemnización, sino más bien a un enriquecimiento.

En cuanto al amparo de anticipo, toda vez que éste se invirtió adecuadamente, al margen de que no haya sido amortizado, lo cual es completamente ajeno a la póliza coasegurada por mis mandantes -como se explicará extensamente con posterioridad, es claro que **Puerto Bahía NO** sufrió un daño ya que el

⁵ TAMAYO JARAMILLO, Javier. *Tratado de responsabilidad civil*. Tomo I. Legis, 2010. p. 247.

⁶ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Sentencia de 18 de diciembre de 2008, expediente n° 2005-00031-01

anticipo se invirtió en su obra. Que ahora pretenda la devolución del anticipo, pese a que ya está invertido, no sólo es ajeno a los riesgos asumidos por las aseguradoras, sino que, principalmente no permite que se configure un daño. Sólo podría hablarse de daño si el anticipo no se hubiera invertido en la obra.

Por otra parte, en cuanto al amparo de cumplimiento, tampoco se evidencia la existencia de un daño reparable. Y, en esa medida, sin que se exista un daño, es absolutamente innecesario continuar con el análisis de la responsabilidad contractual del contratista asegurado.

Erra el apoderado de la demandante al confundir incumplimiento con responsabilidad contractual. Lo que ampara la póliza son los daños derivados del incumplimiento imputable al contratista, lo cual es un concepto bastante más amplio que el simple no cumplimiento, pues adicionalmente se requiere que sea imputable y que se hayan producido daños. Si no se han producido daños no hay responsabilidad contractual del **CITT**, y si no hay daños no hay siniestro, pero, adicionalmente, si no hay daños es imposible indemnizar por un valor inexistente pues se contraría el carácter puramente indemnizatorio de este tipo de seguros, como bien lo consagra el artículo 1088 del Código de Comercio.

En consecuencia, le solicito al Señor Juez declarar probada la excepción de ausencia de daño, por cuanto, como quedará demostrado, Puerto Bahía no sufrió daño alguno, ni en lo relacionado con el cumplimiento, y menos en lo referente al anticipo.

4.- CUMPLIMIENTO - INVERSIÓN DEL ANTICIPO POR PARTE DE CITT

El pago es uno de los diferentes modos de extinguir las obligaciones, los cuales están enunciados, no de manera taxativa, por el artículo 1625 del Código Civil -como lo ha reiterado la jurisprudencia nacional-. Es decir, el efecto jurídico necesario cuando el deudor ha cumplido con una respectiva obligación no es otro que la inmediata extinción de aquella obligación.

Eso fue lo que ocurrió en el presente caso: se extinguió la obligación de **CITT** de invertir el anticipo por el evidente cumplimiento de dicha obligación. Y, en la medida en que **CITT invirtió el anticipo, es decir, en el momento en**

que cumplió, se hizo imposible jurídicamente la afectación del amparo de anticipo.

El amparo de "Buen Manejo y Correcta Inversión del Anticipo" consagrado en la póliza en cuestión, a la letra señala:

"Por medio de la garantía de anticipo, las entidades contratantes se precaven contra el uso o apropiación indebida que el contratista haga de los dineros o bienes que se le hayan anticipado para la ejecución del contrato".

Lo primero que se debe resaltar es que, a diferencia de lo pretendido por el apoderado de la demandante, **la póliza no ampara la falta de amortización**. Y, por lo tanto, en el hipotético caso en que todavía fuera posible asegurar la no amortización -que ya no es posible jurídicamente como lo era antes, pues contraría el carácter indemnizatorio del contrato de seguro-, lo cierto es que esta póliza no lo ampara.

Ahora bien, como quedará demostrado en el transcurso del proceso, **la totalidad del anticipo entregado a CITT fue invertido en la obra. Es absolutamente falso que CITT se haya apropiado de dichos recursos**, como infundadamente lo quiere hacer ver el apoderado de la demandante.

Así las cosas, en la medida en que **LIBERTY y SEGUREXPO** únicamente coaseguraron el riesgo descrito anteriormente, y teniendo en cuenta que **CITT** no se apropió o uso indebidamente el anticipo, sino que, por el contrario, lo invirtió en la obra de **Puerto Bahía**, pues la consecuencia sólo puede ser una: no es posible jurídicamente afectar la póliza en lo relacionado con el amparo de anticipo.

No puede olvidarse que el Despacho, antes de estudiar la responsabilidad de la aseguradora, debe estudiar la responsabilidad del contratista. En otras palabras, lo primero que debe estudiar y declarar el Señor Juez es la responsabilidad de **CITT** por no haber hipotéticamente invertido el anticipo. Una vez se declare ello -lo que no podrá ser declarado pues el contratista no fue vinculado al proceso siendo un litisconsorte necesario y por cuanto el anticipo sí fue invertido- es ahí cuando se podrá empezar a estudiar la responsabilidad de los aseguradores. Es de resaltar, no sólo frente a esta excepción, sino frente a todas las demás, que a las aseguradoras no se les

puede condenar sin haber estudiado y declarado la responsabilidad del contratista, quien, insisto, pese a ser un litisconsorte necesario, no fue vinculado a este proceso.

En conclusión, en la medida en que las aseguradoras ampararon el uso o apropiación indebida del anticipo, y, teniendo en cuenta que el anticipo se invirtió en la obra, evitando que se configurara el siniestro, le solicito que declare probada esta excepción, exonerando así de toda responsabilidad a **LIBERTY y a SEGUREXPO**, respecto de las infundadas pretensiones relacionadas con el anticipo.

5.- INEXISTENCIA DE AMPARO RESPECTO DE LA SUPUESTA FALTA DE AMORTIZACIÓN DEL ANTICIPO

La autonomía privada legal y constitucionalmente protegida, y la libertad contractual consustancial a ella, consagrada en el artículo 1602 del Código Civil, facultan al particular, entre muchas otras cosas, para decidir si celebra o no un negocio jurídico; para determinar con quién lo celebra; y, en caso de hacerlo, si lo hace directamente o por medio de mandatario nombrado a propósito; para escoger el tipo comercial más conveniente, mediante la estipulación de las obligaciones y derechos que mejor se acomoden a la consecución de la finalidad por él buscada.

El reflejo de este último aspecto de la libertad contractual, en materia del contrato de seguro, se encuentra en el derecho en cabeza del asegurador, de determinar dentro de la póliza respectiva, el alcance de los riesgos cuya cobertura asume, mediante la definición de los amparos otorgados en dicha póliza.

Lo anterior es recogido por el artículo 1056 del Código de Comercio con absoluta claridad, el cual señala:

"Con las restricciones legales, el asegurador podrá a su arbitrio, asumir todos o algunos de los riesgos a que esté expuesto el interés o la cosa asegurados, el patrimonio o la persona del asegurado".

Ahora bien.

En adición a que en la actualidad no es asegurable la falta de amortización del anticipo, las aseguradoras convencionalmente tampoco lo hicieron. Fue precisamente en desarrollo de dicha facultad, conferida por el artículo 1056 del Código de Comercio, que las coaseguradoras **determinaron de manera inequívoca en la carátula de la póliza los riesgos que pretendían asumir y en qué condiciones los asumiría.**

Ahora bien, todo lo que NO fue nombrado en la póliza, simplemente NO fue asumido por las aseguradoras, y por el que NO pagaron prima, por lo que NO se podría pretender que las aseguradoras indemnizaran el daño derivado de un riesgo que NO fue asumido por éstas.

Nótese, desde la caratula de la póliza en adelante, que la no amortización del anticipo no fue un riesgo asumido por las aseguradoras, ni lo podría serlo.

En la Póliza quedó claramente consignado, respecto del anticipo, que el único riesgo que asumieron las coaseguradoras fue el "Buen Manejo y Correcta Inversión del Anticipo" consagrado en la póliza en cuestión y que se diferencia sustancialmente de la no amortización del anticipo por una razón elemental: La no amortización del anticipo tiene una connotación puramente contable, mientras que la inversión del anticipo se refiere al cumplimiento de la obligación.

No podría aceptarse, como se explicará posteriormente, que un contratante que se ha beneficiado de la inversión del anticipo realizada por el contratista, luego exija la devolución del anticipo no amortizado. Eso sólo constituiría un enriquecimiento sin justa causa del contratante.

El único amparo asumido por las aseguradoras, respecto del anticipo, fue el de "Buen Manejo y Correcta Inversión del Anticipo", que a la letra señala:

"Por medio de la garantía de anticipo, las entidades contratantes se precaven contra el uso o apropiación indebida que el contratista haga de los dineros o bienes que se le hayan anticipado para la ejecución del contrato".

Ahora bien, en la medida en que **la no amortización del anticipo no fue un riesgo asumido por las aseguradoras**, en virtud del artículo 1056 del

Código de Comercio, jamás podría condenarse a las aseguradoras a que se devolviera un anticipo por el sólo hecho de la no amortización, motivo por el cual respetuosamente le solicito que declare probada esta excepción y exonere a mis mandantes respecto de cualquier pretensión relacionada con el supuesto anticipo no amortizado.

6.- VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE BUENA FE Y A LA REGLA *VENIRE CONTRA FACTUM PROPRIUM NON VALET*

Por medio de disposición jurídica de raigambre estrictamente constitucional, el Estado impone a las autoridades la obligación de adecuar su comportamiento a los mandatos de la buena fe, sin que ninguna actuación pueda ejercerse, legítimamente, desconociendo tales límites de conducta. Es así como el artículo 83 de la Carta Política dispone que "*Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe*".

Dentro de los postulados inherentes a la buena fe, se encuentra la regla de *venire contra factum proprium non valet*, según la cual, le está proscrito a las partes contractuales dirigirse en contravía de sus propias actuaciones, por comprenderse esto como una transgresión directa y necesaria a la lealtad, honestidad y corrección que deben regir el *iter* negocial.

Este principio adquiere especial relevancia en el presente caso, pues eso fue precisamente lo que hizo la entidad contratante, Puerto Bahía, desconoció sus propias actuaciones en varias oportunidades transgrediendo directamente al contratista y a la obra.

Como podrá observar el Señor Juez, un claro ejemplo de lo anterior se evidenció con la Nota de Cambio No.10, mencionada anteriormente, con la cual ocurrió lo siguiente:

Puerto Bahía, en febrero de 2015, solicitó cambios fundamentales a los 8 tanques de almacenamiento con el fin de que sirvieran para la importación, y ya no para la exportación -que era como estaba originalmente diseñado el proyecto-. Esta solicitud de **Puerto Bahía** encuentra su origen en la caída del precio del petróleo, pues como el precio bajó significativamente para ese

entonces, ya no sería tan rentable un Terminal de Exportación, y sería preferible una Terminal de Importación.

Con ocasión de dicha solicitud de **Puerto Bahía**, el contratista accedió a realizar las modificaciones solicitadas dejando expresamente consignada en la Nota de Cambio No. 10, suscrita el 19 de marzo de 2015, que el impacto de esta modificación, según las mismas partes, sería tanto económico como respecto del cronograma, pues era una modificación técnica altamente relevante para el proyecto.

Uno de los impactos reconocidos expresamente por las partes se refería al tiempo adicional requerido para efectuar dichos ajustes a los tanques de almacenamiento, que era, según lo consignaron en la misma Nota de Cambio, de 60 días adicionales a los pactados.

Señor Juez, note Usted que ese tiempo adicional, que se deriva de la solicitud de **Puerto Bahía** y previsto por ambas partes, **NO** le fue finalmente concedido a **CITT**.

No puede Puerto Bahía solicitar un cambio, consignar en un documento que ese cambio tendrá un impacto de 60 días adicionales en el cronograma, y luego, cuando el contratista ha realizado el cambio, negar la prórroga de 60 días previstos expresamente con anterioridad, y terminar el contrato por el supuesto incumplimiento en el plazo inicial -al que se le debieron adicionar 60 días, como mínimo-. El contratista no podía ir contra sus propios actos,

En esa medida, le solicito al Despacho que declare probada esta excepción, y, en consecuencia, no declare la responsabilidad contractual de **CITT**, lo que, a su vez, impide que se profiera condena alguna en contra de **LIBERTY y a SEGUREXPO**, respecto del amparo de cumplimiento.

7.- AUSENCIA DE NEXO DE CAUSALIDAD – CULPA EXCLUSIVA DEL ACREEDOR

Cuando el nexo de causalidad imprescindible para el nacimiento de una responsabilidad civil, se vea excluido o atenuado en virtud de una culpa exclusiva del lesionado o de una concurrencia de su imprudencia con el actuar

del demandado, la indemnización, o será rechazada, o será reducida, merced a la operancia de una división de la responsabilidad.

Esta conclusión, que por obedecer a la más elemental lógica y justicia no necesitaría de respaldo normativo alguno para operar, ha sido, sin embargo, expresamente consagrada por nuestro legislador, cuando en el artículo 2357 del Código Civil, dispone que *"la apreciación del daño está sujeta a la reducción, si el que lo ha sufrido se expuso a él imprudentemente"*.

Ahora bien, **en el presente caso, ha ocurrido, precisamente, una culpa exclusiva del acreedor, puerto bahía**, destructora, de cualquier nexo de causalidad entre el resultado lesivo y la supuesta conducta de **CITT**, cuando menos, una concurrencia de obrar culposo de ese mismo acreedor, que impone la reducción de cualquier eventual condena, en los términos en que lo dispone el artículo 2357 del C.C. y la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia.

No puede un acreedor ser el causante de su propio daño, si lo hubiera -aunque en el presente caso no lo hay-, y luego solicitar la indemnización por parte del deudor, pues ello negaría la existencia de un nexo de causalidad como elemento de la responsabilidad civil, contractual o extracontractual. Es decir, en el momento en que se evidencia que el acreedor fue el verdadero causante del daño, se rompe el nexo de causalidad y se debe exonerar al deudor, pues en caso de existir un no cumplimiento, éste será imputable al acreedor y no al deudor garantizado. Así, si el deudor no es responsable por causa extraña, tampoco podría condenarse a la aseguradora que amparo el incumplimiento **imputable** al deudor.

En el presente caso es evidente que en caso de que el contratante hubiera sufrido un daño por el presunto incumplimiento del contratista -daño que en el presente caso no existió-, **ese hipotético daño es imputable a Puerto Bahía, por diferentes motivos.**

Primero, los estudios de diseño básico, propios de la etapa precontractual, que fueron realizados por Oiltanking -quien posteriormente fuera el interventor del proyecto- tenía errores técnicos estructurales que, pese a los múltiples acuerdos, generaron posteriores retrasos y modificaciones contractuales.

Segundo, desde el inicio de la construcción, Puerto Bahía dejó de cumplir con sus obligaciones, obstaculizando la ejecución del proyecto y desconociendo que era un proyecto llave en mano.

Tercero, **Puerto Bahía** asumió la procura del EPC 3 y lo hizo inadecuadamente, por lo que generó retrasos incuestionables, que luego pretendió imputar al contratista, cuando la realidad es que era el mismo contratante el que había asumido tal obligación del contratista.

Cuarto, entre muchos otros imputables exclusivamente a **Puerto Bahía**, desde marzo de 2014, **CITT** empezó a evidenciar varios retrasos imputables a Puerto Bahía, por lo que exigió una ampliación del plazo y una adición de recursos. Finalmente, con ocasión de lo anterior, se suscribió el Otrosí No.5 que modificó la fecha máxima de entrega -pese a que después se requirieron prórrogas adicionales en razón de la Nota de Cambio No.10, que no fueron concedidos-; por otra parte, se facultó al contratante para que contratara directamente a terceros si se cumplían unas condiciones previas; y finalmente se creó el Sistema De Coadministración.

Así, ese Otrosí No.5 modificó la cláusula 6.13 del Contrato, con lo cual Puerto Bahía podía contratar y pagar directamente a terceras personas para que efectuasen actividades del contratista, siempre y cuando: **i)** hubiera retrasos en la obra que pudieran originar retrasos materiales, **Y ii)** que **CITT** no emplease sus mejores esfuerzos para remediar la situación.

Adicionalmente, como se mencionó anteriormente, y debido a que **Puerto Bahía** no pudo tomar irregularmente el control de la obra, se creó en el Otrosí No.5 el sistema de coadministración mediante el cual Puerto Bahía adquiría la calidad de co-administrador, con plenas facultades para ejecutar el proyecto, actuando como contratante y como contratista a la vez, pudiendo ordenar todas las actuaciones que considerara necesarias para terminar la obra, siempre y cuando: **i)** la orden proviniera del representante legal, y **ii)** se consagrara por escrito o se inscribiese en la bitácora de obra creada exclusivamente para el sistema de coadministración.

Ahora bien, **Puerto Bahía** nunca cumplió con el régimen de coadministración, como quedará demostrado en el proceso, y por el contrario prefirió ejecutar el contrato directamente sin siquiera informar a **CITT**.

Adicionalmente, la caprichosa modificación en la filosofía de la Terminal requerida por Puerto Bahía, con el fin de convertirla en una terminal de importación, y no de exportación -como estaba originalmente estructurado el proyecto- ocasionó retrasos adicionales imputables exclusivamente a **Puerto Bahía**, como quedará ampliamente demostrado, pues las obligaciones que se derivaban de esta modificación no fueron cumplidas por Puerto Bahía, ocasionando él mismo los perjuicios que hoy alega.

En consecuencia, por cuanto los alegados retrasos son imputables a Puerto Bahía, le solicito respetuosamente al Despacho declarar probada esta excepción, y, en consecuencia, no declarar responsabilidad alguna en contra de **CITT**, para que, consecuentemente, se rechacen las pretensiones en contra de **LIBERTY y de SEGUREXPO**.

8.- EXCEPCION DE CONTRATO NO CUMPLIDO

La correcta comprensión de esta regla está dada de manera muy simple por la Corte Suprema de Justicia, que sobre el particular se ha servido precisar lo siguiente:

"[...] el artículo 1609 del C.C. preceptúa que ninguno de los contratantes se encuentra en mora dejando de cumplir lo pactado, mientras el otro no cumpla con sus obligaciones o esté dispuesto a cumplirlas según lo acordado, lo que significa que la legitimación para impetrar la resolución o el cumplimiento del contrato por uno de los contratantes, supone necesariamente el cumplimiento de sus obligaciones contractuales o allanarse a cumplirlas, de manera tal que, como lo dijo la Corte: "Si el demandante afirma haber cumplido con sus obligaciones, y el demandado niega ese hecho, ésta negativa equivale a afirmar el demandado el incumplimiento, por parte del demandante, de las obligaciones a su cargo; lo cual constituye una excepción perentoria alegada o propuesta por el demandado: si el incumplimiento de las obligaciones del demandante es cierto, el demandado no está en mora de cumplir con las suyas". (G.J. Tomo XXXVII, pág. 405).

Por otra parte, dentro de la autonomía de la voluntad de las partes, como se señaló atrás, éstas pueden fijar el orden en que deben ejecutarse sus obligaciones recíprocas, evento en el cual la excepción de contrato no cumplido se abre paso en la medida en que la parte excepcionante no se encuentre obligada a cumplir primero con sus obligaciones; de acuerdo con

lo estipulado o con la naturaleza de la convención, punto sobre el que ha dicho la Corte que

*"el principio básico sobre el cual reposa la exceptio non adimpleti contractus, es la equidad. Por consiguiente, para que tenga cabida la excepción de inejecución, se requiere en primer lugar, que exista entre las partes una relación bilateral obligatoria, en la que la parte perseguida sea efectivamente deudora de una prestación emanada de esa relación, y al mismo tiempo acreedora de una contraprestación no efectuada aún por la otra. En segundo lugar, se requiere que el contratante a quien se demanda la ejecución, no se halle forzado por el contrato a satisfacer primero su obligación". (G.J. Tomo CXLVII, pág. 163)."*⁷

Ahora bien, **Puerto Bahía** aduce que **CITT** no cumplió con sus obligaciones contractuales, y, por lo tanto, pretenden afectar el amparo de cumplimiento de la póliza coasegurada por mis mandantes. Lo pretendido es inaceptable en la medida en que, como quedará demostrado, **i) CITT** sí cumplió, pero si fuera cierto que no cumplió, **ii) no** hubo daño, pero si también hubo daño - que no lo hubo-, **iii) es** claro que no **CITT** no podía cumplir en la medida en que Puerto Bahía no estaba cumpliendo con sus obligaciones, de las cuales dependía el adecuado cumplimiento de **CITT**, como quedará demostrado en el proceso.

En esa medida, le solicito al Despacho rechazar las pretensiones de la demanda; teniendo en cuenta que los alegados incumplimientos -aunque son ajenos a la realidad del contrato-, tienen su origen en el incumplimiento previo de la sociedad contratante, **Puerto Bahía**.

9. INEXISTENCIA JURÍDICA DEL ANEXO 16 DE LA PÓLIZA, POR FALTA DE UN ELEMENTO ESENCIAL DEL CONTRATO DE SEGURO: RIESGO.

El artículo 1045 del Código de Comercio consagra los elementos esenciales del contrato de seguro, uno de los cuales es el **RIESGO ASEGURABLE**, por lo que, ante la ausencia de cualquier de ellos, como lo señala la teoría general del negocio jurídico y el mismo artículo en su inciso segundo, el contrato es jurídicamente inexistente.

⁷ Sentencia de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, del 16 de mayo de 2002, M.P. Jorge Santos Ballesteros.

El Anexo 16 de la póliza se deriva del Otrosí No.5.

En el Otrosí No.5, como ya se explicó, se incorporó unas modificaciones que permitían al contratante que si el contratista no ejecutaba adecuadamente la obra, pese a ser un contrato llave en mano, el mismo contratante podía ejecutar directamente las obras, y adicionalmente, se creó un absurdo sistema de coadministración que permitía al contratante intervenir oportunamente si el contratista no estaba ejecutando las obras, con cargo al contratista.

Así, en la medida en que era imposible que la obra no se ejecutara pues el contratante, como quedará demostrado, actuaba a la vez como contratante y como contratista, en contrato llave en mano, con cargo a los pagos que se le adeudaban a **CITT**, era claramente inverosímil que pudiera haber un incumplimiento imputable a **CITT** toda vez que **Puerto Bahía** asumió obligaciones contractuales, como las relacionadas con la procura.

Consecuencialmente, si era imposible un incumplimiento imputable a **CITT** a partir del Otrosí No.5, sobre la base de que las obligaciones habían sido también asumidas por **Puerto Bahía**, pues es claro que si no era posible un incumplimiento imputable exclusivamente al deudor garantizado, pues es igualmente claro que no podría haber riesgo asegurable -como elemento esencial del contrato de seguro-, pues el riesgo en seguros de cumplimiento es el incumplimiento imputable exclusivamente del deudor. Y, como bien lo sabe el Despacho, si falta uno de los elementos esenciales de un negocio jurídico, la consecuencia necesaria es la inexistencia jurídica de éste.

Por otra parte, no puede olvidarse que el Contrato principal fue terminado unilateralmente por parte de Puerto Bahía el 28 de noviembre de 2014, y luego quiso ser revivido mediante el Otrosí No.5, lo cual no es posible jurídicamente. Si el contrato se terminó, por cualquiera que sea la razón, se requiere de un nuevo contrato. No podían las partes revivir un contrato terminado. Así, siendo imposible revivir el contrato terminado por la caprichosa e infundada voluntad de Puerto Bahía, y teniendo claro que no se podía revivir, pues era claro que de ahí en adelante tampoco se podía incumplir. Y, Señor Juez, si el contrato no se podía incumplir, no podría haber riesgo asegurable, pues el riesgo en materia de seguros de cumplimiento es el incumplimiento imputable al deudor, lo que jamás hubiera podido ocurrir.

Así las cosas, en la medida en que, a partir de la expedición del irregular Otrosí No.5 era jurídicamente imposible que **CITT** incumpliera, no estaba presente un elemento esencial del contrato de seguro, como es el riesgo.

En esa medida, respetuosamente le solicito al Despacho que declare probada esta excepción, y exonere de toda responsabilidad a mis mandantes.

10.- NULIDAD RELATIVA DEL CONTRATO DE SEGURO Y EN PARTICULAR DEL ANEXO 16 POR RETICENCIA

El fundamento de la nulidad relativa invocada se encuentra expresadamente plasmado en la ley aplicable a la relación aseguraticia y, más especialmente, en el artículo 1058 del Código de Comercio, el cual a su letra indica lo siguiente:

"ARTÍCULO 1058. DECLARACIÓN DEL ESTADO DEL RIESGO Y SANCIONES POR INEXACTITUD O RETICENCIA. EL TOMADOR ESTÁ OBLIGADO A DECLARAR SINCERAMENTE LOS HECHOS O CIRCUNSTANCIAS QUE DETERMINAN EL ESTADO DEL RIESGO, según el cuestionario que le sea propuesto por el asegurador. LA RETICENCIA O LA INEXACTITUD SOBRE HECHOS O CIRCUNSTANCIAS QUE, CONOCIDOS POR EL ASEGURADOR, LO HUBIEREN RETRAÍDO DE CELEBRAR EL CONTRATO, O INDUCIDO A ESTIPULAR CONDICIONES MÁS ONEROSAS, PRODUCEN LA NULIDAD RELATIVA DEL SEGURO.

Si la declaración no se hace con sujeción a un cuestionario determinado, la reticencia o la inexactitud producen igual efecto si el tomador ha encubierto por culpa, hechos o circunstancias que impliquen agravación objetiva del estado del riesgo.

Si la inexactitud o la reticencia provienen de error inculpable del tomador, el contrato no será nulo, pero el asegurador sólo estará obligado, en caso de siniestro, a pagar un porcentaje de la prestación asegurada equivalente al que la tarifa o la prima estipulada en el contrato represente respecto de la tarifa o la prima adecuada al verdadero estado del riesgo, excepto lo previsto en el artículo 1160.

Carrera 18 No. 78 - 40 Oficina 702

PBX: (57) (1) 6218423/24/26

notificaciones@nga.com.co

Bogotá, D.C., Colombia

Las sanciones consagradas en este artículo no se aplican si el asegurador, antes de celebrarse el contrato, ha conocido o debido conocer los hechos o circunstancias sobre que versan los vicios de la declaración, o si, ya celebrado el contrato, se allana a subsanarlos o los acepta expresa o tácitamente." (Subrayas y negrilla fuera de texto).

El precepto legal encuentra su génesis en la naturaleza misma del contrato de seguro que, como ha sido definido por la jurisprudencia nacional, de antaño, es un contrato de escrupulosa buena fe.

Ha dicho sobre el particular la Corte Suprema de Justicia, en uno de los múltiples y reiterativos pronunciamientos en la materia, lo siguiente:

"Así las cosas, teniendo en cuenta que el deber informativo o de comunicación a que se hecho mención -mejor aún, carga informativa-, está permeado y determinado a ultranza por el axioma de la buena fe, de mayor calado y penetración, como que es emanación -o aplicación- suya, la Sala se ocupará de él, con mayor énfasis, en orden a examinar los cargos enrostrados por el censor, de cara a su especial significado y concreta extensión en el seguro, en donde su rutilante presencia se traduce en nota que lo caracteriza, en grado sumo, al punto que para revelar en su justa medida el alcance del prenotado principio informador, de antiguo se ha puntualizado que el seguro, en sí mismo considerado, es un negocio jurídico de uberrimae bona fidei, vale decir un acuerdo en donde la buena fe -per se vigente en todos los tipos negociales- ocupa un protagónico y, de suyo, más intenso rol, al punto que se erige en su núcleo, a la vez que en la ratio que fundamenta un apreciable número de figuras que estereotipan la singular institución del seguro (Vid: cas. civ. de 30 de noviembre de 2000)".⁸

De conformidad con lo anterior, es la declaración del estado del riesgo, tal vez, la más representativa manifestación de la buena fe que dentro del contrato de seguro, como bien lo indica la jurisprudencia, encuentra su mayor rigor; la excelsa y escrupulosa buena fe que se exige en la convención aseguraticia viene dada, entre otras razones, por tratarse de un contrato aleatorio, cuya determinación de la contraprestación en favor del asegurador

⁸ Corte Suprema de Justicia; Sala civil; Sentencia de 2 de agosto de 2001; M.P. Dr. CARLOS IGNACIO JARAMILLO JARAMILLO. Exp. No. 6146.

se encuentra determinada, principalmente, por la probabilidad de realización del riesgo.

Así, ha mencionado la Corte Suprema de Justicia, que la declaración veraz del estado del riesgo, además de sanear el consentimiento – requisito esencial para la validez del contrato - (artículo 1502 del Código Civil), se compadece con el carácter aleatorio del contrato de seguro, ya que sólo de tal manera, la aseguradora podrá contar con criterios objetivos y suficientes, para el cálculo de probabilidades que el riesgo asumido le genera, así:

*"No revelar a otro lo que le resulta útil para que el consentimiento expresado haga perfecta ecuación con su voluntad interna, enrarece el ambiente negocial y lo hace brumoso (...) Si, pues, el de la buena fe es un principio general, ¿qué de particular es lo que tiene el seguro? (...) en el seguro, esa buena fe sube de punto, y que ella ha de ser pletórica (...) Lo que de veras viene a acontecer es que, dado que de lo que se trata es de colocar a cargar a otro un riesgo ajeno, de toda obviedad es que ese otro quiera y deba conocer de cerca el mayor número de detalles y circunstancias que incidan en el riesgo que asume. Y para ello se ha ideado lo que se conoce como declaración de asegurabilidad (...) **La declaración de asegurabilidad es en principio, de acuerdo con estas nociones, el vehículo por el cual el conocimiento de las circunstancias que definen el riesgo llega al asegurador; de ésta extrae los elementos que le permitirán hacer las evaluaciones que con arreglo a los postulados de la ley de los grandes números lo conducirán bien a asumirlo ora a rehusarlo**"⁹ (Subrayas y negrilla fuera de texto).*

Podrá tenerse en cuenta, para efectos de validar las repercusiones de la reticencia; la Sentencia de abril 11 de 2002, de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil; con ponencia del doctor Jorge Santos Ballesteros, en cuyo texto se lee:

"En efecto, de conformidad con el artículo 1058 del Código de Comercio, al tomador del seguro incumbe la carga precontractual de declarar sinceramente el estado del riesgo, es decir, aquellos hechos o circunstancias de significación que le permiten al

⁹Corte Suprema de Justicia; Sala de Casación Civil; Sentencia de 2007 abril 26; M.P. Dr. MANUEL ARDILA VELÁSQUEZ. Expediente 4528.

asegurador sopesar la potencial siniestralidad en relación con el evento incierto materia del contrato, de modo que, conociéndola casi siempre por las informaciones del tomador, opte por asumir el riesgo y así tasar adecuadamente la prima o desistir de la celebración del contrato de seguro”.

También conviene recordar la Sentencia de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, proferida el 2 de agosto de 2001; en que se dijo:

"El cometido de la declaración en cita, luce inobjetable, puesto que finca en permitir que la entidad aseguradora, oportuna, reflexiva y suficientemente, pueda valorar la conveniencia de 'asumir el riesgo' o, por el contrario, de abstenerse de hacerlo -inhibición contractual (art. 1.055, C. de Co.)-, en un todo de acuerdo con lo disciplinado por los cánones técnicos, jurídicos y financieros que gobiernan la materia, los cuales, contrastados con la información suministrada (declaración de ciencia), le otorgarán los elementos de juicio necesarios para obrar con arreglo a su libertad contractual, genuina manifestación de la autonomía privada, máxime cuando ella ocupa el 'rol' de destinataria del deber en cuestión, consustancial a su calidad de desinformada -y por tanto pasible de tutela iuris-, dado que es el futuro tomador el que, por regla, está en condiciones de hacer cognoscible lo que la sociedad aseguradora desconoce acerca de su estado, en general”.

Con todo lo anterior, no merece duda alguna el efecto que el desconocimiento del artículo 1058 del Código de Comercio, genera en la relación aseguraticia.

Pues bien, En el caso que centra nuestra atención, se presentó una inocultable reticencia, falta de declaración sobre las circunstancias que rodeaban el riesgo asumido por mis mandantes en lo relacionado con la póliza y, especialmente, respecto del Anexo 16, derivado del Otrosí No.5 como quiera que al solicitar la modificación no informó a las compañías de seguro todos los hechos relevantes, viciando así la voluntad de éstas.

Por lo anterior, ese silencio en la declaración del riesgo generó insalvablemente la nulidad relativa del contrato, y especialmente del Anexo 16 de la póliza, como se demostrará en el proceso, y se solicita declarar al señor Juez.

11.- DESCONOCIMIENTO POR PARTE DE LA DEMANDANTE DEL CARÁCTER MERAMENTE INDEMNIZATORIO DEL CONTRATO DE SEGURO DE CUMPLIMIENTO – ARTÍCULO 1088 DEL CÓDIGO DE COMERCIO

Como bien lo conoce **Puerto Bahía**, por ser precisamente la asegurada en el contrato que le une con mi representada, la póliza de cumplimiento otorgada en su favor, como todas las pólizas de cumplimiento, corresponde al género de los seguros de daños, siéndole en consecuencia aplicable en todo, su regulación, contenida en el Código de Comercio colombiano.

Así las cosas, es preciso destacar que, al tratarse de un contrato de seguro de daños, aquel que busca afectarse con la presente actuación, deberá observarse sin limitaciones, lo establecido de manera imperativa por el artículo 1088 del Código de Comercio, el cual a su letra indica:

"ARTÍCULO 1088. CARÁCTER INDEMNIZATORIO DEL SEGURO. *Respecto del asegurado, los seguros de daños serán contratos de mera indemnización y jamás podrán constituir para él fuente de enriquecimiento. La indemnización podrá comprender a la vez el daño emergente y el lucro cesante, pero éste deberá ser objeto de un acuerdo expreso."*

Lo anterior, lo enseña con absoluta claridad, la Superintendencia Financiera de Colombia, así:

"(...) conforme lo establece el artículo 1088 del Código de Comercio, "respecto del asegurado los seguros de daños serán contratos de mera indemnización y jamás podrán constituir para él fuente de enriquecimiento. La indemnización podrá comprender a la vez el daño emergente y el lucro cesante, pero éste deberá ser objeto de un acuerdo expreso."

En este orden, el carácter indemnizatorio del seguro de daños, impone que el pago de la prestación asegurada se concrete en el resarcimiento, dentro de los límites pactados en el contrato, las consecuencias económicas desfavorables o los perjuicios patrimoniales, provocados por el siniestro, pero no para conseguir un lucro, pues como lo ha reconocido la Corte Suprema de Justicia, "los seguros como el de cumplimiento – que por su

naturaleza corresponden a los seguros de daños -, implican la protección frente a un perjuicio patrimonial que pueda sufrir la asegurada, al ocurrir el riesgo asegurado. Empero, el solo incumplimiento por parte del obligado no constituye por sí mismo siniestro, a menos que se genere un perjuicio para el asegurado, por ser de la esencia de éste la causación y padecimiento efectivos de un daño, pues de lo contrario el seguro se convertiría en fuente de enriquecimiento para el asegurado, lo cual está prohibido para los seguros de daños en el artículo en cita.

Es que el siniestro en los seguros de daños, cuanto más cuando ellos sean de carácter patrimonial (Art. 1082 C. Co.), invariablemente suponen la materialización de un perjuicio de estirpe económica, radicado en cabeza del asegurado, sin el cual no puede pretenderse que el riesgo materia del acuerdo de voluntades haya tenido lugar y, por ende, que se genere responsabilidad contractual del asegurador. No en vano, en ellos campea con vigor el principio indemnizatorio, de tanta relevancia en la relación asegurativa"

No deja entonces la Superintendencia, aludiendo por demás a la Corte Suprema de Justicia, rezago de duda alguno sobre la necesidad irrestricta de demostrar el perjuicio, para poder alegarse la presencia de un siniestro con cargo a una póliza de cumplimiento, por ser ésta un contrato de seguro de daños.

Ahora bien.

La no amortización del anticipo, aún si fuera demostrada, *per se*, no ocasiona un perjuicio reparable para la sociedad demandante. Lo que podría sí generar un perjuicio es si demuestra que el contratista se apropió de los recursos que le fueron entregados a título de anticipo y que, como consecuencia de esa apropiación, los recursos no fueron invertidos en la obra del contratante, pues en ese caso -que no es el caso que nos ocupa- sí habría un daño reparable que se le habría ocasionado al contratante.

Lo que no se puede aceptar por ningún motivo, pues precisamente contradice el carácter indemnizatorio del seguro de cumplimiento, previsto en el artículo 1088 del Código de Comercio, es que:

- i) El contratista invierta adecuadamente el anticipo en la obra del contratante,
- ii) Que eventualmente el contratista, sin importar la razón, no logre amortizar ese anticipo, y que luego,
- iii) El contratante pretenda que el contratista le pague el monto equivalente al anticipo no amortizado, a pesar de que ya haya sido invertido en la obra.

Pues la conclusión sería simple, el contratista estaría pagando dos veces el mismo valor, una primera vez para invertir en la obra y una segunda vez para devolver anticipo no amortizado (aunque haya sido invertido), y por otra parte el contratante estaría recibiendo dos veces lo mismo, primero al beneficiarse de la inversión del anticipo y luego a recibir el pago por el anticipo no amortizado (pese a que también lo recibió con la inversión de éste en su propia obra).

En esa medida, por cuanto el anticipo entregado al contratista fue previamente invertido en la obra, por lo que no hubo un daño para el contratante, exigir que se le devolviera el anticipo sería una clara pretensión de enriquecimiento sin justa causa por cobro de lo no debido, que contraría precisamente el carácter indemnizatorio del contrato de seguro de cumplimiento, de conformidad con el artículo 1088 del Código de Comercio.

Por otra parte, en lo relacionado con el amparo de cumplimiento, es menester señalar que en la medida en que no hubo perjuicio, no es posible indemnizar al asegurador por un valor arbitrario, pues se estaría desconociendo igualmente el carácter indemnizatorio del seguro, y posiblemente se estaría enriqueciendo sin justa causa al asegurado.

Por esa razón, solicito al Despacho que declare probada esta excepción y exonere de toda responsabilidad a mis mandantes, por cuanto las pretensiones de la demanda desconocen abiertamente el carácter indemnizatorio del seguro.

12. COBRO DE LO NO DEBIDO – PRETENSIÓN DE ENRIQUECIMIENTO SIN JUSTA CAUSA

Es bien sabido por el Despacho que la ley y la jurisprudencia colombiana, con fundamento en un principio general del derecho, impiden que una persona, natural o jurídica, se enriquezca sin justa causa. Este incuestionable principio general del derecho, que parece desconocer la convocante, no es menos que el de no enriquecimiento sin justa causa por el cobro de lo no debido.

En ese sentido, nuestro ordenamiento jurídico, en virtud del artículo 1524 del Código Civil, prohíbe que existan obligaciones sin causa real y lícita, lo que sirve de sustento para impedir se realicen desplazamientos patrimoniales en favor de quien no tiene una justa, en la medida en que éste carecería de la llamada *causa retentionis*; es decir, por no existir justa causa, el cobrador carece de causa para cobrar, para adquirir y para retener lo que le eventual e injustamente le fuera transferido por otra persona. En otras palabras, nuestra legislación prohíbe el enriquecimiento patrimonial sin justa causa.

Los requisitos necesarios para que se configure un enriquecimiento sin justa causa son los siguientes:

- i) un enriquecimiento de un patrimonio
- ii) un correlativo empobrecimiento de otro patrimonio
- iii) relación de causalidad entre el empobrecimiento y el enriquecimiento
- iv) ausencia de causa que justifique el enriquecimiento y el correlativo empobrecimiento.

En esa medida, Señor Juez, es importante reiterar que las pretensiones de la demanda; especialmente, en lo relacionado con el amparo de anticipo, denotan una clara intención del de de enriquecerse sin justa causa, pues, pese a que conocen abiertamente que el anticipo se invirtió en la obra, pretenden que se les pague nuevamente ese valor, con el ligero argumento de que el anticipo no fue amortizado.

El hecho de que el anticipo no haya sido amortizado -aún en caso de ser cierto- no significa que el anticipo no haya sido invertido. Así las cosas, por cuanto el anticipo fue invertido en la obra del contratante, parece absolutamente contrario a derecho y a la lógica que ahora se pretenden que, pese a haberse beneficiado con dicha inversión, ahora pretenda que le paguen

una vez más el mismo valor. Es decir, el contratante quiere que le inviertan el anticipo en la obra y que, en adición, le devuelvan los dineros. Aceptar esa posición constituiría un evidente enriquecimiento sin justa causa, pues el contratante estaría recibiendo dos veces lo mismo y el contratista estaría pagando dos veces lo mismo, sin que exista una justa causa para ello.

En esa medida, con el fin de evitar el enriquecimiento sin justa causa de **Puerto Bahía**, quien solicita que se le paguen nuevamente los valores correspondientes al supuesto anticipo no amortizado, pese a que dichos recursos ya fueron invertidos adecuadamente en la obra del contratante, y que se indemnicen con cargo al amparo de cumplimiento unos valores puramente subjetivos e infundados, le solicito al Despacho que declare probada esta excepción, y consecuentemente, exonere de toda responsabilidad a **LIBERTY** y a **SEGUREXPO**.

VII.- PRUEBAS

Solicito respetuosamente al Señor Juez, se sirvan decretar y tener como pruebas, las siguientes:

1.- INTERROGATORIO DE PARTE:

Solicito al Despacho, señalar fecha y hora para que el representante legal de la demandante acuda a absolver el interrogatorio que les formularé en audiencia.

2.- TESTIMONIOS

Fijar fecha y hora para que las siguientes personas, todas ellas mayores de edad y domiciliadas en Bogotá, D.C., acudan a declarar sobre lo que les conste acerca de:

- Al señor **FRANCISCO RODRÍGUEZ**, como testigo técnico, de la firma de Ingeniería **PREVING S.A.S.**, para que declare sobre todas las situaciones técnicas y financieras relacionadas con el cumplimiento de las obligaciones de las partes del contrato, y su relación con el riesgo inicialmente amparado y posteriormente modificado.

El Señor **FRANCISCO RODRÍGUEZ** podrá ser citado en la Calle 92 No. 9ª 20 de la ciudad de Bogotá

- Al señor **HERNANDO TOVAR**, como testigo técnico, de la firma de Ingeniería **PREVING S.A.S.**, para que declare sobre todas las situaciones técnicas y financieras, relacionadas con el cumplimiento de las obligaciones de las partes del contrato, en particular con las relacionadas con los aspectos técnicos de las modificaciones contractuales, y sus efectos en la póliza de seguro.

El Señor **FRANCISCO RODRÍGUEZ** podrá ser citado en la Calle 92 No. 9ª 20 de la ciudad de Bogotá.

- Al señor **SERGIO GARCÍA SÁNCHEZ**, quien podrá declarar acerca de las conductas de ambas partes, derivadas de las obligaciones y facultades del contratante y, en particular del Otrosí No.5. y, en general, sobre lo expuesto en las excepciones de este escrito.

El señor **GARCÍA SÁNCHEZ**, podrá comparecer por medios electrónicos, por cuanto reside en la ciudad de Madrid – España, o a través de la sociedad ISOLUX Ingeniería S.A., en la carrera 7 No. 127 - 48 de la ciudad de Bogotá.

- Al señor **JOHAN SEBASTIAN HERNÁNDEZ**, quien podrá declarar acerca de las circunstancias de tiempo, modo y lugar que rodearon el estado del riesgo amparado por la póliza que se pretende afectar.:

El señor **JOHAN SEBASTIAN HERNÁNDEZ**, podrá ser citado en la Carrera 29b No. 78-71 de Bogotá, D.C.

- Al señor **DAVID ESPINOSA**, vicepresidente del Grupo Tradeco, quien podrá declarar acerca de las causas e impactos de las modificaciones contractuales y, en general, sobre lo expuesto en las excepciones de este escrito.

El señor **DAVID ESPINOSA**, podrá ser citado en la calle 99 9ª 45 de la ciudad de Bogotá.

- Al señor **HOLGER DONATH**, representante legal de Oiltanking Colombia S.A o quien haga sus veces, en su calidad de sociedad estructuradora de los

diseños básicos e interventora del proyecto, quien podrá declarar acerca de las causas del Otrosí No. 1, así como sobre el alcance e impacto del Otrosí No.5, y de las demás modificaciones técnicas al proyecto y, en general, sobre lo expuesto en las excepciones de este escrito.

El señor **HOLGER DONATH** podrá ser citado en el Kilómetro 12, vía Mamonal, Cartagena.

3. DICTAMEN PERICIAL

De conformidad con el artículo 227 del Código General del Proceso, **anuncio** que aportaré como prueba un dictamen pericial acerca del cumplimiento de las obligaciones de las partes y del impacto que tuvieron las diferentes exigencias y modificaciones contractuales en cuanto a los asuntos técnicos del Terminal, así como sobre la operatividad del Terminal.

Por lo anterior, solicito que se me conceda un término suficiente para aportar la referida prueba.

4. DICTAMEN CONTABLE

De conformidad con el artículo 227 del Código General del Proceso, **anuncio** que aportaré como prueba un dictamen pericial, rendido por un experto contable acerca de todos los aspectos financieros y contables relacionados con las obligaciones de las partes, y en particular con la inversión del anticipo.

Por lo anterior, solicito que se me conceda un término suficiente para aportar la referida prueba.

5. PRUEBA TRASLADADA

Solicito que se decrete el traslado de las pruebas documentales y el informe pericial solicitado por las convocantes, todos los cuales obran en el Tribunal de Arbitramento adelantado ante la Corte Internacional de Arbitraje de la Cámara de Comercio Internacional de París, en el que las partes del proceso son Consorcio conformado por Isolux Ingeniería S.A, Tradeco Industrial Sucursal Colombia y Tradeco Infraestructura Sucursal Colombia, contra Sociedad Portuaria Puerto Bahía, en el caso CCI No. 21102/ASM.

Los documentos objeto de traslado son todos aquellos aportados por la parte convocante y el dictamen pericial, de haberlo, solicitado por la parte convocante en ese proceso.

IX.- NOTIFICACIONES.

- La demandante y su apoderado las recibirán en la dirección que aparece en el escrito de demanda.
- LIBERTY SEGUROS S.A. las recibirá en la dirección que aparece en el escrito de demanda.
- SEGUREXPO las recibirá en la dirección que aparece en el escrito de demanda.
- Por mi parte, en mi calidad de apoderado de LIBERTY SEGUROS S.A. y SEGUREXPO DE COLOMBIA S.A, recibiré las notificaciones en la Secretaría del Despacho y en la Carrera 18 No. 78-40, piso 7, de Bogotá, D.C.

Atentamente,



JUAN CAMILO NEIRA PINEDA
C.C. 80.166.244 de Bogotá D.C.
T.P. 168.020 del C. S. de la J.

Señores:

JUZGADO 6 CIVIL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

E. S. D.

51577 *17-NOV-17 9:16

JUZGADO 6 CIVIL CTO

Proceso: Declarativo Verbal de Mayor Cuantía
Demandante: PATRIMONIO AUTONOMO PUERTO BAHIA CUENTAS
Demandados: COMPAÑIA MUNDIAL DE SEGUROS S.A Y OTROS.
Radicado: 2017 - 00117
Asunto: Llamamiento en garantía

47 folios
4. Traductor

RAFAEL ALBERTO ARIZA VESGA, mayor de edad y vecino de esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía N° 79.952.462 expedida en Bogotá D.C., y portador de la T.P. No. 112.914 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderado especial de **COMPAÑIA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.**, (en adelante MUNDIAL para efectos de este llamamiento en garantía) según poder debidamente otorgado y que obra en el expediente, por medio del presente escrito procedo a formular llamamiento en garantía respecto del Consorcio ITT, integrado por las siguientes sociedades: TRADECO INDUSTRIAL S.A SUCURSAL COLOMBIA, TRADECO INFRAESTRUCTURA S.A de CV SUCURSAL COLOMBIA e ISOLUX INGENIERIA S.A, de la siguiente manera:

HECHOS:

1. Dentro del presente proceso, MUNDIAL ha sido demandada por el PATRIMONIO AUTONOMO PUERTO BAHIA CUENTAS, representada por su vocero FIDUBOGOTA, con base en la póliza de cumplimiento NB- 100022811 en la que figura como tomador y afianzado el Consorcio ITT, el cual está integrado por las sociedades: TRADECO INDUSTRIAL S.A SUCURSAL COLOMBIA, TRADECO INFRAESTRUCTURA S.A de CV SUCURSAL COLOMBIA e ISOLUX INGENIERIA S.A.
2. El artículo 1096 del Código de Comercio establece:

“Art. 1096.- El asegurador que pague una indemnización se subrogará, por ministerio de la ley y hasta concurrencia de su importe, en los derechos del asegurado contra las personas responsables del siniestro. Pero éstas podrán oponer al asegurador las mismas excepciones que pudieren hacer valer contra el damnificado.

Habrá también lugar a la subrogación en los derechos del asegurado cuando éste, a título de acreedor, ha contratado el seguro para proteger su derecho real sobre la cosa asegurada” (Negrilla fuera de texto).

En armonía con la anterior disposición, el artículo 1099 del Código de Comercio establece:

“Art. 1099.- El asegurador no tendrá derecho a la subrogación contra ninguna de las personas cuyos actos u omisiones den origen a responsabilidad del asegurado, de acuerdo con las leyes, ni contra el causante del siniestro que sea, respecto del asegurado, pariente en línea directa o colateral dentro del segundo grado civil de consanguinidad, padre adoptante, hijo adoptivo o cónyuge no divorciado.

Pero esta norma no tendrá efecto si la responsabilidad proviene de dolo o culpa grave, ni en los seguros de manejo, cumplimiento y crédito o si está amparada mediante un contrato de seguro. En este último caso la subrogación estará limitada en su alcance de acuerdo con los términos de dicho contrato (Negrilla y subrayado fuera de texto).

Tratándose justamente en este caso de un seguro de cumplimiento, se encuentra contemplada la Subrogación del Asegurador contra el responsable del siniestro.

3. De esta manera, para el presente asunto, si por cualquier circunstancia hipotética y remota, MUNDIAL fuere condenada a pagar suma de dinero alguna con base en la póliza de Cumplimiento NB 100022811, mi Mandante contará POR MINISTERIO DE LA LEY con el derecho a cobrarle al RESPONSABLE DEL SINIESTRO (que sería sin duda alguna en esa hipótesis el Consorcio CITT, conformado por las sociedades TRADECO INDUSTRIAL S.A SUCURSAL COLOMBIA, TRADECO INFRAESTRUCTURA S.A de CV SUCURSAL COLOMBIA e ISOLUX INGENIERIA S.A.) el valor que haya tenido que pagar como indemnización con base en el referido contrato de seguro.

En otras palabras, MUNDIAL contará con el derecho para exigirle al Consorcio ITT, conformado por las sociedades TRADECO INDUSTRIAL S.A SUCURSAL COLOMBIA, TRADECO INFRAESTRUCTURA S.A de CV SUCURSAL COLOMBIA e ISOLUX INGENIERIA S.A el REEMBOLSO TOTAL de lo que haya tenido que asumir con cargo a la referida póliza. Se trata, en consecuencia, de un fenómeno de Subrogación Legal, establecido expresamente por los artículos 1096 y 1099 del Código de Comercio a favor del asegurador del seguro de cumplimiento sin distinción de sus amparos, esto es, incluye al de Salarios, Prestaciones Sociales e Indemnizaciones.

Al respecto, la doctrina más autorizada sobre esta materia ha estatuido lo siguiente:

“En los seguros de cumplimiento, es la consecuencia inmediata del pago de la indemnización por el incumplimiento del afianzado o garantizado y en concordancia con los términos de la póliza. En virtud de la subrogación, el asegurado transmite al asegurador, por ministerio de la ley, sus derechos contra la persona garantizada pero única y exclusivamente hasta concurrencia del monto que haya pagado (Art. 1096 C. de Comercio)

De lo dicho puede inferirse que para que opere la subrogación, el asegurador debe estar obligado al pago de la indemnización, en virtud de los términos de la ley o de lo consignado en el contrato. En una hipótesis diferente, se estaría ante los llamados pagos exgratia o sin responsabilidad, en cuya virtud el asegurador efectúa el pago de la reclamación, sin estar obligado a ello y por lo mismo, movido por razones comerciales o por consideraciones de otro tipo, o simplemente por un sentimiento de liberalidad. (...)

A través de la subrogación, se faculta al asegurador para perseguir al causante del siniestro con el fin de obtener la compensación de los perjuicios irrogados al asegurado, pero solo hasta la concurrencia de las sumas reconocidas bajo la póliza y con sujeción a los términos de esta.”¹ (Se resalta)

¹ NARVAES BONNET, Jorge Eduardo, El seguro de cumplimiento, De contratos y obligaciones. Grupo Editorial Ibañez, Bogotá, 2011. Pág. 176.

4. El artículo 64 del Código General del Proceso, consagra la figura del llamamiento en garantía, en los siguientes términos:

"ARTÍCULO 64. LLAMAMIENTO EN GARANTÍA. Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación." (Negrilla fuera de texto).

En armonía con el artículo 64 del CGP y siguientes, dicho llamamiento debe formularse dentro del término para contestar la demanda- como ocurre en el presente caso - tal como a través del presente escrito se realiza.

I. PRETENSIONES:

Con base en los aspectos fácticos y jurídicos antes expuestos se pretende:

1. Que en el hipotético evento en que MUDNIAL llegare a tener que pagar suma alguna en el presente proceso con base en la póliza de cumplimiento NB-100022811, se condene al Consorcio ITT, el cual se encuentra integrado por las siguientes sociedades TRADECO INGENIERIA S.A SUCURSAL COLOMBIA, TRADECO INFRAESTRUCTURA S.A de CV SUCURSAL COLOMBIA e ISOLUX INGENIERIA S.A a reembolsar en forma total e inmediata a MUNDIAL las sumas que se llegue a ver obligada a pagar, reconociendo intereses moratorios a la tasa más alta permitida si excediere el plazo establecido para tal reembolso o, en subsidio de lo anterior, indexando dichas cifras a la fecha en que haga efectivo el reembolso.
2. Que se condene en costas y agencias en derecho al Consorcio ITT integrado por las siguientes sociedades TRADECO INGENIERIA S.A SUCURSAL COLOMBIA, TRADECO INFRAESTRUCTURA S.A de CV SUCURSAL COLOMBIA e ISOLUX INGENIERIA S.A en la medida en que se oponga a la prosperidad de la anterior pretensión.

II. FUNDAMENTOS DE DERECHO:

Constituyen fundamento jurídico del presente llamamiento, en armonía con el capítulo de "Hechos" presentado:

1. Artículos 1096 y 1099 del Código de Comercio.
2. Artículos 64 y siguientes del CGP.
3. Las demás normas concordantes.

III. PRUEBAS:

1. INTERROGATORIO DE PARTE:

-Ruego se decrete el interrogatorio de parte del Representante Legal del Consorcio ITT o quien haga sus veces, con el fin de que conteste las preguntas que le formulare personalmente o mediante escrito presentado al Despacho, sobre los hechos, pretensiones y demás aspectos base de la presente acción, incluida la exhibición de documentos.

-Ruego se decrete el interrogatorio de parte del Representante Legal del TRADECO INSUSTRIAL S.A SUCURSAL COLOMBIA. o quien haga sus veces, con el fin de que conteste las preguntas que le formulare personalmente o mediante escrito presentado al Despacho, sobre los hechos, pretensiones y demás aspectos base de la presente acción, incluido el reconocimiento y exhibición de documentos.

-Ruego se decrete el interrogatorio de parte del Representante Legal del TRADECO INFRAESTRUCTURA S.A DE C.V SUCURSAL COLOMBIA o quien haga sus veces, con el fin de que conteste las preguntas que le formulare personalmente o mediante escrito presentado al Despacho, sobre los hechos, pretensiones y demás aspectos base de la presente acción, incluido el reconocimiento y exhibición de documentos.

-Ruego se decrete el interrogatorio de parte del Representante Legal de la sociedad ISOLUX INGENIERIA S.A quien haga sus veces, con el fin de que conteste las preguntas que le formulare personalmente o mediante escrito presentado al Despacho, sobre los hechos, pretensiones y demás aspectos base de la presente acción, incluido el reconocimiento y exhibición de documentos.

2. Exhibición de documentos:

Solicito se decrete la exhibición de documentos por parte del Consorcio ITT y/o de sus integrantes, esto es TRADECO INSUSTRIAL S.A SUCURSAL COLOMBIA, TRADECO INFRAESTRUCTURA S.A DE C.V SUCURSAL COLOMBIA, ISOLUX INGENIERIA S.A, donde ponga a disposición los siguientes documentos:

1. Todos los documentos (actas, comités, cartas, certificaciones, correos electrónicos, comunicaciones) relacionados con la celebración, ejecución y terminación del contrato SPPB-055-2012.
2. Toda la información y documentos sobre las demandas y/o demás acciones judiciales que haya interpuesto en contra de la Sociedad Portuaria Puerto Bahía y/o del Patrimonio Autónomo FIDUBOGOTA – Puerto Bahía Cuentas.
3. Toda la información y documentos sobre las demandas y/o demás acciones judiciales que haya interpuesto la Sociedad Portuaria Puerto Bahía y/o el Patrimonio Autónomo FIDUBOGOTA – Puerto Bahía Cuentas en contra del Consorcio ITT y/o de las sociedades que lo conforman.

3. Documentales.

1. Póliza de cumplimiento NB 100022811 y sus condiciones generales y particulares, las cuales ya obran en el expediente.

2. Certificado de existencia y representación legal de la sociedad TRADECO INSUSTRIAL S.A SUCURSAL COLOMBIA.
- Certificado de existencia y representación legal de la sociedad TRADECO INFRAESTRUCTURA S.A DE C.V SUCURSAL COLOMBIA
4. Certificado de existencia y representación legal de la sociedad ISOLUX INGENIERIA S.A

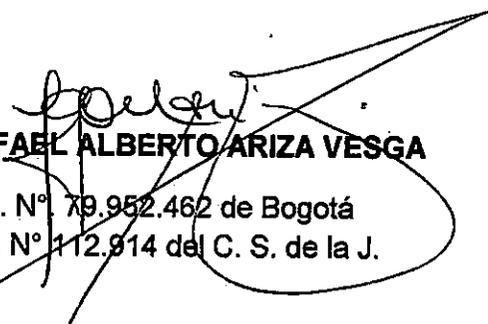
V. ANEXOS:

1. Se aportan tres (3) traslados del llamamiento en garantía.

IV. NOTIFICACIONES:

- TRADECO INDUSTRIAL S.A SUCURSAL COLOMBIA S.A, en la Calle 93 b # 13-30 Oficina 401, de BOGOTA D.C
- TRADECO INFRAESTRUCTURA S.A DE C.V SUCURSAL COLOMBIA, en la Calle 93 b # 13-30, de BOGOTA D.C
- ISOLUX INGENIERIA S.A, en la Carrera 7 # 127-48 Oficina 409, de BOGOTA D.C
- El demandante y los demandados en las direcciones indicadas dentro del escrito de demanda y en las contestaciones de demanda, respectivamente.
- El suscrito, en la Calle 33 No. 6b – 24 Oficina 505 de Bogotá D.C., correo electrónico rafaelariza@arizaygomez.com o en la secretaria del Juzgado.

Del Señor Juez,


RAFAEL ALBERTO ARIZA VESGA

C.C. N° 79.952.462 de Bogotá
T.P. N° 112.914 del C. S. de la J.

CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

SEDE VIRTUAL

CODIGO VERIFICACION: 054934279F5D59

16 DE NOVIEMBRE DE 2017 HORA: 10:45:34

R054934279

PAGINA: 1 de 5



LA MATRICULA MERCANTIL PROPORCIONA SEGURIDAD Y CONFIANZA EN LOS NEGOCIOS.

ESTE CERTIFICADO FUE GENERADO ELECTRONICAMENTE Y CUENTA CON UN CODIGO DE VERIFICACION QUE LE PERMITE SER VALIDADO SOLO UNA VEZ, INGRESANDO A WWW.CCB.ORG.CO

RECUERDE QUE ESTE CERTIFICADO LO PUEDE ADQUIRIR DESDE SU CASA U OFICINA DE FORMA FACIL, RAPIDA Y SEGURA EN WWW.CCB.ORG.CO

PARA SU SEGURIDAD DEBE VERIFICAR LA VALIDEZ Y AUTENTICIDAD DE ESTE CERTIFICADO SIN COSTO ALGUNO DE FORMA FÁCIL, RÁPIDA Y SEGURA EN WWW.CCB.ORG.CO/CERTIFICADOSELECTRONICOS/

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O INSCRIPCION DE DOCUMENTOS.

LA CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA, CON FUNDAMENTO EN LAS MATRICULAS E INSCRIPCIONES DEL REGISTRO MERCANTIL

CERTIFICA:

NOMBRE : ISOLUX INGENIERIA S A SUCURSAL COLOMBIA

N.I.T. : 900146783-0, REGIMEN COMUN

DOMICILIO : BOGOTA D.C.

CERTIFICA:

MATRICULA NO: 01696285 DEL 20 DE ABRIL DE 2007

CERTIFICA:

RENOVACION DE LA MATRICULA :31 DE MARZO DE 2017

ULTIMO AÑO RENOVADO : 2017

ACTIVO TOTAL : 85,043,787,782

TAMAÑO EMPRESA : GRANDE

CERTIFICA:

DIRECCION DE NOTIFICACION JUDICIAL : AVENIDA CARRERA 7 127 48 OFICINA 409

MUNICIPIO : BOGOTA D.C.

EMAIL DE NOTIFICACION JUDICIAL : colombia.contacto@isoluxcorsan.com

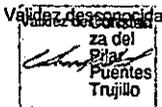
DIRECCION COMERCIAL : AVENIDA CARRERA 7 127 48 OFICINA 409

MUNICIPIO : BOGOTA D.C.

EMAIL COMERCIAL : colombia.contacto@isoluxcorsan.com

CERTIFICA:

ESTABLECIMIENTO DE LA SUCURSAL : QUE POR ESCRITURA PUBLICA NO. 1180 DE LA NOTARIA 42 DE BOGOTA D.C., DEL 26 DE MARZO DE 2007, INSCRITA EL 20 DE ABRIL DE 2007 BAJO EL NUMERO 146649 DEL LIBRO 06, SE PROTOCOLIZARON COPIAS AUTENTICAS DE LA FUNDACION DE LA SOCIEDAD ISOLUX INGENIERIA S A DOMICILIADA EN MADRID





CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

SEDE VIRTUAL :

CODIGO VERIFICACION: 054934279F5D59

16 DE NOVIEMBRE DE 2017 HORA 10:45:34

R054934279

PAGINA: 5 de 5

* * * * *

INFORMACION QUE REPOSA EN LOS REGISTROS PUBLICOS DE LA CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA, EL CODIGO DE VERIFICACION PUEDE SER VALIDADO POR SU DESTINATARIO SOLO UNA VEZ, INGRESANDO A WWW.CCB.ORG.CO

ESTE CERTIFICADO FUE GENERADO ELECTRONICAMENTE CON FIRMA DIGITAL Y CUENTA CON PLENA VALIDEZ JURIDICA CONFORME A LA LEY 527 DE 1999.

FIRMA MECANICA DE CONFORMIDAD CON EL DECRETO 2150 DE 1995 Y LA AUTORIZACION IMPARTIDA POR LA SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, MEDIANTE EL OFICIO DEL 18 DE NOVIEMBRE DE 1996.

(ESPAÑA) DE SUS ESTATUTOS Y DE LA RESOLUCION QUE ACORDO EL ESTABLECIMIENTO EN COLOMBIA DE UNA SUCURSAL.

CERTIFICA:

REFORMAS:

DOCUMENTO NO.	FECHA	ORIGEN	FECHA	NO. INSC.
0166	2013/02/22	NOTARIA 12	2013/03/21	00220547
3635	2015/12/23	NOTARIA EXTRANJERA	2016/01/25	00253621

CERTIFICA:

VIGENCIA: QUE EL TERMINO DE DURACION DE LA SOCIEDAD ES INDEFINIDO

CERTIFICA:

OBJETO SOCIAL : CONSTITUYE EL OBJETO DE LA SOCIEDAD: 1. LOS ESTUDIOS DE INGENIERIA, MONTAJES INDUSTRIALES Y FABRICACION DE LOS ELEMENTOS NECESARIOS PARA LOS MISMOS, INSTALACIONES INTEGRALES Y EDIFICACION. 2. LA FABRICACION, COMERCIALIZACION Y REPRESENTACION DE TODA CLASE DE MATERIAL, INSTALACIONES Y PRODUCTOS ELECTRICOS, ELECTRONICOS, ELECTROMECHANICOS, INFORMATICOS, INDUSTRIALES, MAQUINARIA Y APARELLAJE. LA CONSTRUCCION DE TORRES PARA LINEAS DE TRANSPORTE DE ENERGIA ELECTRICA, HERRAJES Y TODO EL MATERIAL NECESARIO PARA LAS MISMAS Y EN GENERAL, TODAS LAS APLICACIONES INDUSTRIALES DE ELECTRICIDAD. LA OBTENCION DE ACEROS EN HOMO ELECTRICO Y LAMINACION DE LOS MISMOS Y DE CUALQUIER CLASE DE TOCHO; LA LAMINACION DE TOCHOS DE ALUMINIO Y SUS ALEACIONES, ASI COMO LA OBTENCION DE CUALQUIER CLASE DE PRODUCTOS TRANSFORMADOS DE ALUMINIO; LA OBTENCION DE ACEROS ESPECIALES, ALEACIONES METALICAS EN GENERAL Y CUALQUIER TRANSFORMACION DE ESTOS PRODUCTOS; Y LA FABRICACION DE CALDERERIA, FORJA, TREFILADO Y ESTAMPADO DE MATERIALES Y ALEACIONES. 4. LA PRESTACION DE TODO TIPO DE SERVICIOS DE CONSULTORIA, AUDITORIA, INSPECCION, MEDICION, ANALISIS, DICTAMEN, INVESTIGACION Y DESARROLLO, DISEÑO, PROYECTO, PLANIFICACION, SUMINISTRO, EJECUCION, INSTALACION Y MONTAJE, DIRECCION Y SUPERVISION DE PROYECTOS Y OBRAS, PRUEBAS, ENSAYOS, PUESTA EN MARCHA, CONTROL Y EVALUACION, MANTENIMIENTO Y REPARACION, EN INSTALACIONES INTEGRALES, INSTALACIONES ELECTRICAS Y ELECTRONICAS, DE CLIMATIZACION Y AIREACION, FLUIDO SANITARIAS, DE GAS, ASCENSORES Y MONTACARGAS, CONTRA INCENDIOS, DE DETECCION, DE HIDRAULICA, DE AGUAS, DE SISTEMAS DE INFORMACION, DE MECANICA E INDUSTRIALES, COMUNICACIONES, ENERGIA, MEDIO AMBIENTE Y LINEAS, SUBESTACIONES Y CENTRALES DE ENERGIA. 5. LA CONTRATACION, ELABORACION DE PROYECTOS, DIRECCION, GESTION, EJECUCION, CONSTITUCION COMPLETA, REPARACION CONSERVACION Y MANTENIMIENTO DE TODOS LOS TIPOS DE OBRA, ASI COMO DE TODA CIASE DE INSTALACIONES Y MONTAJE, Y LA PRESTACION DE TODOS LOS SERVICIOS, INCLUYENDO TANTO EN UNOS COMO EN OTROS LOS COMPRENDIDOS EN SUBGRUPOS A LOS EFECTOS DE LA CLASIFICACION DE EMPRESAS COMO CONTRATISTAS DE OBRAS Y CONTRATISTAS DE SERVICIOS EN LA LEGISLACION EN MATERIA DE CONTRATACION DE LAS ADMINISTRACIONES PUBLICAS. 6. LA TENENCIA, GESTION Y DIRECCION DE VALORES REPRESENTATIVOS DE FONDOS PROPIOS DE CUALQUIER ENTIDAD. 7. LA COMPRAVENTA, ARRENDAMIENTO Y EXPLOTACION POR CUALQUIER TITULO DE BIENES INMUEBLES O DERECHOS REALES SOBRE LOS MISMOS. 8. LA ADQUISICION, EXPLOTACION EN CUALQUIER FORMA, COMERCIALIZACION, CESION Y ENAJENACION DE TODO TIPO DE PROPIEDAD INTELECTUAL, Y DE PATENTES Y DEMAS MODALIDADES DE PROPIEDAD INDUSTRIAL LAS ACTIVIDADES QUE INTEGRAN EL OBJETO SOCIAL PODRAN SER DESARROLLADAS POR LA SOCIEDAD TOTAL O PARCIALMENTE DE FORMA DIRECTA O INDIRECTA, MEDIANTE LA



CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

SEDE VIRTUAL

CODIGO VERIFICACION: 054934279F5D59

16 DE NOVIEMBRE DE 2017 HORA 10:45:34

R054934279

PAGINA: 2 de 5

* * * * *

TITULARIDAD DE ACCIONES O DE PARTICIPACIONES EN SOCIEDADES CON OBJETO SOCIAL IDENTICO, ANALOGO O PARECIDO AL PRESENTE. ASIMISMO, LAS ACTIVIDADES QUE INTEGRAN EL OBJETO SOCIAL SERAN DESARROLLADAS POR LA SOCIEDAD, CUANDO SEA NECESARIO, A TRAVES DE LOS CORRESPONDIENTES TITULADOS PROFESIONALES. EN NINGUN CASO SE ENTENDERAN COMPRENDIDAS EN EL OBJETO SOCIAL AQUELLAS ACTIVIDADES PARA CUYO EJERCICIO LA LEY EXIJA CUALQUIER CLASE DE AUTORIZACION ADMINISTRATIVA DE LA QUE NO DISPONGA LA SOCIEDAD. DESARROLLO DEL OBJETO SOCIAL. LAS ACTIVIDADES QUE INTEGRAN EL OBJETO SOCIAL PODRAN SER DESARROLLADAS POR LA SOCIEDAD TOTAL O PARCIALMENTE DE MODO INDIRECTO, EN CUALQUIERA DE LAS FORMAS ADMITIDAS EN DERECHO Y, EN PARTICULAR, A TRAVES DE LA TITULARIDAD DE ACCIONES O DE PARTICIPACIONES EN SOCIEDADES CON OBJETO IDENTICO O ANALOGO.

CERTIFICA:

ACTIVIDAD PRINCIPAL:

7110 (ACTIVIDADES DE ARQUITECTURA E INGENIERIA Y OTRAS ACTIVIDADES CONEXAS DE CONSULTORIA TECNICA)

ACTIVIDAD SECUNDARIA:

2790 (FABRICACION DE OTROS TIPOS DE EQUIPO ELECTRICO N.C.P.)

CERTIFICA:

CAPITAL ASIGNADO A LA SUCURSAL: \$1,500,000.00

CERTIFICA:

QUE MEDIANTE OFICIO NO. 540 DEL 11 DE ABRIL DE 2016, INSCRITO EL 21 DE ABRIL DE 2016 BAJO EL NO. 00153208 DEL LIBRO VIII, EL JUZGADO 16 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C., COMUNICO QUE EN EL PROCESO EJECUTIVO SINGULAR NO. 110013103016201500545 DE ELECTRICOS IMPORTADOS S.A.EIMPSA CONTRA ISOLUX INGENIERIAS.A. SUCURSAL COLOMBIA, TRADECO INDUSTRIAL SUCURSAL COLOMBIA, TRADECO INFRAESTRUCTURA SUCURSAL COLOMBIA, CONSORCIO ITT SE DECRETO EL EMBARGO DEL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO DE LA REFERENCIA.

CERTIFICA:

QUE MEDIANTE OFICIO NO. 1468 DEL 29 DE AGOSTO DE 2016, INSCRITO EL 7 DE SEPTIEMBRE DE 2016 BAJO EL NO. 00155994 DEL LIBRO VIII, EL JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA, COMUNICO QUE EN EL PROCESO EJECUTIVO SINGULAR NO. 13-001-31-003-001-2016-00338-00 DE AYA MULTISERVICIOS S.A.S. CONTRA TRADECO INDUSTRIAL SUCURSAL COLOMBIA, ISOLUX INGENIERIA S.A. Y TRADECO INFRAESTRUCTURA SUCURSAL COLOMBIA S.A. SE DECRETO EL EMBARGO DEL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO (SUCURSAL DE SOCIEDAD EXTRANJERA) DE LA REFERENCIA.

CERTIFICA:

QUE MEDIANTE OFICIO NO. 5889 DEL 02 DE OCTUBRE DEL 2017, INSCRITO EL 4 DE OCTUBRE DE 2017 BAJO EL NO.00163396 DEL LIBRO VIII, EL JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL MUNICIPAL DE BOGOTA, COMUNICO QUE EN EL PROCESO EJECUTIVO SINGULAR NO. 11001400301820150108000 DE EMYTANK COLOMBIA SAS

9

CONTRA TRADECO INDUSTRIAL SUCURSAL COLOMBIA, ISOLUX INGENIERIA S.A. Y TRADECO INFRAESTRUCTURA SUCURSAL COLOMBIA S.A. COMO INTEGRANTES DEL CONSORCIO ITT SE DECRETO EL EMBARGO DEL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO DENOMINADO ISOLUX INGENIERIA S.A SUCURSAL COLOMBIA .

CERTIFICA:

QUE MEDIANTE OFICIO NO. 2306 DEL 13 DE SEPTIEMBRE DE 2017, INSCRITO EL 3 DE NOVIEMBRE DE 2017 BAJO EL REGISTRO NO. 00164021 DEL LIBRO VIII, EL JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA, COMUNICO QUE DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO SINGULAR N° 13001-31-03-005-2017-0210-00 DE: DINACOL S.A CONTRA: ISOLUX INGENIERÍA S.A, TRADECO INDUSTRIAL Y TRADECO INFRAESTRUCTURA SE DECRETO EL EMBARGO DEL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO (SUCURSAL DE SOCIEDAD EXTRANJERA)DE LA REFERENCIA.

CERTIFICA:

** NOMBRAMIENTOS **

QUE POR ESCRITURA PUBLICA NO. sin num DE NOTARIA EXTRANJERA DE BOGOTA D.C. DEL 24 DE DICIEMBRE DE 2015, INSCRITA EL 25 DE ENERO DE 2016 BAJO EL NUMERO 00253629 DEL LIBRO VI, FUE (RON) NOMBRADO (S):

NOMBRE	IDENTIFICACION
MANDATARIO Y GERENTE	
SANCHEZ BELLO LUIS RODRIGO	C.C. 000000079956499

QUE POR ESCRITURA PUBLICA NO. 166 DE NOTARIA 12 DE BOGOTA D.C. DEL 22 DE FEBRERO DE 2013, INSCRITA EL 26 DE MARZO DE 2013 BAJO EL NUMERO 00220707 DEL LIBRO VI, FUE (RON) NOMBRADO (S):

NOMBRE	IDENTIFICACION
PRIMER SUPLENTE DEL GERENTE	
ROMERO TORRES GUSTAVO ADOLFO	C.C. 000000079296112

CERTIFICA:

QUE POR DOCUMENTO PRIVADO NO. SIN NUM DEL REPRESENTANTE LEGAL, DEL 31 DE MAYO DE 2017, INSCRITO EL 13 DE JUNIO DE 2017 BAJO EL NUMERO 00270994 DEL LIBRO VI, SANCHEZ BELLO LUIS RODRIGO RENUNCIO AL CARGO DE MANDATARIO Y GERENTE DE LA SOCIEDAD EXTRANJERA DE LA REFERENCIA, CON LOS EFECTOS SEÑALADOS EN LA SENTENCIA C-621/03 DE LA CORTE CONSTITUCIONAL.

CERTIFICA:

FACULTADES DEL APODERADO: LLEVAR A CABO TODOS LOS ACTOS, SUSCRIBIR, DILIGENCIAR, CUMPLIMENTAR, FIRMAR, PRESENTAR, ENTREGAR Y RETIRAR DOCUMENTOS, FORMULARIOS, NOTIFICACIONES, VERIFICAR DATOS, RESERVAR NOMBRES, PEDIR DOCUMENTOS E INFORMACIONES Y REALIZAR TODAS LAS GESTIONES QUE SEAN NECESARIAS PARA HASTA LA CONSTITUCIÓN, INSCRIPCIÓN Y REGISTRO EN TODO TIPO DE OFICINAS PUBLICAS Y PRIVADAS, Y LA PLENA Y OPERATIVA PUESTA EN MARCHA DE UNA SUCURSAL DE ISOLUX INGENIERÍA, S. A. EN COLOMBIA, CON DOMICILIO EN BOGOTA, QUE TENDRÁ SU MISMO OBJETO SOCIAL Y E DE NOMINARA ISOLUX INGENIERÍA S A SUCURSAL COLOMBIA. MANDATARIO Y GERENTE GENERAL: TENDRÁ LAS SIGUIENTES FACULTADES. REPRESENTAR A LA SOCIEDAD ANTE CUALESQUIERA ENTIDADES, OFICINAS, ORGANISMOS O PERSONAS, PÚBLICAS O PRIVADAS, EN COLOMBIA, PUDIENDO PREPARAR, FORMULAR, SUSCRIBIR Y PRESENTAR, EN NOMBRE DE LA SOCIEDAD, CUALQUIER DOCUMENTACIÓN NECESARIA PARA LA CONSTITUCIÓN DE LAS OFERTAS QUE REQUIERA LA PARTICIPACIÓN EN LICITACIONES DE CONTRATOS EN DICHO PAÍS, ACEPTAR LAS ADJUDICACIONES, SUSCRIBIR LOS CONTRATOS DERIVADOS DE LAS MISMAS, CONTRAYENDO LAS OBLIGACIONES QUE LE SEAN INHERENTES; RETIRAR LAS OFERTAS EN CUANTO ELLO PROCEDA POR NO RESULTAR ADJUDICATARIA LA SOCIEDAD; Y, EN DEFINITIVA, REALIZAR CUANTOS ACTOS SEAN INDISPENSABLES PARA LA SUSCRIPCIÓN DE LOS CONTRATOS ADJUDICADOS EN VIRTUD DE TALES OFERTAS PRESENTADAS EN NOMBRE DE LA SOCIEDAD, TANTO



CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

SEDE VIRTUAL

CODIGO VERIFICACION: 054934279F5D59

16 DE NOVIEMBRE DE 2017 HORA 10:45:34

R054934279

PAGINA: 3 de 5

* * * * *

EN SEDE ADMINISTRATIVA PUBLICA, COMO PRIVADA EN COLOMBIA; B) FORMAR Y CONSTITUIR CON PERSONAS FÍSICAS O JURÍDICAS, PÚBLICAS O PRIVADAS, AGRUPACIONES DE INTERÉS, YA SEAN CONSORCIOS, UNIONES TEMPORALES DE EMPRESAS U OTRAS AGRUPACIONES SIMILARES EN COLOMBIA, CON EL FIN DE LICITAR CONJUNTAMENTE A CONTRATOS MEDIANTE LA PRESENTACIÓN DE OFERTAS EN EL REFERIDO PAÍS, O PARA LA MEJOR EJECUCIÓN DE OFERTAS YA PRESENTADAS Y/O ADJUDICADAS, PUDIENDO ESTABLECER LOS PACTOS Y CONDICIONES QUE TENGA POR CONVENIENTES PARA LA CORRECTA FORMACIÓN Y CONSTITUCIÓN DEL CONSORCIO, UNIÓN TEMPORAL DE EMPRESAS O AGRUPACIÓN; C) OBTENER, RECLAMAR EN TODAS LAS INSTANCIAS ADMINISTRATIVAS O JUDICIALES, REPRESENTAR A LA SOCIEDAD EN SEDE JUDICIAL, TANTO COMO ACTORA/DEMANDADA, ENCONTRÁNDOSE FACULTADOS PARA TRANSAR, CONCILIAR, DESISTIR, PACTAR, CEDER, COBRAR Y CUANTO ACTOS SEAN NECESARIOS EN SEDE ADMINISTRATIVA COMO JUDICIAL PARA EL FIEL CUMPLIMIENTO DEL MANDATO DE REPRESENTACIÓN AQUÍ , OTORGADO; D) PERCIBIR Y RECLAMAR PARA LA SOCIEDAD, HASTA LA TERMINACIÓN DE LOS TRABAJOS, SERVICIOS, OBRAS, SUMINISTROS O MANTENIMIENTOS CONTRATADOS, JUDICIAL O EXTRAJUDICIALMENTE, LOS PRECIOS, INDEMNIZACIONES, REMUNERACIONES O CONTRAPRESTACIONES QUE CORRESPONDAN EN COLOMBIA; Y E) EN GENERAL, Y PARA EL MEJOR EJERCICIO DE LAS FACULTADES ANTERIORES, LLEVAR A CABO, FIRMAR, SUSCRIBIR Y FORMALIZAR Y RECIBIR CUANTOS ACTOS, ESCRITOS, INSTANCIAS Y DOCUMENTOS PÚBLICOS O PRIVADOS SEAN NECESARIOS O CONVENIENTES, PARA LA DEBIDA MARCHA DEL MANDATO OTORGADO EN COLOMBIA. PRIMER SUPLENTE DEL GERENTE: EL CUAL PODRÁ EJERCER LAS FACULTADES QUE SE DETALLAN A CONTINUACIÓN, EN CASO DE AUSENCIA O IMPOSIBILIDAD DEL MANDATARIO GERENTE DE LA SUCURSAL Y, EN TODO CASO, CUANDO ASÍ LO ESTIPULEN LAS LEYES COLOMBIANAS APLICABLES AL EFECTO: A) REPRESENTAR A LA SOCIEDAD ANTE CUALESQUIERA ENTIDADES, OFICINAS, ORGANISMOS O PERSONAS, PÚBLICAS O PRIVADAS, EN COLOMBIA, PUDIENDO PREPARAR, FORMULAR, SUSCRIBIR Y PRESENTAR, EN NOMBRE DE LA SOCIEDAD, CUALQUIER DOCUMENTACIÓN NECESARIA PARA LA CONSTITUCIÓN DE LAS OFERTAS QUE REQUIERA LA PARTICIPACIÓN EN LICITACIONES DE CONTRATOS EN DICHO PAÍS, ACEPTAR LAS ADJUDICACIONES, SUSCRIBIR LOS CONTRATOS DERIVADOS DE LAS MISMAS, CONTRAYENDO LAS OBLIGACIONES QUE LE SEAN INHERENTES; RETIRAR LAS OFERTAS EN CUANTO ELLO PROCEDA POR NO RESULTAR ADJUDICATARIA LA SOCIEDAD; Y, EN DEFINITIVA, REALIZAR CUANTOS ACTOS SEAN INDISPENSABLES PARA LA SUSCRIPCIÓN DE LOS CONTRATOS ADJUDICADOS EN VIRTUD DE TALES OFERTAS PRESENTADAS EN NOMBRE DE LA SOCIEDAD, TANTO EN SEDE ADMINISTRATIVA PUBLICA, COMO PRIVADA EN COLOMBIA; B) FORMAR Y CONSTITUIR CON PERSONAS FÍSICAS O JURÍDICAS, PÚBLICAS O PRIVADAS, AGRUPACIONES DE INTERÉS, YA SEAN CONSORCIOS, UNIONES TEMPORALES DE EMPRESAS U OTRAS AGRUPACIONES SIMILARES EN COLOMBIA, CON EL FIN DE LICITAR CONJUNTAMENTE A CONTRATOS MEDIANTE LA PRESENTACIÓN DE OFERTAS EN EL REFERIDO PAÍS, O PARA LA MEJOR EJECUCIÓN DE OFERTAS YA PRESENTADAS Y/O ADJUDICADAS, PUDIENDO ESTABLECER LOS PACTOS Y

CONDICIONES QUE TENGA POR CONVENIENTES PARA LA CORRECTA FORMACIÓN Y CONSTITUCIÓN DEL CONSORCIO, UNIÓN TEMPORAL DE EMPRESAS O AGRUPACIÓN; C) OBTENER, RECLAMAR EN TODAS LAS INSTANCIAS ADMINISTRATIVAS O JUDICIALES, REPRESENTAR A LA SOCIEDAD EN SEDE JUDICIAL, TANTO COMO ACTORA/DEMANDADA, ENCONTRÁNDOSE FACULTADOS PARA TRANSAR, CONCILIAR, DESISTIR, PACTAR, CEDER; COBRAR Y CUANTO ACTOS SEAN NECESARIOS EN SEDE ADMINISTRATIVA COMO JUDICIAL PARA EL FIEL CUMPLIMIENTO DEL MANDATO DE REPRESENTACIÓN AQUÍ OTORGADO; D) PERCIBIR Y RECLAMAR PARA LA SOCIEDAD, HASTA LA TERMINACIÓN DE LOS TRABAJOS, SERVICIOS, OBRAS, SUMINISTROS O MANTENIMIENTOS CONTRATADOS, JUDICIAL O EXTRAJUDICIALMENTE, LOS PRECIOS, INDEMNIZACIONES, REMUNERACIONES O CONTRAPRESTACIONES QUE CORRESPONDAN EN COLOMBIA; Y E) EN GENERAL, Y PARA EL MEJOR EJERCICIO DE LAS FACULTADES ANTERIORES, LLEVAR A CABO, FIRMAR, SUSCRIBIR Y FORMALIZAR Y RECIBIR CUANTOS ACTOS, ESCRITOS, INSTANCIAS Y DOCUMENTOS PÚBLICOS O PRIVADOS SEAN NECESARIOS O CONVENIENTES, PARA LA DEBIDA MARCHA DEL MANDATO OTORGADO EN COLOMBIA.

CERTIFICA:

QUE POR ESCRITURA PUBLICA NO. 1804 DE LA NOTARIA 44 DE BOGOTA D.C. DEL 3 DE JUNIO DE 2016 INSCRITA EL 26 DE AGOSTO DE 2016 BAJO EL NO. 00260883 DEL LIBRO VI, COMPARECIO JULIAN ANDRES FIGUEROA RUEDA, IDENTIFICADO CON LA CEDULA DECIUDADANIA NO. 79.685.483 DE BOGOTA D.C. QUIEN OBRA EN CALIDAD DE GERENTE DE LA SOCIEDAD FIGUEROA RUEDA & ASOCIADOS S.A.S Y MANIFESTO QUE PROTOCOLIZA DOCUMENTOS DONDE DON CRISTIAN GOMEZ MARTINEZ TITULAR DE N.N.I/N.I.F NO. 01.182.571-A EN NOMBRE Y REPRESENTACION COMO APODERADO DE LA COMPAÑÍA MERCANTIL DENOMINADA "ISOLUX INGENIERIA, S.A." Y DE ISOLUX INGENIERIA S.A SUCURSAL COLOMBIA CONFIERE PODER GENERAL, AMPLIO Y SUFICIENTE A JULIAN ANDRES FIGUEROA RUEDA, IDENTIFICADO CON LA CEDULA DE CIUDADANIA NO. 79.685.483 DE BOGOTA, PORTADOR DE LA TARJETA PROFESIONAL NO. 110.666 DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, PARA QUE EN CUALQUIER ORDEN Y (SIC) CONSIDERACIÓN A LA CUANTIA Y CALIDAD REPRESENTA A ISOLUX INGENIERIA Y A ISOLUX INGENIERIA S.A. SUCURSAL COLOMBIA LEGAL, JURÍDICA Y JUDICIALMENTE, EN TODOS LOS ACTOS Y CONTRA- TOS RELACIONADOS CON SUS DERECHOS REALES Y PERSONALES, DEBERES Y OBLIGACIONES, Y, MUY ESPECIALMENTE EN LOS SIGUIENTES: REPRESENTACIÓN: PARA QUE REPRESENTA AL PODERDANTE ANTE CUALQUIER PERSONA NATURAL O JURÍDICA, DE DERECHO PÚBLICO Ó PRIVADO, DE CARÁCTER NACIONAL O INTERNACIONAL Y ANTE CUALQUIERA CUERPO COLEGIADO O TRIBUNAL, ASAMBLEA, JUNTA, REUNIÓN, SOCIEDAD, CONSORCIO, CORPORACIÓN, ENTIDAD, PATRIMONIO AUTÓNOMO, ESTABLECIMIENTO, OFICINA, DIRECCIÓN, SECCIÓN, ETC., QUE PERTENEZCAN O NO, O QUE ESTÉN VINCULADOS O ADSCRITOS AL ESTADO O LA NACIÓN, A LOS DEPARTAMENTOS, DISTRITOS, MUNICIPIOS, MINISTERIOS, DEPARTAMENTOS ADMINISTRATIVOS, EMPRESAS INDUSTRIALES Y COMERCIALES DEL ESTADO, ESTABLECIMIENTOS PÚBLICOS, SOCIEDADES DE ECONOMÍA MIXTA, NOTARÍAS, Y EN GENERAL A TODA LA RAMA EJECUTIVA O ADMINISTRATIVA, JUDICIAL O JURISDICCIONAL Y LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO DEL ESTADO, EN CUALQUIER ACTO, CONTRATO, PETICIÓN, ACTUACIÓN, DILIGENCIA, TRÁMITE O PROCESO EN CUALQUIER CALIDAD. TRIBUNAL DE ARBITRAMENTO: PARA QUE SOMETA A LA DECISIÓN DE ÁRBITROS CONFORME A LA A LA LEY Y NORMAS RELACIONADAS, LAS CONTROVERSIAS SUSCEPTIBLES DE TRANSACCIÓN RELATIVAS A LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES DEL PODERDANTE Y PARA QUE LO REPRESENTA DONDE SEA NECESARIO EN EL PROCESO O PROCESOS ARBITRALES. DESISTIMIENTO: PARA QUE DESISTA DE LOS PROCESOS, JUICIOS, RECLAMACIONES, GESTIONES O TRÁMITES EN QUE INTERVENGA A NOMBRE DEL PODERDANTE, DE LOS RECURSOS QUE EN ELLOS INTERPONGA Y DE LOS INCIDENTES QUE PROMUEVA. CONCILIAR Y TRANSIGIR: PARA QUE CONCILIE TOTAL O

12



CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

SEDE VIRTUAL

CODIGO VERIFICACION: 054934279F5D59

16 DE NOVIEMBRE DE 2017 HORA 10:45:34

R054934279

PAGINA: 4 de 5

* * * * *

PARCIALMENTE, PROCESAL, JUDICIAL O EXTRAJUDICIALMENTE CUALQUIER TIPO DE ASUNTO O NEGOCIO, ANTE JUEZ, MAGISTRADO, NOTARIO O CONCILIADOR EN GENERAL QUE ESTE ADSCRITO O HAGA PARTE O NO DE CUALQUIER A CORPORACIÓN, ENTIDAD, FUNDACIÓN, ASOCIACIÓN, CONSULTORIO JURÍDICO, CENTRO DE CONCILIACIÓN, ETC.; PARA QUE TRANSIJA, COMPONGA Y ARREGLE NEGOCIOS, PLEITOS, PROCESOS O TRÁMITES Y DIFERENCIAS QUE OCURRAN RESPECTO DE LOS ACTOS O CONTRATOS, DERECHOS Y OBLIGACIONES DEL PODERDANTE. GENERAL: EN GENERAL, PARA QUE ASUMA LA PERSONERÍA DEL PODERDANTE CUANDO LO ESTIME CONVENIENTE Y NECESARIO, DE TAL MODO QUE EN NINGÚN CASO QUEDE SIN REPRESENTACIÓN EN SUS NEGOCIOS. APODERADO JUDICIAL: PARA QUE LO REPRESENTE ANTE CUALQUIER AUTORIDAD JURISDICCIONAL O JUDICIAL EN TODA CLASE DE PROCESOS, JUICIOS, TRÁMITES, DILIGENCIAS, ETC., COMO DEMANDANTE O DEMANDADO U OTRA CALIDAD, SEAN CIVILES, DE FAMILIA, COMERCIALES, LABORALES, PENALES CONTENCIOSAS ADMINISTRATIVAS, Y DEMÁS JURISDICCIONES QUE EXISTAN ACTUALMENTE O PUEDAN EXISTIR, TENIENDO LAS FACULTADES QUE LE CONFIEREN LA LEY Y ESTE MANDATO EN GENERAL, MÁS LAS DE TRANSIGIR, CONCILIAR, DESISTIR, SUSTITUIR TOTAL O PARCIALMENTE Y REASUMIR, CONFESAR, DECLARAR, PRESENTAR E INTERPONER RECURSOS, Y LAS DEMÁS NECESARIAS PARA QUE NUNCA QUEDE SIN REPRESENTACIÓN.

CERTIFICA:

QUE POR ESCRITURA PUBLICA NO. 2682 DE NOTARIA EXTARNJERA, DEL 29 DE SEPTIEMBRE DE 2010, INSCRITA EL 7 DE OCTUBRE DE 2010 BAJO EL NO. 00191629 DEL LIBRO VI, COMPARECIO JESUS SALMERON UNTURBE IDENTIFICADO CON DOCUMENTO EXTRANJERO N.F.I. NO. 3.438609-V DE ESPAÑA EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN COMO APODERADO DE LA COMPAÑÍA MERCANTIL DENOMINADA ISOLUX INGENIERIA S A DOMICILIADA EN MADRID, POR MEDIO DE LA PRESENTE ESCRITURA PUBLICA, CONFIERE PODER AMPLIO Y BASTANTE A ENRIQUE CAMPDERA IBAÑEZ DE ALDECOA IDENTIFICADO CON DUCUMENTO EXTRANJERO N.F.I. NO. 05444443K DE ESPAÑA, PARA QUE PUEDA EJERCITAR LAS SIGUIENTES FACULTADES A. DE FORMA MANCOMUNADA Y CONJUNTA. ACTUANDO MANCOMUNADAMENTE, CON DON MANUEL JOSÉ GARCÍA MATEOS, MAYOR DE EDAD, CASADO, INGENIERO INDUSTRIAL, CON DOMICILIO A ESTOS EFECTOS EN MADRID, CALLE CABALLERO ANDANTE NÚMERO 8, EDIFICIO ISOLUX CORSÁN. TITULAR DE D.N.I.IN.I.F NÚMERO 07.779.290T: O CON DON COSME VALEN2UELA CONTRERAS, MAYOR DE EDAD, CASADO, CON DOMICILIO A ESTOS EFECTOS EN MADRID, CALLE CABALLERO ANDANTE NÚMERO 8, C.P. 28.021, TITULAR DE D.N.I.IN.I.F. NÚMERO 2.075.958E; O CON DON ANTONIO SÁNCHEZ TELLO, MAYOR DE EDAD, CASADO, CON DOMICILIO A ESTOS EFECTOS EN MADRID, CALLE CABALLERO ANDANTE NÚMERO 8, C.P. 28.021, TITULAR DE D.N.I./N.I.F. NÚMERO 50.723.694T, O CON DOÑA BEGOÑA CRUZ CRUZ, MAYOR DE EDAD, DE NACIONALIDAD ESPAÑOLA, CASADA, CON DOMICILIO A ESTOS EFECTOS EN MADRID, CALLE CABALLERO ANDANTE NÚMERO 8. TITULAR DE DNI/NIF NÚMERO 50839559Z, O CON DON ALFONSO MIGUEL DE EGAÑA HUERTA, MAYOR DE EDAD, CASADO, VECINO DE MADRID, CON DOMICILIO A ESTOS EFECTOS EN MADRID,

13

CALLE CABALLERO ANDANTE NÚMERO 8. TITULAR DE DNI/NIF NÚMERO 05269938V:
1.ABRIR CUENTAS CORRIENTES A NOMBRE DE LA SOCIEDAD EN BANCOS DESIGNADOS POR LA PROPIA SOCIEDAD Y CANCELARLAS, EXPEDIR CHEQUES Y MANDATOS DE PAGO CONTRA LAS MISMAS; EFECTUAR PAGOS DE TODA ESPECIE Y CUANTÍA; RETIRAR PLIEGOS DE VALORES ASEGURADOS Y CERTIFICADOS.2. FIRMAR CUANTOS DOCUMENTOS PÚBLICOS O PRIVADOS SEAN NECESARIOS. B. SOLIDARIAMENTE UNO CUALQUIERA DE ELLOS: 1: FIRMAR CONTRATOS DE ALQUILERES DE OFICINAS, LUZ, AGUA Y, TELÉ FONO. 2: CONTRATAR PERSONAL DE OFICINA Y DE OBRA. 3. FIRMAR CUANTOS DOCUMENTOS PÚBLICOS O PRIVADOS SEAN NECESARIOS.

CERTIFICA:

** REVISOR FISCAL **

QUE POR ESCRITURA PUBLICA NO. 0001180 DE NOTARIA 42 DE BOGOTA D.C. DEL 26 DE MARZO DE 2007, INSCRITA EL 20 DE ABRIL DE 2007 BAJO EL NUMERO 00146649 DEL LIBRO VI, FUE (RON) NOMBRADO (S):

NOMBRE	IDENTIFICACION
REVISOR FISCAL TORRES ROMERO CESAR EMILIO	C.C. 000000017148086

CERTIFICA:

DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL CODIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONSTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y DE LA LEY 962 DE 2005, LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DE REGISTRO AQUÍ CERTIFICADOS QUEDAN EN FIRME DIEZ (10) DIAS HABLES DESPUES DE LA FECHA DE LA CORRESPONDIENTE ANOTACIÓN. SIEMPRE QUE NO SEAN OBJETO DE RECURSO. (LOS SABADOS NO SON TENIDOS EN CUENTA COMO DIAS HABLES PARA LA CÁMARA DE COMERCIO DE BOGOTA)

* * * EL PRESENTE CERTIFICADO NO CONSTITUYE PERMISO DE * * *
* * * FUNCIONAMIENTO EN NINGUN CASO * * *

INFORMACION COMPLEMENTARIA

LOS SIGUIENTES DATOS SOBRE RIT Y PLANEACION DISTRITAL SON INFORMATIVOS CONTRIBUYENTE INSCRITO EN EL REGISTRO RIT DE LA DIRECCION DISTRITAL DE IMPUESTOS, FECHA DE INSCRIPCION : 29 DE MARZO DE 2007
FECHA DE ENVIO DE INFORMACION A PLANEACION DISTRITAL : 3 DE NOVIEMBRE DE 2017

SEÑOR EMPRESARIO, SI SU EMPRESA TIENE ACTIVOS INFERIORES A 30.000 SMLMV Y UNA PLANTA DE PERSONAL DE MENOS DE 200 TRABAJADORES, USTED TIENE DERECHO A RECIBIR UN DESCUENTO EN EL PAGO DE LOS PARAFISCALES DE 75% EN EL PRIMER AÑO DE CONSTITUCION DE SU EMPRESA, DE 50% EN EL SEGUNDO AÑO Y DE 25% EN EL TERCER AÑO. LEY 590 DE 2000 Y DECRETO 525 DE 2009.

RECUERDE INGRESAR A www.supersociedades.gov.co PARA VERIFICAR SI SU EMPRESA ESTA OBLIGADA A REMITIR ESTADOS FINANCIEROS. EVITE SANCIONES.

** ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DE LA **
** SOCIEDAD HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION... **

EL SECRETARIO DE LA CAMARA DE COMERCIO,
VALOR : \$ 5,200

PARA VERIFICAR QUE EL CONTENIDO DE ESTE CERTIFICADO CORRESPONDA CON LA

14



CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

SEDE VIRTUAL

CODIGO VERIFICACION: 054934279F5D59

16 DE NOVIEMBRE DE 2017 HORA 10:45:34

R054934279

PAGINA: 5 de 5

* * * * *

INFORMACION QUE REPOSA EN LOS REGISTROS PUBLICOS DE LA CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA, EL CODIGO DE VERIFICACION PUEDE SER VALIDADO POR SU DESTINATARIO SOLO UNA VEZ, INGRESANDO A WWW.CCB.ORG.CO

ESTE CERTIFICADO FUE GENERADO ELECTRONICAMENTE CON FIRMA DIGITAL Y CUENTA CON PLENA VALIDEZ JURIDICA CONFORME A LA LEY 527 DE 1999.

FIRMA MECANICA DE CONFORMIDAD CON EL DECRETO 2150 DE 1995 Y LA AUTORIZACION IMPARTIDA POR LA SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, MEDIANTE EL OFICIO DEL 18 DE NOVIEMBRE DE 1996.

Constante P. A.

14

CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA



SEDE VIRTUAL

CODIGO VERIFICACION: 0549342795C3F1

16 DE NOVIEMBRE DE 2017 HORA 10:45:29

R054934279

PAGINA: 1 de 8

* * * * *

LA MATRICULA MERCANTIL PROPORCIONA SEGURIDAD Y CONFIANZA EN LOS NEGOCIOS.

ESTE CERTIFICADO FUE GENERADO ELECTRONICAMENTE Y CUENTA CON UN CODIGO DE VERIFICACION QUE LE PERMITE SER VALIDADO SOLO UNA VEZ, INGRESANDO A WWW.CCB.ORG.CO

RECUERDE QUE ESTE CERTIFICADO LO PUEDE ADQUIRIR DESDE SU CASA U OFICINA DE FORMA FACIL, RAPIDA Y SEGURA EN WWW.CCB.ORG.CO

PARA SU SEGURIDAD DEBE VERIFICAR LA VALIDEZ Y AUTENTICIDAD DE ESTE CERTIFICADO SIN COSTO ALGUNO DE FORMA FÁCIL, RÁPIDA Y SEGURA EN WWW.CCB.ORG.CO/CERTIFICADOSELECTRONICOS/

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O INSCRIPCION DE DOCUMENTOS.

LA CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA, CON FUNDAMENTO EN LAS MATRICULAS E INSCRIPCIONES DEL REGISTRO MERCANTIL

=====
| ADVERTENCIA: ESTA SOCIEDAD NO HA CUMPLIDO CON LA OBLIGACION LEGAL DE |
| RENOVAR SU MATRICULA MERCANTIL. POR TAL RAZON LOS DATOS CORRESPONDEN |
| A LA ULTIMA INFORMACION SUMINISTRADA POR EL COMERCIANTE EN EL |
| FORMULARIO DE MATRICULA Y/O RENOVACION DEL AÑO : 2016 |
=====

CERTIFICA:

NOMBRE : TRADECO INDUSTRIAL SUCURSAL COLOMBIA
N.I.T. : 900418344-9 ADMINISTRACION : DIRECCION SECCIONAL DE IMPUESTOS DE BOGOTA, REGIMEN COMUN
DOMICILIO : BOGOTA D.C.

CERTIFICA:

MATRICULA NO: 02072017 DEL 3 DE MARZO DE 2011

CERTIFICA:

RENOVACION DE LA MATRICULA :31 DE MARZO DE 2016
ULTIMO AÑO RENOVADO : 2016
ACTIVO TOTAL : 151,378,434,640
TAMAÑO EMPRESA : GRANDE

CERTIFICA:

DIRECCION DE NOTIFICACION JUDICIAL : CALLE 93 B 13 - 30 OFI 401
MUNICIPIO : BOGOTA D.C.
EMAIL DE NOTIFICACION JUDICIAL : jsuarez@tradeco.com
DIRECCION COMERCIAL : CALLE 93 B 13 - 30 OFI 401
MUNICIPIO : BOGOTA D.C.
EMAIL COMERCIAL : jsuarez@tradeco.com



CERTIFICA:

ESTABLECIMIENTO DE LA SUCURSAL: QUE POR ESCRITURA PUBLICA NO. 509 DE LA NOTARIA 11 DEL 01 DE MARZO DE 2011 INSCRITA EL 03 DE MARZO DE 2011 BAJO EL NO. 00196191 DEL LIBRO VI SE PROTOCOLIZARON COPIAS AUTENTICAS DE LA FUNDACIÓN DE LA SOCIEDAD TRADECO INDUSTRIAL SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE DOMICILIADA EN EL ESTADO DE VERACRUZ (MEXICO) DE SUS ESTATUTOS Y DE LA RESOLUCION QUE ACORDO EL ESTABLECIMIENTO EN COLOMBIA DE UNA SUCURSAL.

CERTIFICA:

QUE MEDIANTE RESOLUCION NO. 300-002283 DEL 24 DE JUNIO DE 2016, INSCRITA EL 29 DE JUNIO DE 2017 BAJO EL NUMERO 00271599 DEL LIBRO VI, LA SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES RESUELVE SOMETER A CONTROL DE ESTA SUPERINTENDENCIA A LA SUCURSAL DE SOCIEDAD EXTRANJERA DE LA REFERENCIA.

CERTIFICA:

VIGENCIA: QUE LA SOCIEDAD NO SE HALLA DISUELTA. DURACION HASTA EL 1 DE MARZO DE 2091

CERTIFICA:

OBJETO SOCIAL: COMO CONSECUENCIA DE LA RESOLUCIÓN QUE ANTECEDE, SE APRUEBAN LAS ACTIVIDADES QUE SE DESCRIBEN A CONTINUACIÓN, A EFECTO DE QUE LA SUCURSAL ESTABLECIDA EN BOGOTÁ, COLOMBIA, PUEDA CUMPLIR CON EL OBJETO SOCIAL DE TRADECO INDUSTRIAL, S.A. DE C.V. A) CONSTRUCCIÓN DE TODO TIPO DE OBRAS CIVILES TANTO PÚBLICAS COMO PRIVADAS, INCLUYENDO ENUNCIATIVA MÁS NO LIMITATIVAMENTE OBRAS DE INFRAESTRUCTURA, OBRAS INDUSTRIALES, TODO TIPO DE OBRAS Y TRABAJOS PARA LA INDUSTRIA DEL PETRÓLEO, ASÍ COMO LA PROMOCIÓN, ADMINISTRACIÓN, PARTICIPACIÓN Y LA REALIZACIÓN DE CUALQUIER ACTIVIDAD RELACIONADA CON NEGOCIOS INMOBILIARIOS, INDUSTRIALES O COMERCIALES, POR CUENTA PROPIA O DE TERCEROS. B) PARTICIPAR EN TODA TIPO DE CONCURSOS Y LICITACIONES PÚBLICAS O PRIVADAS, NACIONALES O INTERNACIONALES CONVOCADAS ENUNCIATIVA MÁS NO LIMITATIVAMENTE POR EL ESTADO, DEPENDENCIA GUBERNAMENTALES, ENTIDADES Y/U ORGANISMOS DESCONCENTRADOS Y/O DESCENTRALIZADOS, EMPRESAS Y/U ORGANISMOS PRIVADOS, EN BOGOTÁ O EN CUALQUIER PARTE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA, PARA LA COMPRA O VENTA DE TODO TIPO DE BIENES Y/ PARA LA PRESTACIÓN DE TODO TIPO DE SERVICIOS. C) LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS AMBIENTALES, PARTICULARMENTE EL MANEJO DE RESIDUOS SÓLIDOS URBANOS, DE MANEJO ESPECIAL Y PELIGROSOS INCLUYENDO PERO SIN LIMITAR LAS ACTIVIDADES DE REDUCCIÓN EN LA FUENTE, SEPARACIÓN, REUTILIZACIÓN, RECICLAJE, COPROCESAMIENTO, TRATAMIENTO BIOLÓGICO, QUÍMICO, FÍSICO, O TÉRMICO, ACOPIO, ALMACENAMIENTO, TRANSPORTE Y DISPOSICIÓN FINAL DE RESIDUOS. D) COMPRAR, VENDER, MAQUILAR, IMPORTAR, EXPORTAR, PERMUTAR, DISTRIBUIR, INSTALAR, DISEÑAR, FABRICAR, MANUFACTURAR Y ENSAMBLAR, PROPORCIONAR MANTENIMIENTO Y SERVICIO; REPARAR Y EN GENERAL COMERCIALIZAR TODA CLASE DE BIENES MUEBLES. E) REPRESENTAR O SER AGENTES, DISTRIBUIDORES, MEDIADORES, INTERMEDIARIOS O COMISIONISTAS EN CUALQUIER PARTE DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA DE EMPRESAS INDUSTRIALES, COMERCIALES O PRESTADORAS DE SERVICIOS NACIONALES O EXTRANJERAS. F) PRESTAR Y RECIBIR TODA CLASE DE SERVICIOS Y ASESORÍAS DE CUALQUIER CARÁCTER, TALES COMO DE MERCADOTECNIA, LEGALES, ADMINISTRATIVOS, FINANCIEROS, DE TESORERÍA, AUDITORIA, PREPARACIÓN DE BALANCES Y PRESUPUESTOS, ELABORACIÓN DE PROGRAMAS Y MANUALES; ANÁLISIS DE RESULTADO DE OPERACIÓN, EVALUACIÓN DE INFORMACIÓN SOBRE PRODUCTIVIDAD Y DE POSIBLES FINANCIAMIENTOS Y LA PREPARACIÓN DE ESTUDIOS ACERCA DE LA DISPONIBILIDAD DE CAPITAL. G) PRESTAR Y RECIBIR SERVICIOS DE CONSULTORIA DE MATERIA DE RELACIONES INDUSTRIALES, TALES COMO SELECCIÓN, CONTRATACIÓN, CAPACITACIÓN,



CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

SEDE VIRTUAL

CODIGO VERIFICACION: 0549342795C3F1

16 DE NOVIEMBRE DE 2017 HORA 10:45:29

R054934279

PAGINA: 2 de 8

* * * * *

PLANEACIÓN DE RECURSOS HUMANOS, ADMINISTRACIÓN DE PERSONAL EN GENERAL Y EN ESPECIAL PARA EL RAMO DE LA INDUSTRIA DE LA CONSTRUCCIÓN DE OBRAS PUBLICAS Y PRIVADAS; LA REALIZACIÓN DE CUALQUIER TRAMITE O GESTIÓN ANTE DIVERSAS DEPENDENCIAS ASÍ COMO LO RELATIVO EN MATERIA DE RELACIONES INDUSTRIALES. H) DAR Y RECIBIR SERVICIOS DE CONSULTORÍA EN ORGANIZACIÓN EMPRESARIAL, COMUNICACIONES, SISTEMAS Y PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS, ASÍ COMO PROCESAMIENTO DE DATOS. I) PRESTAR Y RECIBIR SERVICIOS PROFESIONALES Y CONSULTORÍA EN ASUNTOS COMERCIALES TALES COMO ESTUDIO E INVESTIGACIÓN DE MERCADOS, SISTEMAS DE COMERCIALIZACIÓN Y DISTRIBUCIÓN, DESARROLLO DE PRODUCTO, PROPAGANDA PUBLICIDAD Y PROMOCIONES DE VENTA, RELACIONES PUBLICAS Y TRÁMITES ANTE DIVERSA INSTITUCIONES Y ORGANISMOS PÚBLICOS Y PRIVADOS. J) PROPORCIONAR TODA CLASE DE SERVICIOS TÉCNICOS Y ADMINISTRATIVOS EN EL PAÍS O EN EL EXTRANJERO Y RECIBIR DICHS SERVICIOS. K) PROMOVER, ADQUIRIR, ENAJENAR, ADMINISTRAR POR CUENTA PROPIA O DE TERCEROS, DAR O TOMAR ARRENDAMIENTO, POSEER, PERMUTAR, GRAVAR Y DAR EN GARANTÍA LA PROPIEDAD O POSESIÓN DE TODA CLASE DE BIENES, PRINCIPALMENTE INMUEBLES, ASÍ COMO DE DERECHOS REALES O PERSONALES SOBRE ELLOS, INCLUSIVE LOS QUE SEAN NECESARIOS O CONVENIENTES PARA LAS OPERACIONES DE LAS SOCIEDADES E INSTITUCIONES EN LAS QUE LA SOCIEDAD TENGA INTERÉS O PARTICIPACIÓN. L) PROMOVER, CONSTITUIR, INVERTIR, PARTICIPAR COMO ACCIONISTA O SOCIO, ORGANIZAR, ADMINISTRAR Y SUPERVISAR TODA CLASE DE ASOCIACIONES, EMPRESAS, NEGOCIOS O SOCIEDADES, YA SEAN DE NATURALEZA MERCANTIL O CIVIL, ASÍ COMO LA ADQUISICIÓN, INVERSIÓN Y ENAJENACIÓN DE TODA CLASE DE VALORES, ACCIONES Y PARTICIPACIONES EN OTRAS SOCIEDADES, EMPRESAS O NEGOCIOS O ASOCIACIONES. M) DESARROLLAR, OBTENER, ADQUIRIR, UTILIZAR O DISPONER DE TODA CLASE DE PATENTES, MARCAS, MODELOS DE UTILIDAD, DISEÑOS INDUSTRIALES, NOMBRES COMERCIALES, DERECHOS DE AUTOR, FRANQUICIAS, OPCIONES Y PREFERENCIAS Y DERECHOS SOBRE ELLOS, YA SEAN EN CUALQUIER PARTE DE LA REPÚBLICA MEXICANA O EN EL EXTRANJERO; ASÍ COMO OBTENER Y CONCEDER DE O A TERCEROS, LICENCIAS PARA LA EXPLOTACIÓN DE DICHAS PATENTES, MARCAS, MODELOS INDUSTRIALES, NOMBRES COMERCIALES, INVENCIONES, DERECHOS DE AUTOR Y FRANQUICIAS. N) OBTENER, BAJO CUALQUIER TITULO LEGAL, TODA CLASE DE PRÉSTAMOS, CRÉDITOS, FINANCIAMIENTOS Y TODOS LOS DEMÁS RECURSOS NECESARIOS PARA EL LOGRO DE LOS FINES SOCIALES, INCLUYENDO ENUNCIATIVA PERO NO LIMITATIVAMENTE, LA EMISIÓN DE BONOS, CÉDULAS HIPOTECARIAS, OBLIGACIONES HIPOTECARIAS O QUIROGRAFARIAS Y PAPEL COMERCIAL, CON INTERVENCIÓN DE LAS INSTITUCIONES O AUTORIDADES QUE SEÑALEN LAS LEYES APLICABLES, ASÍ COMO OTORGAR, BAJO CUALQUIER TITULO LEGAL, TODA CLASE DE PRÉSTAMOS, CRÉDITOS O FINANCIAMIENTOS A LAS SOCIEDADES O ASOCIACIONES DE LAS QUE SEA PROPIETARIA DE ACCIONES O EN LAS QUE TENGA PARTICIPACIÓN, O A LOS SOCIOS Y ACCIONISTAS O ASOCIADOS QUE FORMAN PARTE DE ÉSTAS. O) OTORGAR TODA CLASE DE GARANTÍAS, DE AVALES, DE OBLIGACIONES O TÍTULOS DE CRÉDITO A CARGO PROPIO O DE OTRAS SOCIEDADES, ASOCIACIONES E

18

INSTITUCIONES EN LAS QUE EN LA SOCIEDAD TENGA O PARTICIPACIÓN ASÍ COMO DE OBLIGACIONES O TÍTULOS DE CRÉDITO A CARGO DE OTRAS SOCIEDADES O PERSONAS CON LAS QUE LA SOCIEDAD TENGA RELACIONES DE NEGOCIOS Y RECIBIR DICHAS GARANTÍAS. P) EMITIR, GIRAR, ENDOSAR, ACEPTAR, AVALAR, DESCONTAR, SUSCRIBIR, ADQUIRIR Y EN GENERAL, NEGOCIAR TODA CLASE DE TÍTULOS DE CRÉDITO Y VALORES MOBILIARIOS, INCLUYENDO DE MANERA ENUNCIATIVA PERO NO LIMITATIVA, ACCIONES, OBLIGACIONES CON O SIN GARANTÍA HIPOTECARIA O REAL, PARTES SOCIALES O PARTICIPACIONES EN OTRAS EMPRESAS O NEGOCIOS, AVALAR O GARANTIZAR EN CUALQUIER FORMA, EL CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES A CARGO DE TERCEROS Y DE LAS SOCIEDADES EN LAS QUE TENGA PARTICIPACIÓN EN SU CAPITAL SOCIAL. Q) ADQUIRIR, ENAJENAR, DAR O TOMAR EN ARRENDAMIENTO, POSEER, PERMUTAR, Y DAR EN GARANTÍA LA PROPIEDAD O POSESIÓN DE TODA CLASE DE BIENES MUEBLES O INMUEBLES, INCLUYENDO TODA CLASE DE MAQUINARIA Y EQUIPO, ASÍ COMO DE DERECHOS REALES O PERSONALES SOBRE ELLOS, INCLUSIVE LOS QUE SEAN NECESARIOS O CONVENIENTES PARA LAS OPERACIONES DE LAS SOCIEDADES O INSTITUCIONES EN LAS QUE LA SOCIEDAD TENGA INTERES O PARTICIPACIÓN. R) ACEPTAR, CONFERIR O DELEGAR TODA CLASE DE PODERES, REPRESENTACIONES Y MANDATOS TANTO CON REPRESENTACIÓN COMO SIN REPRESENTACIÓN. S) EN GENERAL CELEBRAR Y REALIZAR TODOS LOS ACTOS, CONTRATOS, CONVENIOS Y OPERACIONES, ACCESORIOS O ACCIDENTALES, CIVILES MERCANTILES O DE CUALQUIER OTRA NATURALEZA. POR LO QUE TAMBIÉN ENUNCIATIVA Y NO LIMITATIVAMENTE PODRÁ: A) EJECUTAR TODA CLASE DE ACTOS DE COMERCIO, PUDIENDO COMPRAR Y VENDER, IMPORTAR Y EXPORTAR TODA CLASE DE ARTÍCULOS Y MERCANCÍAS RELACIONADAS CON EL OBJETO ANTERIOR. B) CONTRATAR ACTIVA O PASIVAMENTE TODA CLASE DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS, CELEBRAR CONTRATOS, CONVENIOS, ASÍ COMO ADQUIRIR POR CUALQUIER TÍTULO PATENTES FRANQUICIAS, MARCAS INDUSTRIALES, NOMBRES COMERCIALES, OPCIONES Y PREFERENCIAS, DERECHOS DE PROPIEDAD O CONCESIONES DE ALGUNA AUTORIDAD. C) FORMAR PARTE DE OTRAS SOCIEDADES DE OBJETO SIMILAR. D) LA CONSTITUCIÓN DE HIPOTECAS, PRENDAS, FINANZAS Y CUALESQUIER OTRA GARANTÍA, ASÍ COMO OTORGAR AVALES Y OBLIGARSE SOLIDARIAMENTE POR TERCEROS Y CONSTRUIR GARANTÍAS A FAVOR DE TERCEROS. E) EMITIR, GIRAR, ENDOSAR, ACEPTAR, AVALAR, DESCONTAR Y SUCRIBIR TODA CLASE DE TÍTULOS DE CRÉDITO. F) ADQUIRIR ACCIONES PARTICIPACIONES PARTES DE INTERÉS OBLIGACIONES DE TODA CLASE DE EMPRESAS O SOCIEDADES FORMAR PARTE EN ELLAS Y ENTRAR EN COMANDITA G) LA APERTURA DE OFICINAS, COMERCIOS, STANDS, EXPOSICIONES, FERIAS, CONVENCIONES Y CUALQUIER OTRO ESTABLECIMIENTO DONDE LA EMPRESA PUEDE EJECUTAR O PROMOVER ALGUNA O LA TOTALIDAD DE SUS OBJETOS SOCIALES. H) ACEPTAR O CONFERIR TODA CLASE DE COMISIONES MERCANTILES Y MANDATOS, OBRANDO EN SU PROPIO NOMBRE O EN NOMBRE DEL COMITENTE O MANDANTE. I) ADQUIRIR O POR CUALQUIER TÍTULO POSEER Y EXPLOTAR TODA CLASE DE BIENES MUEBLES, DERECHOS REALES Y PERSONALES ASÍ COMO LOS INMUEBLES QUE SEAN NECESARIOS PARA SU OBJETO. J) CONTRATAR AL PERSONAL NECESARIO PARA EL CUMPLIMIENTO DE LOS FINES SOCIALES Y DELEGAR EN UNA O VARIAS PERSONAS EL CUMPLIMIENTO DE MANDATOS, COMISIONES, SERVICIOS Y DEMÁS ACTIVIDADES PROPIAS DE SU OBJETO. K) EL TRANSPORTE EN VEHÍCULOS PROPIOS O DE TERCEROS DE TODOS LOS ARTÍCULOS, PRODUCTOS, MAQUINARIA HERRAMIENTA, AGREGADOS O MATERIALES NECESARIOS PARA EL DESARROLLO DEL OBJETO SOCIAL. L) EN GENERAL, LA REALIZACIÓN Y EMISIÓN DE TODA CLASE DE ACTOS, OPERACIONES, CONVENIOS, CONTRATOS Y TÍTULOS YA SEAN CIVILES, MERCANTILES O DE CRÉDITO.

CERTIFICA:

ACTIVIDAD PRINCIPAL:

0910 (ACTIVIDADES DE APOYO PARA LA EXTRACCION DE PETROLEO Y DE GAS

19



CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

SEDE VIRTUAL

CODIGO VERIFICACION: 0549342795C3F1

16 DE NOVIEMBRE DE 2017 HORA 10:45:29

R054934279

PAGINA: 3 de 8

* * * * *

NATURAL)

ACTIVIDAD SECUNDARIA:

0610 (EXTRACCION DE PETROLEO CRUDO)

OTRAS ACTIVIDADES:

4290 (CONSTRUCCION DE OTRAS OBRAS DE INGENIERIA CIVIL)

CERTIFICA:

CAPITAL ASIGNADO A LA SUCURSAL: \$9,000,000.00

CERTIFICA:

QUE MEDIANTE OFICIO NO. 3311 DEL 9 DE DICIEMBRE DE 2015, INSCRITO EL 11 DE DICIEMBRE DE 2015, BAJO EL NO. 00152001 DEL LIBRO VIII, EL JUZGADO 34 CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE BOGOTA D.C., COMUNICO QUE EN EL PROCESO EJECUTIVO SINGULAR NO. 2015-1209 DE CROIL SERVICIOS E INGENIERIA SAS CONTRA CONSORCIO TRADECO-LMI INTEGRADO POR LAS SOCIEDADES TRADECO INDUSTRIAL SUCURSAL COLOMBIA, TRADECO INFRAESTRUCTURA SUCURSAL COLOMBIA Y LA MENOR INGENIERIA SA, SE DECRETO EL EMBARGO DEL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO DE LA REFERENCIA, CON LIMITE DE LA MEDIDA (\$2.900.000).

CERTIFICA:

QUE MEDIANTE OFICIO NO. 358 DEL 1 DE ABRIL DE 2016, INSCRITO EL 4 DE ABRIL DE 2016, BAJO EL NO. 00152965 DEL LIBRO VIII, EL JUZGADO 34 CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE BOGOTA D.C., INFORMA QUE DA ALCANCE AL OFICIO 3311 DEL 9 DE DICIEMBRE DE 2015, INSCRITO EL 11 DE DICIEMBRE DE 2015, BAJO EL NO. 00152001 DEL LIBRO VIII, EN EL SENTIDO DE INDICAR QUE EL LÍMITE DE LA MEDIDA DEL EMBARGO ES \$2.910.000.000.00

CERTIFICA

QUE MEDIANTE OFICIO NO. 420 DEL 31 DE MARZO DE 2016, INSCRITO EL 19 DE ABRIL DE 2016 BAJO EL NO. 153169 DEL LIBRO VIII, EL JUZGADO 16 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C., COMUNICO QUE EN EL PROCESO EJECUTIVO SINGULAR NO. 110013103016201500556 DE ISOLUX INGENIERIA S.A. SUCURSAL COLOMBIA CONTRA TRADECO INDUSTRIAL SUCURSAL COLOMBIA Y TRADECO INFRAESTRUCTURA SUCURSAL COLOMBIA, SE DECRETO EL EMBARGO DEL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO DE LA REFERENCIA. LIMITE DE LA MEDIDA 2.350.000.000.

CERTIFICA

QUE MEDIANTE OFICIO NO. 422 DEL 31 DE MARZO DE 2016, INSCRITO EL 19 DE ABRIL DE 2016 BAJO EL NO. 00153182 DEL LIBRO VIII, EL JUZGADO 16 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C., COMUNICO QUE EN EL PROCESO EJECUTIVO SINGULAR NO. 11001310301620150056 DE ISOLUX INGENIERIA S.A. SUCURSAL COLOMBIA CONTRA TRADECO INDUSTRIAL SUCURSAL COLOMBIA Y TRADECO INFRAESTRUCTURA SUCURSAL COLOMBIA DECRETO EL EMBARGO DE LAS CUOTAS DE INTERES SOCIAL QUE POSEE TRADECO INDUSTRIAL SUCURSAL COLOMBIA COMO ACCIONISTA DE LA SOCIEDAD CONSORCIO ITT. CONSORCIO TRADECO LMI, CONSORCIO TRADECO, CONSORCIO CORREDORES LAX048, CONSORCIO CORREDORES LAX051, CONSORCIO MENSULA TRADECO Y CONSORCIO TRADECO SP. LIMITE DE LA MEDIDA \$ 2.350.000.000

CERTIFICA

QUE MEDIANTE OFICIO NO. 540 DEL 11 DE ABRIL DE 2016, INSCRITO EL 21 DE ABRIL DE 2016 BAJO EL NO. 153209 DEL LIBRO VIII, EL JUZGADO 16 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C., COMUNICO QUE EN EL PROCESO EJECUTIVO SINGULAR NO. 110013103016201500545 DE ELECTRICOS IMPORTADOS S.A. EIMPSA CONTRA ISOLUX INGENIERIA S.A. SUCURSAL COLOMBIA, TRADECO INDUSTRIAL SUCURSAL COLOMBIA, TRADECO INFRAESTRUCTURA SUCURSAL COLOMBIA, CONSORCIO ITT SE DECRETO EL EMBARGO DEL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO DE LA REFERENCIA.

CERTIFICA:

QUE MEDIANTE OFICIO NO. 783 DEL 18 DE MAYO DE 2016, INSCRITO EL 24 DE MAYO DE 2016 BAJO EL NO. 00153801 DEL LIBRO VIII, EL JUZGADO 1 CIVIL DEL CIRCUITO ORAL DE CARTAGENA, COMUNICO QUE EN EL PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE AGROMARINOS J MORENO & CIA S.A.S. CONTRA TRADECO INDUSTRIAL SUCURSAL COLOMBIA, ISOLUX DE COLOMBIA LTDA Y TRADECO INFRAESTRUCTURA SUCURSAL COLOMBIA, SE DECRETO EL EMBARGO DEL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO DE LA REFERENCIA.

CERTIFICA:

QUE MEDIANTE OFICIO NO. 1468 DEL 29 DE AGOSTO DE 2016, INSCRITO EL 7 DE SEPTIEMBRE DE 2016 BAJO EL NO. 00155990 DEL LIBRO VIII, EL JUZGADO 1 CIVIL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA, COMUNICO QUE EN EL PROCESO EJECUTIVO SINGULAR NO. 13-001-31-003-001-2016-00338-00 DE AYA MULTISERVICIOS S.A.S, CONTRA TRADECO INDUSTRIAL SUCURSAL COLOMBIA, ISOLUX INGENIERIA S.A., TRADECO INFRAESTRUCTURA SUCURSAL COLOMBIA S.A., SE DECRETO EL EMBARGO DEL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO DE LA REFERENCIA.

CERTIFICA:

QUE MEDIANTE OFICIO NO. 1774 DEL 18 DE MAYO DE 2016, INSCRITO EL 13 DE OCTUBRE DE 2016 BAJO EL NO. 00156681 DEL LIBRO VIII, EL JUZGADO 1 CIVIL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA, COMUNICO QUE EN EL PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE NEYLA FLOREZ MOGOLLON, CONTRA TRADECO INDUSTRIAL SUCURSAL COLOMBIA, ISOLUX DE COLOMBIA LTDA., TRADECO INFRAESTRUCTURA SUCURSAL COLOMBIA S.A., SE DECRETO EL EMBARGO DEL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO DE LA REFERENCIA.

CERTIFICA:

QUE MEDIANTE OFICIO NO. 1829 DEL 7 DE OCTUBRE DE 2016, INSCRITO EL 28 DE OCTUBRE DE 2016 BAJO EL NO. 00156893 DEL LIBRO VIII, EL JUZGADO 15 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA, COMUNICO QUE EN EL PROCESO EJECUTIVO SINGULAR NO. 11001310301520150058300. DE ISOLUX INGENIERIA S.A. SUCURSAL COLOMBIA, CONTRA TRADECO INDUSTRIAL SUCURSAL COLOMBIA, SUCURSAL DE LA SOCIEDAD EXTRANJERA TRADECO INDUSTRIAL SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE, SE DECRETO EL EMBARGO DE LA SUCURSAL DE SOCIEDAD EXTRANJERA DE LA REFERENCIA.

CERTIFICA:

QUE MEDIANTE OFICIO NO. 3626 DEL 9 DE DICIEMBRE DE 2015, INSCRITO EL 14 DE MARZO DE 2017 BAJO EL NO. 00159281 DEL LIBRO VIII, EL JUZGADO 16 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C., COMUNICO QUE EN EL PROCESO EJECUTIVO SINGULAR NO. 110013103016201500580, DE: ISOLUX INGENIERIA S.A SUCURSAL COLOMBIA, CONTRA: TRADECO INDUSTRIAL SUCURSAL COLOMBIA, TRADECO INFRAESTRUCTURA SUCURSAL COLOMBIA, SE DECRETO EL EMBARGO DE LA SUCURSAL DE LA SOCIEDAD EXTRANJERA DE LA REFERENCIA.

CERTIFICA:

QUE MEDIANTE OFICIO NO. 2017EE108423 DEL 14 DE JUNIO DE 2017, INSCRITO EL 4 DE OCTUBRE DE 2017 BAJO EL NO. 00163401 DEL LIBRO VIII, LA SECRETARÍA DISTRITAL DE HACIENDA, DIRECCIÓN DE IMPUESTOS DISTRITALES, SUBDIRECCIÓN DE REACUDACIÓN, COBRO Y CUENTAS CORRIENTES, COMUNICÓ QUE



CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

SEDE VIRTUAL

CODIGO VERIFICACION: 0549342795C3F1

16 DE NOVIEMBRE DE 2017 HORA 10:45:29

R054934279

PAGINA: 4 de 8

* * * * *

MEDIANTE RESOLUCIÓN DDI-032347 DEL 14/06/2017, SE DECRETO EL EMBARGO DEL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO DE LA REFERENCIA. LIMITE DE LA MEDIDA \$ \$86.410.500.

CERTIFICA:

QUE MEDIANTE OFICIO NO. 5888 DEL 02 DE OCTUBRE DE 2017, INSCRITO EL 4 DE OCTUBRE DE 2017 BAJO EL NO. 00163401 DEL LIBRO VIII, EL JUZGADO 18 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C., COMUNICO QUE EN EL PROCESO EJECUTIVO SINGULAR NO. 11001400301820150108000, DE: EMYTANK COLOMBIA S.A.S., CONTRA: ISOLUX INGENIERIA S.A. SUCURSAL COLOMBIA, TRADECO INDUSTRIAL SUCURSAL COLOMBIA Y TRADECO INFRAESTRUCTURA SUCURSAL COLOMBIA, SE DECRETO EL EMBARGO DE LA SUCURSAL DE LA SOCIEDAD EXTRANJERA DE LA REFERENCIA.

CERTIFICA:

QUE MEDIANTE OFICIO NO. 1156 DEL 24 DE AGOSTO DE 2017, INSCRITO EL 5 DE OCTUBRE DE 2017 BAJO EL REGISTRO NO. 00163415 DEL LIBRO VIII, EL JUZGADO DECIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C., COMUNICO QUE DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO SINGULAR N° 110013103010201600140 DE: EMYPRO SUCURSAL COLOMBIA CONTRA: ISOLUX INGENIERIA SA SUCURSAL COLOMBIA, TRADECO INDUSTRIAL SUCURSAL COLOMBIA, TRADECO INFRAESTRUCTURA SUCURSAL COLOMBIA, CONSORCIO ITT SE DECRETO EL EMBARGO DE LA SUCURSAL DE LA REFERENCIA.

CERTIFICA:

QUE MEDIANTE OFICIO NO. 2306 DEL 24 DE AGOSTO DE 2017, INSCRITO EL 2 DE NOVIEMBRE DE 2017 BAJO EL REGISTRO NO. 00164018 DEL LIBRO VIII, EL JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA (BOLIVAR), COMUNICO QUE DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO SINGULAR N° 13001-31-03-005-2017-0210-00, DE DINACOL S.A., CONTRA: ISOLUX INGENIERIA SA, TRADECO INDUSTRIAL Y TRADECO INFRAESTRUCTURA, SE DECRETO EL EMBARGO DE LA SUCURSAL DE SOCIEDAD EXTRANJERA DE LA REFERENCIA. LIMITE DE LA MEDIDA \$275.450.257

CERTIFICA:

** NOMBRAMIENTOS **

QUE POR ESCRITURA PUBLICA NO. 509 DE NOTARIA 11 DE BOGOTA D.C. DEL 1 DE MARZO DE 2011, INSCRITA EL 3 DE MARZO DE 2011 BAJO EL NUMERO 00196191 DEL LIBRO VI, FUE (RON) NOMBRADO (S):

NOMBRE	IDENTIFICACION
REPRESENTANTE LEGAL PARRA PACHECO LUIS ALFONSO	C.E. 00000000391838
REPRESENTANTE LEGAL TOSCANO DEL OLMO SERGIO	P.P. 000000G24434632
REPRESENTANTE LEGAL SUAREZ PERUSQUIA JUAN JOSE	C.E. 00000000395951
REPRESENTANTE LEGAL BERISTAIN GOMEZ PORFIRIO FERNANDO	P.P. 000004330054784
REPRESENTANTE LEGAL LOUSTALOT LACLETTE MACIAS YVES	P.P. 000000G24324588

CERTIFICA:

APODERADO Y SUS FACULTADES: SE OTORGA A LOS SEÑORES YVES LOUSTALOT LACLETTE MACIAS, SERGIO TOSCANO DEL OLMO, PORFIRIO FERNANDO BERISTAIN GOMEZ Y JUAN JOSÉ SUAREZ PERUSQUÍA PODER GENERAL PARA ACTOS DE DOMINIO, EN LOS TÉRMINOS DEL PÁRRAFO TERCERO DEL ARTICULO DOS MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y CUATRO DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL Y SUS CORRELATIVOS APLICABLES EN LA REPÚBLICA DE COLOMBIA, PARA QUE LO EJERCITEN EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD Y SOLO EN LO RELATIVO A LA SUCURSAL ESTABLECIDA EN LA REPÚBLICA DE COLOMBIA. PARA EFECTOS DEL PODER DE ACTOS DE DOMINIO PODRÁN EJERCERLO SEPARADAMENTE CADA UNO SE LOS APODERADOS EXCEPTO CUANDO LA OPERACIÓN A REALIZAR SE POR UN MONTO MAYOR A \$2500.00 USD (DOS MIL QUINIENTOS DÓLARES 00/100 USD) O SU EQUIVALENTE EN PESOS COLOMBIANOS, DICHO PODER DEBERÁ SER EJERCIDO POR DOS DE LOS APODERADOS DESIGNADOS, SIN EMBRAGO CUANDO LA OPERACIÓN DE QUE SE TRATE SEA DE UN MONTO MAYOR A \$100000.00 (CIEN MIL DÓLARES 00/100 USD) O SU EQUIVALENTE EN PESOS COLOMBIANOS, LOS APODERADOS DEBERÁN CONTAR CON AUTORIZACIÓN EXPRESA DE LA ASAMBLEA DE ACCIONISTAS, PARA PODER REALIZAR DICHA OPERACIÓN. EN CASO DE QUE SE REQUIERA ENAJENAR BIENES O ACTIVOS LOS APODERADOS DEBERÁN CONTAR CON LA AUTORIZACIÓN EXPRESA DE LA ASAMBLEA DE ACCIONISTAS, PARA PODER REALIZAR DICHA ENAJENACIÓN. C. SE OTORGA A LOS SEÑORES YVES LOUSTALOT LACLETTE MACIAS, SERGIO TOSCANO DEL OLMO, PORFIRIO FERNANDO BERISTAIN GOMEZ, JUAN JOSÉ SUAREZ PERUSQUÍA Y LUIS ALFONSO PARRA PACHECO PODER GENERAL PARA ACTOS DE ADMINISTRACIÓN EN LOS TÉRMINOS DEL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTICULO DOS MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y CUATRO DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL Y SUS CORRELATIVOS APLICABLES EN LA REPÚBLICA DE COLOMBIA, PARA QUE LO EJERCITEN EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD Y SÓLO EN LO RELATIVO A LA SUCURSAL ESTABLECIDA EN LA REPÚBLICA DE COLOMBIA LOS APODERADOS PODRÁN SUSTITUIR EN TODO O EN PARTE EL PODER OTORGADO BAJO ESTE APARTADO, AUNQUE (ASÍ) RESERVADO SIEMPRE PARA SI EL EJERCICIO GENERAL DEL MANDATO, ASÍ COMO REVOCAR LAS SUSTITUCIONES QUE HICIEREN. D. SE OTORGA A LOS SEÑORES YVES LOUSTALOT LACLETTE MACIAS, PORFIRIO FERNANDO BERISTAIN GOMEZ, SERGIO TOSCANO DEL OLMO JUAN JOSÉ SUAREZ PERUSQUÍA Y LUIS ALFONSO PARRA PACHECO PODER GENERAL PARA PLEITOS Y COBRANZAS, EN LOS TÉRMINOS DEL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO DOS MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y CUATRO DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL Y SUS CORRELATIVOS APLICABLES EN LA REPÚBLICA DE COLOMBIA, PARA QUE REPRESENTEN A LA SOCIEDAD ANTE TODA CLASE DE AUTORIDADES JUDICIALES, FISCALES, ADMINISTRATIVAS O DEL TRABAJO YA SEAN FEDERALES, ESTATALES O MUNICIPALES, CON TODAS LAS FACULTADES GENERALES Y AÚN LAS ESPECIALES QUE REQUIEREN CLÁUSULA ESPECIAL CONFORME A LA LEY, SIN LIMITACIÓN ALGUNA, INCLUYENDO AQUELLAS A QUE SE REFIERE EL ARTICULO DOS MIL QUINIENTOS OCHENTA Y SIETE DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL Y SUS CORRELATIVOS APLICABLES EN LA REPUBLICA DE COLOMBIA PARA QUE LO EJERCITEN EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD Y SOLO EN LO RELATIVO A LA SUCURSAL ESTABLECIDA EN LA REPÚBLICA DE COLOMBIA. CUALQUIER DE LOS APODERADOS PODRÁN SUSTITUIR EN TODO O EN PARTE EL PODER OTORGADO BAJO ESTE APARTADO, AUNQUE RESERVADO SIEMPRE PARA SÍ EL EJERCICIO GENERAL DEL MANDATO, ASÍ COMO REVOCAR LAS SUSTITUCIONES QUE HICIEREN. E. SE OTORGA A LOS SEÑORES YVES LOUSTALOT LACLETTE MACIAS, PORFIRIO FERNANDO BERISTAIN GOMEZ, SERGIO TOSCANO DEL OLMO, FERNANDO BERISTAIN RODRÍGUEZ, JUAN JOSÉ SUAREZ PERUSQUÍA Y LUIS ALFONSO PARRA PACHECO PODER GENERAL PARA OTORGAR, SUSCRIBIR, AVALAR Y NEGOCIAR DE CUALQUIER OTRA FORMA Y SOLO EN LO RELATIVO A LA SUCURSAL QUE SE ESTABLECERÁ EN LA REPÚBLICA DE COLOMBIA, TÍTULOS DE CRÉDITO ASI COMO

23



CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

SEDE VIRTUAL

CODIGO VERIFICACION: 0549342795C3F1

16 DE NOVIEMBRE DE 2017 HORA 10:45:29

R054934279

PAGINA: 5 de 8

* * * * *

PARA ABRIR Y CANCELAR TODO TIPO DE CUENTAS BANCARIAS Y DESIGNAR A LAS PERSONAS QUE GIREN CHEQUES CONTRA LAS MISMAS, EN LOS TÉRMINOS DE LO DISPUESTO POR LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO Y LAS LEYES APLICABLES EN LA REPÚBLICA DE COLOMBIA. PARA EFECTOS DEL PODER PARA SUSCRIBIR, AVALAR Y NEGOCIAR DE CUALQUIER OTRA FORMA TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO Y SOLO EN LO RELATIVO A LA SUCURSAL 1 QUE SE ESTABLECERÁ EN LA REPUBLICA DE COLOMBIA LOS APODERADOS ANTES NOMBRADOS PODRÁN EJERCERLO CADA UNO SEPARADAMENTE EXCEPTO CUANDO LA OPERACIÓN SEA POR UN MONTO MAYOR \$2500.00 USD (DOS MIL QUINIENTOS DÓLARES 00/100 USD) O SU EQUIVALENTE EN PESOS COLOMBIANOS, DICHO PODER DEBERÁ SER EJERCIDO POR DOS DE LOS APODERADOS DESIGNADOS, SIN EMBRAGO CUANDO LA OPERACIÓN DE QUE SE TRATE SEA DE UN MONTO MAYOR A \$100.000.00 (CIEN MIL DÓLARES 00/100 USD) O SU EQUIVALENTE EN PESOS COLOMBIANOS, LOS APODERADOS DEBERÁN CONTAR CON AUTORIZACIÓN EXPRESA DE LA ASAMBLEA DE ACCIONISTAS, PARA PODER REALIZAR DICHA OPERACIÓN. G. SE OTORGA A LOS SEÑORES YVES LOUSTALOT LACLETTE MACIAS, PORFIRIO FERNANDO BERISTAIN GOMEZ, JUAN JOSÉ SUÁREZ PERUSQUÍA Y LUÍS ALFONSO PARRA PACHECO REPRESENTACIÓN PATRONAL DE LA SUCURSAL DE LA SOCIEDAD EN LOS TÉRMINOS DE LAS LEYES RESPECTIVAS. I. (ASÍ) DESIGNACIÓN DE DELEGADOS ESPECIALES QUE DEN CUMPLIMIENTO A LOS ACUERDOS TOMADOS EN LA PRESENTE ASAMBLEA.

CERTIFICA:

QUE POR ESCRITURA PÚBLICA NO. 36872 DE LA NOTARIA 221 EXTRANJERA, DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2012, INSCRITA EL 7 DE FEBRERO DE 2013, BAJO EL NO. 00219183 DEL LIBRO VI, COMPARECIÓ JHOANA ANDREA TORRESCANO DÍAZ EN SU CALIDAD DE DELEGADO ESPECIAL DE TRADECO INDUSTRIAL S.A. DE C.V., POR MEDIO DE LA PRESENTE ESCRITURA PUBLICA, SE PROTOCOLIZA EL ACTA DE LA ASAMBLEA DE ACCIONISTAS DE TRADECO INDUSTRIAL S.A. DE C.V., DE FECHA 22 DE NOVIEMBRE DE 2012 MEDIO DEL CUAL SE CONFIERE PODER GENERAL A JUAN JOSÉ SUAREZ PERUSQUÍA, IDENTIFICADO CON PASAPORTE NO. G02441600, PARA SUSCRIBIR, AVALAR Y NEGOCIAR DE CUALQUIER FORMA TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO EN LA REPÚBLICA DE COLOMBIA EL CUAL PODRÁ SER EJERCIDO POR EL APODERADO EN REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD Y SU SUCURSAL EN COLOMBIA, ÚNICAMENTE PREVIA CARTA AUTORIZACIÓN QUE PARA CADA OPERACIÓN DE CRÉDITO SEA APROBADA Y FIRMADA POR DOS DE LOS SIGUIENTES APODERADOS FEDERICO ALBERTO MARTÍNEZ URMENETA, SERGIO TOSCANO DEL OLMO, YVES LOUSTALOT LACLETTE MACIAS, HILARIO DE JESUS OROZCO UNZUETA, DAVID IGNACIO ESPINOSA GUZMAN Y/O FERNANDO BERISTAIN RODRÍGUEZ; EN EL ENTENDIDO DE QUE LA CARTA DE AUTORIZACIÓN AQUÍ REFERIDA PODRÁ SER EXHIBIDA A LA INSTITUCIÓN QUE CORRESPONDA, EN ORIGINAL O COPIA SIMPLE, SEGÚN SE REQUIERA.

CERTIFICA:

QUE POR ESCRITURA PUBLICA NO. 38770 DE NOTARIA EXTRANJERA, DEL 2 DE MAYO DE 2013, INSCRITA EL 18 DE SEPTIEMBRE DE 2013, BAJO EL NO. 00226604 DEL LIBRO VI, COMPARECIÓ SERGIO TOSCANO DEL OLMO EN SU CALIDAD DE REPRESENTANTE LEGAL DE TRADECO INDUSTRIAL, POR MEDIO DE LA

24

PRESENTE ESCRITURA PUBLICA, CONFIERE PODER A ROMAN CHAVEZ LAGUNES IDENTIFICADO CON CEDULA DE EXTRANJERÍA TEMPORAL NO. 434.687, PARA QUE LOS EJERCITE CON LAS SIGUIENTES FACULTADES: A) PODER ESPECIAL, ESPECIAL EN CUANTO A SU OBJETO PERO TAN AMPLIO COMO SEA NECESARIO EN CUANTO A SUS FACULTADES, PARA REPRESENTAR A LA COMPAÑÍA Y SU SUCURSAL COLOMBIANA, EN TODA CLASE DE ACTOS, CONTRATOS Y CONTROVERSIAS, SIN LIMITE DE CUANTÍA, QUE DEBAN ADELANTARSE ANTE CUALQUIER AUTORIDAD DE ORDEN ADMINISTRATIVO, JURISDICCIONAL Y/O ANTE TERCEROS DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA, QUE PUEDAN PRESENTARSE EN DESARROLLO DEL NEGOCIO DE LA COMPAÑÍA EN COLOMBIA, ESPECIALMENTE, PERO NO LIMITÁNDOSE A PROCESOS DE SELECCIÓN, CONCURSOS Y LICITACIONES PÚBLICAS Y/O PRIVADAS EN LA REPÚBLICA DE COLOMBIA; LOS APODERADOS ESTÁN FACULTADOS PARA SOLICITAR Y ADQUIRIR PLIEGOS DE CONDICIONES O TÉRMINOS DE REFERENCIA, FIRMAR Y PRESENTAR TODO TIPO DE OFERTAS TÉCNICAS Y ECONÓMICAS, POSTURAS, COTIZACIONES Y ESTIMACIONES; COMPARECER A TODA CLASE DE AUDIENCIAS, VISITAS Y ACTOS DE ADJUDICACIÓN; PRESENTANDO INCONFORMIDADES O IMPUGNACIONES Y, LLEVANDO A CABO CUALQUIER ACTO RELACIONADO CON LO ANTERIOR, FRENTE A LAS DEPENDENCIAS E INSTITUCIONES PÚBLICAS Y/O PRIVADAS, QUE TIENDA AL ÉXITO DE LA COMPAÑÍA Y SU SUCURSAL COLOMBIANA, EN LOS PROCESOS DE SELECCIÓN, CONCURSOS Y LICITACIONES EN QUE PARTICIPE. LOS APODERADOS PODRÁN CONSTITUIR MANDATARIOS O APODERADOS JUDICIALES O EXTRAJUDICIALES, PARA QUE ACTÚEN A NOMBRE DE LA COMPAÑÍA Y SU SUCURSAL COLOMBIANA, EN TODOS AQUELLOS ASUNTOS, TRÁMITES Y PROCESOS, EN LOS QUE LA MISMA DEBA CONCURRIR COMO PARTE, TERCERO O INTERESADA, ANTE CUALQUIER AUTORIDAD JUDICIAL, ADMINISTRATIVA, PÚBLICA Y/O PRIVADA. B) PODER GENERAL PARA PLEITOS Y COBRANZAS, CON TODAS LAS FACULTADES GENERALES Y AÚN CON LAS ESPECIALES QUE DE ACUERDO CON LA LEY REQUIERAN PODER O CLÁUSULA ESPECIAL, PERO SIN QUE SE COMPRENDA LA FACULTAD DE HACER CESIÓN DE BIENES, EN TÉRMINOS DEL PÁRRAFO PRIMERO DEL ARTÍCULO DOS MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y CUATRO Y DEL ARTÍCULO DOS MIL QUINIENTOS OCHENTA Y SIETE DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL EN VIGOR Y SUS CORRELATIVOS DEL CÓDIGO CIVIL FEDERAL Y SUS CONCORDANTES EN LOS DEMÁS CÓDIGOS CIVILES DE LOS DIVERSOS ESTADOS DE LA REPÚBLICA MEXICANA. POR LO QUE DE MANERA ENUNCIATIVA Y NO LIMITATIVA SE MENCIONAN ENTRE OTRAS FACULTADES LAS SIGUIENTES: I. PARA INTENTAR Y DESISTIRSE DE TODA CLASE DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, MERCANTILES, LABORALES, PENALES, ADMINISTRATIVOS O FISCALES ENTRE OTROS, INCLUSIVE AMPARO; II. PARA TRANSIGIR; III. PARA COMPROMETER EN ÁRBITROS; IV. PARA ABSOLVER Y ARTICULAR POSICIONES; V. PARA RECUSAR; VI. PARA RECIBIR PAGOS; VII. PARA PRESENTAR DENUNCIAS Y QUERELLAS, EN MATERIA PENAL Y PARA DESISTIRSE DE ELLAS Y OTORGAR EL PERDÓN CUANDO LO PERMITA LA LEY; Y VIII. PARA PRESENTAR TODA CLASE DE ESCRITOS. C) PODER GENERAL PARA ACTOS DE ADMINISTRACIÓN, PARA QUE LO EJERCITE CON TODAS LAS FACULTADES GENERALES Y AÚN CON LAS ESPECIALES QUE DE ACUERDO CON LA LEY REQUIERAN PODER O CLÁUSULA ESPECIAL, EN TÉRMINOS DEL PÁRRAFO SEGUNDO DEL ARTÍCULO DOS MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y CUATRO DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL EN VIGOR Y SUS CORRELATIVOS DEL CÓDIGO CIVIL FEDERAL Y SUS CONCORDANTES EN LOS DEMÁS CÓDIGOS CIVILES DE LOS DIVERSOS ESTADOS DE LA REPÚBLICA MEXICANA. EL APODERADO NO PODRÁ VENDER BAJO NINGUNA CIRCUNSTANCIA LOS BIENES Y ACTIVOS DE LA SOCIEDAD. D) PODER DE REPRESENTACIÓN PATRONAL DE LA SOCIEDAD, EN LOS TÉRMINOS DEL ARTÍCULO ONCE DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO VIGENTE Y EN TAL CARÁCTER SE LE FACULTA PARA ACTUAR ANTE O FRENTE A LOS SINDICATOS CON LOS CUALES SE CELEBREN CONTRATOS COLECTIVOS DE TRABAJO Y PARA TODOS LOS EFECTOS DE CONFLICTOS COLECTIVOS; PODRÁ ACTUAR ANTE O FRENTE A LOS TRABAJADORES PERSONALMENTE CONSIDERADOS Y PARA TODOS LOS EFECTOS

25



CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

SEDE VIRTUAL

CODIGO VERIFICACION: 0549342795C3F1

16 DE NOVIEMBRE DE 2017 HORA 10:45:29

R054934279

PAGINA: 6 de 8

* * * * *

DE CONFLICTOS INDIVIDUALES; EN GENERAL TODOS LOS ASUNTOS OBRERO PATRONALES Y PARA EJERCITAR CUALESQUIERA DE LAS AUTORIDADES DEL TRABAJO Y SERVICIOS SOCIALES A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO QUINIENTOS VEINTITRÉS DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO; ASIMISMO, PODRÁ COMPARECER ANTE LAS JUNTAS DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE, YA SEAN LOCALES O FEDERALES; EN CONSECUENCIA, LLEVARÁ LA REPRESENTACIÓN PATRONAL PARA EFECTOS DE LOS ARTÍCULOS ONCE, CUARENTA Y SEIS, Y CUARENTA Y SIETE Y TAMBIÉN LA REPRESENTACIÓN LEGAL DE LA EMPRESA PARA LOS EFECTOS DE ACREDITAR LA PERSONALIDAD Y CAPACIDAD EN JUICIOS Y FUERA DE ELLOS, EN LOS TÉRMINOS DEL ARTÍCULO SEISCIENTOS NOVENTA Y DOS, FRACCIONES SEGUNDA Y TERCERA; PODRÁ COMPARECER AL DESAHOGO DE LA PRUEBA CONFESIONAL EN LOS TÉRMINOS DE LOS ARTÍCULOS SETECIENTOS OCHENTA Y SIETE Y SETECIENTOS OCHENTA Y OCHO DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, CON FACULTADES PARA ARTICULAR Y ABSOLVER POSICIONES Y DESAHOGAR LA PRUEBA CONFESIONAL EN TODAS SUS PARTES; PODRÁ SEÑALAR DOMICILIO PARA RECIBIR NOTIFICACIONES EN LOS TÉRMINOS DE LOS ARTÍCULOS OCHOCIENTOS SESENTA Y SEIS; PODRÁ COMPARECER CON TODA LA REPRESENTACIÓN LEGAL, BASTANTE Y SUFICIENTE A LA AUDIENCIA A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO OCHOCIENTOS SESENTA Y TRES EN SUS TRES FASES DE CONCILIACIÓN, DEMANDA, EXCEPCIONES, OFRECIMIENTO Y ADMISIÓN DE PRUEBAS, EN LOS TÉRMINOS DE LOS ARTÍCULOS OCHOCIENTOS SETENTA Y CINCO Y OCHOCIENTOS SETENTA Y SEIS FRACCIONES PRIMERA Y SEXTA, OCHOCIENTOS SETENTA Y SIETE, OCHOCIENTOS SESENTA Y OCHO, OCHOCIENTOS SETENTA Y NUEVE Y OCHOCIENTOS OCHENTA; TAMBIÉN PODRÁ ACUDIR A LA AUDIENCIA DE DESAHOGO DE PRUEBAS EN LOS TÉRMINOS DE LOS ARTÍCULOS OCHOCIENTOS SETENTA Y TRES Y OCHOCIENTOS SETENTA Y CUATRO; ASIMISMO SE LE CONFIERE FACULTADES PARA PROPONER ARREGLOS CONCILIATORIOS, CELEBRAR TRANSACCIONES PARA TOMAR TODA CLASE DE DECISIONES, PARA NEGOCIAR Y SUSCRIBIR CONVENIO LABORALES, AL MISMO TIEMPO PODRÁ ACTUAR COMO REPRESENTANTE DE LA EMPRESA EN CALIDAD DE ADMINISTRADOR, RESPECTO Y PARA TODA CLASE DE JUICIOS Y PROCEDIMIENTOS DE TRABAJO QUE SE TRAMITEN ANTE CUALQUIER AUTORIDAD. IGUALMENTE PODRÁ REALIZAR ACTOS DE CELEBRACIÓN DE CONTRATOS DE TRABAJO Y RESCINDIRLOS; ASIMISMO PODRÁ COMPARECER EN REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD, ANTE EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL Y EL INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL PARA LA VIVIENDA DE LOS TRABAJADORES. E) PODER PARA OTORGAR, SUSCRIBIR, AVALAR Y NEGOCIAR DE CUALQUIER FORMA, TÍTULOS DE CRÉDITO, EN LOS TÉRMINOS DEL ARTICULO NOVENO DE LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO ASÍ COMO PARA ABRIR TODO TIPO DE CUENTAS BANCARIAS Y DESIGNAR A LAS PERSONAS QUE GIREN CHEQUES CONTRA LAS MISMAS. SEGUNDA. LAS FACULTADES A QUE ALUDE LA CLÁUSULA ANTERIOR, SE EJERCITARÁN ANTE PARTICULARES Y ANTE TODA CLASE DE AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS O JUDICIALES, INCLUSIVE DE CARÁCTER FEDERAL, ESTATAL O LOCAL Y ANTE LAS JUNTAS DE CONCILIACIÓN, DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE, LOCALES O FEDERALES, AUTORIDADES DEL TRABAJO, ASÍ COMO ANTE LA PROCURADURÍA FEDERAL DEL CONSUMIDOR.

CERTIFICA:

QUE POR ESCRITURA PÚBLICA NO. 40320 DE LA NOTARIA DE MÉXICO, DISTRITO CAPITAL, DEL 29 DE AGOSTO DE 2013, INSCRITA EL 29 DE OCTUBRE DE 2013 BAJO EL NO. 00228006 DEL LIBRO V, COMPARECIÓ SERGIO TOSCANO DEL OLMO EN SU CALIDAD DE REPRESENTANTE LEGAL DE LA SOCIEDAD TRADECO INDUSTRIAL, POR MEDIO DE LA PRESENTE ESCRITURA PÚBLICA, CONFIERE PODER GENERAL A FAVOR DEL SEÑOR JOSÉ ROMÁN CHÁVEZ LAGUNES, PARA QUE LOS EJERCITE CON LAS SIGUIENTES FACULTADES: A).- PODER GENERAL PARA ACTOS DE ADMINISTRACIÓN, PARA QUE LO EJERCITE CON TODAS LAS FACULTADES GENERALES Y AÚN CON LAS ESPECIALES QUE DE ACUERDO CON LA LEY REQUIERAN PODER O CLÁUSULA ESPECIAL, EN TÉRMINOS DEL PÁRRAFO SEGUNDO DEL ARTÍCULO DOS MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y CUATRO DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL EN VIGOR Y SUS CORRELATIVOS DEL CÓDIGO CIVIL FEDERAL Y SUS CONCORDANTES EN LOS DEMÁS CÓDIGOS CIVILES DE LOS DIVERSOS ESTADOS DE LA REPÚBLICA MEXICANA. EL APODERADO NO PODRÁ VENDER BAJO NINGUNA CIRCUNSTANCIA LOS BIENES Y ACTIVOS DE LA SOCIEDAD. B).- PODER DE REPRESENTACIÓN PATRONAL DE LA SOCIEDAD, EN LOS TERMINOS DEL ARTÍCULO ONCE DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO VIGENTE Y EN TAL CARÁCTER SE LE FACULTA PARA ACTUAR ANTE O FRENTE A LOS SINDICATOS CON LOS CUALES SE CELEBREN CONTRATOS COLECTIVOS DE TRABAJO Y PARA TODOS LOS EFECTOS DE CONFLICTOS COLECTIVOS; PODRÁ ACTUAR ANTE O FRENTE A LOS TRABAJADORES PERSONALMENTE CONSIDERADOS Y PARA TODOS LOS EFECTOS DE CONFLICTOS INDIVIDUALES; EN GENERAL TODOS LOS ASUNTOS OBRERO PATRONALES Y PARA EJERCITAR CUALESQUIERA DE LAS AUTORIDADES DEL TRABAJO Y SERVICIOS SOCIALES A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO QUINIENTOS VEINTITRÉS DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO; ASIMISMO, PODRÁ COMPARECER ANTE LAS JUNTAS DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE, YA SEAN LOCALES O FEDERALES; EN CONSECUENCIA, LLEVARÁ LA REPRESENTACIÓN PATRONAL PARA EFECTOS DE LOS ARTÍCULOS ONCE, CUARENTA Y SEIS, Y CUARENTA Y SIETE Y TAMBIÉN LA REPRESENTACIÓN LEGAL DE LA EMPRESA PARA LOS EFECTOS DE ACREDITAR LA PERSONALIDAD Y CAPACIDAD EN JUICIOS Y FUERA DE ELLOS, EN LOS TÉRMINOS DEL ARTÍCULO SEISCIENTOS NOVENTA Y DOS, FRACCIONES SEGUNDA Y TERCERA; PODRÁ COMPARECER AL DESAHOGO DE LA PRUEBA CONFESIONAL EN LOS TÉRMINOS DE LOS ARTÍCULOS SETECIENTOS OCHENTA Y SIETE Y SETECIENTOS OCHENTA Y OCHO DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, CON FACULTADES PARA ARTICULAR Y ABSOLVER POSICIONES Y DESAHOGAR LA PRUEBA CONFESIONAL EN TODAS SUS PARTES; PODRÁ SEÑALAR DOMICILIO PARA RECIBIR NOTIFICACIONES EN LOS TÉRMINOS DE LOS ARTÍCULOS OCHOCIENTOS SESENTA Y SEIS; PODRÁ COMPARECER CON TODA LA REPRESENTACIÓN LEGAL, BASTANTE Y SUFICIENTE A LA AUDIENCIA A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO OCHOCIENTOS SESENTA Y TRES EN SUS TRES FASES DE CONCILIACIÓN, DEMANDA, EXCEPCIONES, OFRECIMIENTO Y ADMISIÓN DE PRUEBAS, EN LOS TÉRMINOS DE LOS ARTÍCULOS OCHOCIENTOS SETENTA Y CINCO Y OCHOCIENTOS SETENTA Y SEIS FRACCIONES PRIMERA Y SEXTA, OCHOCIENTOS SETENTA Y SIETE, OCHOCIENTOS SESENTA Y OCHO, OCHOCIENTOS SETENTA Y NUEVE Y OCHOCIENTOS OCHENTA; TAMBIÉN PODRÁ ACUDIR A LA AUDIENCIA DE DESAHOGO DE PRUEBAS EN LOS TÉRMINOS DE LOS ARTÍCULOS OCHOCIENTOS SETENTA Y TRES Y OCHOCIENTOS SETENTA Y CUATRO; ASIMISMO SE LE CONFIERE FACULTADES PARA PROPONER ARREGLOS CONCILIATORIOS, CELEBRAR TRANSACCIONES PARA TOMAR TODA CLASE DE DECISIONES, PARA NEGOCIAR Y SUSCRIBIR CONVENIO LABORALES, AL MISMO TIEMPO PODRÁ ACTUAR COMO REPRESENTANTE DE LA EMPRESA EN CALIDAD DE ADMINISTRADOR, RESPECTO Y PARA TODA CLASE DE JUICIOS Y PROCEDIMIENTOS DE TRABAJO QUE SE TRAMITEN ANTE CUALQUIER AUTORIDAD. IGUALMENTE PODRÁ REALIZAR ACTOS DE CELEBRACIÓN DE CONTRATOS DE TRABAJO Y RESCINDIRLOS; ASIMISMO PODRÁ COMPARECER EN REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD, ANTE EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL Y EL INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL

27



CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

SEDE VIRTUAL

CODIGO VERIFICACION: 0549342795C3F1

16 DE NOVIEMBRE DE 2017 · HORA 10:45:29

R054934279

PAGINA: 7 de 8

* * * * *

PARA LA VIVIENDA DE LOS TRABAJADORES.

CERTIFICA:

QUE POR ESCRITURA PUBLICA NO. 607 DE LA NOTARIA 11 DE BOGOTA D.C., DEL 9 DE MARZO DE 2012, INSCRITA EL 30 DE ABRIL DE 2013 BAJO LOS NO. 00221923 Y 00221924 DEL LIBRO VI, COMPARECIO MARIO ENRIQUE DIEZ CARDENAS IDENTIFICADO CON CEDULA DE CIUDADANIA NO. 88.241.297 QUE POR MEDIO DE LA PRESENTE ESCRITURA PUBLICA PRESENTAN SU PROTOCOLIZACION Y GUARDA PODER ESPECIAL OTORGADO POR TRADECO INDUSTRIAL SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE A FAVOR DE JUAN JOSE SUAREZ IDENTIFICADO CON CEDULA DE EXTRANJERÍA NO 395951 Y LUIS ALFONSO PARRA IDENTIFICADO CON CEDULA DE EXTRANJERÍA NO 391838 OTORGADO MEDIANTE ESCRITURA NO 33555 LIBRO 1264 DEL LIBRO 31 DE ENERO DE 2012 EN MEXICO D.F , EN LA NOTARIA 221 DE MEXICO D.F , PARA QUE LO EJERCITEN CONJUNTA O SEPARADAMENTE, UN PODER ESPECIAL, ESPECIAL EN CUANTO A SU OBJETO PERO TAN AMPLIO COMO SEA NECESARIO EN CUANTO A SUS FACULTADES, PARA REPRESENTAR A LA COMPAÑÍA Y SUCURSAL COLOMBIANA, EN TODA CLASE DE ACTOS, CONTRATOS Y CONTROVERSIAS, SIN LIMITE DE CUANTÍA, QUE DEBAN ADELANTARSE ANTE CUALQUIER AUTORIDAD DE ORDEN ADMINISTRATIVO, JURISDICCIONAL Y/O ANTE TERCEROS DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA, QUE PUEDAN PRESENTARSE EN DESARROLLO DEL NEGOCIO DE LA COMPAÑÍA EN COLOMBIA, ESPECIALMENTE, PERO NO LIMITÁNDOSE A PROCESOS DE SELECCIÓN, CONCURSOS Y LICITACIONES PÚBLICAS Y/O PRIVADAS EN LA REPÚBLICA DE COLOMBIA; LOS APODERADOS ESTÁN FACULTADOS PAR SOLICITAR Y ADQUIRIR PLIEGOS DE CONDICIONES O TÉRMINOS DE REFERENCIA, FIRMAR Y PRESENTAR TODO TIPO DE OFERTAS TÉCNICAS Y ECONÓMICAS, POSTURAS, COTIZACIONES Y ESTIMACIONES; COMPARECER A TODA CLASE DE AUDIENCIAS, VISITAS Y ACTOS DE ADJUDICACIÓN; PRESENTANDO INCONFORMIDADES O IMPUGNACIONES Y LLEVANDO A CABO CUALQUIER ACTO RELACIONADO CON LO ANTERIOR, FRENTE A LAS DEPENDENCIAS E INSTITUCIONES PÚBLICAS Y/O PRIVADAS, QUE TIENDA AL ÉXITO DE LA COMPAÑÍA Y SU SUCURSAL COLOMBIANA, EN LOS PROCESOS DE SELECCIÓN, CONCURSOS Y LICITACIONES EN QUE PARTICIPE. LOS APODERADOS PODRÁN CONSTITUIR MANDATARIOS O APODERADOS JUDICIALES O EXTRAJUDICIALES, PARA QUE ACTÚEN A NOMBRE DE LA COMPAÑÍA Y SU SUCURSAL COLOMBIANA, EN TODOS AQUELLOS ASUNTOS, TRÁMITES Y PROCESOS, EN LOS QUE LA MISMA DEBA CONCURRIR COMO PARTE, TERCERO O INTERESADA, ANTE CUALQUIER AUTORIDAD JUDICIAL, ADMINISTRATIVA, PÚBLICA Y/O PRIVADA.

CERTIFICA:

CERTIFICA:

QUE POR ESCRITURA PÚBLICA NO. 40320 DE LA NOTARIA DE MÉXICO, DISTRITO CAPITAL, DEL 29 DE AGOSTO DE 2013, INSCRITA EL 29 DE OCTUBRE DE 2013 BAJO EL NO. 00228007 DEL LIBRO V, COMPARECIÓ SERGIO TOSCANO DEL OLMO EN SU CALIDAD DE REPRESENTANTE LEGAL DE LA SOCIEDAD TRADECO INDUSTRIAL, POR MEDIO DE LA PRESENTE ESCRITURA PÚBLICA: SEGUNDA.- TRADECO INDUSTRIAL, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE, REPRESENTADA POR EL SEÑOR SERGIO TOSCANO DEL OLMO, OTORGA A FAVOR DE LOS SEÑORES

JOSÉ ROMAN SÁNCHEZ LAGUNES Y DIEGO FERNANDO VALENZUELA BARÓN PARA QUE LO EJERCITEN CONJUNTA O SEPARADAMENTE UN PODER ESPECIAL, PERO DENTRO DE SU ESPECIALIDAD, TAN AMPLIO COMO EN DERECHO PROCEDA PARA REPRESENTAR A LA SOCIEDAD PODERDANTE EN INVITACIONES, ADJUDICACIONES DIRECTAS, CONCURSOS, LICITACIONES O SUS HOMÓLOGAS ACORDE A LAS LEGISLACIONES APLICABLES EN CUALQUIER ESTADO O PAÍS; YA SEAN DE CARÁCTER PÚBLICO O PRIVADO, QUE SE LLEVEN A CABO TANTO EN LA REPÚBLICA MEXICANA COMO EN EL EXTRANJERO CON CUALESQUIERA CARACTERÍSTICAS, PUDIENDO SOLICITAR Y ADQUIRIR BASES, FIRMAR Y PRESENTAR OFERTAS TÉCNICAS, ECONÓMICAS O DE CUALQUIER CLASE; PRESENTAR POSTURAS, COTIZACIONES Y ESTIMACIONES; COMPARECER A ACTOS DE ADJUDICACIÓN Y FALLOS; PRESENTAR INCONFORMIDADES, IMPUGNACIONES O CUALQUIER RECURSO QUE RESULTARE PROCEDENTE Y EN SÍ, LLEVAR A CABO CUALQUIER ACTO RELACIONADO CON LO ANTERIOR, QUE TIENDA AL ÉXITO DE LA SOCIEDAD; ASIMISMO, SE FACULTA AL APODERADO PARA CELEBRAR Y FIRMAR EN NOMBRE DE LA SOCIEDAD TODOS AQUELLOS CONTRATOS, CONVENIOS Y DOCUMENTOS QUE LLEGARAN A DERIVAR DE LO ANTERIOR, YA SEA FRENTE A DEPENDENCIAS E INSTITUCIONES PÚBLICAS O SOCIEDADES MERCANTILES DE CARÁCTER PRIVADO. TERCERA.- LAS FACULTADES A QUE ALUDE LAS CLÁUSULAS ANTERIORES, SE EJERCITARÁN ANTE PARTICULARES Y ANTE TODA CLASE DE AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS O JUDICIALES, INCLUSIVE DE CARÁCTER FEDERAL, ESTATAL O LOCAL Y ANTE LAS JUNTAS DE CONCILIACIÓN, DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE, LOCALES O FEDERALES, AUTORIDADES DEL TRABAJO, ASÍ COMO ANTE LA PROCURADURÍA FEDERAL DEL CONSUMIDOR.

CERTIFICA:

** REVISOR FISCAL **

QUE POR ESCRITURA PUBLICA NO. 20669 DE NOTARIA EXTRANJERA DE (FUERA DEL PAIS) DEL 7 DE JULIO DE 2016, INSCRITA EL 15 DE JULIO DE 2016 BAJO EL NUMERO 00259568 DEL LIBRO VI, FUE (RON) NOMBRADO (S):

NOMBRE	IDENTIFICACION
REVISOR FISCAL	
ROMERO SANCHEZ FRANCISCO FERNANDO	C.C. 000000019451190

CERTIFICA:

DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL CODIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONSTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y DE LA LEY 962 DE 2005, LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DE REGISTRO AQUÍ CERTIFICADOS QUEDAN EN FIRME DIEZ (10) DIAS HABILES DESPUES DE LA FECHA DE LA CORRESPONDIENTE ANOTACIÓN. SIEMPRE QUE NO SEAN OBJETO DE RECURSO. (LOS SABADOS NO SON TENIDOS EN CUENTA COMO DIAS HABILES PARA LA CÁMARA DE COMERCIO DE BOGOTA)

* * * EL PRESENTE CERTIFICADO NO CONSTITUYE PERMISO DE * * *
 * * * FUNCIONAMIENTO EN NINGUN CASO * * *

INFORMACION COMPLEMENTARIA

LOS SIGUIENTES DATOS SOBRE RIT Y PLANEACION DISTRITAL SON INFORMATIVOS CONTRIBUYENTE INSCRITO EN EL REGISTRO RIT DE LA DIRECCION DISTRITAL DE IMPUESTOS, FECHA DE INSCRIPCION : 7 DE SEPTIEMBRE DE 2016
 FECHA DE ENVIO DE INFORMACION A PLANEACION DISTRITAL : 2 DE NOVIEMBRE DE 2017

SEÑOR EMPRESARIO, SI SU EMPRESA TIENE ACTIVOS INFERIORES A 30.000 SMLMV Y UNA PLANTA DE PERSONAL DE MENOS DE 200 TRABAJADORES, USTED TIENE DERECHO A RECIBIR UN DESCUENTO EN EL PAGO DE LOS PARAFISCALES DE 75% EN EL PRIMER AÑO DE CONSTITUCION DE SU EMPRESA, DE 50% EN EL SEGUNDO AÑO Y DE 25% EN EL TERCER AÑO. LEY 590 DE 2000 Y DECRETO 525

29



CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

SEDE VIRTUAL

CODIGO VERIFICACION: 0549342795C3F1

16 DE NOVIEMBRE DE 2017 HORA 10:45:29

R054934279 PAGINA: 8 de 8

* * * * *

DE 2009.

RECUERDE INGRESAR A www.supersociudades.gov.co PARA VERIFICAR SI SU EMPRESA ESTA OBLIGADA A REMITIR ESTADOS FINANCIEROS. EVITE SANCCIONES.

** ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DE LA **
** SOCIEDAD HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION... **

EL SECRETARIO DE LA CAMARA DE COMERCIO,
VALOR : \$ 5,200

PARA VERIFICAR QUE EL CONTENIDO DE ESTE CERTIFICADO CORRESPONDA CON LA INFORMACION QUE REPOSA EN LOS REGISTROS PUBLICOS DE LA CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA, EL CODIGO DE VERIFICACION PUEDE SER VALIDADO POR SU DESTINATARIO SOLO UNA VEZ, INGRESANDO A WWW.CCB.ORG.CO

ESTE CERTIFICADO FUE GENERADO ELECTRONICAMENTE CON FIRMA DIGITAL Y CUENTA CON PLENA VALIDEZ JURIDICA CONFORME A LA LEY 527 DE 1999.

FIRMA MECANICA DE CONFORMIDAD CON EL DECRETO 2150 DE 1995 Y LA AUTORIZACION IMPARTIDA POR LA SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, MEDIANTE EL OFICIO DEL 18 DE NOVIEMBRE DE 1996.

30



CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

SEDE VIRTUAL

CODIGO VERIFICACION: 0549342799E3D4

16 DE NOVIEMBRE DE 2017 HORA 10:45:31

R054934279

PAGINA: 1 de 10

LA MATRICULA MERCANTIL PROPORCIONA SEGURIDAD Y CONFIANZA EN LOS NEGOCIOS.

ESTE CERTIFICADO FUE GENERADO ELECTRONICAMENTE Y CUENTA CON UN CODIGO DE VERIFICACION QUE LE PERMITE SER VALIDADO SOLO UNA VEZ, INGRESANDO A WWW.CCB.ORG.CO

RECUERDE QUE ESTE CERTIFICADO LO PUEDE ADQUIRIR DESDE SU CASA U OFICINA DE FORMA FACIL, RAPIDA Y SEGURA EN WWW.CCB.ORG.CO

PARA SU SEGURIDAD DEBE VERIFICAR LA VALIDEZ Y AUTENTICIDAD DE ESTE CERTIFICADO SIN COSTO ALGUNO DE FORMA FÁCIL, RÁPIDA Y SEGURA EN WWW.CCB.ORG.CO/CERTIFICADOSELECTRONICOS/

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O INSCRIPCION DE DOCUMENTOS.

LA CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA, CON FUNDAMENTO EN LAS MATRICULAS E INSCRIPCIONES DEL REGISTRO MERCANTIL

=====
| ADVERTENCIA: ESTA SOCIEDAD NO HA CUMPLIDO CON LA OBLIGACION LEGAL DE |
| RENOVAR SU MATRICULA MERCANTIL. POR TAL RAZON LOS DATOS CORRESPONDEN |
| A LA ULTIMA INFORMACION SUMINISTRADA POR EL COMERCIANTE EN EL |
| FORMULARIO DE MATRICULA Y/O RENOVACION DEL AÑO : 2016 |
=====

CERTIFICA:

NOMBRE : TRADECO INFRAESTRUCTURA SUCURSAL COLOMBIA
N.I.T. : 900439192-6 ADMINISTRACION : DIRECCION SECCIONAL DE IMPUESTOS DE BOGOTA, REGIMEN COMUN
DOMICILIO : BOGOTA D.C.

CERTIFICA:

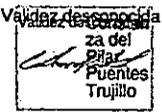
MATRICULA NO: 02101911 DEL 26 DE MAYO DE 2011

CERTIFICA:

RENOVACION DE LA MATRICULA :31 DE MARZO DE 2016
ULTIMO AÑO RENOVADO : 2016
ACTIVO TOTAL : 145,730,766,207
TAMAÑO EMPRESA : GRANDE

CERTIFICA:

DIRECCION DE NOTIFICACION JUDICIAL : CALLE 93B NO 13 - 30 OFI 401
MUNICIPIO : BOGOTA D.C.
EMAIL DE NOTIFICACION JUDICIAL : andrea.ariza@tradeco.com
DIRECCION COMERCIAL : CALLE 93B NO 13 - 30 OFI 401
MUNICIPIO : BOGOTA D.C.
EMAIL COMERCIAL : andrea.ariza@tradeco.com



31

CERTIFICA:

ESTABLECIMIENTO DE LA SUCURSAL: QUE POR ESCRITURA PUBLICA NO. 1415 DE LA NOTARIA 11 DEL 19 DE MAYO DE 2011 INSCRITA EL 26 DE MAYO DE 2011 BAJO EL NO. 00198960 DEL LIBRO VI SE PROTOCOLIZARON COPIAS AUTENTICAS DE LA FUNDACIÓN DE LA SOCIEDAD TRADECO INFRAESTRUCTURA SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE DOMICILIADA EN EL ESTADO DE MÉXICO DISTRITO FEDERAL DE SUS ESTATUTOS Y DE LA RESOLUCIÓN QUE ACORDÓ EL ESTABLECIMIENTO EN COLOMBIA DE UNA SUCURSAL.

CERTIFICA:

QUE POR RESOLUCION NO. 300-002280 DEL 24 DE JUNIO DE 2016, INSCRITA EL 8 DE JUNIO DE 2017 BAJO EL NO. 02232243 DEL LIBRO VI, LA SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES RESOLVIO SOMETER A CONTROL EN LOS TERMINOS DEL ARTICULO 85 DE LA LEY 222 DE 1995 A LA SUCURSAL DE SOCIEDAD EXTRANJERA DE LA REFERENCIA.

CERTIFICA:

VIGENCIA: QUE LA SOCIEDAD NO SE HALLA DISUELTA. DURACION HASTA EL 19 DE MAYO DE 2091

CERTIFICA:

OBJETO SOCIAL: A) IMPORTAR, EXPORTAR, ADQUIRIR, COMPRAR, VENDER, ARRENDAR, MANUFACTURAR, PRODUCIR, EMPAQUETAR, MAQUILAR, DISTRIBUIR, REPARAR, OPERAR, ABASTECER O SUMINISTRAR A TERCEROS, Y EN GENERAL, COMERCIALIZAR CON TODA CLASE DE PRODUCTOS, BIENES Y SERVICIOS, MATERIAS PRIMAS, PRODUCTOS TERMINADOS O SEMITERMINADOS NACIONALES O EXTRANJEROS, Y DE CUALQUIER OTRA FORMA CELEBRAR TODOS LOS ACTOS DE COMERCIO O DE INDUSTRIA QUE NO ESTÉN EXPRESAMENTE PROHIBIDOS POR ALGUNA LEY COLOMBIANA. B) COMPRAR, VENDER, MAQUILAR, IMPORTAR, EXPORTAR, PERMUTAR, DISTRIBUIR, INSTALAR, DISEÑAR, FABRICAR, MANUFACTURAR Y ENSAMBLAR; PROPORCIONAR MANTENIMIENTO Y SERVICIO; REPARAR Y EN GENERAL COMERCIALIZAR TODA CLASE DE BIENES MUEBLES ESPECIALMENTE DE PRODUCTOS PRIMARIOS PARA LA CONSTRUCCIÓN Y DISEÑOS DE VIVIENDAS O EDIFICIOS, CASAS, BODEGAS, ALMACENES ETC. C) LA CONSTRUCCIÓN DE OBRAS PÚBLICAS Y PRIVADAS, ASÍ COMO LA PROMOCIÓN, ADMINISTRACIÓN, PARTICIPACIÓN Y LA REALIZACIÓN DE CUALQUIER ACTIVIDAD RELACIONADA CON NEGOCIOS INMOBILIARIOS, INDUSTRIALES, COMERCIALES, POR CUENTA PROPIA O DE TERCEROS. D) PARTICIPAR EN TODA CLASE DE CONCURSOS Y LICITACIONES CONVOCADAS POR EL ESTADO O POR ENTIDADES PRIVADAS, PARA LA CONTRATACIÓN Y EJECUCIÓN DE OBRAS PÚBLICAS Y PRIVADAS, PARA LA COMPRA VENTA DE TODO TIPO DE BIENES Y/O PARA LA PRESTACIÓN DE CUALQUIER CLASE DE SERVICIOS ESPECIALMENTE LOS RELATIVOS A LA CONSTRUCCIÓN, PROMOCIÓN Y ADMINISTRACIÓN DE BIENES INMUEBLES. E) ARRENDAR, SUBARRENDAR, TOMAR Y DAR EN COMODATO, USAR, POSEER, ADQUIRIR, COMPRAR, VENDER, CONSTITUIR, EDIFICAR, REPARAR, ENAJENAR Y OPERAR POR CUALQUIER TITULO LEGAL TODA CLASE DE EQUIPOS, BODEGAS, ALMACENES, PLANTAS, OFICINAS, LOCALES COMERCIALES, CASAS Y DEMÁS ESTABLECIMIENTOS NECESARIOS O CONVENIENTES PARA LA REALIZACIÓN DE LOS FINES DE LA SOCIEDAD, INCLUYENDO LA ADQUISICIÓN O ENAJENACIÓN DE BIENES MUEBLES, INMUEBLES Y DERECHOS REALES QUE SE CONSIDEREN INDISPENSABLES Y QUE LAS LEYES PERMITAN, ASÍ COMO PROMOCIONAR CUALQUIER TIPO DE NEGOCIO PERMITIDO POR LA LEY ANTE PERSONAS FÍSICAS O MORALES, YA SEAN ESTAS ENTIDADES PÚBLICAS O PRIVADAS. F) REPRESENTAR EN CALIDAD DE AGENTE, INTERMEDIARIO O MEDIADOR, COMISIONISTA, FACTOR CONSIGNATARIO, REPRESENTANTE LEGAL O MANDATARIO, TODA CLASE DE EMPRESAS O PERSONAS, SIEMPRE QUE LO PERMITAN LAS LEYES RESPECTIVAS. G) LA ADQUISICIÓN, NEGOCIACIÓN, CUSTODIA Y ENAJENACIÓN POR CUALQUIER TITULO DE ACCIONES, BONOS, OBLIGACIONES, Y EN GENERAL, TÍTULOS DE CRÉDITO, VALORES Y ACCIONES O PARTES SOCIALES DE SOCIEDADES



CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

SEDE VIRTUAL

CODIGO VERIFICACION: 0549342799E3D4

16 DE NOVIEMBRE DE 2017 HORA 10:45:31

R054934279

PAGINA: 2 de 10

* * * * *

MERCANTILES, CIVILES O ASOCIACIONES DE CUALQUIER ÍNDOLE, EN TÉRMINOS DE LAS LEYES RESPECTIVAS. H) CONTRAER O CONCEDER TODO TIPO DE PRÉSTAMOS, CRÉDITOS O FINANCIAMIENTOS, OTORGANDO O RECIBIENDO LAS GARANTÍAS CORRESPONDIENTES, EMITIR OBLIGACIONES CON O SIN GARANTÍA ESPECÍFICA, BONOS, CÉDULAS HIPOTECARIAS Y PAPEL COMERCIAL CON INTERVENCIÓN DE LAS INSTITUCIONES O AUTORIDADES QUE SEÑALAN LAS LEYES APLICABLES, ACEPTAR, GIRAR, ENDOSAR O AVALAR TODA CLASE DE TÍTULOS DE CRÉDITO Y OTORGAR FIANZAS O GARANTIZAR CUALQUIER CLASE RESPECTO DE LAS OBLIGACIONES CONTRAÍDAS O DE LOS TÍTULOS EMITIDOS O ACEPTADOS POR TERCEROS. I) DISEÑAR, INTEGRAR, COORDINAR, ELABORAR, PROPORCIONAR Y EJECUTAR TODA CLASE DE PROYECTOS, DIAGNÓSTICOS, SERVICIOS Y MANTENIMIENTO EN GENERAL, ASÍ COMO PROPORCIONAR Y RECIBIR TODA CLASE DE SERVICIOS DE ASESORIAS DE CARÁCTER TÉCNICO ADMINISTRATIVO, DE SUPERACIÓN, DE SUPERVISIÓN DE OBRAS, DE ORGANIZACIÓN DE MERCADOTECNIA, DE SISTEMAS, DE INVESTIGACIÓN, DE DESARROLLO, DE INGENIERÍA, LEGAL Y EN GENERAL, CUALQUIER CLASE DE SERVICIOS RELACIONADOS CON LOS SECTORES PÚBLICO, PRIVADO Y SOCIAL, EN TÉRMINOS DE LAS LEYES COLOMBIANAS. J) PRODUCIR Y USAR OBRAS SUSCEPTIBLES DE PROTECCIÓN POR EL DERECHO DE AUTOR Y LOS DERECHOS CONEXOS ASÍ COMO ADQUIRIR O TRANSMITIR LA TITULARIDAD DE DERECHOS SOBRE LAS MISMAS Y REALIZAR CUALQUIER ACTO JURÍDICO AL RESPECTO. K) PRODUCIR, ADQUIRIR, EJERCER, USAR Y TRANSMITIR, DERECHOS DE PROPIEDAD INDUSTRIAL, YA SE EN MÉXICO O EN EL EXTRANJERO, ASÍ COMO OBTENER Y CONCEDER DE O A TERCEROS LICENCIAS PARA LA EXPLOTACIÓN DE DICHOS DERECHOS DE PROPIEDAD INDUSTRIAL. L) OBTENER, ADQUIRIR, TRANSMITIR, USAR, REGISTRAR, NEGOCIAR, Y CONCEDER EL USO O GOCE DE TODA CLASE DE PERMISOS, LICENCIAS Y CONCESIONES, EN TÉRMINOS DE LAS LEYES RESPECTIVAS. M) FABRICAR, PRODUCIR, INDUSTRIALIZAR, ELABORAR Y MAQUILAR CUALQUIER CLASE DE PRODUCTO COMERCIAL O INDUSTRIAL. N) COMPRAR, VENDER, IMPORTAR, EXPORTAR, POSEER O TOMAR EN ARRENDAMIENTO O POR CUALQUIER TÍTULO, EQUIPO, MAQUINARIA, HERRAMIENTAS, PAPELERÍA O CUALQUIER CLASE DE MUEBLES O INMUEBLES NECESARIOS O CONVENIENTES PARA LA REALIZACIÓN DE SU OBJETO SOCIAL. O) ACEPTAR, CONFERIR O DELEGAR TODA CLASE DE PODERES, REPRESENTACIONES Y MANDATOS, TANTO CON REPRESENTACIÓN COMO SIN REPRESENTACIÓN. P) HACER LA PUBLICIDAD QUE SEA NECESARIA, ASÍ COMO USAR LA PROPAGANDA QUE SE ESTIME PERTINENTE DENTRO DE LOS FINES DE LA SOCIEDAD. Q) CONSTITUIR CONSORCIOS, UNIONES TEMPORALES, PROMESAS DE SOCIEDAD FUTURA O CUALQUIER OTRA FORMA DE ASOCIACIÓN, CON FIRMAS NACIONALES O EXTRANJERAS, PARA LA REALIZACIÓN DE CUALQUIER TRABAJO PROPIO DE SU OBJETO SOCIAL. R) CELEBRAR Y EJECUTAR CONTRATOS DE OBRA PÚBLICA Y PRIVADA, CONTRATOS DE CONCESIÓN, CONTRATOS DE INTERVENTORIA Y CONSULTORÍA, CONTRATOS DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS, CONTRATOS DE SUMINISTRO, CONTRATOS DE ARRENDAMIENTO Y CUALQUIER OTRO TIPO DE CONTRATO QUE SE RELACIONE CON EL OBJETO SOCIAL. S) EN GENERAL, CELEBRAR Y REALIZAR TODOS LOS ACTOS, CONTRATOS, CONVENIOS Y



CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

SEDE VIRTUAL

CODIGO VERIFICACION: 0549342799E3D4

16 DE NOVIEMBRE DE 2017 HORA 10:45:31

R054934279 PAGINA: 3 de 10

* * * * *

MEDIDA \$ 2.350.000.000

CERTIFICA

QUE MEDIANTE OFICIO NO. 540 DEL 11 DE ABRIL DE 2016, INSCRITO EL 21 DE ABRIL DE 2016 BAJO EL NO. 00153210 DEL LIBRO VIII, EL JUZGADO 16 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C., COMUNICO QUE EN EL PROCESO EJECUTIVO SINGULAR NO. 110013103016201500545 DE ELECTRICOS IMPORTADOS S.A. EIMPISA CONTRA ISOLUX INGENIERIA S.A. SUCURSAL COLOMBIA, TRADECO INFRAESTRUCTURA SUCURSAL COLOMBIA, TRADECO INDUSTRIAL SUCURSAL COLOMBIA, CONSORCIO ITT, SE DECRETO EL EMBARGO DEL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO DE LA REFERENCIA.

CERTIFICA:

QUE MEDIANTE OFICIO NO. 783 DEL 18 DE MAYO DE 2016, INSCRITO EL 25 DE MAYO DE 2016 BAJO EL NO. 00153823 DEL LIBRO VIII, EL JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ORAL DE CARTAGENA, COMUNICO QUE EN EL PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE AGROMARINOS J MORENO & CIA S.A.S., CONTRA TRADECO INDUSTRIAL SUCURSAL COLOMBIA. ISOLUX DE COLOMBIA LTDA Y TRADECO INFRAESTRUCTURA SUCURSAL COLOMBIA SE DECRETO EL EMBARGO DEL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO DE LA REFERENCIA.

CERTIFICA:

QUE MEDIANTE OFICIO NO. 3888 DEL 28 DE JULIO DE 2016, INSCRITO EL 12 DE AGOSTO DE 2016 BAJO EL NO. 00155515 DEL LIBRO VIII, EL JUZGADO 1 CIVIL DEL CIRCUITO PALACIO DE JUSTICIA DE BARRANCABERMEJA, COMUNICO QUE EN EL PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE CONTRASMA LTDA, CONTRA CONSORCIO TRADESCO SP, EMPRESA SP INGENIEROS S.A.S, EMPRESA TRADECO INFRAESTRUCTURA SUCURSAL COLOMBIA SE DECRETÓ EL EMBARGO DEL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO (SUCURSAL EXTRANJERA) DE LA REFERENCIA.

CERTIFICA:

QUE MEDIANTE OFICIO NO. 02202-2016 DEL 18 DE JULIO DE 2016, INSCRITO EL 30 DE AGOSTO DE 2016 BAJO EL NO. 00155846 DEL LIBRO VIII, EL JUZGADO VEINTISIETE (27) CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, COMUNICO QUE EN EL PROCESO EJECUTIVO SINGULAR RAD. 080014003027201600540-00 DE MAQUINARIA Y CONSTRUCCIONES DEL CARIBE, CONTRA CONSORCIO ITT INTEGRADO A SU VEZ POR LAS SOCIEDADES TRADECO INFRAESTRUCTURA SUCURSAL COLOMBIA E ISOLUX INGENIERIA S.A SUCURSAL COLOMBIA SE DECRETÓ EL EMBARGO DEL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO (SUCURSAL EXTRANJERA) DE LA REFERENCIA.

CERTIFICA:

QUE MEDIANTE OFICIO NO. 0338-2016 DEL 29 DE AGOSTO DE 2016, INSCRITO EL 7 DE SEPTIEMBRE DE 2016 BAJO EL NO. 00155991 DEL LIBRO VIII, EL JUZGADO PRIMERO (1) CIVIL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA, COMUNICO QUE EN EL PROCESO EJECUTIVO SINGULAR RAD. 1300131003001201600338-00 DE AYA MULTISERVICIOS S.A.S., CONTRA TRADECO INDUSTRIAL SUCURSAL COLOMBIA ISOLUX INGENIERIA S.A., TRADECO INFRAESTRUCTURA SUCURSAL COLOMBIA S.A., SE DECRETÓ EL EMBARGO DEL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO (SUCURSAL EXTRANJERA) DE LA REFERENCIA.

CERTIFICA:

OPERACIONES, ACCESORIOS O ACCIDENTALES, CIVILES, MERCANTILES O DE CUALQUIER OTRA NATURALEZA QUE ESTÉN RELACIONADOS CON EL OBJETO SOCIAL DE TRADECO INFRAESTRUCTURA, S.A. DE C.V., Y QUE SEAN NECESARIOS O CONVENIENTES PARA LA OPERACIÓN DE LA SUCURSAL ENTENDIÉNDOSE QUE ESTA ENUMERACIÓN ES ENUNCIATIVA, MAS NO LIMITATIVA.

CERTIFICA:

ACTIVIDAD PRINCIPAL:

4210 (CONSTRUCCION DE CARRETERAS Y VIAS DE FERROCARRIL)

ACTIVIDAD SECUNDARIA:

4112 (CONSTRUCCION DE EDIFICIOS NO RESIDENCIALES)

OTRAS ACTIVIDADES:

7110 (ACTIVIDADES DE ARQUITECTURA E INGENIERIA Y OTRAS ACTIVIDADES CONEXAS DE CONSULTORIA TECNICA)

4290 (CONSTRUCCION DE OTRAS OBRAS DE INGENIERIA CIVIL)

CERTIFICA:

CAPITAL ASIGNADO A LA SUCURSAL: \$9,000,000.00

CERTIFICA:

QUE MEDIANTE OFICIO NO. 3312 DEL 9 DE DICIEMBRE DE 2015 INSCRITO EL 11 DE DICIEMBRE DE 2015, BAJO EL NO. 00152008 DEL LIBRO VIII Y ACLARADO POR EL OFICIO NO. 0359 DEL 1 DE ABRIL DE 2016 INSCRITO EL 4 DE ABRIL DE 2016 BAJO EL NUMERO 00152963 DEL LIBRO VIII, EL JUZGADO 34 CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE BOGOTA D.C., COMUNICO QUE EN EL PROCESO EJECUTIVO SINGULAR NO. 2015-1209 DE: CROIL SERVICIOS E INGENIERIA SAS, CONTRA: CONSORCIO TRADECO - LMI INTEGRADO POR LAS SOCIEDADES TRADECO INDUSTRIAL SUCURSAL COLOMBIA, TRADECO INFRAESTRUCTURA SUCURSAL COLOMBIA Y LA MEJOR INGENIERIA SA, SE DECRETO EL EMBARGO DEL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO DE LA SOCIEDAD DE LA REFERENCIA. CON LIMETE DE LA MEDIDA DE \$ 2.910.000.000.00

CERTIFICA:

QUE MEDIANTE OFICIO NO. 3626 DEL 9 DE DICIEMBRE DE 2015 INSCRITO EL 22 DE MARZO DE 2016, BAJO EL NO. 00152896 DEL LIBRO VIII, EL JUZGADO 16 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C., COMUNICO QUE EN EL PROCESO EJECUTIVO SINGULAR NO. 110013103016201500580 DE: ISOLUX INGENIERIA S.A. SUCURSAL COLOMBIA, CONTRA: TRADECO INDUSTRIAL SUCURSAL COLOMBIA, TRADECO INFRAESTRUCTURA SUCURSAL COLOMBIA, SE DECRETO EL EMBARGO DEL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO DE LA SOCIEDAD DE LA REFERENCIA.

CERTIFICA

QUE MEDIANTE OFICIO NO. 420 DEL 31 DE MARZO DE 2016 INSCRITO EL 19 DE ABRIL DE 2016 BAJO EL NO. 0153185 DEL LIBRO VIII, EL JUZGADO 16 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C., COMUNICO QUE EN EL PROCESO EJECUTIVO SINGULAR NO. 110013103016201500556 DE ISOLUX INGENIERIA S.A. SURCURSAL COLOMBIA CONTRA TRADECO INDUSTRIAL SUCURSAL COLOMBIA Y TRADECO INFRAESTRUCTURA SUCURSAL COLOMBIA SE DECRETO EL EMBARGO DEL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO DE LA REFERENCIA. LIMITE DE CUANTIA 2.350.000.000

CERTIFICA

QUE MEDIANTE OFICIO NO. 422 DEL 31 DE MARZO DE 2016, INSCRITO EL 19 DE ABRIL DE 2016 BAJO EL NO. 153183 DEL LIBRO VIII, JUZGADO 16 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C., COMUNICO QUE EN EL PROCESO EJECUTIVO SINGULAR 110013103016201500556 DE ISOLUX INGENIERIA S.A. SURCURSAL COLOMBIA CONTRA TRADECO INDUSTRIAL SUCURSAL COLOMBIA Y TRADECO INFRAESTRUCTURA SUCURSAL COLOMBIA, SE DECRETÓ EL EMBARGO DE LAS CUOTAS DE INTERÉS SOCIAL QUE POSEA TRADECO INFRAESTRUCTURA SUCURSAL COLOMBIA COMO ACCIONISTAS DE LAS SOCIEDADES CONSORCIO ITT, CONSORCIO TRADECO LMI, CONSORCIO TRADECO, CONSORCIO CORREDORES LAX048, CONSORCIO CORREDORES LAX051, CONSORCIO MENSULA TRADECO Y CONSORCIO TRADECO SP. LIMITE DE LA



CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

SEDE VIRTUAL

CODIGO VERIFICACION: 0549342799E3D4

16 DE NOVIEMBRE DE 2017 HORA 10:45:31

R054934279

PAGINA: 4 de 10

* * * * *

OCTUBRE DE 2017 BAJO EL NO. 00163416 DEL LIBRO VIII, EL JUZGADO DECIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C., COMUNICO QUE EN EL PROCESO EJECUTIVO SINGULAR NO. 110013103010201600140, DE EMYPRO SUCURSAL COLOMBIA CONTRA TRADECO INDUSTRIAL SUCURSAL COLOMBIA Y TRADECO INFRAESTRUCTURA SUCURSAL COLOMBIA, SE DECRETO EL EMBARGO DEL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO.

CERTIFICA:

QUE MEDIANTE OFICIO NO. 2306 DEL 13 DE SEPTIEMBRE DEL 2017, INSCRITO 2 DE NOVIEMBRE DE 2017 BAJO EL NO.00164019 DEL LIBRO VIII, EL JUZGADO 5 CIVIL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA, COMUNICÓ QUE EN EL PROCESO EJECUTIVO SINGULAR NO. 2017-0210, DE: DINACOL S.A., CONTRA: ISOLUX INGENIERIA S.A., TRADECO INDUSTRIAL Y TRADECO INFRAESTRUCTURA SE DECRETÓ EL EMBARGO DEL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO DE LA REFERENCIA. LÍMITE DE LA MEDIDA: \$ 275.450257

CERTIFICA:

QUE MEDIANTE OFICIO NO. 1671 DEL 21 DE SEPTIEMBRE DE 2016, INSCRITO EL 4 DE OCTUBRE DE 2016 BAJO EL NO. 00156411 DEL LIBRO VIII, EL JUZGADO 25 CIVIL DEL CIRCUITO, COMUNICO QUE EN EL PROCESO EJECUTIVO SINGULAR NO. 110013103025201600178, SEGUIDO POR SERACIS LTDA, CONTRA TRADECO INFRAESTRUCTURA SUCURSAL COLOMBIA, SE DECRETO LA INSCRIPCION DE LA DEMANDA CIVIL SOBRE LA SUCURSAL DE SOCIEDAD EXTRANJERA DE LA REFERENCIA.

CERTIFICA:

QUE MEDIANTE OFICIO NO. 1744 DEL 14 DE OCTUBRE DE 2016, INSCRITO EL 1 DE NOVIEMBRE DE 2016 BAJO EL NO. 00156945 DEL LIBRO VIII, EL JUZGADO 25 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA, COMUNICO QUE EN EL PROCESO EJECUTIVO SINGULAR NO. 110013103025201600178 DE SERACIS LTDA, CONTRA TRADECO INFRAESTRUCTURA SUCURSAL COLOMBIA SE DECRETO LA INSCRIPCION DE LA DEMANDA EN EL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO DE LA REFERENCIA.

CERTIFICA:

** NOMBRAMIENTOS **

QUE POR ACTA NO. SIN NUM DE ASAMBLEA DE ACCIONISTAS DEL 13 DE ENERO DE 2014, INSCRITA EL 3 DE JUNIO DE 2014 BAJO EL NUMERO 00234747 DEL LIBRO VI, FUE (RON) NOMBRADO (S):

NOMBRE	IDENTIFICACION
REPRESENTANTE LEGAL	
CHAVEZ LAGUNES JOSE ROMAN	C.E. 000000000434687
QUE POR ESCRITURA PUBLICA NO. 1415 DE NOTARIA 11 DE BOGOTA D.C. DEL 19 DE MAYO DE 2011, INSCRITA EL 26 DE MAYO DE 2011 BAJO EL NUMERO 00198960 DEL LIBRO VI, FUE (RON) NOMBRADO (S):	
NOMBRE	IDENTIFICACION

36

QUE MEDIANTE OFICIO NO. 1774 DEL 18 DE MAYO DE 2016, INSCRITO EL 13 DE OCTUBRE DE 2016 BAJO EL NO. 00156684 DEL LIBRO VIII, EL JUZGADO 1 CIVIL DEL CIRCUITO ORAL DE CARTAGENA, COMUNICO QUE EN EL PROCESO EJECUTIVO SINGULAR NO. 0421-16 DE NEYLA FLOREZ MOGOLLON, CONTRA TRADECO INDUSTRIAL SUCURSAL COLOMBIA, ISOLUX DE COLOMBIA LTDA. Y TRADECO INFRAESTRUCTURA SUCURSAL COLOMBIA, SE DECRETO EL EMBARGO DE LA SUCURSAL DE LA REFERENCIA.

CERTIFICA:

QUE MEDIANTE OFICIO NO. 2506 DEL 23 DE SEPTIEMBRE DE 2016, INSCRITO EL 15 DE NOVIEMBRE DE 2016 BAJO EL NO. 00157172 DEL LIBRO VIII, EL JUZGADO 59 CIVIL DEL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C., COMUNICO QUE EN EL PROCESO EJECUTIVO SINGULAR NO. 11001400305920160071800 DE GIGONSA DE COLOMBIA S.A.S, CONTRA TRADECO INDUSTRIAL SUCURSAL COLOMBIA, SE DECRETO EL EMBARGO DE LA SUCURSAL DE LA REFERENCIA.

CERTIFICA:

QUE MEDIANTE OFICIO NO. 3388 DEL 12 DE SEPTIEMBRE DE 2016, INSCRITO EL 21 DE NOVIEMBRE DE 2016 BAJO EL NO. 00158030 DEL LIBRO VIII, EL JUZGADO 41 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C., COMUNICO QUE EN EL PROCESO EJECUTIVO SINGULAR NO. 2016-0493 DE MIGMAR LTDA. SERVICIO INTEGRAL EMPRESARIAL, CONTRA TRADECO INFRAESTRUCTURA SUCURSAL COLOMBIA SE DECRETO EL EMBARGO DEL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO DE LA REFERENCIA.

CERTIFICA:

QUE MEDIANTE OFICIO NO. 00147 DEL 24 DE ENERO DE 2017, INSCRITO EL 20 DE FEBRERO DE 2017 BAJO EL NO. 00158866 DEL LIBRO VIII, EL JUZGADO 33 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTA D.C., COMUNICO QUE EN EL PROCESO EJECUTIVO NUMERO 11001400303320160140200, DE PROVEEDORES INDUSTRIALES DE FERRETERÍA PRINFER LTDA., CONTRA TRADECO INFRAESTRUCTURA SUCURSAL COLOMBIA SE DECRETO EL EMBARGO DE LA SUCURSAL DE SOCIEDAD EXTRANJERA DE LA REFERENCIA.

CERTIFICA:

QUE MEDIANTE OFICIO NO. 17/1090 DEL 12 DE JUNIO DE 2017, INSCRITO EL 23 DE JUNIO DE 2017 BAJO EL NO. 00160964 DEL LIBRO VIII, EL JUZGADO 51 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C., COMUNICO QUE EN EL PROCESO EJECUTIVO NO. 2017-0443 DE COMERCIALIZADORA Y FERRETERIA JV INDUSTRIAL S.A.S. JV INDUSTRIAL S.A.S. CONTRA TRADECO INFRAESTRUCTURA S.A. SUCURSAL COLOMBIA. SE DECRETÓ EL EMBARGO DEL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO (SUCURSAL EXTRANJERA) DE LA REFERENCIA.

CERTIFICA:

QUE MEDIANTE OFICIO NO. 2017EE108423 DEL 14 DE JUNIO DE 2017, INSCRITO EL 10 DE JULIO DE 2017 BAJO EL NO. 00161248 DEL LIBRO VIII, LA SECRETARÍA DISTRITAL DE HACIENDA, DIRECCIÓN DE IMPUESTOS DISTRITALES, SUBDIRECCIÓN DE REACUDACIÓN, COBRO Y CUENTAS CORRIENTES, COMUNICÓ QUE MEDIANTE RESOLUCIÓN DDI-032347 DEL 14/06/2017, SE DECRETO EL EMBARGO DEL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO DE LA REFERENCIA. LIMITE DE LA MEDIDA \$ \$ 55.452.100.

CERTIFICA:

QUE MEDIANTE OFICIO NO. 5887 DEL 2 DE OCTUBRE DE 2017, INSCRITO EL 4 DE OCTUBRE DE 2017 BAJO EL NO. 00163394 DEL LIBRO VIII, EL JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C., COMUNICO QUE EN EL PROCESO EJECUTIVO SINGULAR NO. 11001400301820150108000, DE EMYTANK COLOMBIA S.A.S., CONTRA TRADECO INDUSTRIAL SUCURSAL COLOMBIA Y TRADECO INFRAESTRUCTURA SUCURSAL COLOMBIA, SE DECRETO EL EMBARGO DE LA SUCURSAL DE SOCIEDAD EXTRANJERA DE LA REFERENCIA.

CERTIFICA:

QUE MEDIANTE OFICIO NO. 1156 DEL 24 DE AGOSTO DEL 2017, INSCRITO 5 DE

REPRESENTANTE LEGAL
 PARRA PACHECO LUIS ALFONSO C.E. 000000000391838
 REPRESENTANTE LEGAL
 TOSCANO DEL OLMO SERGIO P.P. 000000G24434632
 REPRESENTANTE LEGAL
 BERISTAIN GOMEZ PORFIRIO FERNANDO P.P. 000004330054784
 REPRESENTANTE LEGAL
 SUAREZ PERUSQUIA JUAN JOSE C.E. 000000000395951
 REPRESENTANTE LEGAL
 LOUSTALOT LACLETTE MACIAS YVES P.P. 000000G24324588

CERTIFICA:

APODERADO Y SUS FACULTADES: LOS REPRESENTANTES LEGALES TENDRÁN FACULTADES PARA QUE EJERCITEN CONJUNTA O SEPARADAMENTE EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD Y ÚNICA Y EXCLUSIVAMENTE EN LO RELATIVO A LA SUCURSAL ESTABLECIDA EN BOGOTÁ, REPÚBLICA DE COLOMBIA PARA QUE PUEDA REALIZAR TODOS LOS ACTOS NECESARIOS PARA EL DESEMPEÑO DE LAS ACTIVIDADES QUE LA MISMA DESARROLLE, LO SIGUIENTES PODERES: A. SE OTORGA A LOS SEÑORES JUAN JOSÉ SUAREZ PERUSQUÍA Y LUIS ALFONSO PARRA PACHECO PODER GENERAL AMPLIO CUMPLIDO Y BASTANTE PARA REPRESENTAR CONJUNTA O SEPARADAMENTE A LA SOCIEDAD EN LA REPÚBLICA DE COLOMBIA COMO AGENTES REPRESENTANTES A EFECTO DE LLEVAR A CABO TODOS LOS TRÁMITES NECESARIOS ANTE LAS OFICINAS, NOTARIAS, DEPENDENCIAS Y/O AUTORIDADES CORRESPONDIENTES PARA CONSTITUIR UNA SUCURSAL O AGENCIA EN DICHO PAÍS, CON PODER SUFICIENTE PARA DECLARAR ANTE EL NOTARIO O AUTORIDAD RESPECTIVA. B. SE OTORGA A LOS SEÑORES YVES LOUSTALOT LACLETTE MACIAS, PORFIRIO FERNANDO BERISTAIN GOMEZ, SERGIO TOSCANO DEL OLMO Y JUAN JOSÉ SUAREZ PERUSQUÍA PODER GENERAL PARA ACTOS DE DOMINIO, EN LOS TÉRMINOS DEL PÁRRAFO TERCERO DEL ARTICULO DOS MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y CUATRO DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL Y SUS CORRELATIVOS APLICABLES EN LA REPÚBLICA DE COLOMBIA, PARA QUE LO EJERCITEN EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD Y SOLO EN LO RELATIVO A LA SUCURSAL ESTABLECIDA EN LA REPÚBLICA DE COLOMBIA. PARA EFECTOS DEL PODER DE ACTOS DE DOMINIO PODRÁN EJERCERLO SEPARADAMENTE CADA UNO DE LOS APODERADOS EXCEPTO CUANDO LA OPERACIÓN A REALIZAR SE POR UN MONTO MAYOR A \$250,000.00 USD (DOSCIENTOS CINCUENTA MIL DÓLARES 00/100 USD) O SU EQUIVALENTE EN PESOS COLOMBIANOS, DICHO PODER DEBERÁ SER EJERCIDO POR DOS DE LOS APODERADOS DESIGNADOS, SIN EMBARGO CUANDO LA OPERACIÓN DE QUE SE TRATE SEA DE UN MONTO MAYOR A \$1.000,000.00 (UN MILLON DE DOLARES 00/100 USD) O SU EQUIVALENTE EN PESOS COLOMBIANOS, LOS APODERADOS DEBERÁN CONTAR CON AUTORIZACIÓN EXPRESA DE LA ASAMBLEA DE ACCIONISTAS, PARA PODER REALIZAR DICHA OPERACIÓN. EN CASO DE QUE SE REQUIERA ENAJENAR BIENES O ACTIVOS LOS APODERADOS DEBERÁN CONTAR CON LA AUTORIZACIÓN EXPRESA DE LA ASAMBLEA DE ACCIONISTAS, PARA PODER REALIZAR DICHA ENAJENACIÓN. C. SE OTORGA A LOS SEÑORES YVES LOUSTALOT LACLETTE MACIAS, PORFIRIO FERNANDO BERISTAIN GOMEZ, SERGIO TOSCANO DEL OLMO JUAN JOSÉ SUAREZ PERUSQUÍA Y LUIS ALFONSO PARRA PACHECO PODER GENERAL PARA ACTOS DE ADMINISTRACIÓN, EN LOS TÉRMINOS DEL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTICULO DOS MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y CUATRO DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL Y SUS CORRELATIVOS APLICABLES EN LA REPÚBLICA DE COLOMBIA, PARA QUE LO EJERCITEN EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD Y SÓLO EN LO RELATIVO A LA SUCURSAL ESTABLECIDA EN LA REPÚBLICA DE COLOMBIA. LOS APODERADOS PODRÁN SUSTITUIR EN TODO O EN PARTE EL PODER OTORGADO BAJO ESTE APARTADO, AUNQUE RESERVADO SIEMPRE PARA SI EL EJERCICIO GENERAL DEL MANDATO, ASI COMO REVOCAR LAS SUSTITUCIONES QUE HICIEREN. D. SE OTORGA A LOS SEÑORES YVES LOUSTALOT LACLETTE MACIAS, PORFIRIO FERNANDO BERISTAIN

38



CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

SEDE VIRTUAL

CODIGO VERIFICACION: 0549342799E3D4

16 DE NOVIEMBRE DE 2017 HORA 10:45:31

R054934279

PAGINA: 5 de 10

* * * * *

GOMEZ, SERGIO TOSCANO DEL OLMO JUAN JOSÉ SUAREZ PERUSQUÍA Y LUÍS ALFONSO PARRA PACHECO PODER GENERAL PARA PLEITOS Y COBRANZAS, EN LOS TÉRMINOS DEL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTICULO DOS MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y CUATRO DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL Y SUS CORRELATIVOS APLICABLES EN LA REPÚBLICA DE COLOMBIA, PARA QUE REPRESENTEN A LA SOCIEDAD ANTE TODA CLASE DE AUTORIDADES JUDICIALES, FISCALES, ADMINISTRATIVAS O DEL TRABAJO YA SEAN FEDERALES, ESTATALES O MUNICIPALES, CON TODAS LAS FACULTADES GENERALES Y AÚN LAS ESPECIALES QUE REQUIEREN CLAUSULA ESPECIAL CONFORME A LA LEY, SIN LIMITACIÓN ALGUNA, INCLUYENDO AQUELLAS A QUE SE REFIERE EL ARTICULO DOS MIL QUINIENTOS OCHENTA Y SIETE DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL Y SUS CORRELATIVOS APLICABLES EN LA REPÚBLICA DE COLOMBIA PARA QUE LO EJERCITEN EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD Y SOLO EN LO RELATIVO A LA SUCURSAL ESTABLECIDA EN LA REPÚBLICA DE COLOMBIA. CUALQUIER DE LOS APODERADOS PODRÁN SUSTITUIR EN TODO O EN PARTE EL PODER OTORGADO BAJO ESTE APARTADO, AUNQUE RESERVADO SIEMPRE PARA SI EL EJERCICIO GENERAL DEL MANDATO, ASÍ COMO REVOCAR LAS SUSTITUCIONES QUE HICIEREN. E. SE OTORGA A LOS SEÑORES YVES LOUSTALOT LACLETTE MACIAS, PORFIRIO FERNANDO BERISTAIN GOMEZ, FERNANDO BERISTAIN RODRIGUEZ, SERGIO TOSCANO DEL OLMO JUAN JOSÉ SUAREZ PERUSQUÍA Y LUIS ALFONSO PARRA PACHECO PODER GENERAL PARA OTORGAR, SUSCRIBIR, AVALAR Y NEGOCIAR DE CUALQUIER OTRA FORMA Y SOLO EN LO RELATIVO A LA SUCURSAL QUE SE ESTABLECERÁ EN LA REPÚBLICA DE COLOMBIA, TÍTULOS DE CRÉDITO ASÍ COMO PARA ABRIR Y CANCELAR TODO TIPO DE CUENTAS BANCARIAS Y DESIGNAR A LAS PERSONAS QUE GIREN CHEQUES CONTRA LAS MISMAS, EN LOS TÉRMINOS DE LO DISPUESTO POR LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO Y LAS LEYES APLICABLES EN LA REPÚBLICA DE COLOMBIA. PARA EFECTOS DEL PODER DE SUSCRIBIR, AVALAR Y NEGOCIAR DE CUALQUIER OTRA FORMA TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO Y SOLO EN LO RELATIVO A LA SUCURSAL QUE SE ESTABLECERÁ EN LA REPÚBLICA DE COLOMBIA, LOS APODERADOS ANTES NOMBRADOS PODRÁN EJERCERLO SEPARADAMENTE CADA UNO, EXCEPTO CUANDO LA OPERACIÓN A REALIZAR SE POR UN MONTO MAYOR A \$250,000.00 USD (DOSCIENTOS CINCUENTA MIL DOLARES 00/100 USD) O SU EQUIVALENTE EN PESOS COLOMBIANOS, DICHO PODER DEBERÁ SER EJERCIDO POR DOS DE LOS APODERADOS DESIGNADOS, SIN EMBARGO CUANDO LA OPERACIÓN DE QUE SE TRATE SEA DE UN MONTO MAYOR A \$1.000,000.00 (UN MILLON DE DÓLARES 00/100 USD) O SU EQUIVALENTE EN PESOS COLOMBIANOS U OTRAS MONEDAS, LOS APODERADOS DEBERÁN CONTAR CON AUTORIZACIÓN EXPRESA DE LA ASAMBLEA DE ACCIONISTAS, PARA PODER REALIZAR DICHA OPERACIÓN SIN EMBARGO PARA EFECTOS DE LLEVAR A CABO EL TRAMITE DE APERTURA DE CUENTAS BANCARIAS, LOS APODERADOS PODRÁN ACTUAR SEPARADAMENTE CON LA CONDICIÓN DE QUE EN LA TARJETA DE FIRMAS DE LA CUENTA SE REGISTREN POR LO MENOS DOS FIRMAS DE LOS APODERADOS. G. SE OTORGA A LOS SEÑORES YVES LOUSTALOT LACLETTE MACIAS, PORFIRIO FERNANDO BERISTAIN GOMEZ, JUAN JOSÉ SUAREZ PERUSQUÍA Y LUIS ALFONSO PARRA PACHECO REPRESENTACIÓN PATRONAL DE LA SUCURSAL DE

39

LA SOCIEDAD EN LOS TÉRMINOS DE LAS LEYES RESPECTIVAS.

CERTIFICA:

QUE POR ESCRITURA PÚBLICA NO. 36871 DE LA NOTARIA 221 DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2012, INSCRITA EL 7 DE FEBRERO DE 2013 BAJO EL NO. 00219188 DEL LIBRO VI, SE PROTOCOLIZÓ EL ACTA CONTENTIVA DE LA ASAMBLEA GENERAL ORDINARIA DE ACCIONISTAS DE LA SOCIEDAD TRADECO INFRAESTRUCTURA, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE, MEDIANTE EL PRESENTE DOCUMENTO SE OTORGA AL SEÑOR JUAN JOSE SUAREZ PERUSQUÍA PODER GENERAL, PARA SUSCRIBIR, AVALAR Y NEGOCIAR DE CUALQUIER FORMA TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO EN LA REPUBLICA DE COLOMBIA EL CUAL PODRÁ SER EJERCIDO POR EL APODERADO EN REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD Y SU SUCURSAL EN COLOMBIA, ÚNICAMENTE PREVIA CARTA AUTORIZACIÓN QUE PARA CADA OPERACIÓN DE CRÉDITO SEA APROBADA Y FIRMADA POR DOS DE LOS SIGUIENTES APODERADOS FEDERICO ALBERTO MARTINEZ URMENETA, SERGIO TOSCANO DEL OLMO, YVES LOUSTALOT LACLETTE MACIAS, HILARIO DE JESUS OROZCO UNZUETA, DAVID IGNACIO ESPINOSA GUZMAN Y/O FERNANDO BERISTAIN RODRIGUEZ, EN EL ENTENDIDO DE QUE LA CARTA DE AUTORIZACIÓN AQUÍ REFERIDA PODRÁ SER EXHIBIDA A LA INSTITUCIÓN QUE CORRESPONDA, EN ORIGINAL O COPIA SIMPLE, SEGÚN SE REQUIERA.

CERTIFICA:

QUE POR ESCRITURA PUBLICA NO. 38772 DE NOTARIA EXTRANJERA, DEL 2 DE MAYO DE 2013, INSCRITA EL 18 DE SEPTIEMBRE DE 2013, BAJO EL NO. 00226616 DEL LIBRO VI, COMPARECIÓ SERGIO TOSCANO DEL OLMO EN SU CALIDAD DE REPRESENTANTE LEGAL DE TRADECO INFRAESTRUCTURA, POR MEDIO DE LA PRESENTE ESCRITURA PUBLICA, CONFIERE PODER A ROMAN CHAVEZ LAGUNES IDENTIFICADO CON CEDULA DE EXTRANJERÍA TEMPORAL NO. 434.687, PARA QUE LOS EJERCITE CON LAS SIGUIENTES FACULTADES: A) PODER ESPECIAL, ESPECIAL EN CUANTO A SU OBJETO PERO TAN AMPLIO COMO SEA NECESARIO EN CUANTO A SUS FACULTADES, PARA REPRESENTAR A LA COMPAÑÍA Y SU SUCURSAL COLOMBIANA, EN TODA CLASE DE ACTOS, CONTRATOS Y CONTROVERSIAS, SIN LIMITE DE CUANTÍA, QUE DEBAN ADELANTARSE ANTE CUALQUIER AUTORIDAD DE ORDEN ADMINISTRATIVO, JURISDICCIONAL Y/O ANTE TERCEROS DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA, QUE PUEDAN PRESENTARSE EN DESARROLLO DEL NEGOCIO DE LA COMPAÑÍA EN COLOMBIA, ESPECIALMENTE, PERO NO LIMITÁNDOSE A PROCESOS DE SELECCIÓN, CONCURSOS Y LICITACIONES PÚBLICAS Y/O PRIVADAS EN LA REPÚBLICA DE COLOMBIA; LOS APODERADOS ESTÁN FACULTADOS PARA SOLICITAR Y ADQUIRIR PLIEGOS DE CONDICIONES O TÉRMINOS DE REFERENCIA, FIRMAR Y PRESENTAR TODO TIPO DE OFERTAS TÉCNICAS Y ECONÓMICAS, POSTURAS, COTIZACIONES Y ESTIMACIONES; COMPARECER A TODA CLASE DE AUDIENCIAS, VISITAS Y ACTOS DE ADJUDICACIÓN; PRESENTANDO INCONFORMIDADES O IMPUGNACIONES Y, LLEVANDO A CABO CUALQUIER ACTO RELACIONADO CON LO ANTERIOR, FRENTE A LAS DEPENDENCIAS E INSTITUCIONES PÚBLICAS Y/O PRIVADAS, QUE TIENDA AL ÉXITO DE LA COMPAÑÍA Y SU SUCURSAL COLOMBIANA, EN LOS PROCESOS DE SELECCIÓN, CONCURSOS Y LICITACIONES EN QUE PARTICIPE. LOS APODERADOS PODRÁN CONSTITUIR MANDATARIOS O APODERADOS JUDICIALES O EXTRAJUDICIALES, PARA QUE ACTÚEN A NOMBRE DE LA COMPAÑÍA Y SU SUCURSAL COLOMBIANA, EN TODOS AQUELLOS ASUNTOS, TRÁMITES Y PROCESOS, EN LOS QUE LA MISMA DEBA CONCURRIR COMO PARTE, TERCERO O INTERESADA, ANTE CUALQUIER AUTORIDAD JUDICIAL, ADMINISTRATIVA, PÚBLICA Y/O PRIVADA. B) PODER GENERAL PARA PLEITOS Y COBRANZAS, CON TODAS LAS FACULTADES GENERALES Y AÚN CON LAS ESPECIALES QUE DE ACUERDO CON LA LEY REQUIERAN PODER O CLÁUSULA ESPECIAL, PERO SIN QUE SE COMPRENDA LA FACULTAD DE HACER CESIÓN DE BIENES, EN TÉRMINOS DEL PÁRRAFO PRIMERO DEL ARTÍCULO DOS MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y CUATRO Y DEL ARTÍCULO DOS MIL QUINIENTOS OCHENTA Y SIETE DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL

40

LOS ARTÍCULOS OCHOCIENTOS SETENTA Y CINCO Y OCHOCIENTOS SETENTA Y SEIS FRACCIONES PRIMERA Y SEXTA, OCHOCIENTOS SETENTA Y SIETE, OCHOCIENTOS SESENTA Y OCHO, OCHOCIENTOS SETENTA Y NUEVE Y OCHOCIENTOS OCHENTA; TAMBIÉN PODRÁ ACUDIR A LA AUDIENCIA DE DESAHOGO DE PRUEBAS EN LOS TÉRMINOS DE LOS ARTÍCULOS OCHOCIENTOS SETENTA Y TRES Y OCHOCIENTOS SETENTA Y CUATRO; ASIMISMO SE LE CONFIERE FACULTADES PARA PROPONER ARREGLOS CONCILIATORIOS, CELEBRAR TRANSACCIONES PARA TOMAR TODA CLASE DE DECISIONES, PARA NEGOCIAR Y SUSCRIBIR CONVENIO LABORALES, AL MISMO TIEMPO PODRÁ ACTUAR COMO REPRESENTANTE DE LA EMPRESA EN CALIDAD DE ADMINISTRADOR, RESPECTO Y PARA TODA CLASE DE JUICIOS Y PROCEDIMIENTOS DE TRABAJO QUE SE TRAMITEN ANTE CUALQUIER AUTORIDAD. IGUALMENTE PODRÁ REALIZAR ACTOS DE CELEBRACIÓN DE CONTRATOS DE TRABAJO Y RESCINDIRLOS; ASIMISMO PODRÁ COMPARECER EN REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD, ANTE EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL Y EL INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL PARA LA VIVIENDA DE LOS TRABAJADORES. E) PODER PARA OTORGAR, SUSCRIBIR, AVALAR Y NEGOCIAR DE CUALQUIER FORMA, TÍTULOS DE CRÉDITO, EN LOS TÉRMINOS DEL ARTICULO NOVENO DE LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO ASÍ COMO PARA ABRIR TODO TIPO DE CUENTAS BANCARIAS Y DESIGNAR A LAS PERSONAS QUE GIREN CHEQUES CONTRA LAS MISMAS. SEGUNDA. LAS FACULTADES A QUE ALUDE LA CLÁUSULA ANTERIOR, SE EJERCITARÁN ANTE PARTICULARES Y ANTE TODA CLASE DE AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS O JUDICIALES, INCLUSIVE DE CARÁCTER FEDERAL, ESTATAL O LOCAL Y ANTE LAS JUNTAS DE CONCILIACIÓN, DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE, LOCALES O FEDERALES, AUTORIDADES DEL TRABAJO, ASÍ COMO ANTE LA PROCURADURÍA FEDERAL DEL CONSUMIDOR.

CERTIFICA:

QUE POR ESCRITURA PÚBLICA NO. 40322 DE NOTARÍA EXTRANJERA, DEL 29 DE AGOSTO DE 2013, INSCRITA EL 9 DE OCTUBRE DE 2013 BAJO EL NO. 00227343 DEL LIBRO VI, COMPARECIO SERGIO TOSCANO DEL OLMO EN SU CALIDAD DE REPRESENTANTE LEGAL DE TRADECO INFRAESTRUCTURA, POR MEDIO DE LA PRESENTE ESCRITURA PUBLICA CONFIERE PODER GENERAL Y PODER ESPECIAL A JOSÉ ROMAN CHÁVEZ LAGUNES PARA QUE EJECUTE LAS SIGUIENTES FACULTADES: A). PODER GENERAL PARA ACTOS DE ADMINISTRACIÓN, PARA QUE LO EJERCITE CON TODAS LAS FACULTADES GENERALES Y AÚN CON LAS ESPECIALES QUE DE ACUERDO CON LA LEY REQUIERAN PODER O CLÁUSULA ESPECIAL, EN TÉRMINOS DEL PÁRRAFO SEGUNDO DEL ARTÍCULO DOS MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y CUATRO DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL EN VIGOR Y SUS CORRELATIVOS DEL CÓDIGO CIVIL FEDERAL Y SUS CONCORDANTES EN LOS DEMÁS CÓDIGOS CIVILES DE LOS DIVERSOS ESTADOS DE LA REPÚBLICA MEXICANA. EL APODERADO NO PODRÁ VENDER BAJO NINGUNA CIRCUNSTANCIA LOS BIENES Y ACTIVOS DE LA SOCIEDAD. B).- PODER DE REPRESENTACIÓN PATRONAL DE LA SOCIEDAD, EN LO TÉRMINOS DEL ARTÍCULO ONCE DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO VIGENTE Y EN TAL CARÁCTER SE LE FACULTA PARA ACTUAR ANTE O FRENTE A LOS SINDICATOS CON LOS CUALES SE CELEBREN CONTRATOS COLECTIVOS DE TRABAJO Y ARA TODOS LOS EFECTOS DE CONFLICTOS COLECTIVOS; PODRÁ ACTUAR ANTE O FRENTE A LOS TRABAJADORES PERSONALMENTE CONSIDERADOS Y PARA TODOS LOS EFECTOS DE CONFLICTOS INDIVIDUALES; EN GENERAL TODOS LOS ASUNTOS OBRERO PATRONALES Y PARA EJERCITAR CUALESQUIERA DE LAS AUTORIDADES DEL TRABAJO SERVICIOS SOCIALES A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO QUINIENTOS VEINTITRÉS DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO; ASIMISMO, PODRÁ COMPARECER ANTE LAS JUNTAS DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE, YA SEAN LOCALES O FEDERALES; EN CONSECUENCIA, LLEVARÁ LA REPRESENTACIÓN PATRONAL PARA EFECTOS DE LOS ARTÍCULOS ONCE, CUARENTA Y SEIS, Y CUARENTA Y SIETE Y TAMBIÉN LA REPRESENTACIÓN LEGAL DE LA EMPRESA PARA LOS EFECTOS DE ACREDITAR LA PERSONALIDAD Y CAPACIDAD EN JUICIOS Y FUERA DE ELLOS, EN LOS TÉRMINOS DEL ARTÍCULO SEISCIENTOS NOVENTA Y DOS, FRACCIONES

42



CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

SEDE VIRTUAL

CODIGO VERIFICACION: 0549342799E3D4

16 DE NOVIEMBRE DE 2017 HORA 10:45:31

R054934279

PAGINA: 7 de 10

* * * * *

SEGUNDA Y TERCERA; PODRÁ COMPARECER AL DESAHOGO DE LA PRUEBA CONFESIONAL EN LOS TÉRMINOS DE LOS ARTÍCULOS SETECIENTOS OCHENTA Y SIETE Y SETECIENTOS OCHENTA Y OCHO DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, CON FACULTADES PARA ARTICULAR Y ABSOLVER POSICIONES Y DESAHOGAR LA PRUEBA CONFESIONAL EN TODAS SUS PARTES; PODRÁ SEÑALAR DOMICILIO PARA RECIBIR NOTIFICACIONES EN LOS TÉRMINOS DE LOS ARTÍCULOS OCHOCIENTOS SESENTA Y SEIS; PODRÁ COMPARECER CON TODA LA REPRESENTACIÓN LEGAL, BASTANTE Y SUFICIENTE A LA AUDIENCIA A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO OCHOCIENTOS SESENTA Y TRES EN SUS TRES FASES DE CONCILIACIÓN, DEMANDA, EXCEPCIONES OFRECIMIENTO Y ADMISIÓN DE PRUEBAS, EN LOS TÉRMINOS DE LOS ARTÍCULOS OCHOCIENTOS SETENTA Y CINCO Y OCHOCIENTOS SETENTA Y SEIS FRACCIONES PRIMERA Y SEXTA, OCHOCIENTOS SETENTA Y SIETE, OCHOCIENTOS SESENTA Y OCHO, OCHOCIENTOS SETENTA Y NUEVE Y OCHOCIENTOS OCHENTA; TAMBIÉN PODRÁ ACUDIR A LA AUDIENCIA DE DESAHOGO DE PRUEBAS EN LOS TÉRMINOS DE LOS ARTÍCULOS OCHOCIENTOS SETENTA Y TRES Y OCHOCIENTOS SETENTA Y CUATRO; ASIMISMO SE LE CONFIERE FACULTADES PARA PROPONER ARREGLOS CONCILIATORIOS, CELEBRAR TRANSACCIONES PARA TOMAR TODA CLASE DE DECISIONES, PARA NEGOCIAR Y SUSCRIBIR CONVENIO LABORALES, AL MISMO TIEMPO PODRÁ ACTUAR COMO REPRESENTANTE DE LA EMPRESA EN CALIDAD DE ADMINISTRADOR, RESPECTO Y PARA TODA CLASE DE JUICIOS Y PROCEDIMIENTOS DE TRABAJO QUE SE TRAMITEN ANTE CUALQUIER AUTORIDAD. IGUALMENTE PODRÁ REALIZAR ACTOS DE CELEBRACIÓN DE CONTRATOS DE TRABAJO Y RESCINDIRLOS; ASIMISMO PODRÁ COMPARECER EN REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD, ANTE EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL Y EL INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL PARA LA VIVIENDA DE LOS TRABAJADORES. TAMBIEN PARA QUE REPRESENTA A LA SOCIEDAD PODERDANTE EN INVITACIONES, ADJUDICACIONES DIRECTAS, CONCURSOS, LICITACIONES O SUS HOMÓLOGAS ACORDE A LAS LEGISLACIONES APLICABLES EN CUALQUIER ESTADO O PAIS; YA SEAN DE CARÁCTER PÚBLICO O PRIVADO, QUE SE LLEVEN A CABO TANTO EN LA REPÚBLICA MEXICANA COMO EN EL EXTRANIERO CON CUALESQUIERA CARACTERÍSTICAS, PUDIENDO SOLICITAR Y ADQUIRIR BASES, FIRMAR Y PRESENTAR OFERTAS TÉCNICAS, ECONÓMICAS O DE CUALQUIER CLASE; PRESENTAR POSTURAS, COTIZACIONES Y ESTIMACIONES; COMPARECER A ACTOS DE ADJUDICACIÓN Y FALLOS; PRESENTAR INCONFORMIDADES, IMPUGNACIONES O CUALQUIER RECURSO QUE RESULTARE PROCEDENTE Y EN SÍ, LLEVAR A CABO CUALQUIER ACTO RELACIONADO CON LO ANTERIOR, QUE TIENDA AL ÉXITO DE LA SOCIEDAD; ASIMISMO, SE FACULTA AL APODERADO PARA CELEBRAR Y FIRMAR EN NOMBRE DE LA SOCIEDAD TODOS AQUELLOS CONTRATOS, CONVENIOS Y DOCUMENTOS QUE LLEGARAN A DERIVAR DE LO ANTERIOR, YA SEA FRENTE A DEPENDENCIAS E INSTITUCIONES PÚBLICAS O SOCIEDADES MERCANTILES DE CARÁCTER PRIVADO.

CERTIFICA:

QUE POR ESCRITURA PÚBLICA NO. 1443 DE LA NOTARIA 25 DE BOGOTÁ D.C., DEL 27 DE MAYO DE 2014, INSCRITA EL 17 DE JUNIO DE 2014 BAJO LOS NOS. 00235231, 00235233 Y 00235235 DEL LIBRO VI, COMPARECIÓ JUAN CAMILO RAMÍREZ GARZÓN IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA NO. 1.032.408.555

42

DE BOGOTÁ EN SU CALIDAD DE APODERADO ESPECIAL DE LA SOCIEDAD DE LA REFERENCIA, POR MEDIO DE LA PRESENTE ESCRITURA PÚBLICA, OTORGA PODER GENERAL, AMPLIO, CUMPLIDO Y BASTANTE A JOSE ROMAN CHAVEZ LAGUNES IDENTIFICADO CON CÉDULA DE EXTRANJERÍA NO. 434.687, JUAN CAMILO RAMÍREZ GARZÓN IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA NO. 1.032.408.555 DE BOGOTÁ Y A ANDREA LUCÍA ARIZA GONZÁLEZ IDENTIFICADA CON CÉDULA DE CIUDADANÍA NO. 1.101.752.095 DE VELEZ, PARA REPRESENTAR CONJUNTA O SEPARADAMENTE A LA SOCIEDAD EN LA REPÚBLICA DE COLOMBIA COMO AGENTES REPRESENTANTES A EFECTO DE LLEVAR A CABO TODOS LOS TRÁMITES NECESARIOS ANTE LAS OFICINAS, NOTARIAS, DEPENDENCIAS Y/O AUTORIDADES CORRESPONDIENTES PARA CONSTITUIR UNA SUCURSAL O AGENCIA EN DICHO PAÍS, CON PODER SUFICIENTE PARA DECLARAR ANTE EL NOTARIO O AUTORIDAD RESPECTIVA. B. SE OTORGA AL SR. JOSÉ ROMÁN CHÁVEZ LAGUNES, JUAN CAMILO RAMÍREZ GARZÓN Y LA SRA. ANDREA LUCÍA ARIZA GONZÁLEZ PODER GENERAL PARA ACTOS DE ADMINISTRACIÓN, EN LOS TÉRMINOS DEL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO DOS MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y CUATRO DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL Y SUS CORRELATIVOS APLICABLES EN LA REPÚBLICA DE COLOMBIA, PARA QUE LO EJERCITEN EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD Y SÓLO EN LO RELATIVO A LA SUCURSAL ESTABLECIDA EN LA REPÚBLICA DE COLOMBIA. EL APODERADO PODRÁ SUSTITUIR EN TÓDO O EN PARTE EL PODER OTORGADO BAJO ESTE APARTADO, AUNQUE RESERVADO SIEMPRE PARA SI EL EJERCICIO GENERAL DEL MANDATO, ASÍ COMO REVOCAR LAS SUSTITUCIONES QUE HICIEREN. C. SE OTORGA AL SR. JOSÉ ROMÁN CHÁVEZ LAGUNES, JUAN CAMILO RAMÍREZ GARZÓN Y LA SRA. ANDREA LUCÍA ARIZA GONZÁLEZ PODER GENERAL PARA PLEITOS Y COBRANZAS, EN LOS TÉRMINOS DEL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO DOS MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y CUATRO DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL Y SUS CORRELATIVOS APLICABLES EN LA REPÚBLICA DE COLOMBIA, PARA QUE REPRESENTEN A LA SOCIEDAD ANTE TODA CLASE DE AUTORIDADES JUDICIALES, FISCALES, ADMINISTRATIVAS O DEL TRABAJO YA SEAN FEDERALES, ESTATALES O MUNICIPALES, CON TODAS LAS FACULTADES GENERALES Y AÚN LAS ESPECIALES QUE REQUIEREN CLÁUSULA ESPECIAL CONFORME A LA LEY, SIN LIMITACIÓN ALGUNA, INCLUYENDO AQUELLAS A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO DOS MIL QUINIENTOS OCHENTA Y SIETE DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL Y SUS CORRELATIVOS APLICABLES EN LA REPÚBLICA DE COLOMBIA PARA QUE LO EJERCITEN EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD Y SOLO EN LO RELATIVO A LA SUCURSAL ESTABLECIDA EN LA REPÚBLICA DE COLOMBIA. EL APODERADO PODRÁ SUSTITUIR EN TODO O EN PARTE EL PODER OTORGADO BAJO ESTE APARTADO, AUNQUE RESERVADO SIEMPRE PARA SI EL EJERCICIO GENERAL DEL MANDATO, ASÍ COMO REVOCAR LAS SUSTITUCIONES QUE HICIEREN. D. SE OTORGA AL SR. JOSE ROMAN CHAVEZ LAGUNES, JUAN CAMILO RAMÍREZ GARZÓN Y LA SRA. ANDREA LUCÍA ARIZA GONZÁLEZ PODER GENERAL PARA OTORGAR, SUSCRIBIR, AVALAR Y NEGOCIAR DE CUALQUIER OTRA FORMA Y SOLO EN LO RELATIVO A LA SUCURSAL QUE SE ESTABLECERÁ EN LA REPÚBLICA DE COLOMBIA, TÍTULOS DE CRÉDITO ASÍ COMO PARA ABRIR Y CANCELAR TODO TIPO DE CUENTAS BANCARIAS Y DESIGNAR A LAS PERSONAS QUE GIREN CHEQUES CONTRA LAS MISMAS, EN LOS TÉRMINOS DE LO DISPUESTO POR LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO Y LAS LEYES APLICABLES EN LA REPÚBLICA DE COLOMBIA. PARA EFECTOS DEL PODER GENERAL PARA OTORGAR, SUSCRIBIR, AVALAR Y NEGOCIAR DE CUALQUIER OTRA FORMA TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO Y SOLO EN LO RELATIVO A LA SUCURSAL QUE SE ESTABLECERÁ EN LA REPÚBLICA DE COLOMBIA, LOS APODERADOS ANTES NOMBRADOS PODRÁN EJERCERLO SEPARADAMENTE CADA UNO, EXCEPTO CUÁNDO LA OPERACIÓN A REALIZAR SE POR UN MONTO MAYOR A \$250,000.00 USD (DOSCIENTOS CINCUENTA MIL DOLARES 00/100 USD) O SU EQUIVALENTE EN PESOS COLOMBIANOS, EN DICHO SUPUESTO EL PODER PODRÁ EJERCERSE DE FORMA INDIVIDUAL PREVIA CARTA AUTORIZACIÓN QUE PARA CADA OPERACIÓN DE

93



CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

SEDE VIRTUAL

CODIGO VERIFICACION: 0549342799E3D4

16 DE NOVIEMBRE DE 2017 HORA 10:45:31

R054934279

PAGINA: 8 de 10

* * * * *

CRÉDITO SEA APROBADA Y FIRMADA POR DOS DE LOS SIGUIENTES APODERADOS FEDERICO ALBERTO MARTÍNEZ URMENETA, SERGIO TOSCANO DEL OLMO, HILARIO DE JESÚS OROZCO UNZUETA Y/O FERNANDO BERISTAIN RODRIGUEZ; EN EL ENTENDIDO DE QUE LA CARTA DE AUTORIZACIÓN AQUÍ REFERIDA PODRÁ SER EXHIBIDA A LA INSTITUCIÓN QUE CORRESPONDA, EN ORIGINAL O COPIA SIMPLE, SEGÚN SE REQUIERA. SIN EMBARGO PARA EFECTOS DE LLEVAR A CABO EL TRÁMITE DE APERTURA DE CUENTAS BANCARIAS, LOS APODERADOS PODRÁN ACTUAR SEPARADAMENTE CON LA CONDICIÓN DE QUE EN LA TARJETA DE FIRMAS DE LA CUENTA SE REGISTREN POR LO MENOS DOS FIRMAS DE LOS APODERADOS. E. SE OTORGA AL SR. JOSÉ ROMÁN CHÁVEZ LAGUNES, JUAN CAMILO RAMÍREZ GARZÓN Y LA SRA. ANDREA LUCÍA ARIZA GONZÁLEZ REPRESENTACIÓN PATRONAL DE LA SUCURSAL DE LA SOCIEDAD EN LOS TÉRMINOS DE LAS LEYES RESPECTIVAS. F. SE OTORGA AL SR. JOSÉ ROMÁN CHÁVEZ LAGUNES, JUAN CAMILO RAMÍREZ GARZÓN Y LA SRA. ANDREA LUCÍA ARIZA GONZÁLEZ PODER ESPECIAL, PERO DENTRO DE SU ESPECIALIDAD, TAN AMPLIO COMO EN DERECHO PROCEDA PARA REPRESENTAR A LA SOCIEDAD PODERDANTE EN INVITACIONES, ADJUDICACIONES DIRECTAS, CONCURSOS, LICITACIONES O SUS HOMÓLOGAS ACORDE A LAS LEGISLACIONES APLICABLES EN CUALQUIER ESTADO O PAÍS; YA SEAN DE CARÁCTER PÚBLICO O PRIVADO, QUE SE LLEVEN A CABO TANTO EN LA REPÚBLICA MEXICANA COMO EN EL EXTRANJERO CON CUALESQUIERA CARACTERÍSTICAS, PUDIENDO SOLICITAR Y ADQUIRIR BASES, FIRMAR Y PRESENTAR OFERTAS TÉCNICAS, ECONÓMICAS O DE CUALQUIER CLASE; PRESENTAR POSTURAS, COTIZACIONES Y ESTIMACIONES; COMPARECER A ACTOS DE ADJUDICACIÓN Y FALLOS; PRESENTAR INCONFORMIDADES, IMPUGNACIONES O CUALQUIER RECURSO QUE RESULTARE PROCEDENTE Y EN SÍ, LLEVAR A CABO CUALQUIER ACTO RELACIONADO CON LO ANTERIOR, QUE TIENDA AL ÉXITO DE LA SOCIEDAD; ASÍ MISMO, SE FACULTA AL APODERADO PARA CELEBRAR Y FIRMAR EN NOMBRE DE LA SOCIEDAD TODOS AQUELLOS CONTRATOS, CONVENIOS Y DOCUMENTOS QUE LLEGARAN A DERIVAR DE LO ANTERIOR, YA SEA FRENTE A DEPENDENCIAS E INSTITUCIONES PÚBLICAS O SOCIEDADES MERCANTILES DE CARÁCTER PRIVADO.

CERTIFICA:

QUE POR ESCRITURA PÚBLICA NO. 258 DE LA NOTARIA 11 DE BOGOTA D.C., DEL 02 DE FEBRERO DE 2012, INSCRITA EL 08 DE FEBRERO DE 2012 BAJO LOS NOS. 00207492, 00207495, 00207497, 00207500 Y 00207557 DEL LIBRO VI, COMPARECIÓ LUIS ALFONSO PARRA PACHECO IDENTIFICADO CON CEDULA DE EXTRANJERÍA NO. 391838, POR MEDIO DE LA PRESENTE ESCRITURA PÚBLICA PRESENTA PARA SU GUARDA Y PROTOCOLIZACIÓN ESCRITURA PÚBLICA NO. 33474 LIBRO 1,261 DEL 19 DE ENERO DE 2012 DE LA NOTARÍA 22 DE MÉXICO, DISTRITO FEDERAL, LA CUAL CONTIENE LA PROTOCOLIZACIÓN EL ACTA DE LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS DE "TRADECO INFRAESTRUCTURA", PROPIETARIA DE LA SUCURSAL DE LA REFERENCIA, MEDIANTE LA CUAL SE OTORGA EN FAVOR DE LOS SEÑORES YVES LOUSTALOT LACLETTE MACIAS, PORFIRIO FERNANDO BERISTAÍN GÓMEZ, SERGIO TOSCANO DEL OLMO, JUAN JOSÉ SUÁREZ PERUSQUIA Y LUIS ALFONSO PARRA PACHECO, UN PODER ESPECIAL, ESPECIAL EN CUANTO A SU OBJETO PERO TAN AMPLIO COMO SEA NECESARIO EN

404



CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

SEDE VIRTUAL

CODIGO VERIFICACION: 0549342799E3D4

16 DE NOVIEMBRE DE 2017 HORA 10:45:31

R054934279

PAGINA: 6 de 10

* * * * *

EN VIGOR Y SUS CORRELATIVOS DEL CÓDIGO CIVIL FEDERAL Y SUS CONCORDANTES EN LOS DEMÁS CÓDIGOS CIVILES DE LOS DIVERSOS ESTADOS DE LA REPÚBLICA MEXICANA. POR LO QUE DE MANERA ENUNCIATIVA Y NO LIMITATIVA SE MENCIONAN ENTRE OTRAS FACULTADES LAS SIGUIENTES: I. PARA INTENTAR Y DESISTIRSE DE TODA CLASE DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, MERCANTILES, LABORALES, PENALES, ADMINISTRATIVOS O FISCALES ENTRE OTROS, INCLUSIVE AMPARO; II. PARA TRANSIGIR; III. PARA COMPROMETER EN ÁRBITROS; IV. PARA ABSOLVER Y ARTICULAR POSICIONES; V. PARA RECUSAR; VI. PARA RECIBIR PAGOS; VII. PARA PRESENTAR DENUNCIAS Y QUERELLAS, EN MATERIA PENAL Y PARA DESISTIRSE DE ELLAS Y OTORGAR EL PERDÓN CUANDO LO PERMITA LA LEY; Y VIII. PARA PRESENTAR TODA CLASE DE ESCRITOS. C) PODER GENERAL PARA ACTOS DE ADMINISTRACIÓN, PARA QUE LO EJERCITE CON TODAS LAS FACULTADES GENERALES Y AÚN CON LAS ESPECIALES QUE DE ACUERDO CON LA LEY REQUIERAN PODER O CLÁUSULA ESPECIAL, EN TÉRMINOS DEL PÁRRAFO SEGUNDO DEL ARTÍCULO DOS MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y CUATRO DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL EN VIGOR Y SUS CORRELATIVOS DEL CÓDIGO CIVIL FEDERAL Y SUS CONCORDANTES EN LOS DEMÁS CÓDIGOS CIVILES DE LOS DIVERSOS ESTADOS DE LA REPÚBLICA MEXICANA. EL APODERADO NO PODRÁ VENDER BAJO NINGUNA CIRCUNSTANCIA LOS BIENES Y ACTIVOS DE LA SOCIEDAD. D) PODER DE REPRESENTACIÓN PATRONAL DE LA SOCIEDAD, EN LOS TÉRMINOS DEL ARTÍCULO ONCE DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO VIGENTE Y EN TAL CARÁCTER SE LE FACULTA PARA ACTUAR ANTE O FRENTE A LOS SINDICATOS CON LOS CUALES SE CELEBREN CONTRATOS COLECTIVOS DE TRABAJO Y PARA TODOS LOS EFECTOS DE CONFLICTOS COLECTIVOS; PODRÁ ACTUAR ANTE O FRENTE A LOS TRABAJADORES PERSONALMENTE CONSIDERADOS Y PARA TODOS LOS EFECTOS DE CONFLICTOS INDIVIDUALES; EN GENERAL TODOS LOS ASUNTOS OBRERO PATRONALES Y PARA EJERCITAR CUALESQUIERA DE LAS AUTORIDADES DEL TRABAJO Y SERVICIOS SOCIALES A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO QUINIENTOS VEINTITRÉS DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO; ASIMISMO, PODRÁ COMPARECER ANTE LAS JUNTAS DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE, YA SEAN LOCALES O FEDERALES; EN CONSECUENCIA, LLEVARÁ LA REPRESENTACIÓN PATRONAL PARA EFECTOS DE LOS ARTÍCULOS ONCE, CUARENTA Y SEIS, Y CUARENTA Y SIETE Y TAMBIÉN LA REPRESENTACIÓN LEGAL DE LA EMPRESA PARA LOS EFECTOS DE ACREDITAR LA PERSONALIDAD Y CAPACIDAD EN JUICIOS Y FUERA DE ELLOS, EN LOS TÉRMINOS DEL ARTÍCULO SEISCIENTOS NOVENTA Y DOS, FRACCIONES SEGUNDA Y TERCERA; PODRÁ COMPARECER AL DESAHOGO DE LA PRUEBA CONFESIONAL EN LOS TÉRMINOS DE LOS ARTÍCULOS SETECIENTOS OCHENTA Y SIETE Y SETECIENTOS OCHENTA Y OCHO DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, CON FACULTADES PARA ARTICULAR Y ABSOLVER POSICIONES Y DESAHOGAR LA PRUEBA CONFESIONAL EN TODAS SUS PARTES; PODRÁ SEÑALAR DOMICILIO PARA RECIBIR NOTIFICACIONES EN LOS TÉRMINOS DE LOS ARTÍCULOS OCHOCIENTOS SESENTA Y SEIS; PODRÁ COMPARECER CON TODA LA REPRESENTACIÓN LEGAL, BASTANTE Y SUFICIENTE A LA AUDIENCIA A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO OCHOCIENTOS SESENTA Y TRES EN SUS TRES FASES DE CONCILIACIÓN, DEMANDA, EXCEPCIONES, OFRECIMIENTO Y ADMISIÓN DE PRUEBAS, EN LOS TÉRMINOS DE

45

CUANTO A SUS FACULTADES, PARA REPRESENTAR A LA COMPAÑÍA Y SU SUCURSAL COLOMBIANA, EN TODA CLASE DE ACTOS, CONTRATOS Y CONTROVERSIAS, SIN LIMITE DE CUANTÍA, QUE DEBAN ADELANTARSE ANTE CUALQUIER AUTORIDAD DE ORDEN ADMINISTRATIVO, JURISDICCIONAL Y/O ANTE TERCEROS DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA, QUE PUEDAN PRESENTARSE EN DESARROLLO DEL NEGOCIO DE LA COMPAÑÍA EN COLOMBIA, ESPECIALMENTE, PERO NO LIMITÁNDOSE A PROCESOS DE SELECCIÓN, CONCURSOS Y LICITACIONES PÚBLICAS Y/O PRIVADAS EN LA REPÚBLICA DE COLOMBIA; LOS APODERADOS ESTÁN FACULTADOS PARA SOLICITAR Y ADQUIRIR PLIEGOS DE CONDICIONES O TÉRMINOS DE REFERENCIA, FIRMAR Y PRESENTAR TODO TIPO DE OFERTAS TÉCNICAS Y ECONÓMICAS, POSTURAS, COTIZACIONES Y ESTIMACIONES; COMPARECER A TODA CLASE DE AUDIENCIAS, VISITAS Y ACTOS DE ADJUDICACIÓN; PRESENTANDO INCONFORMIDADES O IMPUGNACIONES Y, LLEVANDO A CABO CUALQUIER ACTO RELACIONADO CON LO ANTERIOR, FRENTE A LAS DEPENDENCIAS E INSTITUCIONES PÚBLICAS Y/O PRIVADAS, QUE TIENDA AL ÉXITO DE LA COMPAÑÍA Y SU SUCURSAL COLOMBIANA EN LOS PROCESOS DE SELECCIÓN, CONCURSOS Y LICITACIONES EN QUE PARTICIPE. LOS APODERADOS PODRÁN CONSTITUIR MANDATARIOS O APODERADOS JUDICIALES O EXTRAJUDICIALES, PARA QUE ACTÚEN A NOMBRE DE LA COMPAÑÍA Y SU SUCURSAL COLOMBIANA, EN TODOS AQUELLOS ASUNTOS, TRÁMITES Y PROCESOS EN LOS QUE LA MISMA DEBA CONCURRIR COMO PARTE, TERCERO O INTERESADA, ANTE CUALQUIER AUTORIDAD JUDICIAL, ADMINISTRATIVA, PÚBLICA Y/O PRIVADA. SEGUNDA. SE OTORGA A LOS SEÑORES YVES LOUSTALOT LACLETTE MACÍAS, PORFIRIO FERNANDO BERISTAIN GÓMEZ, SERGIO TOSCANO DEL OLMO Y JUAN JOSÉ SUÁREZ PERUSQUIA, UN PODER GENERAL PARA ACTOS DE DOMINIO ENTENDIDOS COMO LA FACULTAD DE VENDER, RENTAR O ENAJENAR BIENES DE LA EMPRESA, PARA QUE LO EJERCITEN EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD Y SOLO EN LO RELATIVO A LA SUCURSAL ESTABLECIDA EN LA REPÚBLICA DE COLOMBIA. PARA EFECTOS DEL PODER DE ACTOS DE DOMINIO PODRÁN EJERCERLO SEPARADAMENTE CADA UNO DE LOS APODERADOS EXCEPTO CUANDO LA OPERACIÓN A REALIZAR SE POR UN MONTO SUPERIOR A \$250,000.00 USD (DOSCIENTOS CINCUENTA MIL DÓLARES 00/100 USD) O SU EQUIVALENTE EN PESOS COLOMBIANOS O EN CUALQUIER OTRA MONEDA, DICHO PODER DEBERÁ SER EJERCIDO POR DOS DE LOS APODERADOS DESIGNADOS, SIN EMBARGO CUANDO LA OPERACIÓN QUE SE TRATE SEA DE UNA MONTO MAYOR A USD\$1.000,000,00 (UN MILLÓN DE DÓLARES 00/100 USD) O SU EQUIVALENTE EN PESOS COLOMBIANOS O EN CUALQUIER OTRA MONEDA, LOS APODERADOS DEBERÁN CONTAR CON AUTORIZACIÓN EXPRESA DE LA ASAMBLEA DE ACCIONISTAS, PARA PODER REALIZAR DICHA OPERACIÓN. EN CASO DE QUE SE REQUIERA ENAJENAR BIENES O ACTIVOS LOS APODERADOS DEBERÁN CONTAR CON LA AUTORIZACIÓN EXPRESA DE LA ASAMBLEA DE ACCIONISTAS PARA PODER REALIZAR DICHA ENAJENACIÓN.

CERTIFICA:

QUE POR ESCRITURA PÚBLICA NO. 35272 DE LA NOTARIA 221 DE MÉXICO, DISTRITO FEDERAL, DEL 26 DE JULIO DE 2012, INSCRITO EL 30 DE AGOSTO DE 2012, BAJO EL NO. 00214537 DEL LIBRO VI, SERGIO TOSCANO DEL OLMO EN SU CALIDAD DE REPRESENTANTE LEGAL DE LA SOCIEDAD DE LA REFERENCIA, POR MEDIO DEL PRESENTE DOCUMENTO, CONFIERE PODER ESPECIAL A EDWIN LEONARDO GUDIEL ARRIAGA, PERO DENTRO DE SU ESPECIALIDAD, TAN AMPLIO COMO EN DERECHO PROCEDA, PARA REPRESENTAR A LA COMPAÑÍA Y SU SUCURSAL COLOMBIANA, EN TODA CLASE DE ACTOS, CONTRATOS Y CONTROVERSIAS, SIN LÍMITE DE CUANTÍA, QUE DEBAN ADELANTARSE ANTE CUALQUIER AUTORIDAD DE ORDEN ADMINISTRATIVO, JURISDICCIONAL Y/O ANTE TERCEROS DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA, QUE PUEDAN PRESENTARSE EN DESARROLLO DEL NEGOCIO DE LA COMPAÑÍA EN COLOMBIA, ESPECIALMENTE, PERO NO LIMITÁNDOSE A PROCESOS DE SELECCIÓN, CONCURSOS Y LICITACIONES PÚBLICAS Y/O PRIVADAS EN LA REPÚBLICA DE COLOMBIA; LOS APODERADOS ESTÁN FACULTADOS PARA SOLICITAR Y ADQUIRIR PLIEGOS DE CONDICIONES O TÉRMINOS DE REFERENCIA, FIRMAR Y

46



CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

SEDE VIRTUAL

CODIGO VERIFICACION: 0549342799E3D4

16 DE NOVIEMBRE DE 2017 HORA 10:45:31

R054934279

PAGINA: 9 de 10

* * * * *

PRESENTAR TODO TIPO DE OFERTAS TÉCNICAS Y ECONÓMICAS, POSTURAS, COTIZACIONES Y ESTIMACIONES; COMPARECER A TODA CLASE DE AUDIENCIAS, VISITAS Y ACTOS DE ADJUDICACIÓN; PRESENTANDO INCONFORMIDADES O IMPUGNACIONES Y, LLEVANDO A CABO CUALQUIER ACTO RELACIONADO CON LO ANTERIOR, FRENTE A LAS DEPENDENCIAS E INSTITUCIONES PÚBLICAS Y/O, PRIVADAS, QUE TIENDA AL ÉXITO DE LA COMPAÑÍA Y SU SUCURSAL COLOMBIANA, EN LOS PROCESOS DE SELECCIÓN, CONCURSOS Y LICITACIONES EN QUE PARTICIPE. LOS APODERADOS PODRÁN CONSTITUIR MANDATARIOS O APODERADOS JUDICIALES O EXTRAJUDICIALES, PARA QUE ACTÚEN A NOMBRE DE LA COMPAÑÍA Y SU SUCURSAL COLOMBIANA, EN TODOS AQUELLOS ASUNTOS, TRÁMITES Y PROCESOS, EN LOS QUE LA MISMA DEBA CONCURRIR COMO PARTE, TERCERO O INTERESADA, ANTE CUALQUIER AUTORIDAD JUDICIAL, ADMINISTRATIVA, PÚBLICA Y/O PRIVADA.

CERTIFICA

QUE POR ESCRITURA PÚBLICA NO. 40322 DE NOTARIA EXTRANJERA, DEL 29 DE AGOSTO DE 2013, INSCRITA EL 9 DE OCTUBRE DE 2013 BAJO EL NO. 00227344 DEL LIBRO VI, COMPARECIO SERGIO TOSCANO DEL OLMO EN SU CALIDAD DE REPRESENTANTE LEGAL DE TRADECO INFRAESTRUCTURA, POR MEDIO DE LA PRESENTE ESCRITURA PÚBLICA CONFIERE PODER ESPECIAL A DIEGO FERNANDO VALENZUELA BARÓN PARA QUE EJECUTE LAS SIGUIENTES FACULTADES: PARA QUE CONJUNTA O SEPARADAMENTE SE OTORGA UN PODER ESPECIAL, PERO DENTRO DE SU ESPECIALIDAD, TAN AMPLIO COMO EN DERECHO PROCEDA PARA REPRESENTAR A LA SOCIEDAD PODERDANTE EN INVITACIONES, ADJUDICACIONES DIRECTAS, CONCURSOS, LICITACIONES O SUS HOMÓLOGAS ACORDE A LAS LEGISLACIONES APLICABLES EN CUALQUIER ESTADO O PAÍS; YA SEAN DE CARÁCTER PÚBLICO O PRIVADO, QUE SE LLEVEN A CABO TANTO EN LA REPÚBLICA MEXICANA COMO EN EL EXTRANJERO CON CUALESQUIERA CARACTERÍSTICAS, PUDIENDO SOLICITAR Y ADQUIRIR BASES, FIRMAR Y PRESENTAR OFERTAS TÉCNICAS, ECONÓMICAS O DE CUALQUIER CLASE; PRESENTAR POSTURAS, COTIZACIONES Y ESTIMACIONES; COMPARECER A ACTOS DE ADJUDICACIÓN Y FALLOS; PRESENTAR INCONFORMIDADES, IMPUGNACIONES O CUALQUIER RECURSO QUE RESULTARE PROCEDENTE Y EN SÍ, LLEVAR A CABO CUALQUIER ACTO RELACIONADO CON LO ANTERIOR; QUE TIENDA AL ÉXITO DE LA SOCIEDAD; ASIMISMO, SE FACULTA AL APODERADO PARA CELEBRAR Y FIRMAR EN NOMBRE DE LA SOCIEDAD TODOS AQUELLOS CONTRATOS, CONVENIOS Y DOCUMENTOS QUE LLEGARAN A DERIVAR DE LO ANTERIOR, YA SEA FRENTE A DEPENDENCIAS E INSTITUCIONES PÚBLICAS O SOCIEDADES MERCANTILES DE CARÁCTER PRIVADO.

CERTIFICA:

** REVISOR FISCAL **

QUE POR ESCRITURA PUBLICA NO. 20664 DE NOTARIA EXTRANJERA DE (FUERA DEL PAIS) DEL 7 DE JULIO DE 2016, INSCRITA EL 15 DE JULIO DE 2016 BAJO EL NUMERO 00259569 DEL LIBRO VI, FUE (RON) NOMBRADO (S):

NOMBRE
REVISOR FISCAL

IDENTIFICACION

ROMERO SANCHEZ FRANCISCO FERNANDO

C.C. 000000019451190

28



CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

SEDE VIRTUAL

CODIGO VERIFICACION: 0549342799E3D4

16 DE NOVIEMBRE DE 2017 HORA 10:45:31

R054934279

PAGINA: 10 de 10

* * * * *

CUENTA CON PLENA VALIDEZ JURIDICA CONFORME A LA LEY 527 DE 1999.

FIRMA MECANICA DE CONFORMIDAD CON EL DECRETO 2150 DE 1995 Y LA
AUTORIZACION IMPARTIDA POR LA SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y
COMERCIO, MEDIANTE EL OFICIO DEL 18 DE NOVIEMBRE DE 1996.

Constantino Pineda



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Sexto Civil
del Circuito Bogotá, D.C.

21 MAR 2018

Al despacho del Señor(a) Juez(a) las presentes diligencias

- Para recibir lo que en derecho corresponda
- Para continuar trámite
- Para sentencia (fijado en lista Art. 124 C.P.C.)
- Vencido el término de traslado conferido en el auto anterior
- Liquidación de costas
- Liquidación de crédito
- Con Póliza Judicial
- Con contestación de la demanda dentro del término legal
- Con escrito de subseñación presentada dentro del término legal
- Con escrito de la(s) entidad(es) accionada(s).
- otros _____

(la) secretario (a) _____



49

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., veintidós (22) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

Expediente No. 17-0117

Cumplidos como se encuentran los requisitos exigidos por los artículos 64 a 66 del Código General del Proceso, el Juzgado resuelve:

1.- ADMITIR el anterior llamamiento en garantía efectuado por COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. a TRTADECO INDUSTRIAL S.A. SUCURSAL COLOMBIA, TRADECO INFRAESTRUCTURA S.A. DE CV SUCURSAL COLOMBIA e ISOLUX INGENIERIA S.A. como integrantes del CONSORCIO ITT.

2.- En consecuencia notifíquesele personalmente este auto de a las sociedades llamadas en garantía y con las copias de dicho llamamiento y sus anexos córrasele traslado por el término de veinte días para los fines pertinentes.

3.- Ordénase la notificación del llamado dentro de los seis meses siguientes so pena de la ineficacia del llamado. Art. 66 C.G.P.

4.- RECONOCER al(a) abogado(a) RAFAEL ALBERTO ARIZA VEZGA, como apoderado(a) judicial de la sociedad que efectúa el llamamiento en garantía, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE, (3)

**REINALDO HUERTAS
JUEZ**

JUZGADO 06 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. 033 FIJADO HOY 23 DE MARZO DE 2018 A LAS 8:00 A.M.

LA SECRETARIA,

BLANCA STELLA CASTILLO ARDILA

OMS

54236 18-APR- 4 16:48

Señor

JUEZ SEXTO (6º) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

E. S. D.

JUZGADO 06 CIVIL CTO

3 Elio

DEMANDANTE: PATRIMONIO AUTÓNOMO FIDUBOGOTÁ – PUERTO BAHÍA CUENTAS

DEMANDADOS: COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., LIBERTY SEGUROS S.A. Y SEGUREXPO S.A.

RADICADO: 2017-00117

ASUNTO: Recurso de reposición en contra del auto proferido el 22 de marzo de 2018 – Llamamiento en garantía

ERNESTO GAMBOA MORALES, actuando en mi condición de apoderado judicial del PATRIMONIO AUTÓNOMO FIDUBOGOTÁ – PUERTO BAHÍA CUENTAS dentro del proceso de la referencia, respetuosamente interpongo **RECURSO DE REPOSICIÓN** en contra del auto proferido el 22 de marzo de 2018 y notificado por estado del 23 de marzo de 2018 mediante el cual el Despacho admitió el llamamiento en garantía de COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. a TRADECO INDUSTRIAL SUCURSAL COLOMBIA, TRADECO INFRAESTRUCTURA S.A. SUCURSAL COLOMBIA e ISOLUX INGENIERIA S.A., como integrantes del CONSORCIO ITT.

Al efecto manifiesto lo siguiente:

I. OBJETO DEL RECURSO

El objeto del presente recurso es que se **revoquen** íntegramente los numerales que se citan a continuación del auto del 22 de marzo de 2018 por medio del cual el Despacho resolvió:

“1. ADMITIR el anterior llamamiento en garantía efectuado por COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. a TRADECO INDUSTRIAL SUCURSAL COLOMBIA, TRADECO

51

INFRAESTRUCTURA S.A. DE CV SUCURSAL COLOMBIA e ISOLUX INGENIERIA S.A., como integrantes del CONSORCIO ITT.

2. En consecuencia notifíquesele personalmente este auto de a las sociedades llamadas en garantía y con las copias de dicho llamamiento y sus anexos córrasele traslado por el término de veinte días para los fines pertinentes.

3. Ordénase la notificación del llamado dentro de los seis meses siguientes so pena de la ineficacia del llamado. Art. 66 CGP”.

En su lugar el Despacho deberá rechazar el llamamiento en garantía.

La providencia objeto de este recurso se denominará en lo sucesivo como la **“Providencia Recurrída”**.

II. MOTIVOS DE INCONFORMIDAD

[1] Mediante la Providencia Recurrída, el Despacho decidió admitir el llamamiento en garantía a los siguientes sujetos ISOLUX INGENIERÍA S.A. SUCURSAL COLOMBIA, TRADECO INDUSTRIAL SUCURSAL COLOMBIA y TRADECO INFRAESTRUCTURA SUCURSAL COLOMBIA.

[2] La Providencia Recurrída debe ser revocada en la medida en que los sujetos citados por el Despacho para comparecer al proceso como llamados en garantía corresponden a sucursales de sociedades extranjeras y, por ende, carecen de capacidad para ser parte dentro del proceso de la referencia a la luz del artículo 53 del Código General del Proceso.

[3] En efecto, el referido artículo excluye la posibilidad de que las sucursales sean parte en un proceso al prever que sólo podrán serlo: 1. Las personas naturales y jurídicas; 2. Los patrimonios autónomos; 3. El concebido, para la defensa de sus derechos; y 4. Los demás que determine la ley.

[4] Es preciso indicar que la norma en cuestión encuentra sentido si se tiene que **las sucursales no son una persona jurídica, sino, como lo define el artículo 263 del Código de Comercio, un establecimiento de comercio.**

[5] Al efecto la Superintendencia de Sociedades, al ser indagada sobre la posibilidad de demandar en un proceso a la sucursal de una sociedad extranjera, o demandar directamente a la sociedad extranjera dijo:

“(ii) [¿]Es factible demandar en un proceso ordinario a la sucursal de una sociedad extranjera, o se debería demandar directamente a la sociedad extranjera?

(...)

Vistos los argumentos expresados en el acápite primero como los reseñados anteriormente, se colige que no se puede demandar solo como sucursal, pues

52.

en su sentido estricto corresponde a un establecimiento de comercio, pues aquella, no tienen autonomía, ni personería jurídica, ni independencia jurídica distinta de la de su casa matriz; por lo cual será al mandatario o representante legal o apoderado de la sucursal de la sociedad extranjera, contra quien deberá formularse la demanda, pues estos, según el caso, son quienes actúan en nombre y representación de la compañía extranjera con sucursal en Colombia, y es ella la que ostenta la personería jurídica para todos los efectos legales.

(iii) En caso de que una demanda se promueva en contra de una sucursal sin mencionar en el escrito de demanda su matriz extranjera; [¿]se entiende que se está demandando a la referida sociedad matriz, o por el contrario se está demandado directamente a la sucursal carente de personalidad jurídica?

Recogiendo lo anterior, es básico indicar que la sucursal de la sociedad extranjera dada su concepción de ser un establecimiento de comercio organizado por la casa matriz, carente de personería jurídica, no sería propio accionar por vía ordinaria en contra de dicho establecimiento; por lo cual al formularse una demanda deberá precisarse con exactitud el nombre de la parte demandada con capacidad jurídica para ser parte a tono con lo mencionado¹.

[6] Todo lo anterior pone de presente que la Providencia Recurrída debe ser revocada en la medida en que las sucursales llamadas en garantía según lo ordenado por el Despacho no pueden ser sujetos procesales.

III. SOLICITUDES

De conformidad con los fundamentos esbozados hasta aquí, de la manera más respetuosa le solicito al Despacho que revoque en su integridad la Providencia Recurrída y en su lugar rechace el llamamiento en garantía.

Del Señor Juez, con todo respeto,


ERNESTO GAMBOA MORALES
C.C. N° 19.186.638 de Bogotá D.C.
T.P. N° 30.745 del C. S. de la J.

¹ Superintendencia de Sociedades. Concepto jurídico N° 220-131628 del 2 de octubre de 2015.



República de Colombia
 Rama Judicial del Poder Público
 Juzgado Sexto Civil
 del Circuito Bogotá, D.C.
CERTIFICA

<input checked="" type="checkbox"/>	RECURSO DE AMPARO
<input type="checkbox"/>	TRÁMITE DE LICITACIONES DE MERITO
<input type="checkbox"/>	LICITACIONES DE MERITO
<input type="checkbox"/>	
<input type="checkbox"/>	

Presentado dentro del término legal a partir del día 11-4-2018
 en la corre traslado a la(s) parte(s) contestada(s) vence el día 13-4-2018
 Hecho en fea que lleva el art. 106 del C.P.C. Hoy 10 ABR 2018

 (Firma)
 Secretario(a)

Señores:

JUZGADO 6 CIVIL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
E. S. D.

JUZGADO 6 CIVIL CTO

54477 *18-APR-13 15:23

Proceso:	Declarativo Verbal de Mayor Cuantía
Demandante:	PATRIMONIO AUTÓNOMO FIDUBOGOTÁ - PUERTO BAHÍA CUENTAS
Demandados:	COMPañÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A Y OTROS.
Radicado:	2017 - 00117
Asunto:	DESCORRO TRASLADO DEL RECURSO DE REPOSICIÓN presentado por el apoderado de la demandante PATRIMONIO AUTÓNOMO FIDUBOGOTÁ - PUERTO BAHÍA CUENTAS en contra del auto que admitió el llamamiento en garantía efectuado por COMPañÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. respecto del CONSORCIO ITT, integrado por TRADECO INDUSTRIAL S.A SUCURSAL COLOMBIA, TRADECO INFRAESTRUCTURA S.A de CV SUCURSAL COLOMBIA e ISOLUX INGENIERIA S.A. de fecha 22 de marzo de 2018.

RAFAEL ALBERTO ARIZA VESGA, mayor de edad y vecino de esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía N° 79.952.462 expedida en Bogotá D.C., y portador de la T.P. No. 112.914 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderado especial de **COMPañÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.**, (en adelante **MUNDIAL** para efectos de este documento) según poder debidamente otorgado y que obra en el expediente, por medio del presente escrito procedo a **DESCORRER EL TRASLADO DEL RECURSO DE REPOSICIÓN** presentado por el apoderado de la demandante PATRIMONIO AUTÓNOMO FIDUBOGOTÁ - PUERTO BAHÍA CUENTAS en contra del auto que admitió el llamamiento en garantía efectuado por COMPañÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. de fecha 22 de marzo de 2018, de la siguiente manera:

I. OPORTUNIDAD PARA DESCORRER EL TRASLADO

En primer lugar, nos permitimos señalar que nos encontramos dentro de la oportunidad para pronunciarnos sobre el recurso de reposición presentado el día 4 de abril de 2018 por el apoderado del demandante, como quiera que el recurso respectivo fue fijado en lista el día 10 de abril de 2018 y el traslado de tres días inicia al día siguiente de su fijación, conforme lo señalado en el artículo 110 del CGP. De esa manera, el termino inició el 11 de abril de 2018 y su vencimiento se da el 13 de abril del 2018.

II. RAZONES POR LAS CUALES LOS ARGUMENTOS ADUCIDOS POR EL DEMANDANTE DEBEN DESESTIMARSE:

El recurso de reposición presentado por el apoderado judicial del PATRIMONIO AUTÓNOMO FIDUBOGOTÁ – PUERTO BAHÍA CUENTAS busca que se revoque en su integridad la providencia recurrida y en su lugar se rechace el llamamiento en garantía formulado por parte de la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. Como motivos de informidad plantea que los sujetos citados por el Despacho para comparecer al proceso en calidad de llamados en garantía corresponden a sucursales de sociedades extranjeras y, por ende, carecen de capacidad para ser parte dentro del proceso de la referencia, pues en su sentir el artículo 53 del C.G.P. excluye dicha posibilidad, sumado a que el artículo 263 del C. de Co. indica que las sucursales no son una persona jurídica sino establecimientos de comercio. Estos argumentos, deben desestimarse atendiendo a las siguientes razones:

PRIMERO: FALTA DE CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS INDISPENSABLES PARA LA VIABILIDAD DE TODO RECURSO – EL DEMANDANTE CARECE DE INTERES PARA RECURRIR LA PROVIDENCIA EMITIDA POR EL DESPACHO EL 22 DE MARZO DE 2018 – FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA PARA PLANTEAR EL RECURSO DE REPOSICIÓN:

Como primera medida, consideramos necesario analizar si el recurso de reposición interpuesto por el apoderado del PATRIMONIO AUTÓNOMO FIDUBOGOTÁ – PUERTO BAHÍA CUENTAS, es viable o no, para lo cual es indispensable validar el cumplimiento de los requisitos exigidos por la normatividad procesal. Al respecto, es pertinente aclarar que la viabilidad de un recurso es un presupuesto necesario del éxito del mismo, sin que la acreditación de tal supuesto previo determine, necesariamente, que se emitirá una decisión favorable.

En relación con este punto, el doctrinante Hernán Fabio López Blanco ha sostenido que: *“por requisitos de viabilidad de un recurso se entiende el cumplimiento de una serie de exigencias formales en orden a que pueda darse su trámite para asegurar que el mismo sea decidido, cualquiera que sea el sentido de la determinación.”*¹

Los requisitos indispensables para la viabilidad del recurso deben concurrir en su totalidad y han sido identificados y definidos por la doctrina, la jurisprudencia y la normatividad procesal, en síntesis, de la siguiente manera: *“Esos requisitos son concurrentes necesarios, es decir que todos deben reunirse y basta que falte tan solo uno de ellos para que se niegue el trámite del mismo o, iniciada la actuación, se disponga su terminación antes de llegar a decidir el respectivo recurso y son, a saber: la capacidad para interponer el recurso, el interés para recurrir, la procedencia del mismo, la oportunidad de su interposición, la sustentación*

¹ López Blanco, Hernán Fabio, *“Código General del Proceso: Parte General”*, Dupré Editores, Bogotá D.C. – Colombia, 2016. Página 769.

el recurso y la inobservancia de las cargas procesales que impidan la declaratoria de deserción del mismo.² (Negrilla y subrayado fuera de texto).

En el caso concreto, al revisar el resaltado aspecto, esto es, el interés recurrir, encontramos que el mismo no está presente en el caso concreto que nos ocupa respecto de el PATRIMONIO AUTÓNOMO FIDUBOGOTÁ – PUERTO BAHÍA CUENTAS en la medida en que dicha entidad carece de legitimación para recurrir el auto de fecha 22 de marzo de 2018. Debe recordarse que el interés para recurrir, ha sido desarrollado por la doctrina procesal en los siguientes términos:

“2.2. El interés para recurrir

Se entiende que tiene interés para recurrir la persona perjudicada con la providencia, de manera que, si acoge íntegramente las peticiones de una de las partes, esta carecería de ese interés. Según la acertada expresión de Devís Echandía, no es “un interés teórico en la recta administración de justicia”, sino nacido de un perjuicio, material o moral, “concreto y actual respecto del asunto materia de la providencia”.

Por consiguiente, si la providencia no ocasiona un perjuicio material o moral a una de las personas habilitadas para recurrir, no tendrá capacidad para interponer el recurso.³

De manera que, llevado lo anterior al asunto que nos ocupa, el Despacho encontrará con claridad que el auto de 22 de marzo de 2018 no irroga un perjuicio material o moral concreto y actual al PATRIMONIO AUTÓNOMO FIDUBOGOTÁ – PUERTO BAHÍA CUENTAS, lo que la inhabilita para la presentación del recurso que ocupa nuestra atención.

Debe recordarse que el PATRIMONIO AUTÓNOMO FIDUBOGOTÁ – PUERTO BAHÍA CUENTAS, concurre al proceso que nos ocupa en calidad de demandante y eleva pretensiones frente a MUNDIAL y otras coaseguradoras, relacionadas con la hipotética afectación de un contrato de seguro de cumplimiento. En el marco de dicha demanda incoada y atendiendo a los principios de economía procesal y descongestión judicial bajo los cuales está instituido el llamamiento en garantía, mi Mandante interpuso llamamiento en garantía frente al CONSORCIO ITT, integrado por TRADECO INDUSTRIAL S.A SUCURSAL COLOMBIA, TRADECO INFRAESTRUCTURA S.A de CV SUCURSAL COLOMBIA e ISOLUX INGENIERIA S.A., con el fin de dirimir allí mismo la garantía a la que tendría derecho la aseguradora por virtud del artículo 1096 del C.Co., en caso de llegar a ser condenada en este caso. El Despacho entendió claramente tal solicitud y en consecuencia, admitió el llamamiento.

No existe duda de que los extremos del llamamiento en garantía corresponden a una relación de carácter sustancial distinta a la que pudiere existir entre la parte demandante y la demandada en el proceso de marras. Dicha consideración es igualmente apoyada por la doctrina más especializada sobre la materia, entre otros, el profesor Hernán Fabio López Blanco, quien ha expuesto que:

“La sentencia dictada dentro del proceso que resuelve el llamamiento en garantía cuando hay lugar a ese pronunciamiento, decide en definitiva

² Ibidem. Pag. 769.

³ Ibidem. Pag. 771.

sobre las relaciones jurídicas entre el llamado y el llamante, (...) con efectos de cosa juzgada idénticos a los que se hubieran dado por haberse adelantado proceso declarativo pertinente por separado.⁴

De conformidad con lo expuesto, es innegable que con el llamamiento en garantía se introduce en la relación procesal, una nueva discusión sustancial, suscitada entre la parte llamante en garantía y la llamada en garantía, la cual es ajena al demandante principal.

Teniendo en cuenta los planteamientos expuestos, es innegable que la parte demandante PATRIMONIO AUTÓNOMO FIDUBOGOTÁ – PUERTO BAHÍA CUENTAS, carece de interés para expresar si el llamamiento fue realizado a una Sucursal o a una sociedad matriz o en general, pronunciarse respecto de una relación legal o contractual frente al Consorcio ITT, que no le compete.

De esta manera concluimos, que el PATRIMONIO AUTÓNOMO FIDUBOGOTÁ – PUERTO BAHÍA CUENTAS NO tiene interés para recurrir el auto admisorio del llamamiento en garantía y carece por completo de legitimación en la causa para hacerlo.

SEGUNDO: EL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA FORMULADO POR LA COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. SE REALIZÓ FRENTE AL CONSORCIO ITT - LOS CONSORCIOS Y UNIONES TEMPORALES TIENEN CAPACIDAD PARA SER PARTE EN UN PROCESO JUDICIAL, PESE A NO TENER PERSONERÍA JURÍDICA, TAL COMO LO HA SEÑALADO REITERADA JURISPRUDENCIA NACIONAL.

Como segundo argumento para que se despache desfavorablemente el recurso interpuesto por la parte actora, ponemos de presente que el llamamiento en garantía formulado por MUNDIAL se dirigió **contra el CONSORCIO ITT**, quienes, de acuerdo con la jurisprudencia, en armonía con lo consagrado en el Código General del Proceso **tienen capacidad para concurrir al presente proceso en calidad de llamados en garantía.**

En efecto, en el escrito de llamamiento en garantía se planteó con claridad el extremo que se llamaba en garantía y para ello se plantearon los fundamentos fácticos y jurídicos de dicha solicitud, en donde se destacan los siguientes aspectos:

- En el propio encabezado del escrito de llamamiento en garantía que al parecer el apoderado de la parte demandante no leyó, MUNDIAL señaló expresamente que: ***“por medio del presente escrito procedo a formular llamamiento en garantía respecto del Consorcio ITT, integrado por las siguientes sociedades: TRADECO INDUSTRIAL S.A SUCURSAL COLOMBIA, TRADECO INFRAESTRUCTURA S.A de CV SUCURSAL COLOMBIA e ISOLUX INGENIERIA S.A”*** (Negrilla fuera de texto).
- De los hechos del llamamiento, las pruebas aportadas con el mismo y las documentales ya obrantes en el expediente, se evidencia que el tomador y

⁴ López Blanco Hernán Fabio, Comentarios al Contrato de Seguro, Dupre Editores, Bogotá D.C., 2014. Página 691.

contratista garantizado del seguro de cumplimiento instrumentado mediante la póliza NB-100022811 corresponde al **Consortio ITT**.

- El auto de 22 de marzo de 2018 atacado por el demandante señala en su numeral 1:

“1. ADMITIR el anterior llamamiento en garantía efectuado por COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. a TRADECO INDUSTRIAL S.A. SUCURSAL COLOMBIA, TRADECO INFRAESTRUCTURA S.A. DE C.V. SUCURSAL COLOMBIA e ISOLUX INGENIERÍA S.A. como integrantes del **Consortio ITT**”. Es posible que el Despacho hubiera podido ser más claro, pero sin duda se desprende que es el **Consortio ITT** el llamado en garantía al presente proceso, señalando sus integrantes.
- En los documentos que dan cuenta de la constitución del **Consortio ITT**, se evidencia que el mismo esta integrado por **TRADECO INDUSTRIAL S.A SUCURSAL COLOMBIA, TRADECO INFRAESTRUCTURA S.A de CV SUCURSAL COLOMBIA e ISOLUX INGENIERIA S.A**” y así se puso de presente en el llamamiento. **Sin embargo, se reitera que el llamamiento se formuló frente al **Consortio ITT**.**
- En los hechos del escrito de llamamiento en garantía se fundamentó el derecho legal y/o contractual que tiene MUNDIAL de exigir el reembolso frente al **Consortio ITT** de las sumas a las que eventualmente se vea obligada en virtud de una hipotética condena en los siguientes términos: **“De esta manera, para el presente asunto, si por cualquier circunstancia hipotética y remota, MUNDIAL, fuere condenada a pagar suma de dinero alguna con base en la póliza de Cumplimiento NB 100022811, mi Mandante contará POR MINISTERIO DE LA LEY con el derecho a cobrarle al RESPONSABLE DEL SINIESTRO (que sería sin duda alguna en esa hipótesis el **Consortio ITT**, conformado por las sociedades TRADECO INDUSTRIAL S.A SUCURSAL COLOMBIA, TRADECO INFRAESTRUCTURA S.A de CV SUCURSAL COLOMBIA e ISOLUX INGENIERIA S.A.) el valor que haya tenido que pagar como indemnización con base en el referido contrato de seguro.”**
- Como fundamento jurídico de la solicitud, se hizo referencia a los artículos 1096 y 1099 del Código de Comercio, así como a la doctrina en materia de seguro de cumplimiento, en donde se fundamenta jurídicamente el derecho legal que tiene MUNDIAL frente al **CONSORCIO ITT** en calidad de tomador y afianzado de la póliza de cumplimiento NB-100022811.
- En la pretensión del llamamiento en garantía se identificó claramente frente a quien se dirigía la solicitud, y en tal virtud el despacho a través del auto de fecha 22 de marzo de 2018 admitió el llamamiento en garantía formulado por MUNDIAL.

Ahora bien, teniendo claro que el llamamiento en garantía se formuló frente al **Consortio ITT**, es fundamental señalar que dicha posibilidad no es ajena a nuestro ordenamiento jurídico, pues no se encuentra prohibida por el mismo y por el contrario ha sido reconocida reiteradamente por la jurisprudencia colombiana.

En efecto, en sentencia de unificación de jurisprudencia de fecha 25 de septiembre de 2013, el Consejo de Estado Sección Tercera, Expediente: 19933. Consejero Ponente: Mauricio Fajardo Gómez reconoció que tanto consorcios como uniones temporales cuentan con la aptitud para ser parte en el proceso judicial y señala que **"también se encuentran facultados para concurrir a los procesos judiciales que pudieren tener origen en controversias surgidas del mencionado procedimiento administrativo de selección de contratistas o de la celebración y ejecución del contrato estatal respectivo –legitimatío ad processum-, por intermedio de su representante"**, de manera que se reconoce la facultad del representante del consorcio o unión temporal para iniciar acciones o defenderse en procesos judiciales como en el que nos ocupa.

La capacidad para comparecer al proceso establecida en el artículo 53 del C.G.P., otorgada, a las personas, naturales o jurídicas, no es una exigencia absoluta, pues es perfectamente posible que, a pesar de no contar con personalidad jurídica propia, sí puedan ser sujetos procesales. **"La jurisprudencia reiterada de la Corte Suprema de Justicia puso de presente, desde hace varios lustros, que la capacidad para comparecer en juicio no se encuentra, en modo alguno, supeditada al requisito de la personalidad jurídica"**⁵. De manera que, tomando en cuenta la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia se desestima el argumento que de manera tajante impedía a los consorcios o uniones temporales ser parte en el proceso judicial por no ser una persona jurídica.

Corolario de lo anterior, la personalidad jurídica no es un requisito de la acción o del derecho de defensa, es decir para actuar como demandante, demandado o tercero interviniente. Deja en claro la sentencia que los consorcios y las uniones temporales se encuentran dotados de capacidad jurídica, como de capacidad de contratación, la cual **"de modo alguno puede entenderse agotada en el campo de las actuaciones que esas organizaciones pueden válidamente desplegar en relación o con ocasión de su actividad contractual, sino que proyecta sus efectos de manera cierta e importante en el campo procesal, en el cual, como ya se indicó, esas organizaciones empresariales podrán asumir la condición de parte, en cuanto titulares de derechos y obligaciones, al tiempo que podrán comparecer en juicio para exigir o defender, según corresponda, los derechos que a su favor hubieren surgido del respectivo procedimiento administrativo de selección contractual o del propio contrato estatal"**⁶.

Partiendo de que los consorcios no son personas jurídicas, pero dejando claro que dicha situación no es presupuesto para ser parte procesal y que, en consecuencia, en virtud de la ley y la jurisprudencia, los consorcios y uniones temporales pueden acudir al escenario judicial para reclamar o defender sus derechos, indica el Consejo de Estado que ello se puede efectuar a través del representante, en relación con el cual:

"el legislador no limitó y no condicionó, en modo alguno, el amplio alcance de las facultades que, por mandato normativo, acompaña a quien se designe como representante de una de esas organizaciones (...).

⁵ Sección Tercera, Sentencia del 25 de septiembre de 2013, Expediente: 19933. Consejero Ponente: Mauricio Fajardo Gómez

⁶ Ibidem

59

(...) la representación del consorcio o de la unión temporal, en los términos de la ley, para todos los efectos, comprenderá por igual las actuaciones procesales que deban emprenderse o desplegarse con el propósito de reclamar o defender en juicio los derechos derivados de la propuesta o del contrato.” (Negrilla fuera de texto).

Con lo anterior queda claro que la conducta del representante no se limita a la celebración y ejecución del contrato estatal, sino que se extiende al escenario procesal y evidencia que los consorcios y uniones temporales tienen capacidad procesal para ser parte.

A partir de esta decisión unificadora, la misma corporación se ha pronunciado en el mismo sentido en otros pronunciamientos, como es el caso de la sentencia de septiembre 25 de 2013, dentro del proceso radicado 20.529, donde actuó como ponente el Magistrado Mauricio Fajardo Gómez de la sala de lo Contencioso Administrativo, Sec. Tercera. En este asunto fue demandado el Fondo de Vigilancia y Seguridad de Bogotá, por parte del Consorcio VIANCHA-MENDEZ, dentro de un proceso de nulidad y restablecimiento del derecho. En esta decisión la alta corporación reiteró la unificación de su jurisprudencia, en cuanto a la capacidad de los consorcios y de las uniones temporales para comparecer como parte en un proceso judicial, en donde se debatían asuntos relacionados con los derechos e intereses de los que son titulares, ya sea en su condición de contratistas de las entidades estatales o como participantes en los respectivos procedimientos de selección contractual.

En el mismo sentido, dicha corporación se pronunció mediante la Sentencia del 27 de marzo de 2014 en el proceso No. 24845, en el caso de la empresa de Vivienda de Interés Social y Reforma Urbana de Neiva⁷, donde fue Magistrado Ponente el Doctor Mauricio Fajardo Gómez, asunto en el que actuó como demandante el Consorcio IVAN JAVIER PUENTES – JOSÉ MAURICIO ANDRADE MONJE,, dentro de un proceso de nulidad y restablecimiento del derecho.⁷

En consecuencia, no hay duda sobre la posibilidad de que concurra al presente proceso en calidad de llamado en garantía el **CONSORCIO ITT, tal como fue solicitado**, el cual se encuentra conformado por TRADECO INDUSTRIAL S.A SUCURSAL COLOMBIA, TRADECO INFRAESTRUCTURA S.A de CV SUCURSAL COLOMBIA e ISOLUX INGENIERIA S.A.

TERCERO SUBSIDIARIO: PRINCIPIO DE PREVALENCIA DEL DERECHO SUSTANCIAL SOBRE EL FORMAL – SOLICITUD ADICIONAL DE ACLARACIÓN O CORRECCIÓN DEL AUTO DE FECHA 22 DE MARZO DE 2018 EN EL SENTIDO DE ADMITIR EL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA FORMULADO POR COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. RESPECTO DEL CONSORCIO ITT EN CONCRETO

⁷ En esta oportunidad dijo el M. P. de la Sec. Tercera: “en cuanto a la falta de capacidad procesal de los consorcios y las uniones temporales para comparecer en juicio, ya fuere como integrantes de los extremos activo o pasivo de la litis o como terceros interesados o incluso como litisconsortes y replanteó sus consideraciones en torno al tema para adoptar la tesis según la cual si bien tanto la figura de los consorcios como la de las uniones temporales no constituyen personas jurídicas distintas de las personas naturales y/o jurídicas que las conforman, lo cierto es que en atención al expreso y especial reconocimiento que la ley hace y les otorga respecto de su capacidad contractual, cuestión que igualmente los habilita para ser titulares de los derechos y las obligaciones que emanan de los contratos estatales cuya celebración se les autoriza, también es claro que igual pueden actuar dentro de los procesos judiciales, a través de su respectivo representante legal”.

LAS CASAS MATRICES DE LAS SUCURSALES INTEGRANTES DEL CONSORCIO ITT, ESTO ES, RESPECTO DE LAS SOCIEDADES: TRADECO INDUSTRIAL S.A. Y TRADECO INFRAESTRUCTURA S.A.

El apoderado de la parte demandante pretende desconocer que, cuando menos, el llamamiento está admitido frente a la sociedad ISOLUX INGENIERÍA S.A. la cual cuenta con plena capacidad y personería jurídica. Sin perjuicio de lo anterior, de manera subsidiaria, en todo caso solicitamos que para evitar futuros mal entendidos respecto del auto de fecha 22 de marzo de 2018, el Despacho proceda, atendiendo al principio de raigambre constitucional de prevalencia del derecho sustancia sobre el formal, a aclarar y complementar su decisión en el sentido de: a) Precisar que el llamado en garantía es como tal el CONSORCIO ITT y b) Precisar, en todo caso, que las sociedades llamadas en garantía incluyen a **TRADECO INDUSTRIAL S.A. Y TRADECO INFRAESTRUCTURA S.A.** como matrices de sus Sucursales en Colombia.

Se solicita al Despacho que se corrija el auto de fecha 22 de marzo de 2018 en el sentido de admitir el llamamiento en garantía formulado por MUNDIAL respecto de las casas matrices de las sucursales integrantes del Consorcio ITT, esto es, respecto de las sociedades con personería jurídica: ISOLUX INGENIERÍA S.A. (ya lo está en el auto recurrido), TRADECO INDUSTRIAL S.A. Y TRADECO INFRAESTRUCTURA S.A., pues este ha sido el deseo y voluntad de mi Mandante desde la formulación del mismo, solicitud que tiene fundamento en los siguientes aspectos y jurídicos:

- Como se indicó desde el acápite de hecho del llamamiento en garantía, el PATRIMONIO AUTONOMO PUERTO BAHIA CUENTAS, representada por su vocero FIDUBOGOTA, demando a MUNDIAL con base en la póliza de cumplimiento NB- 100022811 en la que figura como tomador y afianzado el Consorcio ITT, el cual está integrado por las sociedades: TRADECO INDUSTRIAL S.A SUCURSAL COLOMBIA, TRADECO INFRAESTRUCTURA S.A de CV SUCURSAL COLOMBIA e ISOLUX INGENIERIA S.A.

En el hipotético y remoto caso de que MUNDIAL. fuere condenada a pagar suma de dinero alguna con base en la póliza de Cumplimiento NB 100022811, mi Mandante contará POR MINISTERIO DE LA LEY con el derecho a cobrarle al RESPONSABLE DEL SINIESTRO (que sería sin duda alguna en esa hipótesis el Consorcio CITT, conformado por las sociedades TRADECO INDUSTRIAL S.A SUCURSAL COLOMBIA, TRADECO INFRAESTRUCTURA S.A de CV SUCURSAL COLOMBIA e ISOLUX INGENIERIA S.A.) el valor que haya tenido que pagar como indemnización con base en el referido contrato de seguro.

En el hipotético evento planteado, mi Mandante contará con el derecho para exigirle al Consorcio ITT, conformado por las sociedades TRADECO INDUSTRIAL S.A SUCURSAL COLOMBIA, TRADECO INFRAESTRUCTURA S.A de CV SUCURSAL COLOMBIA e ISOLUX INGENIERIA S.A el REEMBOLSO TOTAL de lo que haya tenido que asumir con cargo a la referida póliza. Se trata, en consecuencia, de un fenómeno de Subrogación Legal, establecido expresamente por los artículos 1096 y 1099 del Código de Comercio a favor del asegurador del seguro de cumplimiento sin distinción de

sus amparos, esto es, incluye al de Salarios, Prestaciones Sociales e Indemnizaciones.

- De manera que, es evidente que el deseo y voluntad de MUNDIAL en el presente caso ha sido llamar en garantía a las entidades que eventualmente serían las causantes del siniestro amparado por la póliza expedida por mi Mandante y de esta manera se llamo en garantía al CONSORCIO ITT conformado por las sucursales mencionadas.
- Una eventual consideración del Despacho en sentido de que no puede vincularse al CONSORCIO ITT y una hipotética consideración de que las sucursales que lo integran tampoco están capacitadas para comparecer al proceso, derivaría en que mi MUNDIAL se quede sin el derecho legal y/o contractual de exigir respecto de los responsables del siniestro, en virtud de la subrogación legal concedida a mi Mandante el reembolso de las sumas que eventualmente se vea obligada a asumir.
- De manera que, ante tal posibilidad, se llama la atención del Despacho en el sentido de hacer primar el derecho sustancial sobre el formal y se vincule en dicho caso a las casas matrices de las sucursales que conforman el CONSORCIO ITT, esto es a las siguientes sociedades:
 - o ISOLUX INGENIERÍA S.A. domiciliada en Madrid (España).
 - o TRADECO INDUSTRIAL S.A. domiciliada en el estado de Veracruz (México).
 - o TRADECO INFRAESTRUCTURA S.A. domiciliada en el estado de México Distrito Federal (México).
- El mencionado principio tiene raigambre constitucional en el artículo 228 de nuestra Carta que expone:

ARTICULO 228. *La Administración de Justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la ley y en ellas prevalecerá el derecho sustancial. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado. Su funcionamiento será desconcentrado y autónomo.*

- La Corte Constitucional en relación con dicho principio ha sostenido en reiterada jurisprudencia lo siguiente:

“El principal objetivo del Estado Social de Derecho es garantizar la eficacia de los derechos. Por consiguiente, no se puede dar prevalencia a los procedimientos, ni a los instrumentos procesales, sobre el derecho sustancial. Ello implica que las normas procedimentales deben ir dirigidas a conseguir el fin sustantivo, puesto que la jurisprudencia de esta Corporación ha añadido que, en algunas oportunidades, se configura una conculcación al debido proceso como consecuencia de la aplicación irreflexiva de normas procesales que conllevan el desconocimiento consciente de la verdad objetiva allegada a la autoridad que tiene a su cargo la decisión del asunto.”

7.2. En efecto, en las actuaciones de la administración de justicia y de los procedimientos administrativos, las entidades públicas deben respetar el principio de la prevalencia del derecho sustancial consagrado en el artículo 228 de la Constitución Política. De esta manera, "se debe tener siempre presente que la norma procesal se debe a la búsqueda de la garantía del derecho sustancial" como quiera que "tanto el procedimiento judicial como el administrativo son en esencia medios o vías creadas por el ordenamiento jurídico para concretar o efectivizar los derechos sustanciales que le asisten a los ciudadanos en la legislación".

7.3. En este mismo sentido, en diversas oportunidades esta Corporación ha reconocido que "cuando la aplicación de una norma procedimental pierde el sentido instrumental y finalista para el cual fue concebida y se convierte en una mera forma inocua o, más grave aún, contraproducente, el juez de tutela debe obviar el trámite formal en beneficio del derecho fundamental afectado". Así, "al aplicarse de manera manifiesta, las normas atendiendo únicamente a su texto o haciendo una aplicación mecánica, se incurre en un exceso ritual manifiesto" debido a que se concibe el procedimiento como un obstáculo para la eficacia del derecho sustancial."

- El legislador procesal en el C.G.P. también ha consagrado este principio como directriz de los operadores judiciales y piedra angular de los procedimientos, al respecto se evidencian las siguientes normas jurídicas:

"ARTÍCULO 11. INTERPRETACIÓN DE LAS NORMAS PROCESALES. Al interpretar la ley procesal el juez deberá tener en cuenta que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial. Las dudas que surjan en la interpretación de las normas del presente código deberán aclararse mediante la aplicación de los principios constitucionales y generales del derecho procesal garantizando en todo caso el debido proceso, el derecho de defensa, la igualdad de las partes y los demás derechos constitucionales fundamentales. El juez se abstendrá de exigir y de cumplir formalidades innecesarias.

ARTÍCULO 42. DEBERES DEL JUEZ. Son deberes del juez:

(...)

5. Adoptar las medidas autorizadas en este código para sanear los vicios de procedimiento o precaverlos, integrar el litisconsorcio necesario e interpretar la demanda de manera que permita decidir el fondo del asunto. Esta interpretación debe respetar el derecho de contradicción y el principio de congruencia.

(...)"

ARTÍCULO 43. PODERES DE ORDENACIÓN E INSTRUCCIÓN. El juez tendrá los siguientes poderes de ordenación e instrucción:

(...)

3. Ordenar a las partes aclaraciones y explicaciones en torno a las posiciones y peticiones que presenten.

(...)"

- A partir de los mencionados artículos del Código General del Proceso se concluye que el juez debe dar prevalencia al derecho sustancial, que en este caso consiste en el derecho legal que tiene mi Mandante de llamar en garantía a las entidades competentes para reclamar el derecho legal de subrogación y de exigir el reembolso de la suma que eventualmente tenga que asumir, pues de no hacerlo se estarían conculcando sus derechos y dejando de un lado la normatividad sustancial base del llamamiento en garantía.
- Así mismo, el artículo 42 del C.G.P alusivos a los poderes del juez, permite al operador judicial interpretar la demanda y de manera extensiva y/o analógica el llamamiento en garantía, a fin de integrar el litisconsorcio, en este caso el emanado de la relación sustancial que se discute en el llamamiento en garantía, y para el caso concreto, cuenta con todos los poderes y facultades de autorizar y determinar la comparecencia de las matrices si así lo estima procedente, conforme se le solicita en el presente escrito.
- En armonía con lo anterior, el artículo 43 del C.G.P. da la facultad al juez de ordenar o solicitar a las partes aclaraciones en torno a sus posiciones y peticiones, respecto de la cual en el presente caso manifestamos que la voluntad de MUNDIAL en el presente caso siempre ha sido traer al Consorcio ITT y a las sociedades representadas a través de sus sucursales, esto es, ISOLUX INGENIERÍA S.A. (que ya está llamada en garantía), TRADECO INDUSTRIAL S.A. Y TRADECO INFRAESTRUCTURA S.A.

Con fundamento en lo expuesto se reitera la solicitud efectuada al Despacho en el presente argumento y solicitamos se desestime la petición de la parte recurrente en el sentido de rechazar el llamamiento en garantía formulado por MUNDIAL en el proceso que nos ocupa.

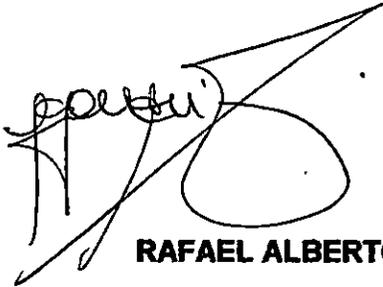
III. SOLICITUD

Con fundamento en lo anteriormente expuesto, solicito respetuosamente al señor juez se sirva **CONFIRMAR** el auto de fecha 22 de marzo de 2018, por medio del cual se admitió el llamamiento en garantía formulado por **COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.** frente al **CONSORCIO ITT** integrado por Tradeco Industrial S.A Sucursal Colombia, Tradeco Infraestructura S.A de CV Sucursal Colombia e Isolux Ingeniería S.A.

De manera **SUBSIDIARIA** solicitó al Despacho se sirva **ACLARAR y CORREGIR EL AUTO** de fecha 22 de marzo de 2018, por medio del cual se admitió el llamamiento en garantía formulado por **COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.**, en el sentido de admitir el mismo respecto del **CONSORCIO ITT** en concreto y de las casas matrices de las sucursales integrantes del Consorcio ITT, esto es, respecto de las

Compañías: ISOLUX INGENIERÍA S.A., TRADECO INDUSTRIAL S.A. Y TRADECO
INFRAESTRUCTURA S.A.

Del Señor Juez,



RAFAEL ALBERTO ARIZA VESGA

C.C. N° 79.952.462 de Bogotá

T.P. N° 112.914 del C. S. de la J.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Sexto Civil
del Circuito Bogotá, D.C.

Hoy 18 ABR 2018 19 ABR 2018

Al despacho del Señor(a) Juez(a) las presentes diligencias

- Para resolver lo que en derecho corresponda
- Para continuar trámite
- Para sentencia (fijado en lista Art. 124 C.P.G.)
- Vencido el término de traslado conferido en el auto anterior
- Liquidación de costas
- Liquidación de crédito
- Con Póliza Judicial
- Con contestación de la demanda dentro del término legal
- Con escrito de subsanación presentada dentro del término legal
- Con escrito de la(s) entidad(es) accionada(s).
- otros

"a) secretario (a)

Recurso de Revisión
[Signature]